



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN DERECHO PRESENTA:

VÍCTOR VELÁZQUEZ LUCIO

“ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONOMICA  
EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA DE LA REPUBLICA MEXICANA”

ASESOR: LIC. PEDRO NOGUERON CONSUEGRA

ABRIL 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A DIOS.**

*Por permitirme existir, por ponerme en el camino de la preparación, por nunca dejarme solo y por darme la oportunidad de seguir viviendo.*

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*Por darme la oportunidad de acceder a una educación formativa, por permitirme pertenecer a su comunidad, por sus profesores, por permitirme ser parte de su historia y tradición, por permitirme formarme como profesionista y como mejor persona, y por hacerme vibrar desde el año de 1995 y con seguridad hasta el final de mis últimos días.*

### **A MIS PADRES.**

*Por recibirme como soy, por hacerme parte de su vida y por brindarme la oportunidad de perseguir mis sueños. Por proveerme una educación, a ambos que no pudieron estudiar, y que han querido que todos sus hijos estudiaran.*

*En la presencia y en la memoria siempre:  
A mis padres.*

### **A MIS HERMANOS.**

*Por ser parte de todo, por estar conmigo siempre no sólo ahora, sino en los momentos buenos y malos, por ser mis mejores cómplices y por contribuir conmigo para hacer posible uno de los objetivos comunes de todos.*

### **AL LICENCIADO PEDRO NOGUERÓN.**

*Por la transmisión de sus conocimientos, por compartir sus grandes experiencias y por compartir conmigo la idea que la educación es un bien permanente por el cual todos debemos luchar siendo este el único que con seguridad lleva al hombre a encontrar caminos firmes de solución a sus problemas.*

### **A MARK PÉREZ.**

*Por su amistad y apoyo, y por brindarme la oportunidad de formarme en la practica profesional privilegiando el compromiso, la búsqueda del éxito y de la excelencia.*

**GRACIAS.**

# **ESTUDIO JURÍDICO SOBRE EL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.**

INTRODUCCIÓN.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES SOBRE EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN.**

<b>I.</b>	<b>EL PATRIMONIO.</b>	<b>Página</b>
I.I.	CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA NACIÓN.	3
I.II.	RÉGIMEN JURÍDICO.	4
I.III.	FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL.	5
I.IV.	LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.	9
I.V.	ELEMENTOS Y PARTES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA NACIÓN.	13
<b>II.</b>	<b>EL TERRITORIO NACIONAL.</b>	
II.I.	NOCIÓN DE TERRITORIO.	13
II.II.	CONCEPTO DE TERRITORIO NACIONAL.	15
II.III.	DEFINICIÓN DE TERRITORIO NACIONAL.	19
II.IV.	ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TERRITORIO NACIONAL.	20
II.V.	COMPRESIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO NACIONAL.	21
<b>III.</b>	<b>LA SOBERANÍA NACIONAL.</b>	
III. I.	ANTECEDENTES.	22
III.II.	CORRIENTES DOCTRINARIAS.	27
III.III.	LA SOBERANÍA Y SU COMPRESIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.	35
III.IV.	LA SOBERANÍA SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL.	43
<b>IV.</b>	<b>BIENES DEL ESTADO.</b>	
IV.I.	BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.	45
IV.II.	BIENES DE DOMINIO DIRECTO.	58
IV.III.	BIENES DE USO COMÚN.	64
<b>V.</b>	<b>ZONAS MARINAS MEXICANAS.</b>	
V.I.	MAR TERRITORIAL.	75
V.II.	ZONA CONTIGUA.	87
V.III.	ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.	94

## **CAPITULO II.**

### **ANTECEDENTES SOBRE LA REGULACIÓN JURIDICA Y LA PROTECCIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

II.I.	ANTECEDENTES.	111
II.II.	RESEÑA HISTÓRICA LEGISLATIVA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.	149
II.III.	DOCUMENTOS BASE DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL.	169
A.	PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR I).	169
B.	SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR II).	174
C.	TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR III).	177

## **CAPITULO III.**

### **DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

#### **I. DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA.**

A)	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.	188
B)	SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.	191
C)	SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	195
D)	SECRETARÍA DE MARINA.	199
E)	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	204
F)	SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	207
G)	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.	212
H)	SECRETARÍA DE ENERGÍA.	226
I)	SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.	231
J)	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.	235
K)	SECRETARÍA DE SALUD.	243
L)	SECRETARÍA DE TURISMO.	245

#### **II. ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL.**

II.I.	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	249
A)	INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA.	251
B)	PETRÓLEOS MEXICANOS.	254
C)	SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	258

## **CAPITULO IV.**

### **REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

## **A. ORDENAMIENTOS LEGALES BÁSICOS.**

I.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	263
II.	LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.	267
III.	CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	272
IV.	LEY FEDERAL DEL MAR.	275
V.	LEY DE AGUAS NACIONALES.	286
VI.	CÓDIGO PENAL FEDERAL.	290
VII.	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	295
VIII.	LEY ADUANERA.	298
IX.	LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.	300
X.	LEY DE PESCA.	306
XI.	LEY DE NAVEGACIÓN.	309
XII.	LEY DE PUERTOS.	314
XIII.	LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.	318
XIV.	LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS.	322
XV.	LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	325
XVI.	REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA.	327
XVII.	REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.	331
XVIII.	REGLAMENTO DE TURISMO NÁUTICO.	337
XIX.	BASES DE COORDINACIÓN PARA REGULAR LA NAVEGACIÓN EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y AUTORIZAR LOS ARRIBOS Y ESTANCIAS A PUERTOS MEXICANOS DE BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES Y DE GUERRA EXTRANJEROS O CON ESA FUNCIÓN.	339

## **B. TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

I.	TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.	347
II.	TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.	347
III.	TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO, ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LLAMADO “TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO”.	347
IV.	TRATADO SOBRE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE, LLAMADO “CONVENCIÓN GADSDEN” O “TRATADO DE LA MESILLA”.	348
V.	TRATADO DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.	348
VI.	TRATADO SOBRE LÍMITES CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA.	348
VII.	CONVENCIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE Y PROTOCOLO DE FIRMA.	349
VIII.	DECLARACIÓN EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PAÍSES QUE NO TIENEN LITORAL MARÍTIMO A ENARBOLAR UN PABELLÓN.	349
IX.	CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN	

INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.	349
X. CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA.	350
XI. CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL.	350
XII. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR.	351
XIII. CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL.	351
XIV. TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO.	352
XV. ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE AMBOS PAÍSES, EN LAS ÁREAS EN QUE DICHOS ESPACIOS SEAN COLINDANTES, EN VIRTUD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO Y LA EVENTUAL CREACIÓN DE UNA ZONA ECONÓMICA DE CUBA O SU EQUIVALENTE.	352
XVI. ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	353
XVII. TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	353
XVIII. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS.	354
XIX. CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR.	354
XX. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE Y EL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.	355
XXI. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE BÚSQUEDA Y RESCATE MARÍTIMO.	355
XXII. ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS FRONTERIZAS EN EL OCÉANO PACÍFICO, TANTO EN EL MAR TERRITORIAL COMO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.	355
XXIII. ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE PASO INOCENTE DE UNIDADES DE LA ARMADA DE MÉXICO POR EL MAR TERRITORIAL DE BELICE Y EN EL MAR TERRITORIAL MEXICANO CON BELICE.	356
XXIV. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	356
XXV. TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO, MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS.	357
<b>CONCLUSIONES.</b>	358
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	363

## **INTRODUCCIÓN.**

La exposición que se lleva a cabo en las páginas que conforman esta investigación versa respecto de la regulación jurídica en los Estados Unidos Mexicanos del Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, la cual se realizó partiendo del análisis del patrimonio nacional mexicano, principalmente, en cuanto a su definición, su régimen jurídico y su comprensión dentro del ordenamiento legal más importante del orden jurídico nacional como lo es la Constitución Federal.

El patrimonio del Estado Mexicano se compone por una serie muy amplia de elementos, dentro de los cuales se encuentra el territorio nacional, y sobre el cual existen diversas cuestiones que resulta necesario analizar para entender que elementos deben quedar comprendidos a su vez dentro de este, además de los poderes que el Estado Federal ejercerá en consecuencia y la necesidad que existe de unificar los criterios existentes en los diferentes ordenamientos que contienen referencias respecto de que es lo que para sus respectivos efectos se debe entender por territorio nacional, debiendo ser considerado, orientados siempre por las disposiciones de la Constitución Federal al respecto.

Con la finalidad de comprender que poderes y atribuciones ejerce el Estado Mexicano sobre las zonas marinas objeto de esta investigación, resulta indispensable el análisis del concepto universal de la soberanía, realizado en base a las teorías que considero más destacadas en el mundo político-jurídico y respecto de las cuales es posible tomar los principios más apegados a la tradición jurídica y a la historia de nuestro país, los cuales garanticen la conservación, la protección y la preservación del territorio nacional muchas veces menoscabado y reducido en su extensión por la aparición de diversos sucesos históricos cuyo análisis escapa al alcance de esta investigación, pero el cual, resulta de vital importancia para la subsistencia del Estado Mexicano y de su población nacional.



Este análisis se aborda cabe señalar, no solo respecto a la defensa y protección del territorio nacional, sino también y de manera importante respecto de la protección y preservación de los recursos naturales existentes dentro de este, así como los existentes en las zonas marinas que se localizan más allá de este pero en las cuales el Estado Federal ejerce competencias, poderes, jurisdicciones y otros derechos y deberes.

En tal sentido, se aborda lo relativo a los bienes materiales -dentro de los cuales se ubican las zonas marinas objeto de este estudio-, que le sirven al Estado Mexicano de un modo directo o indirecto para poder cumplir con sus atribuciones, específicamente, por lo referente al dominio público, al dominio directo y al uso común. Al analizar estos regimenes bajo los cuales se ubican los bienes del Estado, se establecen sus diferencias, sus características propias, su régimen específico y la ubicación que les corresponde en razón de la comprensión constitucional y de la naturaleza jurídica de cada una de ellas.

Ubicadas como son estas zonas marinas mexicanas dentro del régimen de derecho público que de acuerdo a su naturaleza les corresponde, se analiza con base en la Ley Federal del Mar las disposiciones legales específicas para cada una de ellas, estableciendo entre otras cosas, su definición, su localización, su extensión, sus límites interiores y exteriores, los poderes que en ella se ejercen y lo relativo a la protección, preservación, exploración y explotación de los recursos naturales existentes dentro de las mismas.

Una vez hecho lo anterior, se entrará al análisis de lo que respecta a los antecedentes que en el mundo ha tenido el derecho del mar de manera general, y en forma particular lo que se refiere exclusivamente a la evolución del Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, tomando como base para ello, el desarrollo y evolución de las disposiciones e instrumentos del derecho internacional del mar y de los Estados de la Comunidad Internacional.

Acorde con este desarrollo, el orden jurídico nacional fue de la misma manera evolucionando de manera importante, haciendo con ello del conocimiento del lector, una

breve exposición de su regulación a través de algunas etapas históricas importantes de nuestro país, haciendo especial énfasis en las disposiciones en materia de aguas y en diversos instrumentos y Convenios Internacionales los cuales modificaron algunos de ellos, en el momento de su entrada en vigor, las disposiciones del orden jurídico interno, versando la mayoría de estos sobre el establecimiento de límites territoriales y marítimos, de ciertos aspectos de la navegación y de la reivindicación, protección y explotación de recursos naturales.

Con todos estos elementos, el desarrollo del derecho internacional del mar fue adquiriendo forma y fue cerrando la puerta a viejos intereses de apropiación de las potencias internacionales con fuertes objetivos sobre el mar y sus recursos, convocando en diferentes etapas a conferencias especializadas de carácter internacional las cuales tenían el objeto de establecer reglas y criterios generales sobre la gran masa de agua que cubre la mayoría de la extensión del planeta Tierra, buscando con ello el acceso a estas de todos los países con o sin litorales.

Posteriormente a la adopción de estas disposiciones del derecho internacional del mar al derecho interno de nuestro país, la protección de estas zonas marinas es encomendada a diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tanto centralizada como paraestatal dependientes del Poder Ejecutivo Federal, en concreto, las diversas Secretarías de Estado y los Organismos Descentralizados que tienen todos ellos, bajo su responsabilidad, el velar por la protección, la conservación, la preservación, la exploración, la explotación, su utilización y la investigación científica que el Estado Federal de manera soberana y exclusiva está facultado a llevar a cabo, comprometiéndolos a sus funcionarios públicos a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal y las leyes y reglamentos que de ella emanen, obligándolos de manera importante a no suscribir en nombre del Estado Mexicano convenios internacionales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizadas las facultades conferidas a los diversos órganos descentralizados y dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen

de alguna forma en la mencionada protección de las zonas marinas mexicanas, es imprescindible destacar también, que con base en estas, el lector encontrara finalmente un análisis de los ordenamientos que considero básicos en cuanto a las finalidades que pretendo con esta tesis, tomados de esta forma por que considero son los ordenamientos que en primer orden deben ser analizados por quien o quienes deban o pretendan adentrarse al inmenso campo jurídico de las zonas marinas mexicanas.

Tomando en consideración asimismo, que si tratara de abarcar todas las disposiciones que de alguna u otra manera se relacionen con las zonas marinas, esta pudiese ser una empresa mucho más amplia e interminable, razón por la cual solamente me he permitido analizar los ordenamientos e instrumentos que considero se constriñen directa y exclusivamente a los alcances que pretendo con la presente investigación.

Es importante destacar también que tal y como se desprende del análisis de los diversos ordenamientos legales, se podrá inferir en algunos casos el insuficiente desarrollo de la legislación en México, en razón principalmente de las facultades y atribuciones que en esta materia tienen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aunado a la situación de que estas, como la Secretaría de Marina, difícilmente cuentan con los medios suficientes para garantizar el ejercicio de la soberanía y de las competencias, jurisdicciones, derechos y deberes que ejerce la Nación hasta el límite de 200 millas marítimas.

Finalmente es importante aclarar que tanto ahora como a lo largo de la presente investigación me he permitido utilizar para referirme a nuestro país el nombre de México, por ser de esta manera como es conocido nuestro país en la comunidad internacional.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES SOBRE EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN.**

***I. EL PATRIMONIO. I.I. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA NACIÓN. I.II. RÉGIMEN JURÍDICO. I.III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL. I.IV. LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES. I.V. ELEMENTOS Y PARTES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA NACIÓN. II. EL TERRITORIO NACIONAL. II.I. NOCIÓN DE TERRITORIO. II.II. CONCEPTO DE TERRITORIO NACIONAL. II.III. DEFINICIÓN DE TERRITORIO NACIONAL. II.IV. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TERRITORIO NACIONAL. II.V. COMPRENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO NACIONAL. III. LA SOBERANÍA NACIONAL. III.I. LA SOBERANÍA. III.II. CORRIENTES DOCTRINARIAS. III.III. LA SOBERANÍA Y SU COMPRENSIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. III.IV. LA SOBERANÍA SOBRE EL TERRITRIO NACIONAL. IV. BIENES DEL ESTADO. IV.I. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. IV.II. BIENES DE DOMINIO DIRECTO. IV.III. BIENES DE USO COMÚN. V. ZONAS MARINAS MEXICANAS. V.I. MAR TERRITORIAL. V.II. ZONA CONTIGUA. V.III. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.***

## I. EL PATRIMONIO.

Dentro del tema del patrimonio, es indispensable recurrir y referirnos a los tratadistas del Derecho Privado y del Derecho Público Nacional e Internacional, los cuales han elaborado las más amplias y diversas teorías sobre el particular.

La palabra Patrimonio, deriva del término latino “*Patrimonium*”, y significa: Hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes, o bien, bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra patrimonio con el vocablo riqueza.<sup>1</sup>

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González opina que el patrimonio es “El conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho.”<sup>2</sup>

Este patrimonio aparece según De Castro citado por el Doctor Andrés Serra Rojas como la “Unidad abstracta de bienes que crea un ámbito de poder económico independiente y al que se le imputan como propios obligaciones y derechos.”<sup>3</sup>

Para Rafael Rojina Villegas, el patrimonio se define como: “El conjunto de bienes de una persona que constituyen una universalidad de derecho.”<sup>4</sup> Por su parte Planiol y Ripert define el patrimonio como “el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciable en dinero y considerado como una universalidad de derecho.”<sup>5</sup>

El Estado, visto desde el punto de vista de una persona moral o colectiva cuenta con un patrimonio propio, cuyo manejo le compete y lo utiliza con el propósito de cumplir con las finalidades que éste mismo persigue. El patrimonio del Estado se halla constituido por la universalidad de derechos y acciones, por su ámbito territorial de

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 990.

<sup>2</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “*El Patrimonio, el pecuniario y el moral o Derechos de la Personalidad*”, México, 1999, p. 53.

<sup>3</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, Vigésimo primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 247.

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, T.II, Ed. Porrúa, México, 1979, p.8.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Ed. Bibliografica Omeba, Buenos Aires, 1990, p. 852.

aplicación del orden jurídico, por su estructura política y por la riqueza física e intelectual que posee la población que lo integra, sumados a las obligaciones que los gravan y que son encaminados a la realización de sus fines.

## **I. I. CONCEPTO DE PATRIMONIO DE LA NACIÓN.**

Para conceptualizar al *Patrimonio de la Nación* me referiré a los tratadistas que en adelante menciono.

Eduardo Bustamante citado por Serra Rojas lo ha definido como “el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica.”<sup>6</sup>

Para Rafael I. Martínez Morales esta idea del patrimonio del Estado debe conceptualizarse de una manera más abreviada, y considera al patrimonio del Estado como una “Universalidad de bienes, derechos y recursos financieros con que cuenta el Estado para cumplir sus atribuciones.”<sup>7</sup>

Tomando en cuenta los elementos fundamentales que conforman a los conceptos anteriores, me atrevo a dar la siguiente definición: Por patrimonio del Estado debe entenderse el conjunto de bienes, derechos, recursos y obligaciones del Estado que forman una universalidad de derecho y que son destinados al cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y finalidades.

---

<sup>6</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Op.Cit. p.p. 247-248.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Ed. Oxford, Tercera Edición, México, 2000. p.23.

## **I. II. RÉGIMEN JURÍDICO.**

El patrimonio del Estado, está sujeto fundamentalmente a un régimen de Derecho Público, basado en las disposiciones de los Artículos 27 y 42 a 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese régimen no está sistematizado ni unificado, sino que está integrado por numerosas leyes derivadas de párrafos o fracciones del mismo Artículo 27, de las cuales sólo me referiré a las estrictamente relacionadas con el tema en estudio.

## **I. III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL FEDERAL.**

La base constitucional está fundamentalmente en el Artículo 27, en sus párrafos I, IV, V, VI, y VIII pero también existen aspectos relativos a esta cuestión en el Artículo 73 fracción XIII, y en cuanto al aspecto territorial y las partes integrantes de la Federación están reguladas por los Artículos 42 a 48 de la propia Constitución.

De la letra de nuestra Constitución Política vigente se desprende que la base constitucional se integra de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 27.**

*“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

#### **PARRAFO CUARTO.**

*“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado*

sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.”

**PARRAFO QUINTO.**

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”

**PARRAFO SEXTO.**

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio



público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

#### **PARRAFO OCTAVO.**

“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.”<sup>8</sup>

### **ARTÍCULO 42.**

**“Artículo 42.** El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”<sup>9</sup>

### **ARTÍCULO 43.**

**“Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.”<sup>10</sup>

### **ARTÍCULO 44.**

**“Artículo 44.** La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Oxford, México, 2005, p.p.38-40.

<sup>9</sup> *Ibíd.* p.p. 68-69.

<sup>10</sup> *Ibíd.* p. 69.

<sup>11</sup> *Ibíd.* p. 70.

## **ARTÍCULO 45.**

*“Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.”<sup>12</sup>*

## **ARTÍCULO 46.**

*“Artículo 46. Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.”<sup>13</sup>*

## **ARTÍCULO 47.**

*“Artículo 47. El Estado del Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.”<sup>14</sup>*

## **ARTÍCULO 48.**

*“Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”<sup>15</sup>*

## **ARTÍCULO 73.**

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;”<sup>16</sup>*

## **I. IV. LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.**

Se tienen que considerar además de la Constitución Federal a una serie de leyes y reglamentos que integran un amplio marco jurídico para las diversas materias en las

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. p.p. 70-71.

<sup>13</sup> *Ibíd.* p.71.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>15</sup> *Ibíd.* p.p. 71-72.

<sup>16</sup> *Ibíd.* p. 93.

que se disponen o administran esos elementos patrimoniales, y dentro de las más importantes y relacionadas con la presente investigación se ubican:

#### **A. LEYES.**

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976.
2. Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1986.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002.
4. Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.
5. Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.
6. Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992.
7. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.
8. Ley de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.
9. Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940.
10. Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.
11. Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.
12. Ley Federal de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.
13. Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

14. Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992.
15. Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2004.
16. Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963.
17. Ley de Puertos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1993.
18. Ley para Conservar la Neutralidad del País, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre de 1939.
19. Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.
20. Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005.

## **B. REGLAMENTOS.**

1. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1990.
2. Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1994.
3. Reglamento de la Ley de Navegación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1998.
4. Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999.
5. Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000.
6. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1996.

7. Reglamento de Turismo Náutico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004.
8. Reglamento de Inspección de Seguridad Marina, Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2004.
9. Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991.

## **I.V. ELEMENTOS Y PARTES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO DE LA NACIÓN.**

A este respecto considero que para los efectos de una adecuada conformación del patrimonio de nuestra Nación, y dentro de mi particular punto de vista, se encuentran y deben tomarse en cuenta a los siguientes elementos:

1. Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado;
2. Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y Privado;
3. El conjunto de Derechos de los que el Estado es titular;
4. El territorio y todas las partes integrantes del mismo.

A este respecto, siendo el territorio nacional un eje fundamental de la presente investigación el cual pretendo me sea de gran utilidad para la ubicación de las zonas marinas objeto de la misma, ahondaré en su comprensión y análisis por separado en el siguiente apartado del presente capítulo.

## **II. EL TERRITORIO NACIONAL.**

### **II.I. NOCIÓN DE TERRITORIO.**

El Territorio es un concepto creado por el ser humano y que lo ha acompañado a través de la historia de muchos siglos. El planeta, desde sus orígenes y su evolución en su contexto físico, no tiene divisiones ni fronteras. Por ende el territorio, superficie terrestre del planeta, puede ser visto desde el punto de vista del derecho Interno y del Derecho Internacional, ya que en ambos sistemas jurídicos ha sido definido.

La noción del territorio, va muy estrechamente ligado con la evolución del ser humano sobre el planeta, originalmente el hombre era nómada, ya que necesitaba moverse para buscar alimentos y abrigo. Cuando descubre lugares abundantes en caza y pesca y se percató de que puede practicar el cultivo, empieza a volverse sedentario. A

consecuencia de lo anterior se forman grandes asentamientos alrededor de ríos y van surgiendo pueblos como los egipcios, los hindúes, los arios y los chinos. En esa época no existía un derecho internacional que delimitara las fronteras entre los pueblos; fue el poder militar el que les permitía conservar o ampliar las superficies o terrenos que poseían.

La noción teórica del Estado Moderno, surge de la guerra de los 30 años (1618-1648), apoyada por la noción de soberanía desarrollada principalmente por Juan Bodino.<sup>17</sup>

Anteriormente a esto en el siglo XVI con los descubrimientos efectuados por los grandes marinos portugueses nació la idea de considerar propietarios a los descubridores de nuevos territorios. Las grandes potencias descubridoras de esa época fueron Portugal y España.<sup>18</sup>

Podemos considerar al territorio no sólo como el asiento permanente de la nación o de las comunidades nacionales que la forman, sino como un factor de influencia sobre el grupo humano que en él reside. Puede decirse también que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional por las diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas.

## **II.II. CONCEPTO DE TERRITORIO NACIONAL.**

La complejidad para poder definir jurídicamente al territorio, nos obliga a recurrir a su acepción etimológica. El término territorio procede del latín *territorium-ii* que significa porción de la superficie terrestre perteneciente a una región, provincia o nación.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 115.

<sup>18</sup> *Ibíd.* p.p. 115-116.

<sup>19</sup> "Territorio" en *Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel, Juan*, Mayo Ediciones S. de R.L., México, 1981, p.p. 1316-1317.

El concepto de territorio de un Estado surge en relación con la problemática sobre la validez de las normas jurídicas en el espacio. Es la Teoría del Estado en donde el concepto de territorio ha tomado su origen y su legitimidad teórica.

En tal sentido, Kelsen establece que “El territorio no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado.”<sup>20</sup>

Por su parte Jellinek, citado por Eduardo García Maynez, manifiesta que el territorio se puede entender en dos formas distintas, “una negativa consistente en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado y otra positiva consistente en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentra sujetas al poder estatal.”<sup>21</sup>

Asimismo, el territorio es considerado por la mayoría de los autores como uno de los elementos esenciales del Estado, el cual se describe como el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o *imperium*; otros lo analizan desde el punto de vista del espacio geográfico en que se puede aplicar el sistema jurídico creado por el Estado y otra corriente considera que tras el poder soberano del Estado sobre su territorio existe un verdadero derecho de propiedad. Aclarando en razón de este último aspecto que dentro de mi punto de vista el Estado no reúne las características de la propiedad ni las de su titular establecidas por el Derecho Romano.

En este sentido y respecto de la última de estas corrientes señaladas el maestro Martínez Morales asevera que “Si se mantuviera la idea de que el territorio (tridimensional: superficie, subsuelo y espacio) es propiedad del estado, nos veríamos en graves problemas de explicar porqué un predio, por ejemplo, pertenece al mismo tiempo a un particular, a un municipio, a una entidad federativa y a la federación. Resulta claro, que el territorio no es del estado, en una acepción patrimonial, sino que únicamente es (y ello no es poco) el ámbito de aplicación o validez del orden jurídico; es el lugar

---

<sup>20</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México, 1949, p.218.

<sup>21</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1996, p.98.



geográfico determinado en donde se pueden imponer las decisiones soberanas de dicho estado.”<sup>22</sup>

En cuanto hace al derecho internacional moderno, el territorio es uno de los elementos primordiales para la vida de los Estados, y en relación a esta corriente, en el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, (TLCAN por sus siglas en español y NAFTA por su connotación en idioma Inglés) cada una de las partes contratantes adoptó la noción de territorio más conveniente a sus intereses bajo la aceptación previa de los demás países. Así territorio significa de acuerdo al texto del Tratado lo siguiente:

*“Definiciones específicas por país.*

*Salvo que se disponga otra cosa, para efectos de este Tratado:*

*Territorio significa:*

*a) Respecto a **México**: (sic)*

- I. Los estados de la Federación y el Distrito Federal;*
- II. Las islas, incluidos los arrecifes y cayos en las aguas adyacentes;*
- III. Las islas de Guadalupe y de Revillagigedo situados en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, los cayos y arrecifes mencionados;*
- V. Las aguas de los mares territoriales, de conformidad con el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, de conformidad con el derecho internacional; y*
- VII. Toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre los recursos que contenga, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación interna.*

*b) Respecto a **Canadá**:*

*El territorio en que se aplique su legislación aduanera, incluida toda zona más allá del mar territorial de Canadá dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Canadá pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan; y*

*c) Respecto a **Estados Unidos**: (sic)*

- I. El territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta estados, el distrito de Columbia y Puerto Rico;*
- II. Las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y Puerto Rico; y*
- III. Toda zona más allá del mar territorial de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos*

---

<sup>22</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos*, p.23.

*pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.*"<sup>23</sup>

Resulta de vital importancia hacer notar la clara deficiencia de técnica jurídica dentro de la elaboración del texto del citado Tratado de Libre Comercio, ya que por lo que hace al significado de territorio adoptado por las partes contratantes se tomo de manera totalmente errónea e incorrecta tanto el nombre oficial de nuestro país como el de los Estados Unidos de América.

Por lo que respecta al nombre correcto y oficial de nuestro país, a este le corresponde el nombre de **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** así establecido por la Constitución Federal dentro los artículos 1º, 12, 28 y 80.

Ahora por cuanto hace al nombre correcto y oficial de los Estados Unidos, a este le corresponde el nombre oficial de **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** tal y como se desprende de los elementos de la moneda nacional de uso oficial y de curso legal de éste país, determinante con ello de la falta de atingencia en la elaboración y negociación del Tratado en comento.

### **II.III. DEFINICIÓN DE TERRITORIO NACIONAL.**

Partiendo del pensamiento de que el territorio nacional suele definirse como la porción del espacio o demarcación geográfica en que el Estado ejercita su poder público estatal o *imperium* y siendo éste de naturaleza jurídica, sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas creadas o reconocidas por el propio Estado, es decir, que dicha porción geográfica constituye el ámbito espacial de validez de dichas normas.

En este sentido, y para los efectos de la presente investigación, optaré por definir al territorio nacional en riguroso apego a la noción de Soberanía, por lo que considero que por Territorio Nacional puede entenderse "El espacio terrestre, marítimo y el que se

---

<sup>23</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Definiciones Generales, Anexo 201.1, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p.p. 12-13.

encuentra situado sobre dichas porciones de la superficie en que un Estado ejerce su Soberanía, ya sea que se trate de un ejercicio de manera total o limitada pero el cual se realiza de manera exclusiva, sirviendo de asiento a su población y delimitado por las fronteras naturales ya sean accidentes geográficos y el mar, y artificiales como las fronteras definidas en tratados.”

Independientemente de cómo se conciba al territorio con relación al Estado, es decir, como elemento de su ser jurídico-político o como condición de su existencia, es claro que no puede existir un Estado sin territorio.

Es importante recordar que un territorio estatal puede ser susceptible de variar su extensión en virtud de la celebración de tratados o convenios internacionales, o por causas naturales que determinan la figura jurídica de la accesión, comprendiendo en ella los fenómenos de avulsión, aluvión y mutación de cauce o álveo fluvial. La avulsión consiste en el desprendimiento por la fuerza de las aguas, de porciones terrestres del predio o del territorio, en este caso, de un Estado y en su agregación consiguiente a otro territorio opuesto o de otro Estado colindante o limítrofe. En este sentido, el aluvión consiste en un hecho al contrario.

#### **II.IV. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Así puedo encontrar desde mi particular punto de vista, y en relación a lo expresado respecto de la legislación mexicana, que dentro de los elementos físico-geográficos que integran el territorio nacional y sobre aquellos en que fuera de este el Estado Mexicano ejerce su Soberanía tanto exclusiva como limitada y derechos de Jurisdicción a los siguientes:

- a) La Superficie Terrestre, delimitada por las fronteras negociadas o naturales;

b) El subsuelo tanto de la parte terrestre como del Mar Territorial, Zona Contigua y de la Zona Económica Exclusiva y todos los minerales, hidrocarburos, aguas subterráneas y elementos radioactivos que sean susceptibles de apropiación;

c) La Plataforma Continental que es la prolongación del territorio por debajo de las aguas marítimas;

d) El Mar Territorial, comprendiendo recursos, flora y fauna marítima;

e) La Zona Contigua, comprendiendo los recursos, flora y fauna marítima;

f) La Zona Económica Exclusiva, comprendiendo los recursos, la flora y la fauna marítima; y

g) El Espacio Situado sobre el territorio nacional.

## **II.V. COMPRENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL TERRITORIO NACIONAL.**

Para determinar la conformación que nuestra Carta Magna establece con respecto al territorio nacional y como se integra éste, debo partir concibiendo al territorio como el espacio físico-geográfico en que el Estado ejerce su Soberanía y en el cual se puede aplicar el sistema jurídico creado por el ente político soberano.

El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al que me he referido anteriormente, establece cuales son las partes integrantes de la Federación, por lo que cabe aclarar que a diferencia del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, del cual forma parte nuestro país, en nuestra Carta Magna dentro del texto del artículo citado, no se encuentra referencia alguna que nos indique con claridad, la inclusión y comprensión dentro del territorio nacional de las zonas marítimas denominadas Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva, remitiéndonos dicho ordenamiento a la referencia efectuada dentro del párrafo VIII del artículo 27,

estableciendo sólo el ejercicio de derechos de soberanía y de jurisdicción respecto de una Zona Económica Exclusiva, omitiendo mencionar además, tanto en este como en los demás artículos a la Zona Contigua.

### **III. LA SOBERANÍA NACIONAL.**

#### **III.I. ANTECEDENTES.**

El concepto de Soberanía y el vocablo que la expresa han tenido a lo largo del tiempo un sin número de acepciones que dificultan de manera importante su comprensión.

El vocablo de Soberanía proviene del latín “*Superanus*”, “*Super*”, que significa “sobre o encima”,<sup>24</sup> el cual para explicar su existencia ha tenido que pasar por diversas etapas históricas y se ha sustentado en diferentes teorías.

En Roma el concepto de soberanía se identificó con las expresiones “*Potestas*” o “*Imperium*” que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano, refiriéndose especialmente a la fuerza material del poder público sin reconocer a otros estados más que con el carácter de provincias, obteniéndose el poder mediante una serie de conquistas y guerras, es decir, el poder se excluía por el poder mismo.

En la Edad Media se identificó a la soberanía como un equivalente de la “supremacía”, “hegemonía” o “prevalencia” entre el poder espiritual representado por el Papado y el poder temporal de los Reyes, con lo cual se pretendió justificar a la Monarquía con la idea de la soberanía, reconociendo a ésta como la encarnación misma del Estado sobre las tres potestades que le restaban autoridad: el Papado, el Imperio y los Señores Feudales.

---

<sup>24</sup> “Soberanía” en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Decimatercera Edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 2935.

En aquella época el Papado trató de subordinar la existencia del Estado al mundo espiritual que regía y la monarquía reclamaba a su vez, su soberanía apoyándose en el derecho natural, ya que decía su poder derivaba de la esencia divina por considerarse los monarcas del mismo origen.

Los Señores Feudales, poseedores de títulos y potestades en diferentes provincias, se consideraron así mismos con fuerza suficiente para enfrentarse al Estado. En tales condiciones, la debilidad política del Estado era evidente porque le era disputada la supremacía del poder y le era restada unidad.

Por tal motivo, la lucha entre esos poderes antagónicos culminó con el establecimiento de las monarquías absolutistas en Francia y en España.

### **III.II. CORRIENTES DOCTRINARIAS.**

Me permito a continuación hacer un señalamiento dentro del pensamiento jurídico-político en que se han vertido diferentes ideas al respecto, de donde Aristóteles por ejemplo, hablaba de la “*autarquía*” de la polis, como el poder y la capacidad que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas.<sup>25</sup>

Jellinek por su parte, se refiere a la soberanía al decir que ésta “no entraña *ilimitabilidad*, sino la facultad de autodeterminación jurídica, la cual deriva de la necesidad que tiene el Estado de construir, por sí mismo, cualquier orden de derecho, ya que sin él, el mismo Estado introduciría la anarquía y se autodestruiría.”<sup>26</sup>

Juan Bodino, jurista francés del siglo XVI, citado por Cesar Sepúlveda, se inclina por la soberanía del príncipe (monarca), explicando el significado de la soberanía considerando a ésta como:

---

<sup>25</sup> Aristóteles, *La Política*. Libro III., Capítulo VI. Colección Austral, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1997.

<sup>26</sup> JELLINEK, GEORGE, *Teoría General del Estado*, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1970, p. 133.

“... Soberanía y poder son idénticos y resultan inherentes a una sola persona: el Príncipe; pero que el soberano estaba sujeto a las leyes divinas, al Derecho Natural y a las leyes fundamentales del Reino.”<sup>27</sup>

Para Bodino los derechos esenciales de la soberanía pertenecen al “Soberano”, llámese rey, pueblo o cuerpo de nobles. Con esto, quizás considera Burgoa Orihuela, Bodino intentó en su momento, “justificar a la monarquía absoluta y hereditaria de Francia aduciendo que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey (soberano) a sus descendientes.”<sup>28</sup>

Entendida así la Soberanía, nació el absolutismo, incorporado a la persona del Monarca, titular de la suma potestad del Estado frente a los poderes rivales.

Debe recordarse, que la idea de soberanía aparece en el siglo XVI, y la idea de soberanía nacional o del pueblo, propiamente se adopta en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyés y Rousseau. En este sentido, en un inicio se le identificó como una potestad divina; después como la resultante de un contrato social, y posteriormente, la hacían radicar en la voluntad del pueblo.

Hobbes y Rousseau sostuvieron que el hombre vive en un estado de naturaleza, libre e igual a los demás y que se había constituido un pacto social para defender los derechos de la persona humana. Para Hobbes, dicho pacto “es el medio de acabar con la lucha constante en el estado de naturaleza constituido como una guerra de todos contra todos, además de facilitar la aplicación del derecho.”<sup>29</sup>

Así por su parte, Thomas Hobbes trató de legitimar el absolutismo real preconizando el principio “*legibus solutus*” y apoyándola en el postulado de “*omnis potestas a Deo*”, llamado el origen divino de la soberanía, residiendo ésta misma en opinión del Doctor Burgoa Orihuela, en el Estado “personificado en un soberano el cual

---

<sup>27</sup> SEPULVEDA CESAR, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 2002, p.84.

<sup>28</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.p. 239, 240.

<sup>29</sup> HELLER, Hermann, *La Soberanía, Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*. Traducción y Estudio preliminar de Mario de la Cueva, Fondo de Cultura Económica, México, p. 22.

dispone de toda la fuerza conveniente para asegurar la paz y defensa común.”<sup>30</sup> El Estado encarna, entonces, según Hobbes, en la figura del Príncipe.

El Estado surgió, señala el mismo autor, por una necesidad de ordenación pacífica de la vida, de las relaciones humanas y para imponer la seguridad y el orden públicos. Así fue menester que al construirse el Estado, todos los hombres aportaran voluntariamente y sin reserva alguna, sus derechos naturales.

Concebida así su formación, el Estado representa un poder ilimitado, frente al cual el hombre sólo tiene la obligación de obedecer. El absolutismo, que carece de limitaciones, considera Galindo Camacho, “se convierte en el monstruo que todo lo puede hacer y aún destruir para lograr la paz pública. De ahí el nombre de “*Leviathan*” que Hobbes dio a una de sus obras por la semejanza del Estado con el monstruo bíblico.”<sup>31</sup>

Considera también Hobbes que el pacto social propicia la seguridad, “la cual sólo puede lograrse cuando cada individuo se despoje de su fuerza o de su poder a favor de un ciudadano o de una asamblea, la cual tenía la necesidad de unificar opiniones contradictorias existentes.”<sup>32</sup>

Dentro de este orden de consideraciones la soberanía sólo reside en el Estado y no en la comunidad; la soberanía empieza a existir en el momento en que el Estado viene a ser una sola y misma persona cuya voluntad sea equivalente a todas las voluntades individuales.

A pesar de que los principios de éste autor son aplicables al Estado en general, como fue realista, tuvo una marcada preferencia por la monarquía, compatible con su personal concepto de soberanía.

---

<sup>30</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p.240.

<sup>31</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría del Estado*, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1969, p.186.

<sup>32</sup> HELLER, Hermann, Op.Cit. p. 22.



Por su parte Rousseau, siguiendo el criterio de Hobbes, recurre a la idea del Contrato Social para justificar la existencia del Estado, sin embargo difiere en algunos aspectos. Considera que el contrato social “no es un hecho histórico, ni un pacto mecánico, sino un principio regulador, de naturaleza jurídica que organiza al Estado mediante la aportación o concurrencia de todas las voluntades individuales”<sup>33</sup>. Es decir, que para Rousseau el contrato social no indica cómo es el Estado, ni cómo se originó, sino que es una hipótesis mental de carácter normativo.

El Estado es en su concepción, la síntesis de los derechos humanos, la institución en virtud de la cual los derechos naturales del hombre convergen en los derechos civiles, considerando entonces que la entrega de los derechos fue simultánea, ningún hombre es superior o inferior a los demás, pues lo que supera a la voluntad individual es la “voluntad general”, concebida como la voluntad cualitativa y no cuantitativa, que tiene como objetivo el bienestar de la colectividad, y la cual es “la unión de las voluntades de los hombres libres para la libertad.”<sup>34</sup>

Asevera así mismo que la ley es la expresión de la voluntad general, y la esencia de la soberanía, siendo ésta imprescriptible, indivisible e inalienable. Que sólo el Pueblo es el depositario del poder y que él mismo debe ejercerlo, no aceptando el principio de la representación, pues opinaba que la soberanía podía ejercerse directamente.

Plantea el problema de armonizar el individualismo con el estatismo, tratando de hallar una “forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y que, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes”<sup>35</sup>, o sea, tan libre como en el Estado de naturaleza. Tal es, según él, el problema fundamental, cuya solución da el contrato social.

---

<sup>33</sup> ROUSSEAU, Juan J., El Contrato Social, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 2005, p. 59.

<sup>34</sup> HELLER, Hermann, Op.Cit. p. 27.

<sup>35</sup> *Ibíd.* Id.

Se explica entonces, que los derechos naturales transferidos por el individuo al Estado le son devueltos por éste, transformados en derechos civiles.

Como todos los individuos ceden sus derechos, la cesión general les hace iguales; el Estado, formado por el contrato, es el resultado de la renuncia de la libertad de todos, es la síntesis de las libertades individuales.

En consecuencia, el individuo, en su doble calidad de ciudadano y de súbdito, es libre e igual, es decir, ciudadano en cuanto participa en la autoridad soberana, y súbdito en cuanto queda sometido a las leyes del Estado.

La primera consecuencia del contrato social es la soberanía popular, en este sentido, la voluntad general es la única que puede dirigir las fuerzas del Estado, instituido para obtener el bien común.

En razón de la soberanía, Rousseau, citado por Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *“Derecho Constitucional Mexicano”*, apunta como atributo esencial su inalienabilidad que hace derivar del pacto social mismo, por lo que la comunidad, al escoger un jefe, puede delegarle ciertos derechos, la dirección o vigilancia de ciertos aspectos de la administración, pero conserva siempre su autoridad completa que comprende la facultad de retirar esa delegación. El soberano –la Nación- nunca se compromete a tal punto de dejar de serlo, fenómeno éste que acaecería si la soberanía –voluntad general- fuese enajenable. Al respecto Rousseau afirma:

*“...Digo que la soberanía, no siendo otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, ya que el soberano que no es sino un ser colectivo, sólo puede ser representado por sí mismo; el poder puede transmitirse, pero no la voluntad...”<sup>36</sup>*

También para Rousseau la soberanía es indivisible, como dice el autor citado, esta característica se deriva puntual y lógicamente de la anterior, pues la división supone necesariamente una enajenación parcial, criticando con ello, la tesis de la

---

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p.p. 207, 208.

separación de poderes de Montesquieu, ya que según Rousseau entraña la división de la voluntad general –soberanía-.<sup>37</sup>

La soberanía es entonces, el resultado del ejercicio de esa voluntad general, y como ésta no puede enajenarse, y el soberano, como ente colectivo, no puede estar representado más que por sí mismo, el poder puede transmitirse, más no la voluntad, por lo cual la soberanía es inalienable e indivisible.

En este sentido, las relaciones entre el particular y el soberano –pueblo o nación- instituidas por el contrato social, se regulan por actos llamados “leyes” emanadas de la voluntad general y que tienen como finalidad el interés social, en atención a la cual, la ley nunca puede ser injusta, porque nadie puede serlo consigo mismo. Rousseau clasifica las leyes en tres categorías:

*“Las políticas, que estructuran u organizan al soberano –constitucionales-; las civiles que norman las relaciones entre particulares y entre éstos y la nación –soberano-; y las penales, que protegen el pacto social previniendo y castigando su desobediencia o violación. Sobre estas categorías de leyes, que son de carácter positivo, coloca una ley fundamental y suprema que expresa el verdadero ser del soberano y que se localiza en los usos, hábitos y costumbres sociales.”<sup>38</sup>*

León Duguit, citado por Miguel Galindo Camacho, “es el autor de la teoría de la Solidaridad y niega el concepto tradicional de soberanía y los atributos de poder de los órganos estatales.”<sup>39</sup>

Este autor supone la existencia de una regla jurídica metaestatal, cuyo sentido finalista está regido por los principios de solidaridad social y que de ésta deriva la autoridad del Estado, por lo cual, este mismo Estado es una reunión de hombres que tienen las mismas necesidades y dentro del cual unos gobiernan y otros obedecen.

---

<sup>37</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p. 208.

<sup>38</sup> *Ibíd.* p. 208.

<sup>39</sup> GALINDO CAMACHO, Miguel, Op.Cit., p. 242.

Para Duguit, citado por el Doctor Burgoa Orihuela, “el Estado es un hecho real y positivo y más aún, un fenómeno de fuerza. Aparece en el mundo político simultáneamente al surgimiento de la diferencia entre gobernantes y gobernados.”<sup>40</sup>

Duguit justifica el poder mediante la norma no jurídica, sino metaestatal de la solidaridad social que se expresa en el derecho. Niega la existencia de los derechos subjetivos y afirma que cada individuo tiene una función que realizar y no un derecho que ejercer en la sociedad.

Ante la interrogante de que si la soberanía es un derecho o es la voluntad colectiva de la cual está investido el poder público, Duguit opina que la soberanía es poder público, poder de dominación e identifica a la soberanía como un simple hecho y no como un derecho.

Hans Kelsen, famoso revolucionario jurista de la Ciencia del Derecho, opina que la soberanía es una propiedad del poder del Estado, y por tanto indirectamente, propiedad del Estado mismo, por lo que “al establecer la identidad entre el Derecho y el Estado, atribuye a aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado como lo ha sostenido la doctrina tradicional.”<sup>41</sup> Abundando en esto considera que:

*“Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas demuestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación; cuando por tanto es supuesto como orden jurídico total, no parcial. No se trata, pues, de una cualidad material ni, por tanto, de contenido jurídico. El problema de la soberanía es un problema de imputación, y puesto que la ‘persona’ es un centro de imputación, constituye el problema de la persona en general (y en modo alguno únicamente el problema de la persona del Estado). El mismo problema se presenta en la persona física como problema de la libertad de la persona o de la voluntad.”<sup>42</sup>*

Dentro de las diferentes tesis que se han elaborado en razón de la soberanía, existe un denominador común, el cual es su implicación como poder supremo con diferente radicación o distinta titularidad. A lo largo de los años, los doctrinarios del

---

<sup>40</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p. 224.

<sup>41</sup> HELLER, Hermann, Op.Cit. p. 47.

<sup>42</sup> KELSEN, HANS, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Op.Cit. p. 94

derecho han realizado diversas imputaciones a la soberanía, mientras unos la consideran como poder perteneciente al pueblo o a la nación, otros la consideran como atributo característico del poder del Estado.

En tal sentido Burgoa Orihuela señala a los partidarios de la soberanía del Estado, y entre otros ubica a *Jellinek*, *De la Cueva* y *Serra Rojas*, que al respecto señalan lo siguiente:

*Para Jellinek “La soberanía es la capacidad de determinarse por sí mismo desde el punto de vista jurídico”, agregando que “Esta capacidad suprema no puede pertenecer sino al Estado.”*

*El maestro De la Cueva considera que “La soberanía es la cualidad del poder del Estado que le permite autodeterminarse y auto-organizarse libremente, sin intervención de otro poder, de tal manera que el Estado soberano dicta su Constitución y señala el contenido de su Derecho.”*

*Según Serra Rojas “La soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados. Todo ello aparece como un poder político independiente superior de monopolio y coacción.”<sup>43</sup>*

Por otro lado, citando al mismo autor, dentro de la idea de que el poder soberano radica en el pueblo o nación, y de que el poder estatal es distinto de él, se ubica a *Sánchez Viamonte* y a *Aurora Arnaiz*, los cuales señalan:

*Para Viamonte “El pueblo es el único titular de la soberanía. No hay más voluntad soberana que la voluntad constituyente ni otro poder soberano que el poder constituyente.”*

*A su vez Aurora Arnaiz al efecto señala “El Estado con su potestad es independiente frente a otro Estado. Hay quienes a esta independencia la denominan soberanía. Confundir la soberanía del pueblo con la potestad del Estado es un grave error, que no afecta tan sólo a la terminología política sino al contenido sustantivo de esta ciencia.” “El mismo Estado como institución tiene facultades fijas y constituidas por el derecho político dadas por el soberano. No hacer esta distinción equivale, una vez más, a confundir los términos de soberanía con el de potestad.”<sup>44</sup>*

Así mismo, continúa Burgoa, existen juristas que señalan que la soberanía radica en la Constitución misma, entre estos podemos ubicar a *Kelsen* y *Tena Ramírez* que señalan lo siguiente:

---

<sup>43</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p. 241, 242.

<sup>44</sup> *Ibíd.* p. 242.

*Dice Kelsen “Sólo un orden normativo, puede ser soberano, es decir, autoridad suprema, o última razón de validez de las normas que un individuo está autorizado a expedir con el carácter de mandatos y que otros individuos están obligados a obedecer.”*

*Por su parte, Tena Ramírez señala “El pueblo titular originario de la soberanía, subsumió en la Constitución su propio poder soberano. Mientras la Constitución exista, ella vincula jurídicamente, no sólo a los órganos, sino también al poder que los creó. La potestad misma de alterar la Constitución (facultad latente de la soberanía), sólo cabe ejercitarla por cauces jurídicos. La ruptura del orden constitucional es lo único que, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, permite que aflore en su estado originario la soberanía; más se trata de un hecho que sólo interesa al derecho en esos casos y condiciones...” “Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.”<sup>45</sup>*

Por su parte Hermann Heller, al referirse a la soberanía afirma que ésta es la instancia última de decisión, es la libre determinación del orden jurídico y aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz, por lo que finaliza diciendo:

*“...El pueblo es la instancia decisoria universal y suprema de los hombres libres que lo forman...”<sup>46</sup>*

Considero pues, y en atención a las diferentes corrientes doctrinarias que han sido elaboradas a través de la historia en razón de la Soberanía las cuales me he permitido analizar, que la Nación (o pueblo en sentido sociológico), como grupo humano, en ejercicio de la “voluntad general” decide darse una organización jurídica y política creando al Derecho, dándose entonces un ordenamiento fundamental o Constitución y dando vida al Estado como persona moral.

### **III.III. LA SOBERANÍA Y SU COMPRENSIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.**

Tomando en cuenta la idea anterior de la Nación o pueblo en sentido sociológico, el cual en el ejercicio de la voluntad general decide darse una organización jurídica y política así como un ordenamiento fundamental o Constitución es como abordare el estudio del presente apartado.

---

<sup>45</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p.p. 242, 243.

<sup>46</sup> HELLER, Hermann, Op.Cit. p. 68.

La autodeterminación, como nota sustancial de la soberanía excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la Nación, entrañando para sí mismo por tanto a la autodelimitación en el desempeño de su poder soberano, señalándole en tal sentido límites normativos.

Al efecto Rousseau señalaba que la soberanía es la misma “*voluntad general*” que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la formación jurídica, primordialmente de la constitucional, en donde esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación, que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena a la misma.

Así dentro de la formación constitucional es importante señalar que al interior de la discusión doctrinal acerca de la titularidad del poder soberano ya sea, como “Soberanía Popular o Soberanía Nacional”, o bien como “Soberanía Estatal”, Burgoa Orihuela aclara en gran medida el escenario formado por un sin número de opiniones y teorías que al respecto se han elaborado a lo largo de la historia, por lo que para facilitar su comprensión considera que:

*“...La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse como una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual no obstante, permanece radicado real y socialmente en la Nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordar que la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan ‘dos’ soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía, en su propio elemento humano....”<sup>47</sup>*

De igual forma continúa diciendo el mismo autor:

*“...Se dice que el Estado es el titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la Nación persona.”<sup>48</sup>*

---

<sup>47</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op.Cit., p. 244, 245.

<sup>48</sup> *Ibíd.* p. 245.

Por tanto, en nuestro país la radicación de la Soberanía se establece directamente al pueblo mexicano dentro del artículo 39 constitucional, el cual señala textualmente:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”<sup>49</sup>*

Del análisis del citado artículo se desprende que al emplearse los adverbios “*esencial*” y “*originariamente*” para establecer la radicación de la soberanía, resulta que el primero de ellos es consustancial al pueblo ya que este tiene como atributo de esencia el ser soberano. De acuerdo a su significado gramatical el término “*esencial*” proviene del latín *essentialis*, que significa perteneciente a la esencia, principal, sustancial, notable.<sup>50</sup>

De esta manera el pueblo lo hace de manera esencial porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan a la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

Por lo que hace a “*originariamente*” de acuerdo a su significado gramatical significa originalmente; por su principio, por su procedencia, origen y nacimiento.<sup>51</sup> Originariamente quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor; es el pueblo quien en principio constituye la fuente de la soberanía y su único sujeto, pero por cuestiones de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, por lo cual delega su ejercicio en los órganos creados en la Constitución, desplegando el poder soberano de manera derivada.

---

<sup>49</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2005, p. 63.

<sup>50</sup> “Esencial”, en Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 626.

<sup>51</sup> “Originariamente”, en Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 1098.



Dentro de la segunda parte del artículo 39 éste establece que “...*Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...*”, por lo que en apego a la idea de poder como energía o actividad, dicha disposición hace referencia al poder del Estado o poder público de imperio, el cual se desarrolla a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, pero teniendo como fuente originaria a la soberanía popular. Sin olvidar la parte en la cual se plasma la finalidad social del Estado mexicano al señalar el beneficio popular que debe perseguir el accionar del Estado.

Es importante hacer mención que para que el Estado consiga los diversos objetivos en que se traduce la finalidad genérica, es necesario que se encuentre investido de un poder o actividad dinámica, la cual no es otra que el “Poder Público” o “Poder Estatal”, el cual se desenvuelve en las tres funciones clásicas: la legislativa, la ejecutiva o administrativa y la jurisdiccional. Dichas funciones se llevan a cabo a través de múltiples actos de autoridad, es decir, por actos del poder público.

Por lo que hace a la “*inalienabilidad*” de la soberanía, se debe considerar a ésta como inseparable del pueblo, prohibiendo por tanto, su desplazamiento a favor de los órganos estatales (Poderes de la Unión) de manera absoluta.

El término inalienabilidad proviene del latín “*in*” partícula privativa y de “*alienare*”, enajenar; por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano la define como “la calidad atribuida a ciertos derechos que los imposibilita de ser enajenados, de manera que no es posible que cambien de titular mediante cualquier acto jurídico entre particulares: como compraventa, donación, permuta, cesión, subrogación, cualquier forma de gravamen (hipoteca, prenda, usufructo), o fideicomiso. La doctrina ha utilizado también la expresión ‘imposibilidad de transmisión de bienes o derechos personales’. Bodino atribuyó esta característica al concepto de soberanía.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> “Inalienabilidad”, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Decimatercera Edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 1999, p.p. 1656-1657.

En los términos del ejercicio derivado de la Soberanía es como debe interpretarse a su vez, el artículo 41 de nuestra Constitución Vigente, el que en su parte conducente y para los efectos de la presente investigación, dispone lo siguiente:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y a las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal....”<sup>53</sup>*

Es importante comentar entonces que, la Soberanía Nacional pertenece al pueblo y es de este de quien emanan todos los poderes estatales, aunque como lo señalé anteriormente por cuestiones de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, sino que delega su ejercicio en los órganos creados en la Constitución, desplegando el poder soberano de manera derivada y su ejercicio por representación.

Por otro lado, el principio de la soberanía relaciona dos órdenes normativos, merced a una cualidad específica del poder del Estado que consiste en mandar y hacerse obedecer dentro del territorio estatal y en afirmar su independencia respecto de los demás Estados.

Ahora bien, un Estado es soberano, no solo para ejercer su poder de imperio en el interior del mismo, sino que lo es también para estar de acuerdo con la comunidad internacional; es decir, se autolimita y se autodetermina, porque debe someterse a un régimen de derecho, que puede ser considerado una derivación del orden constitucional interno, en razón de que un Estado no puede pactar disposiciones sobre diversas materias, contraviniendo el texto de su Constitución Federal.

En este sentido, el artículo 133 de la Constitución Federal dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con*

---

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p. 64.

*aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”<sup>54</sup>*

Es así que, respecto a la jerarquía de normas en México y con respecto a la discusión existente sobre el estatus de superioridad que le corresponde a la Constitución Federal, a las Leyes Federales y a los Tratados Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio que al respecto señala:

*No. Registro: 192,867*

*Tesis aislada*

*Materia(s): Constitucional*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Noviembre de 1999*

*Tesis: P. LXXVII/99*

*Página: 46*

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al*

---

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p. 226.

*local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."<sup>55</sup>*

Ahora bien, si la soberanía es el derecho pleno y absoluto que tiene un pueblo para autodeterminarse, de acuerdo con su propio orden jurídico y sus propias leyes, puede decirse que la extensión o límite de la soberanía queda determinado por sus normas constitucionales y su delimitación en el ámbito de la comunidad internacional se rige por los tratados internacionales.

En este sentido, considero que el derecho internacional no se distingue de cualquier otro derecho en cuanto a la naturaleza de sus normas, sino en el alcance de éstas. Si lo que cada grupo social realiza, con fuerza de reciprocidad necesaria dentro de un Estado, constituye el derecho interno, todo aquello que la humanidad considera como fuerza directriz, como esa misma interrelación necesaria en forma que trasponga el campo de acción de la unidad nacional, mismo que se interpreta y cumple por los Estados mediante las normas que rigen las relaciones entre ellos, constituye el derecho internacional.

---

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación IUS 2005, *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*.

La observación de las constantes realidades sociales alrededor del mundo nos muestra que las normas de derecho internacional son violadas frecuentemente y su efectividad es por momentos, sumamente precaria. En el Derecho Internacional, el bien jurídicamente protegido es la libertad de cada Estado para disfrutar y usar de su territorio y de todo lo que este comprenda. La violación por parte de cualquier Estado a esta libertad, implica responsabilidad en el ámbito jurídico internacional.

### **III.IV. LA SOBERANÍA SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL.**

En nuestro país, con la promulgación de la Constitución de 1917 se establecieron derechos y principios rectores del Estado, que a su vez integran uno superior que es la Soberanía sobre sus elementos patrimoniales, incluidos los que conforman el territorio nacional.

Así, el Estado mexicano es titular soberano de los ya citados elementos, y sobre ellos operan tanto una serie de derechos derivados de la misma soberanía, como facultades para regular su titularidad pública.

En este sentido, la base del aspecto patrimonial lo constituye el primer párrafo del artículo 27 en estrecha relación con el artículo 42, ambos de nuestra Constitución, en donde por lo que respecta al artículo 27, en él se concibe la propiedad originaria de la Nación, señalando textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada...”<sup>56</sup>*

Gabino Fraga, en tal sentido, citado por el Doctor Acosta Romero considera que “el antecedente del principio de la propiedad originaria, es la propiedad de la Corona Española sobre las tierras de las Colonias y que se consideraba como dominio radical,

---

<sup>56</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p. 38.

pero transmitía algunos derechos reales a los particulares contra el pago de la participación o Quinto Real, por quienes los explotaban”.<sup>57</sup>

Dicho concepto de propiedad originaria, es la determinación de la soberanía del Estado mexicano sobre todas las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional. Es por tal que a partir de dicha titularidad de la nación los subsecuentes párrafos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo citado constituyen especies de bienes, que perteneciendo al Estado, tienen un régimen de derecho público, que le permite disponer tanto de los recursos naturales y las aguas nacionales como del ejercicio de la soberanía para la explotación y aprovechamiento de los bienes, recursos minerales e hidrocarburos comprendidos en el párrafo VIII del mismo artículo.

El concepto de la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, considero no deja duda alguna del derecho soberano del Estado sobre esas tierras y aguas, eliminando todo concepto de causa-habiencia que se vinculaba a la Corona española o de que el derecho internacional le haya otorgado al Estado mexicano su soberanía territorial, por lo que en apego a la presente investigación, me refiero a las aguas de los mares territoriales en su extensión y términos que serán fijados según la Constitución, por el derecho internacional.

Considero entonces, que la propiedad originaria de la Nación deriva directamente del ejercicio de la Soberanía sobre las tierras y aguas que se encuentran comprendidas dentro del territorio nacional, complementándose dicha propiedad en el sentido de que el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible.

---

<sup>57</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. 143.

## **IV. BIENES DEL ESTADO.**

### **IV. I. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

Corresponde ahora entrar al estudio del conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto le sirven al Estado para poder cumplir con sus atribuciones, y por lo cual el concepto de dominio público esta estrechamente ligado al ejercicio del poder soberano del Estado sobre su patrimonio

En el Derecho Romano por ejemplo existieron bienes que no tenían pertenencia ni al rey ni al senado, ni al emperador, según se tratara de las diversas etapas de Roma, esto en cuanto a su uso y disponibilidad, ya que les era atribuida la titularidad sólo en cuanto a su guardia y tenencia.

Se consideraba que nadie podía hacer uso privado de ciertos bienes como el mar, las costas, las vías, los acueductos, las termas, el coliseo, etc.

En España, las Partidas consideraron a los caminos, puentes y puertos, como pertenecientes a todos los hombres. Fueron considerándose bienes de carácter público cierto tipo de aguas, los bosques y los que se conocieron siempre como de uso común. Así históricamente se habla de bienes de uso común y de bienes privados.

Las doctrinas que inspiraron a la Revolución Francesa, concibieron la idea de atribuir las cosas de uso común o de interés público al Estado.

El concepto y las palabras de dominio público, aparecen en su significado moderno a juicio del Doctor Acosta Romero en el siglo XIX, por lo que señala que tal concepto aparece "...cuando se hace presente la necesidad de resucitar el concepto de

inalienabilidad con un sentido diferente al que en la época de la monarquía se aplicaba a los bienes de la Corona.”<sup>58</sup>

En el siglo pasado se sostuvo que el dominio público se sustraía al comercio ordinario o de derecho común y a las normas que regían a los bienes muebles e inmuebles entre particulares y que transformarían a la propiedad pública y a su rey.

Por tanto se ha sostenido que existe cierto tipo de bienes que por razón de su naturaleza, no pueden ser ni objeto de propiedad privada, ni están dentro del comercio.

Una de las doctrinas más claras al respecto, como lo es la francesa, ha dividido el análisis en tres sectores:

1. Los que afirman que la dominicalidad pública corresponde a aquellos bienes que por su naturaleza no son susceptibles de propiedad privada y que están afectados al uso de todos, y que este principio está reconocido en los artículos 538 y 541 del Código Civil de Napoleón. Esta doctrina fue sustentada por Víctor Proudhon, Ducrocq y posteriormente fue retomada por Berthelemy.

2. Otro sector de la doctrina francesa, considera que además del criterio anterior, es necesario un acto del Estado que afecte o destine un bien, para prestar fundamentalmente servicios públicos, es decir, incorporar dicho bien a los servicios públicos. Distinguen de igual modo, bienes que por su naturaleza están afectados al uso de todos, como el mar, las calles, las playas, los ríos, y bienes afectos al servicio público como instalaciones militares y edificios administrativos. Como exponentes de esta teoría podemos encontrar a Hauriou, Duguit, Bonnard y Rolland.

3. Un poco más recientemente, el tratadista Marcel Waline, consideró que el criterio anterior es demasiado amplio y que resultaría necesario partir de una determinación particular, por lo cual se determina la necesidad de dos regímenes

---

<sup>58</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. 149.



jurídicos especiales, ya que puede haber dos sentidos de uso que pueden darse al dominio público, es decir, uno colectivo como en el caso de las calles, playas, vías públicas, y otro individual o privativo como en el caso de las sepulturas y locales de comercio en lo mercados públicos.

La legislación mexicana se orienta en esta segunda opinión, de acuerdo con la tradición jurídica y con el texto de la Ley General de Bienes Nacionales, tanto la ley de 8 de enero de 1982 como la nueva ley vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2004 mediante la cual se deroga a la anterior, por lo que respecto a cuales son los bienes de que se compone el patrimonio nacional ambas leyes disponen lo siguiente:

La Ley General de Bienes Nacionales de 1982 dispuso:

*“Artículo 1º.- El patrimonio nacional se compone de:  
I. Bienes de dominio público de la Federación, y  
II. Bienes de dominio privado de la Federación.”*<sup>59</sup>

Por su parte, el texto de la Ley vigente en su artículo primero se refiere al carácter de la misma y enuncia dentro de su objeto el establecimiento de los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación y al respecto establece lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:  
I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;”*<sup>60</sup>

En este sentido, la misma Ley vigente de una manera más clara en comparación con la Ley General de Bienes Nacionales de 1982, establece dentro de su artículo tercero cuales son todos aquellos bienes que como nacionales constituyen el patrimonio de la Nación, y a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Son bienes nacionales:  
I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

---

<sup>59</sup> Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación 8 de enero de 1982.

<sup>60</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2004, Primera Sección, p. 33.

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*  
*III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;*  
*IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;*  
*V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y*  
*VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”<sup>61</sup>*

En cuanto a la significación del dominio público existe en la doctrina legal mexicana una amplia gama de definiciones y de conceptos que a lo largo de muchos años han elaborado los doctrinarios de la ciencia jurídica, de entre los cuales mencionare a los siguientes:

Andrés Serra Rojas de acuerdo al criterio de Hauriou señala que “El dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección”. El dominio público, continua diciendo el autor, “esta constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares....”<sup>62</sup>

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano el dominio público “Es la *propiedad* que tiene el Estado sobre bienes muebles o inmuebles, sujeta a un régimen de derecho público. Son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles, con las excepciones y modalidades que marca la ley. Comprende el dominio público los bienes que por su naturaleza son del uso de todos, los bienes que están afectos al servicio de las dependencias del poder público, los bienes destinados a un servicio público, los bienes que en general están afectos o destinados a una causa de utilidad pública.”<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, Op.Cit. p. 34.

<sup>62</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Op.Cit., p. 263.

<sup>63</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Decimaquinta edición, Ed. Porrúa, México, 2001, Tomo D-H.

Laubadere, citado por Martínez Morales, establece que: “Dominio público es el conjunto de los bienes de las colectividades públicas y establecimientos públicos que se encuentran, sea a la directa disposición del público usuario, sea afectados a un servicio público.”<sup>64</sup>

En opinión de Álvarez-Gendín, continúa Martínez Morales, “El dominio público es una forma de propiedad especial privilegiada de los entes públicos afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y entre tanto sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad.”<sup>65</sup>

Por su parte, Martínez Morales considera que el dominio público “Es el sector de los bienes del Estado sobre los cuales éste ejerce una potestad soberana, conforme a reglas del derecho público, a efecto de regular su uso o aprovechamiento, y de esa manera se asegure su preservación o racional explotación”.<sup>66</sup>

Es importante mencionar que nuestra Constitución Federal habla indistintamente de propiedad y dominio, por lo que es oportuno indicar que entre estos dos términos el concepto de propiedad es de mayor extensión, por que a juicio de la doctrina comprende el dominio y la cosa sobre la que recae, sin dejar de lado que a juicio de Cesar Sepúlveda, el derecho que ejerce el Estado sobre su territorio es solo un imperio y no un derecho real.<sup>67</sup>

De tal forma que el empleo de estos términos se hace indistintamente, aunque el concepto de propiedad se creé ha resultado más útil, para matizar simplemente el interés general que los protege.

En tal sentido, infiero acerca del dominio público lo siguiente:

---

<sup>64</sup> MARTINEZ MORALEZ, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos*, p.28.

<sup>65</sup> *Ibíd.* p. 29.

<sup>66</sup> *Ibíd.* p. 28.

<sup>67</sup> SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Trigésimo tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994. p. 175.

- A. Que se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional;
- B. Pertenece a personas públicas (Estado, Entidades Federativas y Municipios) y en ciertos casos organismos públicos descentralizados que presten servicios públicos;
- C. Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública o de interés general;
- D. Su régimen es estrictamente de derecho público, el cual implica:

- Inalienabilidad, que significa que esos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada, ni tampoco se encuentran dentro del comercio;
- Que esos bienes no pueden ser poseídos permanentemente y a título de dueño por los particulares, ni están sujetos a acción reivindicatoria;
- Imprescriptibilidad, que significa que no son susceptibles de que sean adquiridos por prescripción por los particulares;
- Inembargabilidad, sin que exista la posibilidad de poder ser embargables bajo ningún criterio y bajo ningún régimen;
- No se puede establecer sobre ellos ningún derecho real de servidumbre;
- Pueden usarlos todos los habitantes del territorio nacional, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos;
- Generalmente son concesionables a los particulares;
- Existe un régimen de infracciones y sanciones tendientes a protegerlos.

Dentro de la clasificación de los bienes del Estado existe una gran diversidad de criterios tomados en cuenta, y que han sido elaborados tanto por los doctrinarios como por los legisladores, y es en este último caso en donde se han traducido en inclusiones dentro de nuestra legislación nacional.

Así, el Código Civil Federal, en su artículo 767, clasifica el patrimonio del poder público en:

*“Artículo 767. Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.”<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> Código Civil Federal, Ed. Sista, México, 2005. p. 131.

Aclarando que esta idea tiene un error de origen, ya que el patrimonio no es del poder público, sino del Estado. Pero hay quienes con un criterio eminentemente civilista, clasifican los bienes del Estado en muebles e inmuebles, clasificación que resulta insuficiente para explicar el trato diferencial que la ley le impone a los diversos componentes del patrimonio estatal.

Por su parte, el Doctor Acosta Romero al respecto, realiza una clasificación teórica de los bienes del dominio público agrupándolos en dos sectores, en bienes de uso común y en bienes afectos a un servicio público, clasificando dentro de los bienes de uso común a los contemplados dentro de los párrafos IV, V, VIII, y fracción II del artículo 27, a los contemplados dentro de la fracción IV del artículo 42 también de nuestra Constitución, y a los comprendidos dentro del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2004.

En el mismo sentido, Martínez Morales en su obra ya citada, en cuanto a que bienes integran el dominio público y su clasificación realiza un agrupamiento tomando como base a nuestro derecho positivo federal vigente siguiendo tres criterios:

#### ***“1. CULTURALES***

- a) Templos y otros inmuebles contruidos o destinados al culto o a la administración, propaganda o enseñanza de alguna religión;*
- b) Monumentos históricos y artísticos (inclusive los arqueológicos);*
- c) Documentos y expedientes de las oficinas;*
- d) Libros, incunables, publicaciones periódicas;*
- e) Mapas, planos;*
- f) Grabados importantes;*
- g) Colecciones de museos, científicas, de flora, de fauna, numismáticas y filatélicas;*
- h) Objetos que contengan imágenes o sonidos (por ejemplo, películas, fonogramas);*
- i) Pinturas murales y obras artísticas (inclusive si pertenecen a entes descentralizados);*
- j) Inmuebles utilizados por los poderes federales, y*
- k) Inmuebles destinados al servicio de otros gobiernos.*

#### ***2. ECOLÓGICOS***

- a) Espacio aéreo;*
- b) Espacio sideral;*
- c) Mar territorial (12 millas marinas);  
Mar Patrimonial (188 millas marinas);*
- d) Aguas marítimas interiores, de lagunas y de las minas; esteros, lagos, ríos, corrientes de agua;*

- e) *Cauces, lechos y riberas;*
- f) *Plataforma continental y zócalos submarinos;*
- g) *Terrenos baldíos;*
- h) *Terrenos ganados al mar;*
- i) *Servidumbres, cuando el predio dominante sea de dominio público (se trata, desde luego, de un derecho, no de un bien);*
- j) *Zona marítimo terrestre;*
- k) *Playas;*
- l) *Bahías, radas y ensenadas;*
- m) *Obras hidráulicas;*
- n) *Plazas, paseos y parques públicos;*
- o) *Predios rústicos, y*
- p) *Meteoritos y similares.*

### **3. ECONÓMICOS**

- a) *Caminos y puentes;*
- b) *Minerales;*
- c) *Salinas;*
- d) *Yacimientos utilizables como fertilizantes;*
- e) *Hidrocarburos;*
- f) *Lechos del mar territorial y de las aguas marítimas interiores;*
- g) *Inmuebles destinados a un servicio público;*
- h) *Inmuebles declarados inalienables;*
- i) *Puertos marítimos y sus obras, y*
- j) *Inmuebles patrimonio de organismos descentralizados, y no usados como oficinas.*<sup>69</sup>

Tomando en cuenta las anteriores clasificaciones es posible identificar el régimen de derecho dentro del cual se encuentran sujetos y nos es posible además, ubicar a los bienes de dominio público, basado principalmente en los artículos 27, 42, 43, 48 y 132 de la Constitución Federal, así como en el artículo 6 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, pero además existe legislación específica en algunas materias, como patrimonio cultural, energéticos, bosques, mares, etc.

Por lo que respecta al régimen jurídico que se establece en la Ley General de Bienes Nacionales de 20 de mayo de 2004 en razón de los bienes de dominio público, el Estado Federal cuenta con un sin número de atribuciones y facultades, en donde para no entrar al análisis de todas ellas me permito citar sólo algunos de los numerosos casos en que la citada Ley General de Bienes Nacionales establece:

*“Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.”<sup>70</sup>*

<sup>69</sup> MARTINEZ MORALEZ, Rafael I. *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos*, p. 30-31.

<sup>70</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, Op.Cit. p. 34.

Respecto de los bienes que se ubican dentro del régimen de dominio público podemos ubicar una gran diversidad de los mismos, pero para los efectos de la presente investigación, me limitaré sólo a ubicar los que considero de especial interés para los fines que persigue la misma, para lo cual, la ley citada establece:

*“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

*III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;*

*IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;*

*IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;”<sup>71</sup>*

En cuanto a la competencia jurisdiccional que le fija la legislación y el propio interés público, la ley establece lo siguiente:

*“Artículo 9. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.”<sup>72</sup>*

*“Artículo 10. Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.”<sup>73</sup>*

La ley misma, en razón de la protección y preservación de los intereses que el Estado tiene en razón de su patrimonio y de los bienes de dominio público, de manera expresa le otorga a diversas entidades de la Administración Pública Federal la siguiente competencia:

*“Artículo 12. Las Secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Procuraduría General de la República, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.”<sup>74</sup>*

---

<sup>71</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, Op.Cit. p. 35.

<sup>72</sup> *Ibíd.* p. 36.

<sup>73</sup> *Ibíd.* p. 37.

<sup>74</sup> *Ibíd.* Id.

Así finalmente con respecto a las características esenciales de los bienes sujetos al régimen del dominio público dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.”<sup>75</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece además de las citadas por la Ley General de Bienes Nacionales, la competencia de las dependencias públicas que intervienen en la protección jurídica de los bienes del Estado, dentro de los cuales se ubican los espacios marítimos a estudio y cuyo análisis me permitiré analizar con mayor cuidado en el Capítulo III, en estricto apego al objeto de la presente investigación.

#### **IV. II. BIENES DE DOMINIO DIRECTO.**

Voy a ocuparme ahora de los caracteres jurídicos que reúne otro de los elementos de los bienes del Estado que forman parte del patrimonio nacional: *el dominio directo* que contempla el artículo 27 de la Constitución Federal en favor de la Nación, principalmente sobre la Plataforma Continental, los Zócalos Submarinos, los recursos y las sustancias minerales además de los carburos de hidrógeno, y el espacio situado sobre el territorio nacional que al respecto establecen los párrafos IV, V y VI del mencionado artículo.

Así primeramente el párrafo cuarto mencionado, textualmente dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27.  
PÁRRAFO CUARTO.**  
*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas,*

---

<sup>75</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, Op.Cit. p. 37.



*de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas: los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.”<sup>76</sup>*

El llamado dominio directo que la Nación, como Estado jurídicamente hablando, ejercita sobre los elementos naturales que se encuentran ubicados dentro de la Plataforma Continental y en los Zócalos Submarinos se puede entender como un derecho exclusivo que Hauriou ha llamado como propiedad administrativa.

Para el Doctor Acosta Romero dentro de éste llamado “derecho exclusivo” se debe a su juicio:

- a. Establecer el régimen jurídico de derecho público;
- b. La forma de su utilización;
- c. La forma de su exploración;
- d. La forma de su explotación, reservándose ésta en algunos casos a favor del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 25 párrafo quinto y 28 de la Constitución Federal, en aquellas áreas señaladas como estratégicas.<sup>77</sup>

Además del citado párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional, el maestro Martínez Morales considera que también el párrafo quinto del citado ordenamiento se refiere al dominio directo del Estado, en cuanto al mar territorial y recursos hidrológicos interiores, fijando como de carácter federal aquellos que sirvan de límites al país o a dos o más entidades de la federación, así como los que crucen distintos estados. El mencionado párrafo dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**PÁRRAFO QUINTO.**

*“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o*

---

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p.p. 38-39.

<sup>77</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Op.Cit. p. 198.

*intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”<sup>78</sup>*

Por mi parte considero también que el párrafo sexto del artículo en comento debe ser contemplado dentro del mismo tratamiento de los bienes del dominio directo por estar directamente relacionado con sus dos párrafos precedentes, en razón de determinar las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio de la nación, así como la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos de que se trata, el cual dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27**  
**PÁRRAFO SEXTO.**

*“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal*

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p. 39.

*tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”<sup>79</sup>*

En cuanto a la naturaleza jurídica del dominio directo existen diversos criterios, los cuales podrían sintetizarse fundamentalmente en tres, los cuales expreso a continuación:

A) El dominio directo es un dominio eminente;

Al respecto Gabino Fraga considera que este dominio eminente “consiste simplemente en la facultad de legislar sobre determinados bienes, en la facultad de expropiarlos cuando son necesarios para un fin de utilidad pública. El dominio eminente no es una forma especial de propiedad, sino un atributo de la soberanía, que consiste en ejercer jurisdicción sobre todos los bienes situados en el territorio en que se ejercita dicha soberanía.”<sup>80</sup>

B) El dominio directo es una facultad especial del soberano, que en España se consideraba como dominio radical;<sup>81</sup>

Esta facultad consistía en que la Corona teniendo el dominio radical sobre las sustancias minerales, podía titular a favor de particulares las minas transmitiéndoles una propiedad que solo los obligaba a la entrega de una parte proporcional de los productos y a la explotación y población de las minas, pero la propiedad era una propiedad equiparable a la propiedad civil y el rey solamente conservaba la facultad que constituía el dominio radical.

---

<sup>79</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p.p. 39-40.

<sup>80</sup> FRAGA, Gabino, Op.Cit. p. 362.

<sup>81</sup> *Ibíd.* Id.

En este sentido en opinión del autor citado, no puede afirmarse que la Constitución vigente acepte esta teoría, puesto que "...siendo la propiedad de la nación inalienable e imprescriptible, el particular no puede adquirir la propiedad de la mina sino simplemente el beneficio de un derecho para la explotación de los productos mediante un título que no es de propiedad, puesto que esta sujeto a condiciones distintas de las que rigen los títulos traslativos de dominio."<sup>82</sup>

C) Una tesis más considera al dominio directo como un verdadero derecho de propiedad a favor de la Nación;

Dentro de ésta teoría se dice que tratándose de sustancias minerales lo que ocurrió en la colonia fue que el Monarca español no admitía que quedaran en manos de particulares, sino que, además del dominio eminente que se reservaba, las incorporaba realmente a su patrimonio, de tal manera que sobre ellas la Corona tuvo una propiedad que pudo definirse como una propiedad completa, que es la forma como considera Gabino Fraga, está consagrada en la Constitución, al señalar que "...ésta tesis es la más aceptable para precisar el concepto del dominio privado que utiliza la Constitución, debiendo agregar que nuestro sistema legislativo puede colocarse dentro de la categoría de las legislaciones que adoptan la intervención del Estado, asignándole a éste una propiedad regida por el derecho público."<sup>83</sup>

Por último cabe señalar que tratándose del dominio de las aguas del territorio, este tiene los mismos antecedentes que el dominio de las tierras, ya que desde la legislación colonial se hizo una separación entre las aguas que podían entrar a formar parte del dominio privado de los particulares mediante una merced real y las aguas que reuniendo ciertos caracteres especiales eran irreductibles a dicha propiedad.

---

<sup>82</sup> FRAGA, Gabino, Op.Cit. p. 363.

<sup>83</sup> *Ibíd.* p. 364.

#### IV. III. BIENES DE USO COMÚN.

El uso común es una categoría de los bienes de dominio público y es precisamente su irreductibilidad a la propiedad privada lo que los hace pertenecer a la nación.

En un sentido civilista, el uso es un “Derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque esta aumente.”<sup>84</sup>

Dada la naturaleza de este tipo de bienes y su comprensión en la Ley General de Bienes Nacionales debo advertir a quienes consulten esta investigación, la relación saltada que me permito realizar de los artículos de dicho ordenamiento y de la Constitución Federal, por lo tanto, hecho lo cual, en principio los bienes de uso común son bienes a disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos, por lo cual transcribo inicialmente los artículos 7° en lo general y 8° en lo específico, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales vigente.

*“Artículo 7. Son bienes de uso común:*

*III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;*

*IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;*

*V.- La zona federal marítimo terrestre;*

*VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;*

*VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;*

*VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;*

*IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;*

*X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;*

*XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.*<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> “Uso”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo P-Z, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 3200.

<sup>85</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, p. 36.

Por su parte el artículo 8 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.  
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.”<sup>86</sup>*

Es así que en un principio la Constitución nos fija un criterio sobre la naturaleza de los bienes de uso común, así el artículo 132 textualmente establece lo siguiente:

*“Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.”<sup>87</sup>*

En el texto de este artículo se trata de limitar a la Federación como poseedora de bienes inmuebles en las entidades federativas y bajo esa premisa se nos remite directamente a la Ley General de Bienes Nacionales.

Respecto de los bienes de uso común las legislaciones modernas han adoptado diversos criterios que pueden agruparse según Gabino Fraga en dos orientaciones: “una que los considera como bienes sometidos al derecho de propiedad, y otra, como in susceptibles de tal derecho.”<sup>88</sup>

Dentro de la primera orientación, y reconociéndose en todos los casos que el uso es público y, por lo mismo, regulado por prescripciones de Derecho Público, se pueden reconocer dos sistemas: el de la propiedad privada del Estado o de los particulares, y el de la propiedad pública del Estado o de otras entidades públicas.

Respecto de la segunda orientación, la que niega que los bienes del dominio público sean susceptibles del derecho de propiedad, también pueden señalarse dos

---

<sup>86</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, p. 36.

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p.225.

<sup>88</sup> FRAGA, Gabino, Op.Cit. p. 345.

sistemas: uno, que sostiene que ni el Estado ni los particulares tienen derecho patrimonial alguno sobre los bienes que forman aquel dominio y que el Estado sólo tiene respecto de ellos el carácter de un fiduciario con las facultades de vigilancia y policía necesarias para garantizar su uso común; y otro, que negando la existencia de la propiedad como un derecho subjetivo afirma que el dominio público constituye un patrimonio afectado a un fin de interés colectivo que no necesita de ningún titular.

Respecto de dichos bienes, la Ley General de Bienes Nacionales vigente en cuanto al carácter nacional y al régimen dentro del cual se encontrarán sujetos los bienes de uso común dispone lo siguiente:

*“Artículo 3. Son bienes nacionales:*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;”<sup>89</sup>*

*“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;”<sup>90</sup>*

Respecto de cuales son los bienes que regula la ley bajo el concepto de bienes de uso común, dado lo extenso de todos ellos tomaremos sólo aquellos que son objeto de la presente investigación y que guardan un estrecho interés con la misma, los cuales se encuentran contemplados dentro del texto del ya citado artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales visible a hoja 50 de la presente investigación.

Ahora, tomando en cuenta la relación efectuada en el texto del artículo en comento, es importante puntualizar la posible confusión a que se puede prestar la clasificación de los bienes del Estado, primeramente los que constituyen el dominio público, luego los que constituyen el dominio directo y por último los que constituyen el uso común a que son destinados ciertos bienes del Estado, ya sea de forma natural o mediante incorporación legal.

Así pienso que en un primer plano por lo que hace al dominio público de la federación puede ser entendido éste, según los autores citados como un derecho de

---

<sup>89</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 20 de mayo de 2004, p. 34.

<sup>90</sup> *Ibíd.* p. 35.

propiedad o bien en el sentido de constituir el sector de los bienes en donde se ejerce una potestad soberana del Estado, ésta conforme al derecho público y en pos de velar por su uso, aprovechamiento, preservación y racional explotación.

Posteriormente, como en el caso descrito en el artículo 27 párrafo cuarto de la Constitución Federal, estableciendo el dominio directo que la Nación ejerce sobre los elementos naturales que se ubican dentro de la Plataforma Continental y los Zócalos Submarinos principalmente, considero debe entenderse en el sentido de un “derecho exclusivo” el cual comprenda y asegure la utilización, exploración y explotación directa de tales recursos por el Estado mexicano.

Existe además del párrafo cuarto que establece el llamado dominio directo, el párrafo primero del mismo artículo 27 de la Constitución Federal el cual considero debe ser interpretado en una relación congruente con el párrafo cuarto, ya que si bien es importante la conceptualización antigua de propiedad originaria que en razón de aquel se establece en una gran área de la doctrina, es importante aclarar que de acuerdo a lo establecido por el profesor Martínez Morales, es equivoco hablar de un Derecho de Propiedad o Derecho Real como tal del Estado sobre todo o sobre una parte del territorio, entendiéndolo por este a todo el aspecto geográfico, sino que debe ser entendido en razón de una mera potestad soberana que ejerza el Estado sobre los bienes y por lo cual debe destinar al dominio directo de la Nación dichos bienes, por lo que comprenderá tal potestad, tanto el mismo dominio como la cosa sobre de la cual recae éste.

Así pues y a mayor abundamiento transcribo a continuación el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Federal, el cual dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27**

**PÁRRAFO PRIMERO.**

*“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit, p. 38.



En este mismo caso se encuentran los bienes descritos en el párrafo quinto del mismo artículo 27 de la Constitución Federal, y de igual manera considero debe contemplarse además en razón del dominio directo.

Hay que mencionar además a los bienes de uso común como una categoría de los bienes del dominio público y ya que los cuales se encuentran a disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que la ley marca.

Después de analizar las tres vertientes anteriores de clasificación de los bienes del Estado Mexicano, como son los bienes del dominio directo, los bienes del dominio público y los bienes de uso común, es importante para los fines que persigue ésta investigación, ubicar dentro de ellas a los espacios marítimos o zonas marinas que son objeto de ésta tesis, con el objeto de verificar e identificar el régimen de derecho que a cada una le corresponde.

En primer lugar en cuanto al **DOMINIO PÚBLICO** ubico a los siguientes:

**A)** El *Mar Territorial*, además del lecho y el subsuelo del mismo, contemplado bajo el concepto de propiedad de la Nación;

**B)** La *Zona Económica Exclusiva*, situada bajo derechos de soberanía y de jurisdicción;

En segundo lugar por cuanto al **DOMINIO DIRECTO** ubico a:

**A)** *Mar Territorial*, contemplado como dije, bajo el concepto de propiedad, aún cuando por mi parte debe además, ser colocado en la situación de un derecho exclusivo en cuanto a la utilización, exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en ésta zona marítima.

En tercer lugar, dentro de una de las características de los bienes de dominio público, destinados al **USO COMÚN** ubico a:

A) El *Mar Territorial*, en su comprensión bajo el término de la propiedad pública a favor del Estado;

En tal sentido es importante puntualizar que no se comprende dentro de la anterior clasificación extraída de la legislación nacional vigente, de forma clara, precisa y de una manera que no deje lugar a dudas acerca de la ubicación de la Zona Económica Exclusiva ni de la Zona Contigua, la primera establecida en el artículo 27 de la Constitución Federal y la segunda contemplada en la Ley Federal del Mar.

No debo pasar por alto con ello, que al analizar el concepto de propiedad originaria sea éste tomado como medida de referencia al establecer solamente dentro de ella a la que se comprende dentro de los límites del territorio nacional, y al referirse nuestra Carta Magna a la comprensión del territorio de la nación, tampoco se contempla a dicha Zona Contigua y ni a la Zona Económica Exclusiva, en concordancia al derecho internacional.

Esta situación nos crea un posible conflicto legal, ya que dentro del texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), citado a páginas 14 y 15 de la presente investigación, se podrá dar cuenta como dentro de la designación de territorio para las partes contratantes, nuestro país designa como parte integrante de este a toda aquella zona más allá de sus mares territoriales dentro de los cuales pueda ejercer derechos sobre los recursos que contenga de conformidad con el derecho internacional, con la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y con su legislación interna. Aunado a lo anterior, Raúl Cervantes Ahumada en su obra “Derecho Marítimo”, establece en razón de los espacios marinos nacionales lo siguiente:

*“Los espacios marítimos nacionales son elementos integrantes del territorio nacional. El territorio nacional comprende no sólo las tierras emergidas, sino las aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo y la plataforma continental mexicana.*

*Determinar el territorio nacional es competencia o atribución del ordenamiento constitucional mexicano. Naturalmente, si nuestras disposiciones constitucionales establecieren conflicto con leyes extranjeras, la solución sería del dominio del Derecho Internacional. (sic)*

*...El espacio marítimo comprende las aguas jurisdiccionales y el alta mar. Las aguas jurisdiccionales son aquellas en las que México ejerce su jurisdicción y soberanía, plenas o limitadas, y comprenden las aguas interiores, el mar territorial y la zona contigua de pesca exclusiva.*<sup>92</sup>

Es imprescindible aclarar, que no se encuentra dentro del objeto de esta investigación ir en contra de la reglamentación internacional del mar ni del hecho de que gracias a ella se cierre la puerta a las potencias internacionales que históricamente han buscado apropiarse de la mayor cantidad de beneficios y de recursos que otorgan los territorios y el mar.

Pero creo que se debe buscar el equilibrio entre Estados en relaciones de igual a igual que proporcione un justo y equitativo disfrute de las riquezas marinas, y no puedo ignorar que con la nula modificación legal interna se ponga en tela de juicio la Supremacía legal de nuestra Constitución establecida para tal en el artículo 133 y reforzada por la Tesis Aislada dictada por nuestro máximo tribunal en razón de la jerárquica en el país de la Constitución frente a las leyes federales y a los Tratados Internacionales que deben de estar de acuerdo con la misma y no contravenirla.

## **V. ZONAS MARINAS MEXICANAS.**

En el estado actual de las relaciones internacionales, uno de los aspectos esenciales de la soberanía de los Estados, es sin duda el principio de la soberanía permanente sobre su territorio y sobre los recursos naturales que se encuentran dentro de éste y dentro de las zonas en donde el Estado pueda ejercer derechos de soberanía y de jurisdicción.

No hay quien pueda dudar acerca de la importancia actual de los recursos naturales para el desarrollo de los pueblos, por lo que los espacios marítimos se nos

---

<sup>92</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, Derecho Marítimo, Op.Cit. p. 35.

revelan, hoy en día, como una fuente de recursos infinita, de ahí que su preservación se vuelva tan necesaria como su adecuada regulación legal.

Por tal motivo el mar siempre ha desempeñado un papel trascendental en la vida del ser humano, ya que por ejemplo, en la antigüedad constituía el principal medio de comunicación y desarrollo, lo cual origina que muchas de las grandes civilizaciones humanas se asentaran en las costas de estos.

Desde finales de la década de los sesenta, la comunidad internacional inicio la tarea por demás complicada de elaborar un nuevo régimen jurídico que regulara todos los aspectos del comportamiento humano en el mar, y al hacerlo se buscaba reemplazar un derecho del mar obsoleto, desarrollado a lo largo de más de cuatro siglos y el cual ya no respondía a las necesidades imperantes de la época.

Así pues, y para los efectos que persigo con la presente investigación me ocupare solamente de las zonas marinas denominadas por la legislación nacional e internacional como Mar Territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, comprendidas como tal en la Ley Federal del Mar, reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando además que el lector se encontrará con una relación salteada de los artículos de este ordenamiento, buscando sobre todo, esclarecer al máximo las cuestiones relacionadas con el tema de la presente tesis, por lo que a efecto de establecer cuales son nuestras zonas marinas nacionales en el texto de su artículo 3º dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. Las zonas marinas mexicanas son:*

- a) El Mar Territorial;*
- b) Las Aguas Marinas Interiores;*
- c) La Zona Contigua;*
- d) La Zona Económica Exclusiva;*
- e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y*
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.”<sup>93</sup>*

---

<sup>93</sup> Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de enero de 1986.

En cuanto al carácter competencial, su ámbito espacial de validez y los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que la Nación ejercerá la misma Ley dispone textualmente en sus artículos 2 y 4 lo siguiente:

*“Artículo 2. La presente Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.”<sup>94</sup>*

*“Artículo 4. En las zonas enumeradas en el Artículo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.”<sup>95</sup>*

Es por ello y con fundamento en lo anterior que abordaré a continuación el estudio de cada una de las citadas zonas marinas mexicanas objeto de la presente investigación.

## **V. I. MAR TERRITORIAL.**

La problemática que encierra al mar territorial ha sido una de las más debatidas en la historia del derecho, en la antigüedad, por ejemplo señala Cervantes Ahumada, “los pueblos antiguos tenían para el mar alta veneración religiosa, ya que los griegos creían que de él habían nacido la vida y el amor, según cuenta Hesíodo en la Teogonía, al narrar el mito del nacimiento de Venus Anadiomena.”<sup>96</sup>

El mito Maya coincidía con el mito griego, considera el mismo autor, por lo que señala: “del mar, dicen los antiguos relieves (como el templo de juego de pelota en Chichen-Itzá), nacieron la vida humana, el amor y la cultura.”<sup>97</sup>

Por su parte los romanos llamaban al mar mediterráneo “*mare nostrum*”; pero como señala el mismo Cervantes Ahumada, “esta expresión no significaba dominio

---

<sup>94</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>95</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>96</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 39.

<sup>97</sup> *Ibíd.* p. 40.

sobre el mar, ya que al someterse algún problema marítimo al emperador, éste exclamó: ‘Yo soy el señor del mundo; pero solo la ley es el amo en el mar’, por lo que los romanos reconocieron el derecho del primer ocupante para apropiarse espacios marítimos y levantar construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero respetando siempre el derecho de libre navegación y de libre pesca, que pertenecía a todos.”<sup>98</sup>

Durante la época medieval la costa fue concebida como frontera y surgió la distinción entre “límite marítimo natural” que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la “zona de respeto” que se determinaba según el interés de cada Estado costero.

Los individuos propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa, y hubo leyes como las de los bizantinos, noruegos e irlandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural “la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades.”<sup>99</sup>

Al paso de la época moderna con los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI surgieron las rivalidades de las potencias colonizadoras en razón de su pretendido dominio sobre los mares que conducían a sus respectivos dominios y la consiguiente apropiación por dichos mares. Con los grandes descubrimientos surgió la necesidad de reglamentar los derechos de las naciones, más que sobre el mar, sobre las tierras descubiertas y sobre el camino que por el mar llevaba a los lugares donde los países descubridores ejercían su soberanía.<sup>100</sup>

La disputa más notable fue la sostenida entre España y Portugal y que fue resuelta por el Papa Borgia Alejandro VI, en la famosa bula “Intercaetera” de 4 de mayo de 1493, refrendada por una segunda de 25 de septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron acatadas por los soberanos portugueses y españoles en el Tratado de

---

<sup>98</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op.Cit. p. 39-40.

<sup>99</sup> *Ibíd.* p. 40.

<sup>100</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1952.

Tordesillas en 1494.<sup>101</sup> Los siglos XVI y XVII marcan el final de esa lucha de siglos sostenida en la doctrina y en la historia política, por determinar las bases de un régimen jurídico sobre el mar.

El mar territorial es entonces, el espacio marítimo más importante y antiguo reconocido por el derecho internacional, el cual podría definirse como:

*“La faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado Ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas (22.22 km), sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados.”<sup>102</sup>*

Nuestro país atento a todas las transformaciones legales en materia del mar, desde el siglo XIX se preocupó por el establecimiento de la anchura de su mar territorial, por lo que en el año de 1848 en los Tratados de Guadalupe-Hidalgo que bien pueden ser tomados a manera de antecedente, se incluyó dentro de su artículo quinto lo siguiente:

*“Artículo V.- La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande...”<sup>103</sup>*

Posteriormente, por decreto de fecha 12 de diciembre de 1969 se amplía dicho mar territorial a 12 millas náuticas, anchura actualmente en vigor.

Pero fue hasta después de que tuvo lugar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar cuyo texto final fue aprobado por la Conferencia en la sede de las Naciones Unidas el 30 de abril de 1982, cuando se unifican los criterios existentes alrededor de tan complejo tema.

Así pues, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en razón del Mar Territorial, en el texto de su artículo 2 dispone lo siguiente:

---

<sup>101</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, Op.Cit. p. 41.

<sup>102</sup> VARGAS, Jorge, *Terminología sobre Derecho del Mar*, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, p. 190.

<sup>103</sup> SEPÚLVEDA, Cesar, *México ante los Nuevos Aspectos del Derecho del Mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976, p. 139.

**“Artículo 2**

**Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo.**

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.”<sup>104</sup>

En cuanto al derecho irrestricto de cada Estado a establecer de conformidad con el derecho y la comunidad internacional la anchura y los límites de su mar territorial la misma Convención establece:

**“Artículo 3**

**Anchura del mar territorial**

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.”<sup>105</sup>

En relación con lo anterior nuestra Constitución Federal en razón de la comprensión dentro del territorio nacional del mar territorial en la fracción V de su artículo 42 dispone lo siguiente:

**“Artículo 42.** El territorio nacional comprende:

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;”<sup>106</sup>

Por cuanto hace a la propiedad de las aguas de los mares territoriales de México la misma Constitución Federal en el párrafo primero de su artículo 27 señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**PÁRRAFO PRIMERO.**

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación...”<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tomada de CERVANTES AHUMADA, Raúl, “Derecho Marítimo”, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 98.

<sup>105</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>106</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit., p. 68.

<sup>107</sup> *Ibíd.* p. 38.



De igual forma el párrafo quinto del mismo artículo citado, en su parte conducente establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**PÁRRAFO QUINTO.**

*“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional;...”<sup>108</sup>*

Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales vigente a partir del mes de mayo de 2004, en lo que toca al patrimonio de la nación y a la correspondiente inclusión dentro del mismo del llamado mar territorial ubica a éste dentro de la categoría de los bienes nacionales, distinguiendo a su vez el régimen legal bajo el cual se encuentra sujeto por lo que en sus artículos 3º, 4º y 6º dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. Son bienes nacionales:*

*I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”<sup>109</sup>*

*“Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.”<sup>110</sup>*

*“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*

*I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”<sup>111</sup>*

Por último, ubicando dentro de los bienes de uso común al mar territorial, la misma ley citada en su artículo 7 dispone en su parte conducente lo siguiente:

*“Artículo 7. Son bienes de uso común:*

*III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;...”<sup>112</sup>*

Ahora bien, una vez que se ha precisado la inclusión Constitucional y en la Ley General De Bienes Nacionales como parte del territorio y del patrimonio de la Nación, es indispensable entrar al estudio de otro ordenamiento federal de vital importancia para

---

<sup>108</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p. 39.

<sup>109</sup> Ley General de Bienes Nacionales, 2004, Op.Cit, p. 34.

<sup>110</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>111</sup> *Ibíd.* p. 35.

<sup>112</sup> *Ibíd.* p. 37.

el tema, tal es el caso de la Ley Federal Del Mar reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en lo relativo al Mar Territorial en sus artículos 23, 24 y 25 dispone lo siguiente:

*“Artículo 23.- La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores.”<sup>113</sup>*

*“Artículo 24.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese Mar.”<sup>114</sup>*

*“Artículo 25.- La anchura del Mar Territorial mexicano, es de 12 millas marinas (22.224 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.”<sup>115</sup>*

En cuanto a los límites del mar territorial la ley citada establece de conformidad con los estándares internacionales la forma, bases y distancias a que se debe medir este espacio marítimo, en tal sentido en sus artículos 26 y 27 establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.”<sup>116</sup>*

*“Artículo 27.- El límite exterior del Mar Territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas (22.224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior, determinadas de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento.”<sup>117</sup>*

En tal sentido, es preciso indicar cuales son los poderes estatales que se ejercen sobre esta zona marina, ya que debe tomarse en consideración que nos encontramos en un punto en que los términos jurídicos “soberanía”, “derechos soberanos o derechos de soberanía”, “competencia” y “jurisdicción”, atienden a una graduación en cuanto al nivel de poder estatal que sobre un territorio llámese zona marina o marítima se ejerce.

---

<sup>113</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>114</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>115</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>116</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>117</sup> *Ibíd.* Id.

Por cuanto a la soberanía, dijimos que ésta es la instancia última de decisión que la Nación como grupo humano en ejercicio de la voluntad general tiene; es la libre determinación del orden jurídico y político que crea al derecho, dándose así un ordenamiento fundamental y dando vida al Estado como persona moral.

Los derechos de soberanía se refieren al tipo de derechos que ejerce un Estado para los fines de la exploración y de la explotación, conservación y administración de los recursos vivos y no vivos, sean renovables o no renovables, de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental e insular que son dos de las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados.

Este concepto fue incorporado a nuestro derecho interno cuando México estableció su Zona Económica Exclusiva en febrero de 1976 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero del mismo año por el que se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Reglamentaria del Párrafo VIII del artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976.

Dentro de la negociación de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptada el 30 de abril de 1982 se escogió el uso de éste término para denotar, expresamente, que se trata de un poder del Estado distinto al que deriva del concepto clásico de la soberanía. Este último no era aplicable a los derechos que ejerce el Estado sobre la plataforma continental o sobre la zona económica exclusiva; ya que según el derecho del mar, el Estado no tiene la propiedad sobre las zonas marinas, sino solamente sobre los recursos que en ellas se encuentran.

Es por ello, que el poder del Estado se ejerce sobre esos recursos como resultado de la soberanía de que goza en las zonas en que están localizados, sin pasar por alto que ninguna convención ha definido el concepto de derechos de soberanía, dejándolo a la interpretación de quien habrá de aplicarlo o de analizar sus disposiciones.

En si se trata entonces, “de una figura inmediatamente menor a la de la soberanía pero superior a la de una mera jurisdicción, ya que esta última no implica la idea de propiedad.”<sup>118</sup>

Al respecto de todos y cada uno de los derechos soberanos de que dispone un Estado resulta en suma complicado poder contabilizarlos, ésta sería en opinión de Elena Pérez Conde “una empresa vana, en la medida en que llegaríamos a una descripción exhaustiva del orden jurídico de cada Estado. Los derechos soberanos se presentan como inabarcables en el sentido de que, para cubrir el absoluto que la soberanía es, aquellos tienen un carácter potencial.”<sup>119</sup>

Por lo que hace a la competencia, “ésta encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* (*competens, entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.”<sup>120</sup>

En un sentido más técnico y especializado del derecho procesal la competencia es la “aptitud de un órgano jurisdiccional para conocer y resolver de determinada clase de litigio.”<sup>121</sup>

Por lo que hace a la jurisdicción se afirma que su raíz latina proviene de *jurisdictio-onis*, “poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las

---

<sup>118</sup> “*Derechos de Soberanía*”, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo D-H, Ed. Porrúa, México, 2000, p.p. 1264, 1265.

<sup>119</sup> PÉREZ CONDE, Elena, “*La Investigación Científica Marina, Régimen Jurídico*”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998, p.44.

<sup>120</sup> “*Competencia*”, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo A-CH, Décima Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.p. 542, 543.

<sup>121</sup> Glosario para el Instrumento Metodológico de Derecho Procesal Civil, Apuntes de Clase del Dr. Héctor Molina, Facultad de Derecho, UNAM.

leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir; significa proclamar el derecho.”<sup>122</sup>

En tal sentido, la jurisdicción puede concebirse en un sentido común como el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular o bien como “una potestad-deber atribuida a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.”<sup>123</sup>

De acuerdo con estas precisiones conceptuales es posible distinguir al mar territorial como uno de los espacios sometidos a la jurisdicción del Estado ribereño y aún cuando se encuentra sometido a la regulación jurídica internacional, el Estado mexicano ejerce sobre el su soberanía en el sentido de exclusiva, plena y excluyente.

En tal sentido, en el mar territorial rige el principio de la plena soberanía del Estado sobre cualquier actividad que pretenda desarrollarse, sometida a las excepciones que supone el derecho de paso inocente y el derecho de paso en tránsito.

El derecho de paso de acuerdo al texto de la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar en sus artículos 18 y 19 se establece con la finalidad de comprender las excepciones marcadas para el ejercicio de la plena soberanía del Estado, por lo que dichos artículos a la letra disponen lo siguiente:

**“Artículo 18  
Significado de paso.**

*1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:*

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o*
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.*

---

<sup>122</sup> “*Jurisdicción*”, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I-O, Décima Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1999, p.p. 1884, 1885.

<sup>123</sup> “*Jurisdicción*”, Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit.

2. *El paso será rápido e ininterrumpido...*”<sup>124</sup>

**“Artículo 19  
Significado de paso inocente.**

1. *El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional...*”<sup>125</sup>

En el mar territorial no se entienden las actividades de investigación científica marina como ejercicio del derecho de paso inocente y, por tanto quedan prohibidas dichas actividades en cuanto no ejercicio de tal derecho y además, al quedar sujetas a la plena jurisdicción del Estado ribereño, éste tendrá el poder de otorgar o no su consentimiento discrecionalmente para la realización de esos trabajos. Lo mismo se puede decir respecto del paso en tránsito y la investigación científica, pues para que ésta se lleve a cabo se requiere la previa autorización del Estado, al igual que con el régimen de paso inocente y en tránsito.

## **V.II. ZONA CONTIGUA.**

Los adelantos en la navegación y las necesidades modernas de los Estados hicieron ver notoriamente insuficiente el concepto de mar territorial. A consecuencia de lo anterior, los Estados pugnaron por establecer una zona contigua, donde los Estados ribereños pudieran ejercitar ciertos derechos de acuerdo con sus intereses y con sus necesidades.

Uno de los principales antecedentes que ha tenido éste concepto, según considera Cervantes Ahumada lo constituyó la ley llamada Volstead, de los Estados Unidos de América, por la cual se establecía la prohibición del tráfico y consumo de licores. Los traficantes, de acuerdo con las normas entonces vigentes en el derecho internacional, establecieron navegación de buques fuera de las aguas territoriales, y ante

---

<sup>124</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 103.

<sup>125</sup> *Ibíd.* Id.

la burla que esto significaba, los Estados Unidos pretendieron extender su mar territorial y apresar el navío para ser juzgado conforme a sus leyes.<sup>126</sup>

La Zona Contigua puede entenderse como el espacio marítimo que se extiende más allá del límite interior del mar territorial y en donde el Estado ejerce competencias complementarias, especializadas, y de carácter limitado.

La noción de Zona Contigua ha sido, desde la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930, objeto de discusión en cuanto a su alcance y contenido; la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua estableció un concepto convencional de dicha zona al estipular entre otras cosas, que el Estado ribereño puede prevenir y reprimir las contravenciones a las leyes de policía aduanera fiscal, sanitaria y de inmigración cometidas o a cometer sobre su territorio o en su mar territorial.

Algunos de los Estados representados en la Conferencia de Codificación tomaron posición en cuanto al mantenimiento de la noción de Zona Contigua, partiendo del supuesto de la aceptación del mar territorial de 12 millas náuticas y de una Zona Económica Exclusiva o mar patrimonial.

Otros Estados que se aferraban a los conceptos convencionales regulados se manifestaron en el sentido de que dicha noción debía desaparecer, salvo en aquellos casos en que los Estados declarasen un mar territorial de una anchura inferior a 12 millas náuticas.

En otra posición, algunos Estados indicaban que en sus legislaciones internas tenían una zona contigua más allá de las 12 millas náuticas y, por consiguiente, apoyaban el mantenimiento de tal zona. Ello motivo la introducción de una propuesta en ese sentido, que constituye una posición intermedia y más acorde con el nuevo orden de los espacios marinos ya que, por un lado, se pronuncia por el desaparecimiento de la noción tradicional de zona contigua que había sido considerada como zona de la alta

---

<sup>126</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental, Op.Cit. p.p. 17-18.

mar, y por otro lado, se pronunció a favor del establecimiento de una noción actualizada de zona contigua que se aplique a una zona que no es ni mar territorial ni alta mar, como lo es el caso de la zona económica exclusiva que más adelante abordare.

Es así pues, como el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982 y ratificada por México el 18 de marzo de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1983, en razón de la Zona Contigua dispone lo siguiente:

***“Artículo 33  
Zona Contigua.***

*1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:*

*a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial;*

*b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.*

*2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”<sup>127</sup>*

La legislación mexicana estableció una zona contigua en diversas ocasiones, por ejemplo, en la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902 estableció un mar territorial de 3 millas y una zona contigua de 11 millas más, pero circunscrita exclusivamente a la jurisdicción en materia fiscal. La Ley General de Bienes Nacionales de 1942 se refiere a las aguas adyacentes al mar territorial hasta la distancia que fijen las leyes especiales, donde la federación puede tomar las medidas de policía o de la defensa que juzgue oportunas, a pesar de que ninguna ley especial fijaba la anchura de dichas aguas adyacentes, aparte de la dispuesta en la citada ley de 1902.

El Código Aduanero de 1951 extendió su ámbito espacial de aplicación a las embarcaciones que fondearan fuera de las aguas territoriales, pero sin señalar hasta que distancia; por su parte la Ley General de Bienes Nacionales de 1969 creó por fin de manera concreta, una zona contigua de 3 millas, adyacentes al mar territorial de 9

---

<sup>127</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 109.



millas, y como a finales de 1969, en el decreto que reforma el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales del mismo año se extendió el mar territorial de 9 a 12 millas.

La naturaleza jurídica de la Zona Contigua difiere según Jorge Vargas, en dos aspectos en relación al mar territorial en el siguiente sentido:

*“a) Mientras que el mar territorial como su nombre lo indica, forma parte integrante del territorio del Estado, la Zona Contigua tiene una naturaleza jurídica distinta. Es decir, según la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, este espacio marino se identifica tanto física como jurídicamente como parte de la alta mar. Por lo tanto, tiene una naturaleza jurídica semejante a la de la referida zona, en el sentido de que no es ni alta mar ni mar territorial, así que ostenta un carácter sui géneris;*

*b) El Estado ribereño ejerce en el mar territorial la plenitud de su soberanía, la cual se proyecta sobre la totalidad de ese espacio marino; en cambio, en la zona contigua dicho Estado solo posee competencias limitadas, fragmentarias y especializadas.”<sup>128</sup>*

Ahora bien, en el caso de la regulación legal dentro de nuestro derecho positivo vigente encontramos una escasa y escueta comprensión de dicha zona contigua, solamente encontrando referencia específica al respecto dentro de la Ley Federal del Mar, la cuál dentro del texto de su artículo 42 dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 42. La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:*

*I.- Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos, y*

*II.- Sancionar las infracciones a dichas normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial.”<sup>129</sup>*

Por cuanto hace a la extensión de dicha zona, la misma ley dispone textualmente en su artículo 43 lo siguiente:

*“Artículo 43. La Zona Contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44.448 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones*

---

<sup>128</sup> VARGAS, Jorge, *Terminología sobre Derecho del Mar*, Op. Cit., p. 10.

<sup>129</sup> Ley Federal del Mar, Op. Cit.

*pertinentes de su Reglamento, se mide la anchura del Mar Territorial mexicano.*<sup>130</sup>

Ahora bien, por lo que respecta al límite interior que debe guardar dicha zona, la misma Ley Federal del Mar dispone lo siguiente:

*“Artículo 44. El límite interior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado este último de conformidad con el Artículo 27 de la presente Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento y que aparezcan en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.*<sup>131</sup>

En cuanto a su límite exterior la misma Ley Federal del Mar en su artículo 45 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 45. El límite exterior de la Zona Contigua mexicana, es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 24 millas marinas (44.448 metros).*<sup>132</sup>

En tal sentido, el Estado podrá adoptar sobre la Zona Contigua las medidas siguientes:

I. Según la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

II. Complementando a las anteriores, la Ley Federal del Mar vigente establece las siguientes:

---

<sup>130</sup> *Ibíd. Id.*

<sup>131</sup> *Ley Federal del Mar, Op. Cit.*

<sup>132</sup> *Ibíd. Id.*

- a) Medidas de fiscalización necesarias con el objeto de prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos, y
- b) Sancionar las infracciones a dichas normas aplicables de esta ley, de su reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las aguas marinas interiores o en el Mar Territorial.

Es conveniente señalar por último que la Ley Federal del Mar incorpora además de las medidas señaladas por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a la prevención de infracciones sobre las normas de esta misma ley y las de su reglamento, llevando su área de protección no sólo al espacio de la Zona Contigua y del Mar Territorial, sino que lo traslada también a las Aguas Marinas Interiores. Dado que las 24 millas de esta Zona Contigua se localizan dentro de las 188 millas de la zona económica exclusiva es importante señalar también que no se encuentra incluida en el texto de la Constitución Federal, razón por la cual considero deberá estudiarse la posibilidad de elevarla a ese rango dada su relevante importancia en la economía y seguridad nacional.

### **V.III. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA.**

Este espacio marítimo es el más reciente y de alguna manera uno de los más dinámicos y revolucionarios; además de que representa una pieza central en el nuevo Derecho del Mar. Durante muchos años la noción de Zona Económica Exclusiva se confundió con una ampliación del Mar Territorial, sin embargo, poco a poco fue adquiriendo autonomía hasta llegar a constituirse en el mar patrimonial y posteriormente en la zona económica exclusiva.

El concepto de Zona Económica Exclusiva tiene su aceptación universal en agosto de 1972 al ser incluida por la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos a

propuesta del grupo africano, específicamente de Kenia,<sup>133</sup> que apoyaba la tesis de las 200 millas.

Dicho concepto entraña una solución que toma en cuenta tanto los derechos del estado ribereño como los de la comunidad internacional, es decir, se constituyó como una tesis intermedia entre aquellos países que proporcionaban un mar territorial cuya anchura máxima fuera de 12 millas y aquellos otros que pugnaban por extenderla, extendiendo con ello el control del Estado costero en el espacio oceánico.

La Zona Económica Exclusiva se define según Jorge Vargas de la siguiente manera:

*“La Zona Económica Exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a este... (que) no se extenderá más allá de las doscientas millas marinas (y en la cual) el Estado ribereño tiene: derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina; a la preservación del medio marino (y) otros derechos y deberes.*

*En la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades.”<sup>134</sup>*

De acuerdo a la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar, abierta a la firma en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, ratificada por México el 18 de marzo de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1983, en el texto de su artículo 55 establece lo siguiente:

**“Artículo 55.  
Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva.**

*La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la*

---

<sup>133</sup> SZÉKELY, Alberto, “México y el Derecho Internacional del Mar”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1979, p. 137.

<sup>134</sup> VARGAS, Jorge, Terminología sobre el Derecho del Mar, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, p. 13.

*jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.”<sup>135</sup>*

En razón de la adopción internacional de la Zona Económica Exclusiva y de su correspondiente naturaleza jurídica según el mismo Jorge Vargas surgieron varias tendencias entre las que se ubican las siguientes:

*“1.- La postura de las grandes potencias que pretendían que la zona de doscientas millas fuera considerada como parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado ribereño;*

*2.- La posición de un reducido grupo de países llamados “territorialistas” encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas; y*

*3.- La tendencia intermedia, vinculada a los países conocidos como “patrimonialistas”, (representados en América Latina por México, Colombia y Venezuela). Esta corriente consideraba a la Zona Económica Exclusiva como una nueva figura jurídica que debería quedar integrada por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias. Es decir, se trató de una corriente ecléctica que a la postre triunfó merced a la validez de sus tesis y a la habilidad de sus negociadores.”<sup>136</sup>*

La primera postura coloca a la comunidad internacional como poseedor de los derechos de la zona dejando a los Estados ribereños con derechos residuales con respecto del lugar en cuestión.

La segunda postura apoya las doscientas millas náuticas con el fin de protegerse de las grandes potencias y así poder preservar la soberanía y jurisdicción del Estado ribereño sin hacer a un lado la cooperación y explotación de recursos, investigación científica y preservación del medio marino.

En cuanto a la última postura se puede decir que la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva es *sui generis*, es decir, única, porque esta conformada tanto por elementos del mar territorial llámense los derechos de soberanía sobre los recursos, como de la alta mar en cuanto a libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables.

---

<sup>135</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 121.

<sup>136</sup> VARGAS, Jorge, Terminología sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 13.

A mayor abundamiento al respecto, Jorge Castañeda, presidente de la delegación mexicana a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar realizada en Montego Bay, Jamaica, citado por Bernardo Sepúlveda Amor en relación a la naturaleza jurídica de la Zona Económica Exclusiva, explica lo siguiente:

*“...basta la definición anterior para concluir que esta zona no es ni alta mar ni mar territorial. No es alta mar porque el Estado tiene derechos soberanos sobre todos los recursos de la zona, lo cual es totalmente incompatible con la noción tradicional de alta mar, que implica la libertad de pesca. Tampoco es mar territorial porque en la Zona Económica existe la libertad de navegación. Además los derechos de soberanía del Estado ribereño en la zona están confinados a sus recursos, más no se ejerce soberanía sobre la zona misma, como en el caso del mar territorial. No cabe pues considerar a la zona ni como un mar territorial con excepciones a favor de la comunidad internacional, ni como un alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño. En las negociaciones resultó indispensable, finalmente, admitir, con enormes resistencias y a propuesta e instancias de México, que la Zona Económica Exclusiva no es ni una ni otra, de que no se trata de un mar territorial disimulado, ni de un alta mar disfrazada, sino simplemente de una institución nueva, de una zona sui generis con un estatuto internacional propio, que la comunidad internacional puede perfectamente crear con identidad específica.”<sup>137</sup>*

De acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Zona Económica Exclusiva se encuentra en primer lugar sujeta a los derechos, jurisdicción y deberes de los Estados ribereños, por lo que el artículo 56 dispone en este sentido lo siguiente:

**“Artículo 56.**

***Derechos, Jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.***

*1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:*

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y de explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;*
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:*
  - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;*
  - ii) La investigación científica marina;*
  - iii) La protección y preservación del medio marino;*
- c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.*

*2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y*

---

<sup>137</sup> SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, *Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano*, Foro Internacional, 1972, p. 13.

*actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención...*<sup>138</sup>

En razón de la anchura de la Zona Económica Exclusiva la misma Convención en su artículo 57 establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 57.  
Anchura de la zona económica exclusiva.**

*La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.*<sup>139</sup>

En concordancia con los artículos citados y en razón de los derechos y deberes que la Convención le otorga a otros Estados en la Zona Económica Exclusiva de un Estado, el artículo 58 en su parte conducente establece lo siguiente:

**“Artículo 58.  
Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva.**

*1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.*

*2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.*

*3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.*<sup>140</sup>

En el mismo sentido, el artículo 60 de la Convención se refiere a las islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la Zona Económica Exclusiva, por lo que se hace más amplio con ello el espectro de los alcances legales para el Estado ribereño, por lo que en su parte conducente dispone lo siguiente:

---

<sup>138</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 121.

<sup>139</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>140</sup> *Ibíd.* Id.

**“Artículo 60.**

**Islas artificiales, Instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva.**

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

a) Islas artificiales;

b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas; y

c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

.....

4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

.....

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de las islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.....”<sup>141</sup>

Ahora bien, dentro de la adopción de la Zona Económica Exclusiva al derecho interno, nuestro país se presentó como uno de los primeros países en adoptar constitucionalmente la tesis de la Zona Económica Exclusiva, y el 6 de febrero de 1976 se adicionó con un octavo párrafo el artículo 27 de nuestra Carta Magna estableciendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**PÁRRAFO OCTAVO.**

*“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.”*<sup>142</sup>

Posteriormente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976 la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 de la Constitución

<sup>141</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Op. Cit., p. 123.

<sup>142</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit., p.p.38-40.



Federal relativo a la Zona Económica Exclusiva que entre otras cosas dispuso lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Nación ejerce en una zona económica Exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la presente ley.”*

*“Artículo 2.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario mediante acuerdos con esos Estados.”*

*“Artículo 4.- En la Zona Económica Exclusiva, la Nación tiene:*

*I. Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluso su subsuelo y de las aguas suprayacentes;*

*II. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;*

*III. Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación de la zona;*

*IV. Jurisdicción con respecto a:*

*c) La preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y*

*d) La investigación científica.”<sup>143</sup>*

En el mismo año de 1976 pero en fecha 7 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que en esa fecha fijaba el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva el cual estableció en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

*“Artículo 1.- El límite exterior de la zona Económica Exclusiva esta constituida por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación...”*

*“Artículo 2.- La Secretaria de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el título anterior.”<sup>144</sup>*

Continuando con las disposiciones de derecho interno, la Ley Federal Del Mar reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, derogó a la Ley Reglamentaria del Párrafo

---

<sup>143</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, Op.Cit. p.p. 49-50.

<sup>144</sup> *Ibíd.* p. 51.

Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976, y derogó además a todas las disposiciones legales en vigor que se le opusieren.

En este orden de ideas, la Ley Federal del Mar vigente establece en razón de los derechos, jurisdicción y deberes de nuestro país dentro de la zona económica exclusiva lo siguiente:

*“Artículo 46.- La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste:*

*I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;*

*II.- Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, con respecto:*

*1.- Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;*

*2.- A la investigación científica marina; y*

*3.- A la protección y preservación del medio marino; y*

*III.- Otros derechos y deberes que fije esta Ley, su Reglamento y el derecho internacional.”<sup>145</sup>*

En razón de la anchura de la Zona Económica Exclusiva la misma Ley en su artículo 50 establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 50.- La Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370.400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del Mar Territorial.”<sup>146</sup>*

Por lo que respecta a los límites tanto interior como exterior de la Zona Económica Exclusiva la Ley citada dispone en el texto de sus artículos 52, 53 y 54 lo siguiente:

*“Artículo 52.- El límite interior de la Zona Económica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>147</sup>*

---

<sup>145</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>146</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>147</sup> *Ibíd.* Id.

*“Artículo 53.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 200 millas marinas (370.400 metros).”<sup>148</sup>*

*“Artículo 54.- El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas; por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>149</sup>*

En concordancia con los artículos citados y en razón de los derechos y deberes que la Ley le otorga a otros Estados en la Zona Económica Exclusiva, los artículos 47, 48, 49 Y 55 en su parte conducente establecen lo siguiente:

*“Artículo 47.- El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la Zona Económica Exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el derecho internacional.”<sup>150</sup>*

*“Artículo 48.- El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los Estados extranjeros, en la Zona Económica Exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con el derecho internacional.”<sup>151</sup>*

*“Artículo 49.- El Poder Ejecutivo Federal vigilará que, al ejercitar los Estados extranjeros sus derechos y al cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan esta Ley, su Reglamento y otros reglamentos nacionales adoptados de conformidad con la Constitución y normas aplicables de derecho internacional.”<sup>152</sup>*

*“Artículo 55.- El Poder Ejecutivo Federal velará porque se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo, en la Zona Económica Exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.”<sup>153</sup>*

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley Federal del Mar al igual que la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hace una referencia a las islas artificiales

---

<sup>148</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>149</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>150</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>151</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>152</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>153</sup> *Ibíd.* Id.

dentro de la Zona Económica Exclusiva, por lo que en su parte conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 51.- Las islas gozan de zona económica exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.”<sup>154</sup>*

No se debe olvidar que de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Mar, principalmente, que el Estado mexicano cuenta con los Derechos de soberanía para los fines de exploración y de explotación, conservación, ordenación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y respecto de otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; cuenta con jurisdicción, respecto a el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y preservación del medio marino.

Es importante señalar que al hablar de esta suma de derechos, jurisdicciones y deberes de nuestro país en su Zona Económica Exclusiva este debe contar con las medidas preventivas y represivas que estime oportunas para hacer frente a las infracciones o posibles infracciones cometidas en dicha zona.

Al respecto la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es el único ordenamiento que hace referencia a este problema, pero sólo por lo que respecta a los llamados derechos de soberanía y en razón únicamente de los recursos vivos por lo que en su artículo 73 dispone textualmente:

***“Artículo 73.  
Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño.***

***1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser***

---

<sup>154</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.”<sup>155</sup>

En contrario, y respecto al mismo problema, Elena Pérez Conde considera que:

*“De la Convención parece deducirse que el Estado ribereño podrá adoptar en su Zona Económica Exclusiva las medidas represivas que estime oportunas para hacer frente a las infracciones cometidas por los buques extranjeros a sus leyes y reglamentos relativos al ejercicio de las actividades de pesca en tales espacios, pero en la medida en que la Zona Económica Exclusiva no cae bajo la soberanía territorial del Estado éste no podrá tomar medidas preventivas o de autoprotección con el fin de controlar la navegación de buques de pesca en tránsito por tales espacios.”<sup>156</sup>*

Es menester importante también hacer mención a las diferencias que existen entre la Zona Económica Exclusiva y otras zonas marinas de interés para el objeto de la presente investigación.

La Zona Económica Exclusiva se distingue a mi punto de vista del mar territorial no solamente en los derechos que el Estado ribereño ejerce, sino también en los derechos que se conceden a terceros Estados. En razón de los que el Estado ribereño ejerce en la Zona Económica Exclusiva se habla del ejercicio de una “soberanía funcional”, mientras que en el Mar Territorial se trata de una soberanía territorial plena.

Por los derechos que se conceden a terceros Estados dentro del Mar Territorial la única limitación que se le impone al Estado ribereño es el reconocimiento del derecho de paso a favor de terceros Estados, mientras que en la Zona Económica Exclusiva todos los terceros Estados gozan de libertades idénticas a las que se poseen en alta mar.

---

<sup>155</sup> Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *Op.Cit.*, p. 132.

<sup>156</sup> PÉREZ CONDE, Elena, *La Investigación Científica Marina, Régimen Jurídico*, *Op.Cit.* p.44

Por lo que corresponde a la diferencia de la Zona Económica Exclusiva con respecto a la Zona Contigua, en ésta última existe solamente el ejercicio de jurisdicción y competencias para implementar medidas que prevengan y sancionen infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios incluyendo la Ley Federal del Mar y su reglamento, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial y en las Aguas Marinas Interiores y no se relaciona con los Derechos de soberanía ni jurisdicción otorgados para la Zona Económica Exclusiva.

Por último, y a fin de poder contar con una ligera ubicación geográfica que nos permita identificar los límites establecidos para las zonas marinas objeto de la presente investigación, me permito citar a continuación el siguiente mapa y el siguiente perfil esquemático los cuales considero, contribuyen de manera importante para ello.

En este mapa<sup>157</sup> es posible ubicar los límites territoriales de nuestro país,



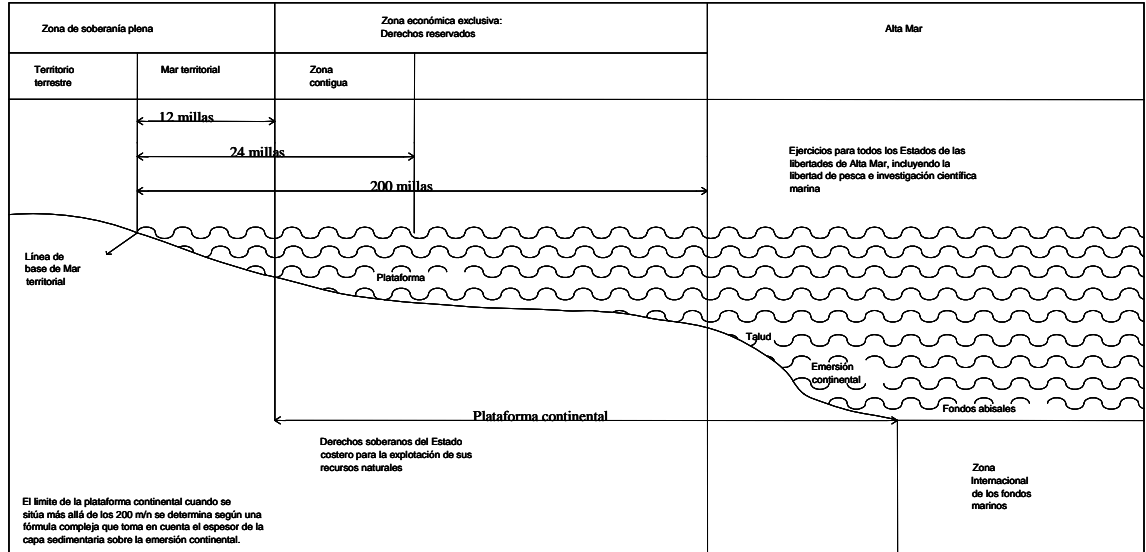
indicando de manera específica, marcados con líneas oscuras los límites correspondientes tanto para el Mar Territorial como para la Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, no siendo posible ubicar dentro de este los límites geográficos

que delimiten a la Zona Contigua.

En el siguiente cuadro esquemático se puede encontrar de manera ejemplificada los límites marítimos de las tres zonas marinas mexicanas y de la plataforma continental, además del señalamiento de la zona para el ejercicio de soberanía plena, y de derechos soberanos que corresponde tanto al Mar Territorial como a la Zona Económica Exclusiva respectivamente.

---

<sup>157</sup> Mapa elaborado por la Secretaría de Marina, Dirección General de Oceanografía, tomado del documento El Nuevo Derecho Del Mar y La Explotación Petrolera en la Zona Económica Exclusiva de México, anexo a este en la pág. 52.



Aunado a esto, considero que lo expresado en este cuadro<sup>158</sup> no resulta del todo correcto, ya que si bien se refiere a las tres zonas marinas objeto de esta investigación, no se indica en este las medidas de fiscalización específicas con que cuenta el Estado dentro de la Zona Contigua, colocándola de manera incorrecta en el ejercicio de derechos de soberanía con que cuenta el Estado dentro de la Zona Económica Exclusiva, omitiendo además señalar con respecto a esta última la jurisdicción y los derechos y deberes con que cuenta el Estado Mexicano dentro de ella.

<sup>158</sup> Perfil Esquemático de la Plataforma Continental y Zonas de Jurisdicción, tomado de GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Temas Selectos de Derecho Internacional. Análisis de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental en el Nuevo Derecho del Mar", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986, p. 405.

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES SOBRE LA REGULACIÓN JURÍDICA Y LA PROTECCIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

*II.I. ANTECEDENTES. II.II. RESEÑA HISTÓRICA LEGISLATIVA EN LA REPÚBLICA MEXICANA II.III. DOCUMENTOS BASE DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL. A) PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR I). B) SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR II). C) TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR III).*



## II.I. ANTECEDENTES.

Tomando en cuenta sus grandes dimensiones y su estrecha relación con la evolución de los pueblos los espacios marinos han sido regulados o se han tratado de regular por el ser humano a lo largo de su historia.

En la antigüedad fue el principal medio de comunicación ya que las colectividades más importantes y florecientes se asentaban además de los ríos, cerca del mar o a orillas de él. El Doctor Acosta Romero considera que:

*“Según la historia y la sociología, las principales ciudades del mundo antiguo se levantaron junto a las riberas ya sea de los mares, de los ríos o de los lagos.”<sup>159</sup>*

Se puede decir que gracias al mar las primeras civilizaciones pudieron ir desarrollando actividades como el comercio, tal es el caso de los egipcios y de los fenicios que desarrollaron más tarde la navegación con el objeto de expandir sus intereses mercantiles.

No obstante lo anterior, fue Roma la primera potencia de la antigüedad que al ejercer un dominio pleno sobre el mediterráneo crea hasta esos días un verdadero derecho del mar, aún y cuando en los primeros siglos de su historia, se desarrolló como una sociedad principalmente agrícola poco a poco se fue percatando de la importancia del mar como factor de dominio.

Así es como a finales de la década de los sesentas, en opinión de Alberto Székely, “la comunidad internacional inició la tarea de elaborar un nuevo régimen jurídico que prácticamente regulara todos los aspectos del comportamiento humano en una porción que abarca alrededor de tres cuartas partes del planeta, es decir, el mar.”<sup>160</sup> Al hacerlo se buscaba reemplazar un derecho del mar tradicional que desarrollado a lo

---

<sup>159</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 265.

<sup>160</sup> SZEKELY, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 9.

largo de más de cuatro siglos, respondía a una realidad completamente distinta a la que imperaba en esta época.

El interés por regular jurídicamente la actividad, principalmente de los Estados, en el mar surgió, continúa el mismo Szekely, “como resultado de factores reales que tenían que ver, principalmente, con la cambiante naturaleza de la comunidad internacional y con la situación económica, política y social de sus miembros.”<sup>161</sup>

Este proceso fue acelerándose en gran medida debido a la aparición de nuevos Estados, “excolonias que nacían a la vida independiente en parte gracias al programa de descolonización iniciado por la Organización de Naciones Unidas en 1945.”<sup>162</sup>

Una vez que se fue duplicando la cantidad de Estados miembros de la sociedad internacional, los países que ya existían antes de la mencionada descolonización principalmente las potencias industriales que habían establecido un orden jurídico internacional adecuado a sus intereses, “se vieron presionados para modificar dicho orden, a fin de que respondiera a las necesidades e intereses de los nuevos Estados que venían surgiendo.”<sup>163</sup>

Estos Estados llegaban a la vida independiente en su aspecto político, pero no en el económico, ya que al desaparecer el régimen colonial, estos contaban en su mayoría con economías inoperantes y desorganizadas, en la mayoría de los casos con la subsistencia de un lazo dependiente de sus antiguas metrópolis resultando con ello el llamado neocolonialismo.

Estos sucesos, aunados a problemas como la creciente explosión demográfica, la escasez de alimentos y la toma de conciencia de los países pobres ante las injustas reglas del juego del comercio internacional, su impotencia en cuanto a la libre disposición de sus recursos naturales y su falta de acceso a las mejores tecnologías fue colocando sobre

---

<sup>161</sup> SZEKELY, Alberto, Op.Cit. p.9.

<sup>162</sup> Ibid. Id.

<sup>163</sup> Ibid. Id.

la mesa la necesidad de encarar un nuevo orden jurídico alrededor de los espacios marinos como fuentes de riqueza, como última frontera de sus territorios nacionales, como ámbito espacial para el ejercicio de su soberanía e incluso aún de supervivencia.

Considero entonces que para los fines del presente capítulo, una manera apropiada de comprender la evolución en materia de zonas marinas y de estas como parte o no del territorio nacional de un Estado, es importante en primer término el estudio y análisis de los diversos documentos y textos legales existentes que han regulado o que actualmente rigen tanto en nuestro país como en la comunidad internacional, para posteriormente y en un segundo plano elaborar la exposición sobre dicha evolución pero a través de diversas etapas históricas de nuestro país.

Los documentos que a continuación me permito citar considero tienen una relevancia importante para comprender la adopción y posterior evolución legislativa del derecho del mar en nuestro país ya que tales documentos guardan una estrecha relación con las zonas marinas objeto de la presente investigación, para lo cual intentaré tomar sólo aquellos que se circunscriban al tema en estudio y no rebase con ello, el objeto de la misma.

### ***I. TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN QUE ESTUVIERON VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS PAÍSES.***

Como trataré diversos Convenios, Tratados y Acuerdos Internacionales debo precisar lo que establece la legislación de nuestro país al respecto para la celebración de estos documentos en relación a la política exterior mexicana, por tal razón citaré los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 fracción X, 76 fracción I, y 133 con el objeto de señalar lo establecido como obligación a los servidores públicos que intervienen en las reuniones internacionales para su realización.

En tal sentido, dentro de las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo Federal el artículo 89 fracción X dispone lo siguiente:

*“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.”*<sup>164</sup>

Por lo que se refiere a las facultades del Senado de la República en materia de política exterior, el artículo 76, fracción I, dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:*

*I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;”*<sup>165</sup>

Finalmente, en razón de la llamada supremacía constitucional de nuestra Carta Magna y de los Tratados celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la Constitución Federal, el artículo 133 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*<sup>166</sup>

Esto con el objeto de poder visualizar si se ha cumplido o no el mandato constitucional federal en la materia. Además de los artículos constitucionales, no exhaustivamente me referiré a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, a la Ley

---

<sup>164</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Oxford, México, 2005, p.p. 116-117.

<sup>165</sup> *Ibíd.* p. 103.

<sup>166</sup> *Ibíd.* p. 226.

sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, así como a la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina que los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales, la cual, al no ser jurisprudencia sino una tesis aislada, me permite concluir que legalmente esta no es obligatoria.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define al Tratado Internacional de acuerdo con el texto de su artículo 2º de la siguiente manera:

***“Artículo 2***

***Términos Empleados***

*1.- Para los efectos de la presente Convención.*

*a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"<sup>167</sup>*

Esta Convención se apega al criterio y consenso contemporáneo que opina que el término “*tratado*” además de ser sinónimo, es el término más adecuado para denominar a cualquier convención, pacto, protocolo, estatuto, declaración, carta, etc. Este tratado o acuerdo considero, debe entenderse como una manifestación de la voluntad, realizada por escrito entre Estados y regido tanto por el derecho internacional como por el derecho interno.

Por su parte la Ley sobre la Celebración de Tratados también en cuanto a la definición del término “tratado”, en el texto de su artículo 2º establece lo siguiente:

***“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.***

***De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando***

---

<sup>167</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

*estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.”<sup>168</sup>*

Por lo que respecta a la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el año de 1999 por el Pleno de la misma que determina que los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales pero en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, en obvio de repeticiones, me permito remitirme al texto integro de dicha tesis aislada citada a páginas 32 y 33 de la presente investigación, no sin antes referirme a que dicha tesis aislada no constituye aún jurisprudencia firme, entendiendo por Jurisprudencia en opinión de Alberto del Castillo Del Valle, lo siguiente:

*“...la interpretación que de la ley hacen los órganos facultados para ello, esclareciéndose, aclarándose y/o confirmándose lo que el legislador quiso decir en su obra (la ley) siendo de observancia obligatoria para los inferiores jerárquicos del tribunal que sentó la tesis respectiva”<sup>169</sup>*

Esta jurisprudencia se forma de acuerdo con el mismo autor citado cuando:

*“...cuando el tribunal que sienta la tesis de referencia debe resolver en forma ininterrumpida cinco juicios sobre un mismo aspecto en un mismo sentido, encontrándose dentro de los considerandos de las sentencias correspondientes la misma razón para sustentar esa interpretación de la ley.”<sup>170</sup>*

Por tal razón considero que al ser la jurisprudencia sólo la interpretación correcta de la ley, no constituyendo legislación nueva ni diferente pero siendo obligatoria por disposición expresa de la ley, esta tesis aislada no constituye aún jurisprudencia, no siendo entonces obligatoria legalmente, y por ende considero que los tratados no deben contravenir a la Constitución Federal ni a las leyes federales o constitucionales.

a) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán el 5 de diciembre de 1882, aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 1882 y publicado en el

---

<sup>168</sup> Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>169</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Ed. Edal Ediciones, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1998, p. 192.

<sup>170</sup> *Ibíd.* p. 194.

Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1883. En el artículo VIII se estableció en su parte conducente lo siguiente:

*“Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja. Sin embargo, esta estipulación no tendrá efecto sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando; y no podrá extenderse a las demás cuestiones del derecho internacional marítimo...”<sup>171</sup>*

**b)** Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, de 29 de julio de 1885 entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia y Noruega, aprobado por el Senado el 13 de mayo de 1886, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 1886. En el artículo 7, párrafo segundo estableció:

*“Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de tres leguas marinas contadas desde la línea de la marea baja, para todo lo que se refiere a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y a las medidas para evitar el contrabando. Por lo relativo a otras materias de derecho internacional marítimo, se entiende que dicha extensión de mar territorial no podrá ser aplicada por una de las partes contratantes a los buques de la otra...”<sup>172</sup>*

**C)** Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa de 27 de noviembre de 1886, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1886, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1888. El artículo 15 en su párrafo tercero dispuso lo siguiente:

*“Las partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando, pero de ninguna manera tendrá aplicación en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.”<sup>173</sup>*

**d)** Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de 27 de noviembre de 1888, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1888, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1889. En el párrafo IV se dispuso lo siguiente:

---

<sup>171</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 11.

<sup>172</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>173</sup> *Ibíd.* Id.

*“Las dos partes contratantes convienen en considerar como límite del mar territorial en sus costas respectivas, la distancia de 3 leguas marinas, contadas desde la línea de la marea baja. Sin embargo esta estipulación no tendrá efecto, sino en lo relativo a la vigilancia y aplicación de los reglamentos aduanales y de las medidas para evitar el contrabando, y no podrá extenderse a otras cuestiones de jurisdicción civil o criminal, o de derecho internacional marítimo.”<sup>174</sup>*

e) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y República del Salvador, de 24 de abril de 1893, aprobado por el Senado el 19 de mayo de 1893, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 1893. En el artículo XXI dispuso textualmente:

*“Se conviene entre las dos Altas Partes Contratantes que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes a sus costas respectivas comprende la distancia de veinte kilómetros, medidas desde la línea de la más baja marea; pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando y para objetos concernientes a la seguridad del país...”<sup>175</sup>*

f) Tratado de Comercio y Amistad, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Países Bajos (Holanda), de 22 de septiembre de 1897, aprobado por el Senado el 12 de mayo de 1898, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1899. En el texto de su artículo VI dispuso a la letra lo siguiente:

*“Las Altas Partes contratantes convienen en considerar como límite de la soberanía territorial en sus costas respectivas la distancia de veinte kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esta regla será aplicada solamente para la vigilancia de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones relativas al contrabando...”<sup>176</sup>*

g) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y China, de 14 de diciembre de 1899, aprobado por el Senado el 21 de mayo de 1900, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1900. El párrafo quinto del artículo XI estableció lo siguiente:

*“Las dos Partes Contratantes convienen en considerar la distancia de tres leguas marinas, medidas desde la baja marea, como límite de sus aguas territoriales para todo lo que se relaciona con la vigilancia y ejecución de las Ordenanzas de Aduanas...”<sup>177</sup>*

---

<sup>174</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. p. 12.

<sup>175</sup> Ibid. Id.

<sup>176</sup> Ibid. Id.

<sup>177</sup> Ibid. Id.



h) Tratado de Amistad, Navegación y Comercio, entre los Estados Unidos Mexicanos e Italia, de 16 de abril de 1890, aprobado por el Senado el 29 de mayo de 1890, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1891. El artículo XIII en su párrafo tercero dispuso textualmente lo siguiente:

*“Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en la costa mexicana, la distancia de veinte kilómetros desde la línea de la marea más baja.”<sup>178</sup>*

i) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre la República Mexicana y Honduras, de 24 de marzo de 1908, aprobado por el Senado el 30 de abril de 1908. En su artículo XXI dispuso lo siguiente:

*“Se conviene entre las dos Altas Partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales a sus costas respectivas, comprende la distancia de veinte kilómetros, medidos desde la línea de la más baja marea; pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan a evitar el contrabando, y para objetos concernientes a la seguridad del país...”<sup>179</sup>*

## **II. TRATADOS DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN VIGENTES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; Y ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.**

a) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, de 10 de julio de 1888, aprobado por el Senado el 30 de noviembre de 1888, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1891. En su artículo IX estableció textualmente lo siguiente:

*“Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros, contada desde la línea de la marea más baja.”<sup>180</sup>*

b) Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, de 29 de marzo de 1890, aprobado por el Senado

---

<sup>178</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. p.p. 12-13.

<sup>179</sup> *Ibíd.* p. 13.

<sup>180</sup> *Ibíd.* Id.

el 3 de diciembre de 1890, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1891. Dentro del párrafo tercero de su artículo 15 establece:

*“Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros a contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la Aduana, para la ejecución de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando...”<sup>181</sup>*

### **III. TRATADOS DE LÍMITES CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y CON EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA.**

a) Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América de 2 de febrero de 1848, llamado “Tratado de Guadalupe-Hidalgo”, aprobado por el Congreso General y ratificado el 30 de mayo de 1848, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de mayo de 1848. De acuerdo a la letra del texto de su artículo V se desprende lo siguiente:

**“Artículo V.**

*La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte;...”<sup>182</sup>*

Por medio de éste Tratado se declara la paz y se establece la línea divisoria entre las dos repúblicas desde la desembocadura del Río Bravo, en el Golfo de México hasta el límite que separa la Alta de la Baja California.<sup>183</sup> En el mismo artículo citado no se estableció el límite marino en el Océano Pacífico dado que sólo fue fijada la frontera terrestre en el momento en que llega al Océano Pacífico, por lo que el mismo artículo continúa en el siguiente sentido:

*“... y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico....”<sup>184</sup>*

---

<sup>181</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. p.p. 13-14.

<sup>182</sup> Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América de 2 de febrero de 1848, aprobado por el Congreso General el 30 de mayo de 1848, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1848, tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>183</sup> Guía de Tratados Promulgados y otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Secretaria de Gobernación, Primera Edición, México, 2003, p. 19.

<sup>184</sup> Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América de 2 de febrero de 1848, Op.Cit.

b) Tratado sobre límites entre la República de México y los Estados Unidos de América de 30 de diciembre de 1853. (“Convención Gadsden” o “Tratado de la Mesilla”), no siendo sometido a la aprobación del Congreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1857, por medio del cual se reajustan los límites de ambos países. En su artículo I estableció lo siguiente:

*“Artículo I... los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el artículo quinto del Tratado de Guadalupe-Hidalgo;...”<sup>185</sup>*

*“...de ahí, en línea recta a un punto en el Río Colorado, veinte millas inglesas debajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México.”<sup>186</sup>*

c) Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, de 27 de septiembre de 1882, aprobado por el Senado el 17 de octubre de 1882, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1883. Este Tratado fijó los límites en el Océano Pacífico pero no fijo los límites en el Mar Caribe, por lo que en su artículo III establece textualmente lo siguiente:

*“Los límites entre las dos naciones serán a perpetuidad los siguientes: 1º La línea media del río Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura, río arriba, por su canal más profundo, hasta el punto en que el mismo río...” “... 8º El paralelo de diez y siete grados cuarenta y nueve minutos, desde su intersección con la meridiana anterior indefinidamente hacia el Este.”<sup>187</sup>*

d) Tratado sobre límites celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del 8 de julio de 1893, aprobado por el Senado el 19 de abril de 1897, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1897. Por este Tratado se fijó la frontera entre México y Belice (Honduras Británica), en la entrada de la Bahía de Chetumal, entre la Península Xkalak del territorio de Quintana Roo con el Cayo Ambergris de Belice, en el interior de la Bahía, fijando además de la frontera terrestre la frontera marítima, por lo que en su artículo I dispone textualmente lo siguiente:

---

<sup>185</sup> Tratado sobre límites entre la República de México y los Estados Unidos de América de 30 de diciembre de 1853. (“Tratado de la Mesilla”), no siendo sometido a la aprobación del Congreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1857, tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>186</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>187</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 15.

**“Artículo I.**

*“Queda convenido entre la República Mexicana y su Majestad Británica que el límite entre dicha República y la Colonia de Honduras Británica era y es como sigue:*

*“Comenzando en Boca de Bacalar China, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al Sudoeste hasta el paralelo de 18° 9' Norte y luego al Noreste a igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo de 18° 10' Norte; torciendo entonces hacia el Poniente continúa por la bahía vecina primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88° 2' Oeste, entonces sube al Norte hasta el paralelo de 18° 25' Norte, de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano de 88° 25' Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88° 18' Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 28° 28 ½' Norte; a la que se encuentra con la embocadura del Río Hondo.”<sup>188</sup>*

Hasta este punto es importante señalar que siendo la obra de Carlos Arellano García una de las fuentes principales de información que he tomado al respecto de los Tratados arriba citados, esta adolece de graves errores en cuanto a la traducción y transcripción a nuestro idioma del nombre oficial de los Estados partes, tanto del nombre oficial de nuestro país citándolo en todos estos con el nombre de “México”, como con el nombre oficial de los países extranjeros al momento de celebrados, ya que del texto oficial de dichos tratados, se observa que en la gran mayoría de ellos consta el nombre oficial de nuestro país siendo este “Estados Unidos Mexicanos” y en algunos otros se le denomine con el nombre de “República Mexicana” o “República de México”.

Por tal motivo, al incluirlos en esta investigación me he permitido conservar en cada uno de ellos, a diferencia del autor citado, los nombres oficiales y denominaciones con los cuales fueron celebrados y aprobados en nuestro país por el Senado de la República, según su texto oficial.

Otro aspecto importante es el relativo a las fronteras marítimas establecidas en estos documentos, ya que en ellos se toman como unidades de medida para los límites nacionales tanto tres leguas marinas como veinte kilómetros, para lo cual considero adecuado realizar la siguiente comparación en base a estos sistemas de medición y sus respectivas equivalencias.

---

<sup>188</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 15.

a) En primer lugar la legua marítima es igual a 5,555 metros, o sea 5.555 kilómetros. Siendo así, tres leguas marítimas equivalen a 16,665 metros, es decir, 16.665 kilómetros. Tomando en cuenta lo anterior, y dado que en algunos de los tratados citados se establecen como límite 20 kilómetros, es posible identificar una diferencia considerable entre unos y otros.

b) En segundo lugar, teniendo en cuenta que la unidad de medida que se utiliza en el derecho internacional para medir los límites marítimos es la milla marítima la cual equivale a 1,852 metros, se puede decir en razón de los tratados citados lo siguiente:

- Que 3 leguas marítimas (16.665km) equivalen a 9 millas marítimas (1,852m).
- Que 20 kilómetros (20,000m) equivalen por un lado a 3.6003 leguas marítimas (16.665km) y a 10.799 millas marítimas (1,852m).

Como se puede observar, no existía uniformidad en la adopción de los límites marítimos dentro de los tratados internacionales que para ese efecto se celebraban, pudiendo implicar con ello que por medio de estos se pudiera modificar el texto de la Constitución Federal, lo cual considero que no esta permitido jurídicamente ya que la Constitución Federal prevé un procedimiento establecido para ello en el artículo 135, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”<sup>189</sup>*

---

<sup>189</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Oxford, México, 2005, p. 228.

#### ***IV. LAS PROCLAMAS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, HARRY S. TRUMAN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1945.***

Siendo estas Proclamas una disposición del presidente de los Estados Unidos de América, comencare por establecer lo que de acuerdo con el idioma de este país se debe entender por estas, siendo que Proclamar en idioma inglés, “*Proclaim*” significa proclamar, declarar algo.<sup>190</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, en idioma Español “*Proclama*” significa notificación pública, Alocución Política o Militar, de viva voz o por escrito.<sup>191</sup> En un sentido literal considero, se puede entender por *Proclama* a la manifestación de una política a seguir por el Estado en cuestiones de política interior o exterior que se realiza de manera solemne para que llegue a noticia de todos.

Durante la década de los años cuarenta, al final de la Segunda Guerra Mundial, el presidente de los Estados Unidos de América Harry S. Truman emitió dos proclamas acerca de las políticas de los Estados Unidos de América de gran relevancia para la naciente regulación de los espacios marinos en la época. Severamente afectados por los enormes gastos militares erogados, y con el objeto de reactivar su economía, los Estados Unidos de América vieron al mar como una fuente potencial de recursos, por lo que dichas proclamas resultaron de gran importancia, una referente a los recursos naturales existentes en la Plataforma Continental y la otra relativa a los recursos pesqueros en alta mar. Las dos proclamas son de la misma fecha del 28 de septiembre de 1945.

a) La proclama referente a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental refiere desde de sus puntos considerandos, lo siguiente:

*“... Considerando que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, consciente de la necesidad mundial de las nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, juzga conveniente estimular los esfuerzos encaminados a descubrir y hacer disponibles nuevos suministros de estos recursos; y”*

*“Considerando que sus expertos en la materia opinan que tales recursos se encuentran bajo muchas partes de la plataforma continental, fuera de las costas de los Estados Unidos*

---

<sup>190</sup> “*Proclaim*”, en Diccionario Collins Español/Inglés-Inglés/Español, Sexta Edición, Ed. Grijalbo, 2000, p. 1737.

<sup>191</sup> “*Proclama*”, en Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, 2001, p. 1838.

*de Norteamérica, y que su utilización ya es posible o lo será en fecha próxima gracias al progreso tecnológico moderno; y”*

*“Considerando que, en opinión del Gobierno de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental por la nación contigua es justo y razonable...”*

*“Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental.”*

*“Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y el lecho marino de la plataforma continental debajo de la alta mar pero contiguos a las costas de los Estados Unidos como propiedad de los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En los casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o que se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado interesado, de acuerdo con principios de equidad. De esta manera, el carácter de alta mar de las aguas que están sobre la plataforma continental y el derecho a su libre e irrestricta navegación no se ven afectados en modo alguno.”<sup>192</sup>*

**b) La proclama referente a la pesca costera en ciertas zonas de la alta mar refiere en seguida de sus respectivos considerandos, lo siguiente:**

*“...Considerando que tales recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades costeras como fuente de subsistencia y para la nación como alimento y recurso industrial;”*

*“Yo, Harry S. Truman, Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, proclamo, en consecuencia, la siguiente política de los Estados Unidos de Norteamérica en relación a la pesca costera en ciertas zonas de la alta mar.”*

*“En vista de la urgente necesidad de conservar y proteger los recursos pesqueros el Gobierno de los Estados Unidos considera adecuado establecer zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a las costas de los Estados Unidos en que las actividades costeras se han desarrollado y mantenido, o lo serán en lo futuro, en una escala sustancial. Donde tales actividades se han desarrollado y mantenido, o lo serán en adelante, únicamente por sus nacionales, los Estados Unidos consideran adecuado establecer zonas de conservación explícitamente limitadas en las cuales las actividades pesqueras queden sujetas al reglamento y control de los Estados Unidos...”<sup>193</sup>*

De este documento es importante señalar dos aspectos: uno en cuanto al error que comete nuevamente Arellano García en cuanto a la transcripción y traducción a nuestro idioma de este documento, particularmente en cuanto al nombre oficial de este país, ya que ni le corresponde al mismo el nombre de Estados Unidos de Norteamérica ni el de Estados Unidos, siendo su nombre correcto el de “Estados Unidos de América”.

---

<sup>192</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 19.

<sup>193</sup> *Ibíd.* p.p. 19-20.

En segundo lugar, dándose cuenta los Estados Unidos de América de la futura importancia que englobaba el petróleo costanero y de la necesidad de asegurar el derecho sobre ciertas especies marinas, reivindica con las Proclamas Truman un derecho del Estado sobre un área hasta entonces considerada como internacional y la explotación de los recursos existentes en la alta mar. El contenido de ambas proclamas influyó tanto en las legislaciones internas de muchos países como en la preparación de los principios de nuestro país; disparó asimismo una serie de reivindicaciones nacionales unilaterales, sobre el control exclusivo de la plataforma continental y condujo a una revisión de las normas de los espacios marinos hasta éste momento existentes.

Estas Proclamas constituyen una declaración unilateral violatoria del derecho internacional que buscaba una apropiación unilateral e ilegal de una porción amplia del alta mar, por lo que Alberto Székely considera a estas Proclamas Truman como “una reclamación unilateral contraria al derecho internacional por tratarse de la cosa común, es decir, del alta mar, eventualmente se convirtieron en antecedente y germen de lo que, a través del llamado ‘movimiento de las 200 millas’, culminó con la consagración de la zona económica exclusiva...”<sup>194</sup>

#### ***V. DECLARACIÓN DE MÉXICO.***

La primera reacción a las Proclamas Truman fue la Declaración de México de 29 de octubre de 1945, aclarando que si bien el nombre correcto de nuestro país como lo he venido reiterando es “Estados Unidos Mexicanos”, utilizaré el nombre de “México” por razones de que se le conoce internacionalmente de este modo. Es entonces como un mes después de las citadas Proclamas del Presidente Truman de los Estados Unidos de América, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México formuló el proyecto de la disposición presidencial que fue firmada por el entonces Presidente de la República Mexicana Manuel Ávila Camacho, cuyo texto entre otras cosas establece lo siguiente:

---

<sup>194</sup> SZÉKELY, Alberto, Derecho del Mar, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, p. 17.



*“La experiencia de los últimos años ha demostrado la creciente necesidad que tienen los Estados de preservar aquellas riquezas naturales que a través de los tiempos y por diversas razones han estado fuera de su control y de su aprovechamiento integral.”*

*“...Ahora se sabe, como resultado de diversas investigaciones científicas, que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales, minerales, líquidas y gaseosas, fosfatos, calcio, hidrocarburos, etc. ..., de valor incalculable, contenidos en la plataforma submarina cuya incorporación legal al patrimonio nacional es ingente e inaplazable.”*

*“...Por razón de su naturaleza misma es indispensable que esa protección se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separe de la costa.”*

*“Fundado en estas razones el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma de las zonas de protección pesquera necesaria a la conservación de tal fuente de bienestar. ...”<sup>195</sup>*

En tal sentido, el día 6 de diciembre de 1945, de acuerdo con la citada declaración, el proyecto que contenía reformas constitucionales se sometió a la consideración y aprobación del senado y de las Legislaturas de los Estados, conteniendo una adición al artículo 27, reformas a los párrafos quinto y sexto del mismo, y a los artículos 42 y 48 de la propia Constitución Federal de la República. El mencionado proyecto de reformas establecía en su parte conducente lo siguiente:

**“Artículo 27. ...**

*“Corresponde a la Nación el dominio directo sobre la plataforma continental y los zócalos submarinos.*

*“Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos, y, además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional....”*

*“En los casos a que se refieren los tres párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.”*

**“Artículo 42. El territorio nacional comprende:**

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de la plataforma continental, en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea;
- III. El de las islas adyacentes en ambos mares, con su zócalo submarino, situadas en el Océano Pacífico...

**“Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental y los zócalos submarinos dependerán directamente del Gobierno de**

---

<sup>195</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p.p. 20-21.

*la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”<sup>196</sup>*

Este proyecto de reformas a la Constitución Federal fue aprobado según Arellano García, “por el Congreso de la Unión con la mayoría necesaria para reformar la Constitución Federal y se obtuvo la aprobación de las Legislaturas de los Estados pero, el Ejecutivo Federal no llegó a promulgar y publicar esas reformas constitucionales sin que se haya hecho pública la causa de esa falta de promulgación y publicación,”<sup>197</sup> Esto se debió a que como en su tiempo se comentó, existió una insuficiente fundamentación jurídica del proyecto.

Esta “Declaración de México” constituyó al igual que las Proclamas Truman, una declaración unilateral violatoria del derecho internacional que buscó reivindicar de una manera ilegal como propiedad de la nación a la Plataforma Continental y a las aguas de los mares que cubren a esta misma.

#### ***VI. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS, DENOMINADA “PRINCIPIOS DE MÉXICO”.***

Desprendida de diversas declaraciones unilaterales de algunos de los Estados de la comunidad internacional y de la Conferencia Interamericana de Caracas del 28 de marzo de 1954 referente a la preservación de los recursos naturales, plataforma submarina y aguas del mar, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión celebrada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de 1956, en relación al “Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines. Estudio Preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas”, emitió la resolución número XIII denominada:

***“Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar”***

***“El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,***

***“Considerando:***

***“Que el tema Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines. Estudio preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV de la***

---

<sup>196</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 22.

<sup>197</sup> *Ibíd.* Id.

*Conferencia de Caracas”, fue incluido por el Consejo de la Organización y de los Estados Americanos en el programa de su Tercera Reunión...;*  
*“Reconoce como expresión de la conciencia jurídica del Continente y como aplicables por los Estados Americanos, entre otros, los principios enunciados más adelante.”*  
*“Declara que la aceptación de tales principios no implica ni tendrá por resultado la renuncia o el perjuicio de la posición que sostienen los diversos países de América sobre la extensión que debe tener el mar territorial.*

“A

*“Mar Territorial.*

1. *La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada ‘mar territorial’.*
2. *Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa. ...”*

“D

*“Líneas de Base.*

*“1. La anchura del mar territorial se medirá, en principio, a partir de línea de baja marea que sigue la costa, tal como esté indicada en las cartas marinas a gran escala, oficialmente reconocidas por el Estado ribereño. ...”<sup>198</sup>*

Esta resolución de principios se aprobó en la Cuarta Sesión Plenaria del Consejo Interamericano de Jurisconsultos el 3 de febrero de 1956, siendo una de las contribuciones más importantes a la doctrina del derecho del mar aportada por un órgano del sistema interamericano, fijando en opinión de Edmundo Vargas Carreño “un criterio para la delimitación de las jurisdicciones marítimas, no una norma universal sino la competencia unilateral del Estado, limitada esta a una distancia razonable y a factores geográficos, geológicos o biológicos.”<sup>199</sup>

## ***VII. TRABAJOS DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS.***

Anteriormente a los trabajos de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de Ginebra en 1958, el 21 de noviembre de 1947 la Asamblea General de las Naciones Unidas dio nacimiento a la Comisión de Derecho Internacional, la cual rápidamente se enfocó en la importancia que denotaba la codificación dentro del Derecho Internacional del no menos importante régimen jurídico del mar.

---

<sup>198</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p.p. 25-26.

<sup>199</sup> VARGAS CARREÑO, Edmundo, *América Latina y el Derecho del Mar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 40.

Durante su Séptima Reunión en Ginebra, del 2 de mayo al 8 de julio de 1955, la Comisión de Derecho Internacional consideró principalmente dos temas, el Régimen de Alta Mar y el Régimen del Mar Territorial. Respecto a este último, como zona sujeta al presente estudio, la Comisión enmendó algunos de los artículos provisionales, redactados en la reunión de 1954 en vista de algunos comentarios recibidos de diferentes gobiernos a principios de 1955.

En tal sentido, en opinión de Arellano García, “al tratar de determinarse la anchura del mar territorial, en el artículo tercero, la Comisión expresamente reconoció que la práctica internacional no era uniforme por lo que respecta a las tres millas, y la Comisión concluyó que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más de doce millas, estableciendo también que el Derecho Internacional no obliga a los Estados a reconocer una anchura superior a las tres millas.”<sup>200</sup> Admitiéndose en este proyecto las líneas de base rectas y el derecho de paso inocente como limitación a la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño en el mar territorial.

Posteriormente a la celebración de todos estos documentos internacionales y al correspondiente avance y modernización del derecho en materia del mar que se observa en ellos, en razón de una evolución importante en cuanto a la comprensión primeramente de la alta mar y del mar territorial, encontrándose inmersa la comunidad internacional y percatándose de la importancia que tienen tanto otras zonas como los recursos existentes dentro de ellas, es que llevan a la celebración de conferencias especializadas en materia del derecho del mar auspiciadas en el seno de las Naciones Unidas, las cuales me permitiré abordar más adelante por así corresponder a otro apartado del presente capítulo.

Por último, guardando un orden cronológico en el análisis de los documentos e instrumentos más importantes para nuestro país en materia de límites territoriales y de la adopción a nuestro derecho interno de las disposiciones más trascendentes del derecho

---

<sup>200</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p.p. 29-30.

del mar para el tema en estudio, es imprescindible hacer mención a los siguientes documentos:

a) El **“Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”** de 24 de noviembre de 1976, el cual no fue sujeto a aprobación del Senado, no se publicó en el Diario Oficial de la Federación ni fue tampoco sujeto a ratificación, siendo concluido por canje de notas en la Ciudad de México el mismo 24 de noviembre de 1976. En tal sentido, el texto de dicho acuerdo provisional dispone lo siguiente:

**“ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE FRONTERAS MARÍTIMAS**

*Canje de Notas 24 de noviembre de 1976*

*Excelentísimo señor Joseph John Jova.*

*Embajador Extraordinario y Plenipotenciario De los Estados Unidos de América.*

*Ciudad.*

*Señor Embajador:*

*Me honro en hacer referencia al Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial, así como a la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a las costas de los Estados Unidos de América. Me complace igualmente referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre Representantes del Gobierno de México y del Gobierno de los Estados Unidos de América, en las cuales ha quedado entendido que la creación de las zonas a que arriba se alude requerirá el establecimiento de fronteras marítimas entre los dos países. En relación con lo anterior, me permito señalar que nuestros dos países no han trazado aún los límites de sus respectivas plataformas continentales más allá de doce millas náuticas a partir de las respectivas costas, y que la situación actual en cuanto a fronteras marítimas, establecida en base al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y mantener al Río Bravo y al Río Colorado como frontera internacional, concluido en 1970, solamente extiende la frontera marítima hasta doce millas náuticas. Habiendo el Gobierno mexicano establecido mediante Decreto de 7 de junio de 1976, los límites exteriores de la Zona Económica Exclusiva de México, y tomando en cuenta que en esos límites están incluidos tres segmentos de colindancia con la Zona de Conservación de Pesquerías de los Estados Unidos de América, que entrara en vigor el 1º de marzo de 1977, las Autoridades mexicanas estiman que es deseable establecer ahora las fronteras marítimas entre los dos países hasta 200 millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial frente a las costas del Océano Pacífico y el Golfo de México. Teniendo presente que las tareas de carácter técnico que implica dicho trazo con un carácter definitivo no podrían ser terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías en los Estados Unidos de América, me permito proponer que, a reserva de que se llegue a la determinación final, mediante tratado, de las fronteras marítimas entre los dos países en ambos litorales, se reconozcan provisionalmente, como tales, las líneas que a continuación se especifican:*

*En el Océano Pacífico:*

a).- Una línea geodésica trazada de, punto de coordenadas 32°35'22.11" latitud norte y 117°27'49.42" longitud oeste al punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste. b).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste al punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'18.00" longitud oeste. c).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'18.00" longitud oeste al punto de coordenadas 30°32'31.20" latitud norte y 121°51'58.37" longitud oeste.

*En el Golfo de México, al poniente:*

a).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°58'30.57" latitud norte y 96°55'27.37" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste. b).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 95°39'26.00" longitud oeste. c).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 95°39'26.00" longitud este al punto de coordenadas 25°59'48.28" latitud norte y 93°26'42.19" longitud oeste.

*En el Golfo de México al oriente:*

a).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°42'13.05" latitud norte y 91°05'24.89" longitud oeste al punto de coordenadas 25°46'52.00" latitud norte y 90°29'41.00" longitud oeste. b).- Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25° 46'52.00" latitud norte y 90°29'41.00" longitud oeste al punto de coordenadas 25°41'56.52" latitud norte y 88°23'05.54" longitud oeste.

*Quedaría entendido entre los dos Gobiernos que México, al norte de estas líneas,*

*Y los Estados Unidos de América, al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos. También quedaría entendido que estas líneas no afectarán ni prejuzgarán en forma alguna las posiciones de ninguno de los dos Gobiernos, con respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos soberanos o la jurisdicción para cualquier otro propósito.*

*En base a lo anterior, me honro en proponer a Vuestra Excelencia que si lo aquí estipulado es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos de América, la presente nota y la de Vuestra Excelencia en que le dé respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.*

*Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.*

*(Rubrica)*

*Alfonso García Robles*<sup>201</sup>

Este documento fue realizado como una propuesta de carácter provisional de nuestro país a los Estados Unidos de América con motivo de la necesidad de fijar fronteras marítimas entre ambas naciones a raíz del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial, teniendo presente al momento, que las tareas de carácter técnico que implicaba el trazado

definitivo de las líneas fronterizas no podrían ser terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías en los Estados Unidos de América de 1976 y porque no habían sido trazados los límites de sus respectivas plataformas continentales más allá de 12 millas náuticas.

Dicha propuesta fue aceptada por lo Estados Unidos de América el mismo 24 de noviembre de 1976, constituyendo según su texto un acuerdo entre los dos gobiernos aunque de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Ley sobre la Celebración de Tratados, esta no puede constituir un tratado en nuestro país dado que aún con su carácter provisional, y dado que la manifestación del consentimiento de las partes para obligarse se dio mediante canje de notas, esta nunca fue aprobada por el Senado de la República, institución que por mandato constitucional tiene la facultad de aprobar los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo de la Unión.

b) El *“Tratado sobre límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”*, celebrado y firmado por las Partes en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1979 y cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998.

Este Tratado paso varios años sin ser promulgado debido a que el Senado de los Estados Unidos de América se había abstenido de aprobarlo ya que consideraba que no convenía y afectaba a los intereses de su país sobre ricos yacimientos petrolíferos en el Golfo de México, por lo que dicho Tratado, establece de manera textual lo siguiente:

***“TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.***

---

<sup>201</sup> Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de 24 de noviembre de 1976, concluido por canje de notas en la Ciudad de México el mismo 24 de noviembre de 1976, tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

*El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América:*

*Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970:*

*Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos de América:*

*Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico:*

*Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y*

*Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.*

*Han convenido lo siguiente:*

#### **Artículo I.**

*Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:*

*En el Golfo de México, al Poniente:*

*GM. W-1 25°58'30.57" Lat. N. 96°55'27.37" Long. W.  
GM. W-1 25°58'30.57" Lat. N. 96°55'27.37" Long. W.  
GM. W-2 26°00'31.00" Lat. N. 96°48'29.00" Long. W.  
GM. W-3 26°00'30.00" Lat. N. 95°39'26.00" Long. W.  
GM. W-4 25°59'48.28" Lat. N. 93°26'42.19" Long. W.*

*En el Golfo de México al oriente:*

*GM. E-1 25°42'13.05" Lat. N. 91°05'24.89" Long. W.  
GM. E-2 25°46'52.00" Lat. N. 90°29'41.00" Long. W.  
GM. E-3 25°41'56.52" Lat. N. 88°23'05.54" Long. W.*

*En el Océano Pacífico:*

*OP-1 32°35'22.11" Lat. N. 117°27'49.42" Long. W.  
OP-2 32°37'37.00" Lat. N. 117°49'31.00" Long. W.  
OP-3 31°07'58.00" Lat. N. 118°36'18.00" Long. W.  
OP-4 30°32'31.20" Lat. N. 121°51'58.37" Long. W.*

*Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.*

#### **Artículo II.**

*Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni*



*ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.*

### **Artículo III.**

*El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.*

*Los límites marítimos establecidos por éste Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.*

### **Artículo IV.**

*El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día de canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.*

*Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.*<sup>202</sup>

En tal sentido, debo indicar que en opinión de Arellano García “este Tratado no resolvía totalmente la jurisdicción y soberanía de ambos países sobre las profundidades marinas en el Golfo de México, sobre todo en lo concerniente a las grandes riquezas petrolíferas”.<sup>203</sup>

Baste recordar como ejemplo el conflicto suscitado en un área profunda de la zona fronteriza entre las dos naciones en el Golfo de México conocida como “*Hoyo de la Dona*”, zona esta que según el mismo autor “contiene una gran potencialidad de yacimientos de petróleo que se estima, se encuentran en su mayor parte en territorio mexicano.”<sup>204</sup>

c) Finalmente, el “***Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de las 200 Millas Náuticas***” de 9 de junio de 2000, aprobado por el Senado el 28 de noviembre

---

<sup>202</sup> Tratado sobre límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1979, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998, tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>203</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 220.

<sup>204</sup> *Ibíd.* p. 221.

de 2000 según decreto publicado el 16 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

A raíz de los intereses existentes dentro de la región occidental en el Golfo de México denominada “Hoyo de Dona” donde confluyen las fronteras marítimas de nuestro país y las de los Estados Unidos de América se hizo necesaria la adopción de este tratado entre ambos gobiernos, con el cual se delimitara la Plataforma Continental de ambos países, entendiéndose por esta de acuerdo con el artículo 62 de la Ley Federal del Mar lo siguiente:

*“Artículo 62.- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.”<sup>205</sup>*

Es importante agregar para poder comprender los alcances de este tratado, que la misma Ley Federal del Mar, en razón de los derechos que ejerce la Nación sobre esta Plataforma Continental establece en sus artículos 57 y 58 de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 57.- La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.”<sup>206</sup>*

*“Artículo 58.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo anterior son exclusivos, en el sentido de que si México no explora la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes.”<sup>207</sup>*

En tal sentido, teniendo presente lo anterior, el Tratado celebrado entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América que

---

<sup>205</sup> Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, Op.Cit.

<sup>206</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>207</sup> *Ibíd.* Id.

delimita la Plataforma Continental de ambos países en la Región Occidental del Golfo de México establece textualmente lo siguiente:

***“TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS.***

*El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes"),*

*Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 (El "Tratado sobre Límites Marítimos de 1978"),*

*Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970,*

*Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,*

*Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses, y*

*Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,*

*Han acordado lo siguiente:*

***Artículo I***

*El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:*

1. 25° 42' 14.1" N. 91° 05' 25.0" W.
2. 25° 39' 43.1" N. 91° 20' 31.2" W.
3. 25° 36' 46.2" N. 91° 39' 29.4" W.
4. 25° 37' 01.2" N. 91° 44' 19.1" W.
5. 25° 37' 50.7" N. 92° 00' 35.5" W.
6. 25° 38' 13.4" N. 92° 07' 59.3" W.
7. 25° 39' 22.3" N. 92° 31' 40.4" W.
8. 25° 39' 23.8" N. 92° 32' 13.7" W.
9. 25° 40' 03.2" N. 92° 46' 44.8" W.
10. 25° 40' 27.3" N. 92° 55' 56.0" W.
11. 25° 42' 37.2" N. 92° 57' 16.0" W.
12. 25° 46' 33.9" N. 92° 59' 41.5" W.
13. 25° 48' 45.2" N. 93° 03' 58.9" W.
14. 25° 51' 51.0" N. 93° 10' 03.0" W.
15. 25° 54' 27.4" N. 93° 15' 09.9" W.
16. 25° 59' 49.3" N. 93° 26' 42.5" W.

## **Artículo II**

1. En la determinación del límite establecido en el Artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 ("NAD83") y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra ("ITRF92").

2. Para los fines del Artículo I:

(a) El NAD83 y el ITRF92 se considerarán idénticos; y

(b) Los puntos limítrofes números 1 y 16 son, respectivamente, los puntos limítrofes GM.E-1 (25° 42' 13.05" N., 91° 05' 24.89" W.) y GM.W-4 (25° 59' 48.28" N., 93° 26' 42.19" W.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Estos puntos, que fueron originalmente determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927-NAD27 han sido transformados a los datums NAD83 e ITRF92.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite mencionado en el Artículo I, se ha trazado en el mapa que aparece en el Anexo I de este Tratado.

## **Artículo III**

Los Estados Unidos Mexicanos, al norte del límite de la plataforma continental establecido en el Artículo I, y los Estados Unidos de América, al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

## **Artículo IV**

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados "yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un periodo que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) del límite establecido en el Artículo I. (Esta Area de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8) se denominará en adelante "El Area").

2. Sólo para fines de ilustración, el Area establecida en el párrafo 1, se ha trazado en el mapa que aparece como Anexo II de este Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el periodo establecido en el párrafo 1.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limítrofe dentro del Area establecida en el Artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Area en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirán la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

## **Artículo V**

1. Durante el periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:

(a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;

(b) Las Partes buscarán llegar a un acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y

(c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Area en su totalidad:

(a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Area para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

(b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Area observen los términos del Tratado.

#### **Artículo VI**

Previa solicitud por escrito por una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes llevarán a cabo consultas para tratar sobre cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

#### **Artículo VII**

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado, no afectará ni perjudicará de ninguna manera las posiciones de cada Parte, respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, del alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

#### **Artículo VIII**

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado se resolverá por negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

#### **Artículo IX**

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Tratado.

HECHO en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de las Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: La Secretaria de Estado, Madeleine K. Albright.- Rúbrica.<sup>208</sup>

Este Tratado resulta de trascendental importancia, dado que la Nación como se podrá observar, ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares en razón de la exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

---

<sup>208</sup> Tratado entre el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América Sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas, de 9 de junio de 2000, aprobado por el Senado el 28 de noviembre de 2000 según decreto publicado el 16 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## II.II. RESEÑA HISTÓRICA LEGISLATIVA EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Por lo que toca, a continuación me referiré a un breve análisis sobre la historia legislativa que en materia de aguas de manera general y en materia del mar en particular ha realizado nuestro país a través de importantes etapas históricas.

La evolución del régimen de las aguas de nuestro país se ha caracterizado por la existencia de una abundante legislación, que no por ser esta numerosa ha sido provechosa. Este fenómeno se debe entre otras cosas al desconocimiento existente sobre la materia y sobre los recursos con que cuenta nuestro país, además de la inadecuada imitación realizada a legislaciones extranjeras.

El régimen de las aguas de nuestro país está constituido por disposiciones de carácter constitucional, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y convenios que integran nuestro derecho positivo. Así pues dentro de las etapas históricas más importantes podemos ubicar a las siguientes:

### *a) ÉPOCA PRECORTESIANA:*

En opinión del Doctor Andrés Serra Rojas desde la etapa precortesiana se manifiesta el valor que tenía el agua para las poblaciones indígenas por lo que en su obra “Derecho Administrativo” al respecto manifiesta lo siguiente:

*“...Las mismas culturas indígenas tienen su asiento en los lugares cercanos a los lagos, manantiales y corrientes de agua. Los abandonos de ciertas regiones obedecieron a la falta de este preciado elemento. El calpulli- barrio de parcialidades azteca-, como otras formas indígenas requería del agua y así surgen las normas de un derecho consuetudinario, para evitar las sangrientas querellas que se presentaban a menudo, con motivo de su aprovechamiento y asegurar que ella no faltará a los grupos indígenas.”<sup>209</sup>*

A este respecto, el Doctor Acosta Romero en su obra

---

<sup>209</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, Vigésimo primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 314.

“Segundo Curso de Derecho Administrativo”, ante la advertencia de algunos tratadistas acerca de la presencia de tradiciones que se transmitían de generación en generación durante esta época respecto del tratamiento de las aguas, considera lo siguiente:

*“En ésta primera etapa no existieron disposiciones específicas sobre las aguas, le atribuían un carácter divino y por lo mismo se le consideraba de uso público, no hubo régimen legal de propiedad o de dominio de las aguas, estas se encontraban bajo la autoridad y decisión de los príncipes, reyes o supremos sacerdotes.”<sup>210</sup>*

### ***b) ÉPOCA COLONIAL.***

Esta época se comprende en opinión del Dr. Acosta Romero “desde la consumación de la conquista de la Nueva España en 1523 hasta la consumación de la Independencia el 27 de septiembre de 1821, caracterizándose por la aparición de las primeras disposiciones en materia de aguas, las cuales tuvieron su fundamento y apoyo en las leyes vigentes en España durante esa época y que se aplicaron durante el Virreinato de la Nueva España.”<sup>211</sup>

Por tal motivo considera Serra Rojas, la legislación de nuestro país se vio inicialmente influenciada por las antiguas Leyes Españolas, entre las cuales destaca “el Fuero Juzgo de 693; el Fuero Viejo de Castilla de 992; el Fuero Real de España de 1255; el Código de las Siete Partidas; el Ordenamiento de Alcalá de 1348; las Ordenanzas Reales de Castilla de 1485 y las Leyes de Toro de 1505, que contenían disposiciones relacionadas con el régimen de las aguas en la península.”<sup>212</sup>

El derecho que estuvo vigente en esta fase considera Acosta Romero, se nos presenta como un conjunto de sistemas, que no se relacionan entre sí y sin embargo, están claramente jerarquizados, por lo que al respecto realiza la siguiente clasificación:

***“1. Derecho Indiano en sentido estricto. Expedido específicamente para ser aplicado en las Indias.  
Poseía cuatro ideas básicas:***

---

<sup>210</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993, p. 269.

<sup>211</sup> *Ibid.* Id.

<sup>212</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Op.Cit.* p. 314.

a) *Todo el territorio pertenecía originalmente a la Corona. En la Bula Alejandrina, de 4 de mayo de 1493, el Papa Alejandro VI facultó a los reyes españoles para disponer de las tierras y aguas existentes en las llamadas Indias Occidentales, dentro de los límites que la propia Bula señaló a los territorios que según correspondían a España.*

b) *Las aguas y los pastos debían gozarse en común, a no ser que, en casos especiales, la corona dispusiera otra cosa.*

c) *El fomento de la producción agrícola y minera correspondía a la Corona, y que al respecto, el interés de la comunidad tuviera siempre preferencia sobre los intereses individuales, y*

d) *El bienestar de los indios debía estar en el centro de la política monárquica.*

**2. Derecho Castellano.** *Fue aplicable en las indias como derecho supletorio en cuanto a las normas expedidas hasta 1614 y posteriormente en cuanto a normas que mencionan claramente su aplicación a las posesiones de ultramar.*

**3. Ius Commune.** *Supletorio de derecho castellano, consistía en aquella literatura jurídica basada en el Derecho Justiniano, con reinterpretaciones modernizantes, a menudo audaces, elaborada por glosadores y postglosadores.*

**4. Costumbre Indígena.**

**5. Costumbre Indiana General.**<sup>213</sup>

En la recopilación de las leyes de las Indias según el mismo Acosta Romero, “se encuentran normas vinculadas con las aguas, en cuanto a su uso y aprovechamiento, las formas de nombrar jueces de aguas y la ejecución de sus sentencias además de diversas disposiciones sobre las condiciones para formación de poblaciones, las normas que debían observarse con el aprovisionamiento de aguas de las mismas, sanidad y prevención de su contaminación, así como de los repartimientos que se hacían respecto de tierras y aguas, considerándose estas últimas comunes y no siendo lícito estorbar su uso.”<sup>214</sup>

El Código de las Siete Partidas continua el mismo autor “ha sido considerado como el ordenamiento más completo de esta materia y algunos de los principios contenidos en él, son antecedentes para la posterior legislación del Derecho de Aguas en México.”<sup>215</sup>

Durante la época virreinal en el año de 1761 según José Trinidad Lanz Cárdenas, “se emitió el reglamento General de las Medidas de Aguas, el cual ordenaba y sistematizaba las disposiciones provenientes tanto de la legislación española como de las

---

<sup>213</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p.p. 269-270.

<sup>214</sup> *Ibid.* p. 270.

<sup>215</sup> *Ibid.* p.p. 269-270.



leyes de las Indias, estableciendo que las Aguas de la Nueva España eran propiedad en dominio eminente y directo del monarca español.”<sup>216</sup>

### ***c) ÉPOCA INDEPENDIENTE.***

Al declararse la independencia, la Nación Mexicana sustituyó la titularidad jurídica de la Colonia, pasando a su favor los derechos del Real Patrimonio. En esta época se observa una amplia evolución del régimen de las aguas, ya que surgen ordenamientos que se desvinculan de las formas tradicionalistas del Derecho Real Español para adecuarse a la nueva forma de vida del México Independiente.

Durante la iniciación de la vida institucional política y jurídica del México Independiente según Acosta Romero “continuaron aplicándose las disposiciones españolas, ya que el derecho positivo en esta materia, fue formándose sobre la presentación de hechos y circunstancias que originaban y hacían necesaria la existencia de una legislación autónoma y nacional.”<sup>217</sup>

La Constitución de 1824, en su Artículo 50, fracción II se refiere a las facultades de los Estados con relación a la apertura, mejoras y derechos de los canales, estableciendo de manera textual en su parte conducente lo siguiente:

*“Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:*

*-II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.”*<sup>218</sup>

En la Constitución de 1836 no existe disposición alguna en materia de aguas.

---

<sup>216</sup> LANZ CÁRDENAS, José Trinidad, Legislación de Aguas en México. Estudio Histórico-Legislativo de 1521 a 1981, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 6.

<sup>217</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 271.

<sup>218</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1995*, Decimonovena Edición Actualizada, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995, p. 174.

La Constitución de 1857, en su Artículo 42 estableció lo que debía entenderse por territorio nacional señalándose las partes integrantes de la Federación, entre las que se señalo a las islas adyacentes en ambos mares, señalando así de forma textual lo siguiente:

*“Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.”*<sup>219</sup>

Faculta también en el artículo 72, fracción XXII al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre Vías Generales de Comunicación y se expiden además diversos ordenamientos que tenían relación con las llamadas aguas de propiedad nacional, por lo que dicha fracción del artículo 72 estableció textualmente lo siguiente:

*“Artículo 72. El Congreso tiene facultad:  
XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.”*<sup>220</sup>

La citada fracción XXII del artículo 72 de esta Constitución fue reformada el 20 de junio de 1908 otorgándole facultades al Congreso de la Unión para determinar cuales eran las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre su uso y aprovechamiento.

El Código Civil del 8 de Diciembre de 1870, reguló según Acosta Romero “por primera vez en forma específica a las aguas, a las que consideró como bienes de uso común propiedad de la nación, comprendiendo dentro de este rubro a las playas del mar, los puertos, bahías, radas, ensenadas, ríos, álveos, esteros, canales, riberas de los ríos navegables, lagos y lagunas, que no fueran propiedad particular.”<sup>221</sup>

El Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales continua el mismo autor “suprimió la catalogación de aguas y sólo las comprendió en los bienes de uso común.”<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op.Cit. p. 613.

<sup>220</sup> *Ibíd.* p. 619.

<sup>221</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 272.

<sup>222</sup> *Ibíd.* Id.

La Ley sobre Régimen y Clasificación de Bienes Federales de 1902 dice el mismo autor citado “catalogó en forma detallada la propiedad con respecto a las aguas, incluso la situación con relación a sus usos, reiterando también la inalienabilidad e imprescriptibilidad de ellas como patrimonio de la nación.”<sup>223</sup>

La ley sobre Vías Generales de Comunicación del 5 de junio de 1888 precisa según Serra Rojas “además de las carreteras nacionales, y los ferrocarriles, cuales son las vías generales de comunicación, tomando en cuenta principalmente a los mares territoriales de la República.”<sup>224</sup>

El 13 de diciembre de 1910 se promulgó la Ley sobre Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal en la cual considera Acosta Romero “se hizo una clasificación de éstas, comprendiendo al mar territorial, esteros, lagos y lagunas que se comuniquen con él, en otro rubro se encontraban los ríos y corrientes que en parte o totalmente servían de linde entre el territorio de la República y el de un país vecino, y por último la situación de los ríos, lagos, lagunas y cauces en general.”<sup>225</sup>

En opinión de Serra Rojas, esta ley constituye el antecedente inmediato del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal, ya que la enumeración que contiene dicho párrafo quinto del artículo 27 se relaciona con el primer párrafo de la ley citada.<sup>226</sup>

#### ***d) ÉPOCA REVOLUCIONARIA.***

Esta etapa principia según el Doctor Acosta Romero, “con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, antecedente moderno con que se fundamenta la legislación hidráulica vigente.”<sup>227</sup>

---

<sup>223</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.* p. 272.

<sup>224</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Op.Cit.* p. 317.

<sup>225</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.* p. 272.

<sup>226</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Op.Cit.* p. 318.

<sup>227</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.* p. 272.

Anteriormente, según el Doctor Serra Rojas, “el proyecto de Constitución del primer Jefe del Ejército Constitucionalista no contenía más precepto que el artículo 73, fracción XVII, análogo al precepto constitucional de la reforma de 1908.”<sup>228</sup> De esta manera, el artículo 73, fracción XVII del citado proyecto de Constitución estableció textualmente lo siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:  
XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para definir, determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas.”<sup>229</sup>*

El Artículo 27 del texto original señala un fin social al uso y aprovechamiento del agua; propició y estableció el uso colectivo mediante una distribución nacional en el campo, así como la satisfacción de las necesidades públicas y domesticas. En el mencionado artículo 27 se establecen las bases fundamentales con relación al control, uso, aprovechamiento, y explotación de las aguas que son propiedad de la nación señalando en su primer párrafo que:

*“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”<sup>230</sup>*

El párrafo cuarto estableció a su vez:

*“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas.”<sup>231</sup>*

El párrafo quinto catalogó las aguas que son propiedad de la nación, así como las características de las mismas, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas*

---

<sup>228</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Op.Cit. p.p. 318-319.

<sup>229</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op.Cit. p. 783.

<sup>230</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, publicada en el año de 1917, tomada de la dirección electrónica [www.ijj.unam.mx](http://www.ijj.unam.mx), del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

<sup>231</sup> *Ibíd.* Id.

*y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.*<sup>232</sup>

El párrafo sexto establece que el dominio de la nación sobre sus aguas es inalienable e imprescriptible y su explotación, uso y aprovechamiento por los particulares se encuentra sujeto a concesiones que el Ejecutivo Federal otorgue, por lo que de manera textual dispuso lo siguiente:

*“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal o los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.”*<sup>233</sup>

Es importante señalar que en el texto de la Constitución Federal original de 1917 no se encontraba aún referencia alguna sobre el establecimiento de una zona económica exclusiva, ésta como se podrá observar, requirió de una evolución mucho más posterior dentro del derecho internacional y no existía aún referencia alguna en el texto constitucional.

Fue hasta el día 6 de febrero de 1976 cuando se eleva a rango constitucional el establecimiento de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto que adicionó con un octavo párrafo el artículo 27, el cual señala la facultad que ejerce la nación en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que

---

<sup>232</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, publicada en el año de 1917, Op.Cit.

<sup>233</sup> *Ibíd.* Id.

determinen las leyes del Congreso. Establece para dicha zona la extensión de doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

El Artículo 42 de éste mismo texto original de la Constitución Federal en cuanto al establecimiento del territorio nacional en aquella época, resulta en suma restringido en diferencia a lo que hoy se reconoce como partes integrantes del territorio nacional, punto de vital importancia para la presente investigación y la comprensión o no de las zonas marinas mexicanas como partes integrantes del mencionado territorio nacional, por lo que a mayor abundamiento el texto del artículo 42 citado refiere textualmente lo siguiente:

*“Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.”<sup>234</sup>*

Este mismo precepto fue reformado el 18 de enero de 1934<sup>235</sup> y 1960, estableciendo una relación de las partes integrantes del territorio nacional, mencionándose las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las aguas marítimas interiores.

De igual forma que el artículo 42 de la Constitución Federal original de 1917, el Artículo 48 resulta hoy a nuestros días demasiado restringido, ya que estableció en su época la dependencia directa del Gobierno de la Federación solamente sobre las islas de ambos mares que pertenecían entonces al territorio nacional, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Artículo 48.- Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.”<sup>236</sup>*

En este sentido, el texto actual del mismo artículo señala la misma dependencia directa del Gobierno de la Federación y a diferencia de éste, agrega a dicha dependencia

---

<sup>234</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, Op.Cit.

<sup>235</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op.Cit. p. 891.

por ejemplo a las islas, los cayos y arrecifes de los llamados mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, a la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, a los mares territoriales y a las aguas marítimas interiores.

Estos conceptos son mucho más recientes y por lo tanto más evolucionados dentro de la concepción del derecho de los espacios marinos en México y por ende en la comunidad internacional.

Por otro lado, El 4 de enero de 1926 se publicó la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, considerando Acosta Romero el “objetivo principal fue el fomento de las obras de riego con el propósito de impulsar el desarrollo agrícola del país. Se creó la Comisión Nacional de Irrigación dependiente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, con la función de fomentar las obras de riego en el país.”<sup>237</sup>

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, expedida el 6 de Agosto de 1929, derogó a la Ley de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910, definiendo con mejor técnica jurídica a las aguas propiedad de la Nación, adicionando a la catalogación señalada en el artículo 27 constitucional a otras aguas, como las provenientes de las minas, de los manantiales que brotan de los cauces, vasos, riberas, playas y zonas marítimas, así como los terrenos ganados al mar y a las corrientes. Ésta ley fue derogada según el mismo autor por “la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de agosto de 1934, reformada en 1942 y 1952, estando vigente hasta el año de 1971, fecha en que fue abrogada por la Ley Federal de Aguas del 30 de Diciembre de 1971.”<sup>238</sup>

Ahora bien, la Ley Federal del Mar publicada el 8 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas, regulando y desarrollando las principales

---

<sup>236</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición Oficial de la Secretaria de Gobernación, Op.Cit.

<sup>237</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 274.

<sup>238</sup> *Ibíd.* p.p. 274-275.

normas nacionales e internacionales vigentes aplicables a nuestras zonas marinas, por lo que derogó además a la Ley Reglamentaria, del párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva del 13 de febrero de 1976.

Esta ley federal establece un régimen específico aplicable a las distintas zonas marinas mexicanas, es decir, las aguas marinas interiores, al mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental o insular incluyendo, para cada una de ellas, su definición, los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce la Nación, su delimitación en cuanto a su anchura y sus límites tanto interiores como exteriores y de colindancia con Estados vecinos, y su régimen de navegación y sobrevuelo.

Por otro lado contiene disposiciones generales sobre los ámbitos de aplicación, los regímenes aplicables a las instalaciones marítimas, a la conservación y utilización de los recursos naturales vivos o no vivos, al aprovechamiento económico del mar, a la protección y preservación del medio marino y a la investigación científica marina.

Es una ley federal por cuanto a su jurisdicción, ya que rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y rige internacionalmente obligando dentro de ellas a las embarcaciones extranjeras, además en lo aplicable, en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos.

Dicha ley introduce a la legislación nacional una importante cantidad de disposiciones que derivan del Derecho Internacional del Mar; reglamenta el derecho de paso inocente, se prevén las normas para asegurar la jurisdicción nacional en nuestras islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas, tan necesarias ahora para la explotación de nuestros recursos naturales.

Se establece una normatividad general que permitirá reglamentar el aprovechamiento de otros usos del mar, distintos de la explotación de los tradicionales recursos vivos o no vivos, como es la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la



producción de energía hidráulica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo, y el establecimiento de comunidades pesqueras, todo lo anterior con base en su incidencia directa sobre materias de Derecho del Mar.

Se da a las aguas marinas interiores un régimen jurídico propio, independiente del aplicable a otras zonas marinas de jurisdicción nacional; se creó, de conformidad con el derecho internacional, una nueva zona marina de jurisdicción nacional, llamada zona contigua para proteger al territorio nacional con una serie de competencias especiales, en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria; y en la zona económica exclusiva se estableció un régimen para la explotación y conservación de sus recursos.

Por otro lado, la Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992 es reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social, teniendo por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Cuenta con importantes reformas y adiciones a numerosos preceptos, además de que se derogan otros tantos, de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril del año 2004.

En tal sentido, el artículo tercero, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales vigente en razón de cuales son las aguas nacionales, denominadas así bajo el título de propiedad atribuida a la Nación Mexicana y su régimen jurídico aplicable, destinadas primordialmente al consumo de las poblaciones, a la explotación, al uso y aprovechamiento de las mismas, de manera textual establece lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>239</sup>

En este orden de ideas y a fin de tener claro cuales son las aguas y zonas marinas reguladas bajo este régimen de aguas nacionales propiedad de la Nación Mexicana y en atención a los límites de ésta investigación, me permitiré remitir nuevamente al texto del párrafo quinto de la Constitución Federal en su parte conducente y sólo destacaré aquello que juzgo más sobresaliente, de acuerdo al objeto de la regulación efectuada por la citada ley de aguas nacionales vigente, por lo que dicho párrafo dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**PARRAFO QUINTO.**

*“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;....”<sup>240</sup>*

Ahora bien, dentro del régimen de las aguas en México existe una división doctrinal consistente en diferenciar de entre ellas a las llamadas Aguas Interiores y Aguas Exteriores.

Las Aguas Interiores se clasifican en dos rubros.

- a) Aguas Internas; y
- b) Aguas Marinas Interiores, ambas pueden ser superficiales o subterráneas.

---

<sup>239</sup> Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, reformas de 29 de abril de 2004, p. 1.

<sup>240</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005, Op.Cit. p. 39.

Así pues, por un lado tenemos que las Aguas Internas se definen como aquellas que se encuentran dentro del Territorio Continental de México, tales como ríos, lagos, lagunas, etc. Se les conoce también como aguas continentales o marinas.<sup>241</sup>

Por otro lado, las Aguas Marinas Interiores son las que se encuentran detrás de la línea de base a partir de la cual comienza el mar territorial y están comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el mar territorial mexicano. Esta agua constituye un espacio mínimo sobre el cual el Estado ejerce con plenitud su soberanía, extendiéndose al lecho, al subsuelo y al espacio aéreo sobre ellas.<sup>242</sup>

A este respecto, y sobre estas últimas la Ley Federal del Mar establece en su artículo 34 lo siguiente:

*“Artículo 34.- La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas Aguas Marinas Interiores, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano.”<sup>243</sup>*

*“Artículo 35.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.”<sup>244</sup>*

La citada Ley Federal del Mar, en cuanto al establecimiento y delimitación legal de las Aguas Marinas interiores dentro del texto del artículo 36 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 36.- Son aguas Marinas Interiores aquéllas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:*  
*I.- La parte norte del Golfo de California;*  
*II.- Las de las bahías internas;*  
*III.- Las de los puertos;*  
*IV.- Las internas de los arrecifes; y*  
*V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.”<sup>245</sup>*

---

<sup>241</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 280.

<sup>242</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>243</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>244</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>245</sup> *Ibíd.* Id.

Ahora bien, por lo que se refiere a los límites, tanto internos como externos de las Aguas Marinas Interiores, la Ley Federal del Mar en el texto de sus artículos 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

*“Artículo 37.- El límite interior de las Aguas Marinas Interiores coincide con la línea de bajamar a lo largo de la costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones en el Reglamento de la presente Ley, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>246</sup>*

*“Artículo 38.- Para los efectos del límite interior de las Aguas Marinas Interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y refluo donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación.”<sup>247</sup>*

*“Artículo 39.- El límite exterior de las Aguas Marinas Interiores coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar Territorial, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>248</sup>*

No deben confundirse entonces las aguas marinas interiores con las aguas internas; aunque si bien ambas pertenecen a la categoría de las llamadas Aguas Nacionales.

Las Aguas Exteriores se encuentran comprendidas a juicio del Doctor Acosta Romero “por el mar territorial y por la zona económica exclusiva. El primero tiene una extensión de 12 millas náuticas, mientras que la Zona Económica Exclusiva tiene una extensión de 188 millas náuticas a partir del límite exterior del mar territorial. Al respecto el artículo 27 Constitucional nos señala que la zona económica exclusiva contempla 200 millas náuticas a partir de la línea desde la cual se mide el mar territorial.”<sup>249</sup> En tal sentido, y en obvio de repeticiones me permito remitirme al estudio que sobre dichas zonas marinas he realizado anteriormente con amplitud en el texto de la presente investigación. Considerando asimismo incluir en este tratamiento a la Zona Contigua.

---

<sup>246</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>247</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>248</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>249</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 282.

Por todo lo anterior, podría afirmar que en México la legislación sobre el tema ha sido muy numerosa, sin embargo por la misma existencia de numerosos ordenamientos en el medio jurídico nacional se han creado situaciones repetitivas y algunas veces hasta contradictorias.

### **II.III. DOCUMENTOS BASE DE LA REGULACIÓN INTERNACIONAL.**

Tomando en cuenta la relación anterior de documentos históricos y de algunas de las etapas trascendentales para nuestro país en cuanto al desarrollo legislativo en materia de aguas en lo general y de zonas marinas en lo particular, es como dentro del presente apartado me ocuparé de la regulación jurídica internacional, sobre la cual me permitiré analizar las tres conferencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como algunas de las dificultades que rodearon a estos acuerdos internacionales entre países para llegar a establecer criterios jurídicos que regularán en la comunidad internacional zonas tan importantes como el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.

#### ***A) PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR I).***

El 21 de febrero de 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 1105 (XI), mediante la cual se acordó convocar a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

Esta Conferencia se reunió en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, contando con la asistencia de 87 países miembros de las Naciones Unidas.<sup>250</sup>

El objetivo de ésta Conferencia era que todos los países en ella reunidos pudieran alcanzar un acuerdo sobre los principales problemas marítimos internacionales y así

---

<sup>250</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 30.

establecer normas jurídicas de validez mundial. El trabajo de la Conferencia se basó en un proyecto de acuerdo de 73 artículos, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional y presentado a las Naciones Unidas en el año de 1956.<sup>251</sup>

En un principio los resultados de las labores de la Conferencia se concretaron en Cuatro Convenciones, la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, preparada por la Primera Comisión; la Convención sobre la Alta Mar, elaborada por la Segunda Comisión; la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de Alta Mar, preparada por la Tercera Comisión y la Convención sobre la Plataforma Continental, en la que trabajo la Cuarta Comisión.

Dentro de estas comisiones es importante destacar la representación de nuestro país encargada en cada una de ellas, por ejemplo en la primera Adolfo García Robles, en la segunda Pablo Campos Ortiz, en la tercera Jorge Castañeda y en la cuarta Antonio Gómez-Robledo.<sup>252</sup>

Finalmente en opinión de Arellano García, la Conferencia se organizó en cinco Comisiones especiales, a saber, la primera referida al Mar Territorial y Zona Contigua; la segunda, al Alta Mar, su régimen general; la tercera, a la Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar; la cuarta, a la Plataforma Continental; y la quinta, al Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral Marítimo.<sup>253</sup>

Dada la gran importancia que tiene ésta primera Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar, me permitiré citar las Convenciones de interés con el presente tema y dentro de ellas a las disposiciones más relevantes que se centran en las zonas marinas que son objeto del presente estudio.

---

<sup>251</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 30.

<sup>252</sup> SOTO PIPPER, Arturo, "Los Principios de México sobre el Derecho del Mar", en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXIX, julio-diciembre de 1989, números 166-167-168, Publicación Bimestral, Primera Edición, 1990, Dirección General de Publicaciones, UNAM, p.289-290.

<sup>253</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 31.

a) **La Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua.** Fue abierta a la firma en Ginebra del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1966. Dentro de esta misma, en razón del Mar Territorial se dispone en el texto de su artículo 1, lo siguiente:

**“Parte I**  
**MAR TERRITORIAL**  
**Sección I. Disposiciones generales**  
**Artículo 1.**

1. *La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.*
2. *Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de derecho internacional.”*<sup>254</sup>

En cuanto a la extensión de la soberanía al entonces llamado espacio aéreo situado sobre el mar territorial, al lecho y al subsuelo, el artículo 2 dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 2.**  
*La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el Mar Territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.”*<sup>255</sup>

Ahora por lo que toca a la Zona Contigua, el artículo 24 de la Convención citada dispone textualmente lo siguiente:

**“Parte II**  
**Zona Contigua**  
**Artículo 24.**

1. *En una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesarias para:*
  - a) *Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial;*
  - b) *Reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial*
2. *La zona contigua no se puede extender más allá de doce millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial....”*<sup>256</sup>

---

<sup>254</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, tomada de ARRELLANO GARCIA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, *Op.Cit.* p. 32.

<sup>255</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>256</sup> *Ibíd.* p. 38.

Como podrá darse cuenta, dentro del texto de los artículos citados no se establece la anchura del mar territorial que abarcaba en tales fechas seis millas náuticas, y se estableció para la zona contigua la extensión de doce millas contadas desde la línea desde donde se mide la anchura del mar territorial, no alcanzando ninguna de ellas aún la evolución ni la extensión actual.

**b) *La Convención sobre la Alta Mar.*** Esta Convención fue abierta a la firma en Ginebra del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1966. Dentro de la presente Convención es importante destacar el carácter que se adjudicaba a las zonas marinas no pertenecientes al Mar Territorial, considerándolas a todas ellas como parte de la Alta Mar y no de jurisdicción nacional, por lo que a mayor abundamiento el texto de sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente:

***“Artículo 1.***

*Se entenderá por ‘alta mar’ la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.”*

***“Artículo 2.***

*Estando la alta mar abierta a todas las naciones ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de ella a su soberanía....”<sup>257</sup>*

Por tal motivo hasta entonces, fuera del mar territorial de un Estado era posible ejercer por los demás Estados las libertades de la alta mar, tales como la de navegación, la de pesca, la de tendido de cables y tuberías submarinas y la libertad de vuelo.

El 29 de abril de 1958, con la firma del acta final, se clausuró la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar y sus Convenciones sólo fueron firmadas por unos cuantos países por no satisfacerles entre otras cosas la anchura fijada al mar territorial.

---

<sup>257</sup> Convención sobre la Alta Mar, tomada de ARRELLANO GARCIA, Carlos, Segundo Curso de Derecho Internacional Público, *Op.Cit.* p. 40.



***B) SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR II).***

Al no poder llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial y otros límites, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar tomó el 10 de diciembre de 1958 la resolución 1307 (XIII), mediante la cual decidió convocar a una Segunda Conferencia Internacional sobre el Derecho del Mar.

La convocatoria se realizó dice Arellano García, “en base a que, en la Primera Conferencia de Naciones Unidas de 1958, ninguna de las propuestas relativas a la anchura del mar territorial o a los límites de las pesquerías obtuvo la mayoría de los dos tercios requeridos para su aprobación por la Conferencia, persistiendo con ello el deseo de llegar a un acuerdo sobre tales cuestiones contribuyendo a preservar el orden y la paz en el mundo.”<sup>258</sup>

La Segunda Conferencia se reunió en Ginebra, Suiza, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960 con el objeto de examinar de nueva cuenta las cuestiones relativas a la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías, con invitación a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y Organismos Especializados.

Una vez comenzados los trabajos de la Segunda Conferencia fueron presentándose algunas propuestas de los Estados reunidos en ella, confrontadas sobre todo las propuestas de los Estados en desarrollo frente a los intereses de las potencias económicas en la extensión nuevamente del Mar Territorial y la zona de pesquería. Algunos de los datos más relevantes de ésta Conferencia en cuanto a la orientación de los países asistentes son los siguientes:

***a) Propuesta de la URSS de 21 de marzo de 1960.*** Estableciendo que todo Estado podrá fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de doce millas marinas y si la anchura de éste es menor de las doce millas, el Estado podrá establecer una zona

---

<sup>258</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 58.

de pesquerías contigua siempre que la anchura total del mar territorial y de la zona de pesquería no exceda de doce millas marinas.<sup>259</sup>

**b) *Propuesta conjunta de Irán, Indonesia, Filipinas, Irak, Arabia Saudita, Jordania, Líbano, República Árabe Unida, Libia, Túnez, Marruecos, Ghana, Guinea, Sudan, Etiopía y Yemen de 6 de abril de 1960.*** Ésta propuesta presentada de manera conjunta propuso que cada Estado tendría el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite máximo de doce millas marinas, y si ésta anchura fuera inferior a tal medida, cada Estado tendría el derecho de establecer una zona pesquera contigua a este mar territorial hasta un límite de doce millas.<sup>260</sup>

Se propuso también que cada Estado contaría dentro de dicha zona pesquera, con los mismos derechos de pesca y de explotación de recursos vivos con que cuente en su mar territorial, además del ejercicio frente a cualquier otro Estado de los mismos derechos de soberanía que ejerce dentro de su mar territorial.<sup>261</sup>

**c) *Propuesta conjunta de Canadá y de los Estados Unidos del 8 de abril de 1960.*** Por medio de ésta ambos países propusieron que todo Estado tendría el derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de seis millas, teniendo el derecho de establecer una zona pesquera contigua a su mar territorial que se extienda como máximo a la distancia de doce millas, en la cual tendrá los mismos derechos de pesca y de explotación de los recursos vivos del mar que en su mar territorial.<sup>262</sup>

**d) *Propuesta de México presentada de manera conjunta con Etiopía, Ghana, Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Filipinas,, Arabia Saudita, Sudan, Túnez, República Árabe Unida, Venezuela y Yemen el 11 de abril de 1960.*** Después de que nuestro país retiró de la Conferencia su proposición inicial, presento de manera conjunta la propuesta de que todo Estado tiene derecho de fijar la

---

<sup>259</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 59.

<sup>260</sup> *ibíd.* p. 60.

<sup>261</sup> *Ibíd.* *Id.*

<sup>262</sup> *Ibíd.* p. 61.

anchura de su mar territorial hasta el límite de doce millas marinas e igualmente en los casos en que la anchura de su mar territorial sea menor de doce millas, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial con los mismos derechos de pesca y de explotación de los recursos vivos, hasta un límite de doce millas marinas.<sup>263</sup>

Siendo todas las anteriores unas de las posiciones más importantes, los debates de la Conferencia no prosperaron principalmente debido a que la posición de las potencias no había tenido ninguna modificación sustancial con respecto a sus propuestas e intereses esgrimidos en la Primera Conferencia de Naciones Unidas. Esto trajo consigo que la Segunda Conferencia Internacional no lograra la aprobación de ninguna de las propuestas expuestas y dejó sin solución los dos problemas principales sobre la anchura del mar territorial y los límites de las pesquerías.

Por tal razón la Segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se abstuvo de adoptar decisión alguna acerca de realizar la convocatoria de una nueva reunión de Estados para la codificación del derecho del mar. En tal sentido, Soto Pípper considera al respecto que “diez años después, por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas y tras efectuar una amplia encuesta entre todos los Estados miembros incluyendo trabajos sobre la utilización de los fondos marinos y oceánicos, emitió la Resolución 2750 C (XXV) del 27 de diciembre de 1970 por la cual convoca a una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.”<sup>264</sup>

### ***C) TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (CONFEMAR III).***

En tal sentido, y a razón de que las Conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar no merecieron una aprobación general de los Estados miembros de la comunidad internacional y resultaron en suma ineficaces para resolver la problemática existente entre otras cosas sobre los espacios marítimos y sus recursos, las Naciones Unidas

---

<sup>263</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Op.Cit.* p. 63.

<sup>264</sup> SOTO PIPPER, Arturo, *Op.Cit.* p. 295.

convocaron en el año de 1973 a la Tercera Conferencia Internacional sobre Derecho del Mar, que tuvo como sede la Ciudad de Caracas, Venezuela.

La reunión de esta Conferencia inició sus labores en el año de 1974 y tuvo que enfrentarse a un gran número de reivindicaciones unilaterales de los Estados miembros.

Ya para este entonces fue posible identificar según Cesar Sepúlveda “unas cuantas tendencias, como por ejemplo, una anchura de doce millas para el mar territorial y una zona económica o mar patrimonial de doscientas millas, pero en los demás de cerca de cien temas no era posible distinguir líneas de acuerdo.”<sup>265</sup>

La Conferencia trabajó según Arellano García “todas las cuestiones relativas a la codificación del derecho del mar en tres Subcomités especializados, encargándose cada uno de las siguientes cuestiones: El Subcomité I, del régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. El Subcomité II, de entre otras muchas cuestiones se encargó de las relacionadas al Mar Territorial, a la Zona Contigua y a la Zona Económica Exclusiva, zonas marinas objeto de la presente investigación. El Subcomité III, se encargó de las cuestiones de la Protección del ambiente marino, de la investigación científica y del desarrollo y transferencia de tecnología.”<sup>266</sup>

Posteriormente continúa el autor, “la Conferencia celebró diez periodos de sesiones de 1973 a 1981, lo cual determinó que fuera la Conferencia más prolongada de todas las Conferencias especializadas que han celebrado las Naciones Unidas, y se estructuró en tres comisiones, creadas en el primer periodo de sesiones, celebrado en 1973.”<sup>267</sup>

En este sentido, las discusiones de la Conferencia considera Soto Pípper “se prolongaron por nueve años en sesiones sucesivas, celebradas no sólo en Caracas, sino

---

<sup>265</sup> SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 467.

<sup>266</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. p. 82-83.

<sup>267</sup> *Ibíd.* p. 84.

también en las ciudades de Ginebra y Nueva York, durante las cuales, más de cinco mil expertos tomaron parte en las discusiones y negociaciones,”<sup>268</sup> resultando con ello que dentro del proyecto final se comprenda a todas las áreas de los océanos, estableciendo un conjunto de normas específicas para cada una de ellas como son entre otras a juicio de Arellano García “el mar territorial que se extiende a una distancia de doce millas desde la costa, la zona contigua que se extiende doce millas más allá del mar territorial y la zona económica exclusiva que se extiende a las aguas situadas hasta una distancia de doscientas millas desde donde la cual se mide el mar territorial.”<sup>269</sup>

Sobre dichas normas y en obvio de repeticiones me permito remitirme al capítulo anterior dentro del apartado referente a las zonas marinas mexicanas en donde hago referencia expresa a las disposiciones vigentes de la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aplicables a cada una de estas zonas marinas.

Finalmente entonces, si bien su contenido resulta sumamente extenso, no deja de ser variado, complejo e innovador, además de que aporta soluciones para resolver problemas que fueron quedando pendientes en las anteriores Conferencias del Derecho del Mar, modificando cuestiones que se dieron anteriormente e incluso solucionando problemas nuevos producto del constante progreso logrado por el ser humano y de la preocupante preservación de recursos, de territorios nacionales y de jurisdicciones estatales.

---

<sup>268</sup> SOTO PIPPER, Arturo, Op.Cit. p. 295.

<sup>269</sup> ARRELLANO GARCIA, Carlos, Op.Cit. p. 90.

### **CAPITULO III**

## **DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCIÓN DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

***I. DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA.***  
*A) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; B) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES; C) SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL; D) SECRETARÍA DE MARINA; E) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; F) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; G) SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; H) SECRETARÍA DE ENERGÍA; I) SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN; J) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; K) SECRETARÍA DE SALUD; L) SECRETARÍA DE TURISMO; II. ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL. III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. A) INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA; B) PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX); C) SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

## **I. DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA.**

Es materia del presente apartado, el análisis de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada que toman parte por mandato legal en la protección jurídica de el Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, denominadas por el artículo tercero de la Ley Federal del Mar vigente como zonas marinas mexicanas además de los recursos naturales existentes en ellas.

Primeramente es importante ubicar el tema del presente apartado dentro de la llamada administración pública, entendida ésta como una parte de la estructura estatal la cual de acuerdo al Doctor Acosta Romero “es la parte de los órganos del Estado que dependen directamente, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con elementos personales, elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos.”<sup>270</sup>

Por ende *organizar* significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin, u obtener un objetivo.<sup>271</sup>

La administración pública necesita ordenar de una manera técnica y adecuada a las diversas unidades administrativas que dependen del poder ejecutivo, ya sea de una manera directa o indirecta, guardando siempre relaciones de jerarquía y dependencia, es decir, necesita organizarse en su conjunto para establecer una unidad de acción, de dirección y de ejecución a fin de poder cumplir con sus fines y de encontrarse en posibilidad de realizar de una manera adecuada sus actividades, todas estas considero en una estrecha coordinación.

---

<sup>270</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso, Decimoquinta Edición Actualizada, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 263.

<sup>271</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, 2001, p. 1631.

Asimismo, considero que la Centralización Administrativa es la forma de organización que el Estado adopta para las diversas unidades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Federal, de manera directa, que se sostienen a través de relaciones de jerarquía y dependencia con fines de unidad de acción, de dirección y de ejecución en la actividad de la Administración Pública Federal, tendiente además a la ordenación adecuada de ésta para la realización de sus actividades de una manera conveniente, rápida y eficaz.

En tal sentido, Acosta Romero considera que la centralización administrativa, “implica la unidad de los diferentes órganos que la componen y entre ellos existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre las Secretarías, Departamentos de Estado y Procuraduría General de la República, y de subordinación en el orden interno, por lo que respecta a los órganos de cada Secretaría, Departamento de Estado y Procuraduría.”<sup>272</sup>

En mi opinión, la Centralización Administrativa es una forma de organización de la Administración Pública Federal que junto con la Paraestatal y la Desconcentrada forman el eje para cumplir los mandatos emanados de la Constitución Federal hacia las áreas gubernamentales federales y locales, es decir, los Estados Federados, los Municipios y el Distrito Federal por medio de los servidores públicos legalmente designados para ello.

La Administración Pública en nuestro país se rige principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, las Leyes Orgánicas y Reglamentarias de carácter Federales y Generales que regulan la organización, estructura y funcionamiento de cada una de las dependencias centralizadas y de las entidades paraestatales, los reglamentos interiores, los reglamentos de organización y métodos, las circulares, acuerdos, instrucciones y

---

<sup>272</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit. p. 273.



demás normas aplicables emanadas del proceso ejecutivo legislativo federal, de las cuales me referiré sólo a las inherentes al tema.

A este respecto la Constitución Federal prevé dentro del artículo 90 en razón de la Administración Pública Federal entre otras cosas, que las Secretarías de Estado y a los Departamentos Administrativos serán los órganos centralizados dependientes directos de la Presidencia, por lo que textualmente dispone lo siguiente:

*“Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”<sup>273</sup>*

En nuestro país las unidades de la Administración Pública Federal Centralizada son aquellas que se encuentran contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, la cual dispone al respecto dentro del texto de sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”<sup>274</sup>*

*“Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

- I.- Secretarías de Estado;*
- II.- Departamentos Administrativos, y*
- III.- Consejería Jurídica.”<sup>275</sup>*

<sup>273</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Oxford, México, 2005, p. 119.

<sup>274</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, Ed. Sista, S.A. de C.V., 2005, p. 3.

<sup>275</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 3.

Situación jurídica especial tiene la Procuraduría General de la República en el sentido de su ubicación dentro de la Administración Pública Federal, ya que mediante reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal según decreto publicado el 28 de diciembre de 1994 fue reformado el artículo 1º y derogado el artículo 4º, suprimiendo de su texto a la Procuraduría General de la República.

En tal sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, dispone y aclara en el texto de su artículo 1º y en el capítulo X de las disposiciones finales en el artículo 67, lo siguiente:

*“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.*

*La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia.”<sup>276</sup>*

*“Artículo 67.- Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada y en consecuencia, sus servidores públicos y en general toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Institución, está sujeto al régimen de responsabilidades a que se refiere dicho Título y la legislación aplicable.”<sup>277</sup>*

Dentro del presente apartado, me permitiré referirme entonces, a todas y cada una de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada denominadas así por los artículos anteriormente citados, léase Secretarías de Estado, que intervienen de una u otra manera en la regulación y protección por mandato legal de las zonas marinas mexicanas, poniendo especial énfasis en lo concerniente al Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, tomando como base para ello a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976.

---

<sup>276</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>277</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Op.Cit.

Para tal efecto el artículo 26 de la ley citada dispone cuales son las dependencias con que cuenta el Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos del orden administrativo, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

- *Secretaría de Gobernación.*
- *Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- *Secretaría de la Defensa Nacional.*
- *Secretaría de Marina.*
- *Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Secretaría de Desarrollo Social.*
- *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- *Secretaría de Energía.*
- *Secretaría de Economía.*
- *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*
- *Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *Secretaría de la Función Pública.*
- *Secretaría de Educación Pública.*
- *Secretaría de Salud.*
- *Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- *Secretaría de la Reforma Agraria.*
- *Secretaría de Turismo.*
- *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.”*<sup>278</sup>

Con el presente listado de dependencias públicas y en este orden de prelación, más no de importancia, es como abordaré el análisis de cada una de las Secretarías de Estado que intervienen en la mencionada regulación y protección legal de las zonas marinas mexicanas.

### **A) SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

Ésta figura aparece por primera vez según el Doctor Acosta Romero, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 bajo el nombre de Ministerio del Interior, cambiando después de esta fecha durante el transcurso del tiempo su denominación en repetidas ocasiones hasta que en 1917, adquiere el nombre de Secretaria de Gobernación que hasta hoy conserva.<sup>279</sup>

---

<sup>278</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. pp. 7-8.

<sup>279</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.*, p. 349-350.

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado el martes 30 de julio de 2002, con reformas del 12 de agosto de 2005, en el texto de su artículo 1º se denomina a dicha Secretaría de la siguiente manera:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>280</sup>*

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 contiene un listado de los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Gobernación, destacando que dentro de estos no es posible ubicar para el interés del tema en estudio, disposición alguna o referencia directa a la protección de las zonas marinas mexicanas, solamente se ubica a lo dispuesto en la fracción XI del citado artículo referente a la administración de las islas de jurisdicción federal la que dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XI. Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública federal;*

*En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;”<sup>281</sup>*

Ahora bien, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 36 se enlista a los diferentes órganos administrativos desconcentrados de ésta en donde se puede ubicar al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y dentro de las facultades que se le otorgan a este el artículo 38 del mismo reglamento establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 38.- El Centro de Investigación y Seguridad Nacional es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica y operativa, adscrito directamente al Secretario, que tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado*

---

<sup>280</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Julio de 2002, con reformas de agosto de 2005, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>281</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 8.

Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad democrática y a fortalecer el Estado de Derecho;  
VI. Proponer y, en su caso, coordinar medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y riesgos que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;<sup>282</sup>

Es importante destacar que dentro de los dos ordenamientos citados no existe ninguna disposición expresa y directa que faculte a la Secretaría de Gobernación para proteger y preservar las zonas marinas mexicanas que son objeto de esta investigación, reduciéndose a descargar en un órgano administrativo desconcentrado facultades relacionadas con la proposición y en su caso medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de posibles amenazas o riesgos que traten de vulnerar entre otras cosas, el territorio y la soberanía nacional, pero no olvidando con esto la importante implicación que dentro de estos dos importantes temas tienen las zonas marinas de jurisdicción nacional.

Finalmente, en razón de las medidas para prevenir las infracciones en materia de inmigración con que cuenta nuestro país dentro de la zona contigua, la Secretaría de Gobernación a través de uno de sus órganos desconcentrados denominado Instituto Nacional de Migración y de la Ley General de Población ejerce las facultades que sobre asuntos migratorios se le encomiendan a esta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 55.- El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.”*<sup>283</sup>

*“Artículo 56.- El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal.”*<sup>284</sup>

---

<sup>282</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Op.Cit.

<sup>283</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>284</sup> *Ibíd.* Id.

## ***B) SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.***

Esta dependencia tiene sus antecedentes en el decreto de fecha 8 de noviembre de 1821, de la Regencia del Imperio y Gobierno del General Agustín de Iturbide por medio del cual se creó la llamada Secretaría de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores o Interiores; posteriormente por medio del artículo 28 de la Cuarta Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836 se cambió la denominación de esta Secretaría por la de Ministerio de Relaciones Exteriores; más adelante dejó de ser Ministerio y se denominó por decreto del 13 de mayo de 1891 como Secretaría del Despacho de Relaciones Exteriores, derivando a su actual denominación de Secretaría de Relaciones Exteriores.<sup>285</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado el 10 de Agosto de 2001 enuncia de manera general las atribuciones de esta Secretaría, por lo que el texto del artículo 1º establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría tiene a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Ley sobre la Celebración de Tratados y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>286</sup>*

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contiene un listado de los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores destacando para el presente estudio, lo establecido por la fracción IV en razón de los límites territoriales del país y las aguas internacionales, por lo que dicha fracción del artículo 28 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;”<sup>287</sup>*

---

<sup>285</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.*, p. 358.

<sup>286</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado el 10 de Agosto de 2001, con reformas de agosto de 2004, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>287</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *Op.Cit.* p. 10.

A este respecto es importante destacar la ingerencia por mandato legal con que cuenta esta Secretaría, facultándose a la misma para poder intervenir en todas aquellas cuestiones que versen sobre nuestros actuales límites territoriales y sobre las aguas internacionales, cuestiones éstas en las que es posible ubicar a las zonas marinas mexicanas tanto como último límite territorial de nuestro país, como tanto zonas marinas mexicanas que se ubican más allá de éste y en las cuales la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos.

Ahora bien, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de su Reglamento Interior publicado el 10 de agosto de 2001 faculta a diversas unidades administrativas para el estudio, planeación y despacho de asuntos que le competen a la misma, por lo que de acuerdo al artículo 5 es posible ubicar a las siguientes:

*“Artículo 5.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

*Direcciones Generales:*

*Para América del Norte.*

*Para América Latina y el Caribe.*

*De Asuntos Jurídicos.*

*Desconcentración administrativa:*

• *La Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América.*

• *La Sección Mexicana de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Guatemala y México-Belice.”<sup>288</sup>*

En tal sentido, las citadas unidades administrativas cuentan con facultades muy específicas establecidas en el Reglamento Interior, por lo que dicho ordenamiento dispone en el texto de sus artículos 18 y 19 y en razón de las Direcciones Generales citadas lo siguiente:

*“Artículo 18.- Corresponde a las direcciones generales para América del Norte, para América Latina y el Caribe, para África y Medio Oriente, para Asia-Pacífico, y para Europa:*

*XIV. Tramitar ante otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal los permisos que soliciten los gobiernos extranjeros para realizar investigaciones en el territorio nacional o en aguas jurisdiccionales de México;”<sup>289</sup>*

---

<sup>288</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Op.Cit.

<sup>289</sup> *Ibíd.* Id.

**“Artículo 19.-** A las Direcciones Generales para América del Norte y para América Latina y el Caribe, les corresponde además de las funciones señaladas en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Asegurar la aplicación y cumplimiento de los tratados de límites y aprovechamientos de las aguas de los ríos internacionales en la frontera norte y frontera sur;

II. Supervisar las labores de las Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América y México-Guatemala-Belice;”<sup>290</sup>

Ahora, por lo que respecta a la también citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, el artículo 34 del mismo Reglamento dispone lo siguiente:

**“Artículo 34.-** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

III. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones correspondientes para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana; y para adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida;”<sup>291</sup>

En cuanto a los órganos desconcentrados tomados en cuenta que refiere el artículo 5 de dicho ordenamiento, el artículo 42 fracciones II, IV y VI de este mismo dispone textualmente lo siguiente:

**“Artículo 42.-** La Secretaría contará con las Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas, las cuales estarán a cargo de un titular, respectivamente, para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los diversos tratados y acuerdos que sobre la materia tiene celebrados. Corresponde a cada una de las Secciones:

II. Vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por México relacionados con los límites y aguas internacionales;

IV. Atender los asuntos de límites y aguas internacionales en las fronteras de la República Mexicana;

VI. Contabilizar el agua por medio de estaciones hidrométricas con el fin de efectuar la distribución de las aguas asignadas por los acuerdos y tratados internacionales vigentes en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;”<sup>292</sup>

Por lo tanto, la importancia de las diferentes unidades administrativas enlistadas en los artículos citados y que son tomadas en cuenta estriba en las facultades y atribuciones que la misma Secretaría, a través de su Reglamento Interno les concede, las cuales pueden ser relacionadas con la protección de las zonas marinas mexicanas.

---

<sup>290</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Op.Cit.

<sup>291</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>292</sup> *Ibíd.* Id.



### **C) SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene sus antecedentes en el decreto del 8 de noviembre de 1821, ratificada en Las Siete Leyes de 1836 bajo el nombre de Secretaría de Guerra y Marina. Posteriormente cambio su denominación mediante decreto del 25 de octubre de 1937 a la de Secretaría de la Defensa Nacional, denominación con la que cuenta actualmente.<sup>293</sup>

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de Septiembre de 1992, en cuanto a las facultades con que cuenta esta Secretaría dispone en su artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2.- La Secretaría de la Defensa Nacional, como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”<sup>294</sup>*

Dentro de los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de la Defensa Nacional contenidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, destacan para el objeto del presente estudio, solamente lo establecido por las fracciones VI Y XVIII en razón de la defensa del país y de los permisos para llevar a cabo expediciones o exploraciones científicas en el territorio nacional, por lo que a este respecto dichas fracciones del artículo 29 disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
VI.- Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso, los planes y órdenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;  
XVIII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;”<sup>295</sup>*

---

<sup>293</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Op.Cit.*, p. 344.

<sup>294</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado el 1 de Septiembre de 1992, con reformas de junio de 2002, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>295</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *Op.Cit.* p. 11-12.

Al interior de esta dependencia y en el mismo Reglamento Interior es posible encontrar dentro de las atribuciones y responsabilidades personales establecidas para el Secretario de la Defensa Nacional y que pueden ser relacionadas al tema en estudio, de acuerdo al texto del artículo 9 fracción XV a la siguiente:

*“Artículo 9.- Corresponden al Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes atribuciones y responsabilidades no delegables:  
XV. Determinar la elaboración de los planes que sean necesarios para garantizar la defensa y seguridad interior de la Nación, sometiéndolos a la consideración del Presidente de la República;”<sup>296</sup>*

Aunado a lo anterior se puede observar en este Reglamento a una unidad administrativa, auxiliar directa del Secretario de la Defensa Nacional denominada Estado Mayor de la Defensa Nacional a la que le son encargados diversos asuntos de competencia directa del Secretario, los cuales son enumerados en el artículo 16, por lo que en la fracción X del citado precepto se dispone lo siguiente:

*“Artículo 16.- Corresponde al Estado Mayor de la Defensa Nacional:  
X. Elaborar y mantener actualizados los planes orientados a garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país, dentro del marco de la Defensa Nacional;”<sup>297</sup>*

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene además de los varios asuntos a su despacho la organización, administración y preparación del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicanos, instituciones armadas que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de Diciembre de 1986, en su artículo 1º faculta a éstas entre otros asuntos, para defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación además de garantizar la seguridad interior, disponiendo dicho precepto a letra lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:  
I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;  
II. Garantizar la seguridad interior;”<sup>298</sup>*

---

<sup>296</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional Op.Cit.

<sup>297</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>298</sup> Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

Como una de las instituciones dependientes de la Secretaría, la Fuerza Aérea cuenta con una unidad denominada Comandancia de la Fuerza Aérea, encargada de la dirección, administración y desarrollo de esta. A su vez el Comandante de la Fuerza Aérea cuenta con un órgano auxiliar inmediato al que le corresponde coordinar, dirigir y supervisar los trabajos que desempeñe tal Comandancia denominado Estado Mayor de la Fuerza Aérea, facultándolo según el artículo 20 fracción IX del Reglamento interior de esta Secretaría para lo siguiente:

*“Artículo 20.- Corresponde al Estado Mayor de la Fuerza Aérea:  
IX. Elaborar y mantener actualizados los planes de su competencia orientados a garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país, dentro del marco de la Defensa Nacional,”<sup>299</sup>*

En suma, hay que recalcar que no es posible distinguir a mi juicio disposición expresa alguna que establezca para la Secretaría de la Defensa Nacional el cuidado y resguardo de las zonas marinas mexicanas como tales, sólo me es posible ubicar atribuciones y responsabilidades en razón del resguardo interior y exterior de nuestro país, de la defensa de la integridad, independencia y soberanía de la nación, pudiendo con mucho relacionar a estos elementos con todo lo expuesto anteriormente en el primer capítulo de esta investigación, principalmente en lo relativo al territorio nacional, a la soberanía y a las zonas marinas mexicanas.

#### ***D) SECRETARÍA DE MARINA.***

A raíz de la reforma a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, mediante decreto del 31 de diciembre de 1939, se creó el Departamento de Marina Nacional el cual quedó bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo Federal. Una nueva reforma a esta Ley se llevó a cabo mediante decreto de fecha 31 de diciembre de 1940, elevando dicho departamento a la categoría de Secretaría de Estado, denominación esta que fue tomada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada el 29 de diciembre de 1976 en el Diario Oficial de la Federación.<sup>300</sup>

---

<sup>299</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, Op.Cit.

<sup>300</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 355.

Dentro de las facultades y atribuciones con que cuenta primeramente, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2001 le concede a ésta, cierta competencia y organización según se observa en el texto del artículo 1º de dicho Reglamento, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 1o.- La Secretaría de Marina, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>301</sup>*

En tal sentido el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Marina, destacando de manera especial lo establecido por la fracción IV en razón del ejercicio de la soberanía en las aguas territoriales, de la vigilancia de las costas del territorio, de las vías navegables, de las islas nacionales y de la zona económica exclusiva, por lo que a mayor abundamiento dicha fracción del artículo 30 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
IV.- Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.”<sup>302</sup>*

De acuerdo a lo anterior no queda claro en mi opinión, lo expresado por el texto de la fracción IV del artículo en referencia, principalmente a que debe entenderse por aguas territoriales para el ejercicio de la soberanía nacional, no queda claro a que quiso referirse el legislador con tal denominación ni que zonas a su gusto, son incluidas o deben incluirse en tal categoría. Considero además, que limita erróneamente a la Secretaría de Marina en las facultades que por su naturaleza debiera ejercer de acuerdo con los derechos, poderes y jurisdicciones con que cuenta el Estado principalmente dentro de la Zona Económica Exclusiva.

---

<sup>301</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2001, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>302</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 12.

Este mismo artículo 30 pero ahora en su fracción XII, establece la intervención de la Secretaría de Marina en el otorgamiento de permisos para la realización de expediciones o exploraciones científicas de naturaleza extranjera o internacional dentro de las aguas nacionales, categoría dentro de la cual se encuentra comprendido el mar territorial mexicano, una de las zonas marinas objeto del presente estudio, por lo que dicha fracción del citado artículo dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XII.- Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales;”<sup>303</sup>*

Por otro lado, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Armada de México publicada el 30 de diciembre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, establece la misión encomendada por la Federación a la Armada de México en razón tanto de la defensa exterior como de su coadyuvancia en razón de la seguridad interior del país, disponiendo a la letra lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.”<sup>304</sup>*

Lo anterior a su vez nos conduce dentro de esta misma Ley Orgánica a las atribuciones específicas con que cuenta la Armada de México en diferentes espacios como son las zonas marinas, las aguas nacionales, las aguas interiores y los espacios suprayacentes, entre otras, atribuciones que habrán de realizarse en defensa de la soberanía y de la integridad territorial de la Nación, por lo que el artículo 2° en sus fracciones III, IX y X establece de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:*

*III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los*

---

<sup>303</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 12.

<sup>304</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

*espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;*

*IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;*

*X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias del Ejecutivo;*<sup>305</sup>

Las fracciones anteriores del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Armada de México se constituyen a mi juicio, como el punto toral dentro de las facultades y atribuciones encomendadas a esta dependencia del Poder Ejecutivo Federal con motivo del cuidado, protección y preservación de la soberanía nacional tanto plena como limitada en las zonas marinas mexicanas como lo son el Mar Territorial y La Zona Económica Exclusiva, olvidando aún mencionar tal ordenamiento a la llamada Zona Contigua de gran relevancia para la economía y la seguridad de la Nación.

Considero que además de la necesidad de elevar a rango constitucional a la Zona Contigua debe analizarse la forma de quedar comprendida dentro del precepto citado como una zona más dentro de las cuales pueda la Armada de México ejercer sus facultades, aunado a las medidas con que ya cuenta dentro de ella el Estado Mexicano.

De modo también relevante, faculta dicho precepto a la Armada de México para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas ya sea que lo realice por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, tratándose principalmente de delitos como el terrorismo, contrabando, piratería, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos en los términos de la legislación aplicable, pero olvidando en mi opinión todo lo concerniente a los derechos de soberanía que debe ejercer el Estado en razón de los recursos naturales tanto vivos como no vivos y de la

---

<sup>305</sup> Ley Orgánica de la Armada de México, Op.Cit.

explotación o exploración de dichas zonas, sobre todo, por los posibles delitos o infracciones que se pudiesen cometer en su perjuicio.

Debo señalar también que al referirse la fracción IX a las zonas marinas mexicanas, debería comprenderse dentro de tal denominación de acuerdo con el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, a las tres zonas objeto de la presente investigación llamadas Mar Territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva y por ende la extensión de la atribución que tiene de garantizar el cumplimiento del orden jurídico dentro de ellas.

### ***E) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.***

Por iniciativa del Presidente de la República, a partir del primero de diciembre de 2000, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para crear la Secretaría de Seguridad Pública a nivel federal. A esta nueva Secretaría le fueron adscritas las funciones que desarrollaba en esta materia la Secretaría de Gobernación, con lo cual las unidades administrativas correspondientes se integraron a esta nueva dependencia de la Administración Pública Federal.<sup>306</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2005, en cuanto a la organización y ámbito de competencia de la Secretaría dispone en el texto de su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada que tiene por objeto prevenir la comisión del delito, mediante el desarrollo de la política criminal del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de las atribuciones que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras*

---

<sup>306</sup> Secretaría de Seguridad Pública Federal, tomado de la dirección electrónica [www.sspf.gob.mx](http://www.sspf.gob.mx), de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

*leyes, así como en los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”<sup>307</sup>*

Por medio de la mencionada reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 30 de noviembre del año 2000, en el artículo 30-bis se enumeran los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Federal destacando en relación con el tema en estudio en primer lugar lo establecido por las fracciones I y XII, relativas al desarrollo de las políticas de seguridad pública, a proponer la política criminal en el ámbito federal y a prevenir la comisión de delitos del orden federal, por lo que dichas fracciones del artículo 30-bis disponen a la letra lo siguiente:

*“Artículo 30-BIS.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;*

*XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden federal, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;”<sup>308</sup>*

Lo anterior se relaciona en el sentido de lo establecido por el Código Penal Federal en razón de su aplicación general en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal y específicamente por lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 5º, en razón de los delitos que se consideran como ejecutados dentro del Territorio Nacional y que comprenden según el texto del artículo en comento a las denominadas por este como aguas territoriales nacionales o de la república, por lo que dicho precepto establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:*

*III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbará la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.*

*IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o*

---

<sup>307</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2005, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>308</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 13.



*extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y....”<sup>309</sup>*

Relacionadas también de manera especial a estas se encuentra lo establecido por las fracciones III, IV, VI, X y XX del mismo artículo 30-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en referencia directa con la representación a cargo de esta Secretaría en nombre del Ejecutivo Federal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y del Secretario de Seguridad Pública presidiendo al Consejo Nacional de Seguridad Pública por ser este el órgano superior de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del país, entre otras, estableciendo textualmente lo siguiente:

*“Artículo 30-BIS.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*III. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública;*

*IV. Representar al Poder Ejecutivo Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*VI. Proponer en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio nacional;*

*XX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de los tratados internacionales, conforme a la legislación;*<sup>310</sup>

A este respecto, el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en sus fracciones I y III faculta al Secretario de esta dependencia entre otras cosas para presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública disponiendo textualmente lo siguiente:

*“Artículo 6.- El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:*

*I. Instrumentar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal que comprenda las normas, estrategias y acciones, para prevenir de manera eficaz la comisión del delito;*

*III. Presidir el Consejo Nacional de Seguridad Pública;*<sup>311</sup>

El Sistema Nacional de Seguridad Pública fue creado en base a la reforma constitucional de los artículos 21 y 73 fracción XXIII de 1994 facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal y

<sup>309</sup> Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, con reformas del mes de agosto de 2005, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>310</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 13-14.

<sup>311</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Op.Cit.

los Estados y Municipios en materia de Seguridad Pública, de donde se desprende a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Diciembre de 1995.

#### ***F) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.***

Teniendo como antecedente la consumación de la independencia nacional, el 4 de octubre de 1821 fue creada la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio, suprimiendo con posterioridad tal denominación de Comercio y comprendida actualmente por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>312</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en razón de la competencia y organización de esta, establece en el texto de su artículo 1º lo siguiente:

*“Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”<sup>313</sup>*

El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en particular resulta importante lo establecido en las fracciones XI y XII de dicho precepto, en razón de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección fiscal, atribuciones relacionadas con el ejercicio de las competencias y medidas de fiscalización en materia fiscal y aduanera con que cuenta el Estado Mexicano dentro de la Zona Contigua de la República.

---

<sup>312</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 351-352.

<sup>313</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

Por tal motivo las fracciones XI y XII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen en tal sentido lo siguiente:

*“Artículo 31.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamiento federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*

*XII. Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;”<sup>314</sup>*

Estas facultades son establecidas en razón de la obligación que se impone constitucionalmente a todos los mexicanos para contribuir para los gastos públicos tanto de la Federación, el Distrito Federal o el Estado y Municipio en que resida, tal y como lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. Al respecto el Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 en razón de la obligación mencionada, establece en el artículo 1 en su parte conducente lo siguiente:

*“Artículo 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico....”<sup>315</sup>*

En tal sentido, al hacerse exigible el pago de contribuciones, a esta Secretaría le corresponde la facultad de recaudación establecida al respecto por el segundo párrafo del artículo 4 del mismo ordenamiento citado, disponiendo al respecto de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 4.*

*....*

*La recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice.”<sup>316</sup>*

Ahora bien, de acuerdo con las atribuciones que la Ley Orgánica de la

---

<sup>314</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 15.

<sup>315</sup> Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>316</sup> Ibíd. Id.

Administración Pública Federal le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección dentro del territorio nacional, el artículo 8 del Código Fiscal de la Federación establece para tales efectos lo que debe entenderse por territorio nacional disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 8.- Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.”*<sup>317</sup>

Este precepto nos remite a lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Federal en razón de los elementos que comprenden al territorio nacional agregando a lo dispuesto por este a la Zona Económica Exclusiva, situación que a mi juicio es aún contradictoria con lo dispuesto por otros textos legales ya que aparte de lo que establece el artículo 42 de la Constitución Federal como territorio nacional y el Código Fiscal de la Federación, tanto la zona económica exclusiva como la zona contigua son reguladas por la Ley Federal del Mar como zonas marinas mexicanas más allá del territorio nacional en las cuales sólo se ejercen derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos, y por otro lado el texto del Tratado de Libre Comercio para América del Norte establece a ambas zonas marinas como parte del territorio nacional mexicano.

Dentro de las atribuciones de la Secretaría para asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección dentro del territorio nacional, considero se deben extender y tomar en cuenta como parte de este a la Zona Contigua Mexicana, ya que por disposición de la Ley Federal del Mar y de la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar corresponde al Estado llevar a cabo dentro de esta, las medidas de fiscalización que prevengan y sancionen las infracciones a las leyes y reglamentos fiscales y aduaneros.

Por tal considero, que en razón del ámbito espacial de validez en que se puedan

---

<sup>317</sup> Código Fiscal de la Federación, Op.Cit.

llevar a cabo tales atribuciones el Código Fiscal de la Federación va más allá de lo establecido por la Ley Federal del Mar y por la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar, ya que cada uno de estos ordenamientos dispone por separado para la prevención y sanción de las infracciones fiscales y aduaneras lo siguiente:

a) Para la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar el ámbito espacial de validez es el territorio y el mar territorial;

b) Para la Ley Federal del Mar el ámbito espacial de validez es el territorio, las Aguas Marinas Interiores y el Mar Territorial; y

c) Para el Código Fiscal de la Federación el ámbito espacial de validez es el territorio nacional y la Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial.

#### ***G) SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.***

Los primeros antecedentes de la política ambiental en México se ubican en la década de los años cuarenta con la promulgación de la Ley de Suelo y Agua.

A inicio de los años setenta se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y en 1972 se instituye la Subsecretaría para el mejoramiento del ambiente en la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Posteriormente en 1982 se crea la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología la cual fue transformada en 1992 en la Secretaría Desarrollo Social.<sup>318</sup>

Es hasta diciembre de 1994 cuando se crea la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) en razón de la necesidad de planear el manejo de recursos naturales y mejores políticas ambientales, incorporando a ella el

---

<sup>318</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomado de la dirección electrónica [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

sector pesca por la desaparición de la Secretaría de Pesca. La actual Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) tiene su origen en la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 30 de noviembre del año 2000, quitando a esta el sector pesca y trasladando este a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.<sup>319</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en razón de la competencia y organización que le corresponde a esta Secretaría dispone, en el texto de su artículo 1º lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo la Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>320</sup>*

En cuanto a las atribuciones que le son conferidas a esta Secretaría el artículo 32-bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de esta, siendo posible destacar únicamente los asuntos relacionados entre otras cosas a la protección, preservación, conservación, restauración, administración y uso de los recursos naturales que corresponden a la Federación a excepción del petróleo y los carburos de hidrógenos líquidos y gaseosos, así como los minerales radioactivos, por lo que dicho precepto en sus fracciones I, III, V, y XXIV, establecen en su parte conducente lo siguiente:

En tal sentido la fracción I, establece lo siguiente:

*“Artículo 32-BIS.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
I. Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable;”<sup>321</sup>*

Por su parte la fracción III dispone lo siguiente:

---

<sup>319</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Op.Cit.

<sup>320</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2003, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>321</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 17.

**“Artículo 32-BIS.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos líquidos, sólidos y gaseosos, así como minerales radioactivos;”<sup>322</sup>

A su vez la fracción V dispone lo siguiente:

**“Artículo 32-BIS.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y demás materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes;”<sup>323</sup>

Finalmente la fracción XXIV dispone lo siguiente:

**“Artículo 32-BIS.-** A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIV. ...establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas;....”<sup>324</sup>

De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta cuenta con tres órganos desconcentrados a los cuales faculta de manera importante en materia de recursos naturales, siendo estos el Instituto Nacional de Ecología, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Comisión Nacional del Agua. Dentro de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Ecología en el artículo 110 fracciones I, XXIII y XXXVIII del citado Reglamento Interior se puede destacar a lo siguiente:

**“Artículo 110.-** El Instituto Nacional de Ecología estará a cargo de un Presidente y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar apoyo técnico y científico a las unidades administrativas de la Secretaría para formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente;

---

<sup>322</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 18.

<sup>323</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>324</sup> *Ibíd.* p.p. 19-20.

*XXIII. Desarrollar, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los sistemas de información geográfica para el ordenamiento ecológico general y regional del territorio nacional y los programas de ordenamiento ecológico marinos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*XXXVIII. Promover y desarrollar con instituciones académicas y de investigación, la investigación jurídica en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en coordinación con la Coordinación General Jurídica;*<sup>325</sup>

Ahora bien, dentro de las atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el artículo 118 en sus fracciones I, II, IV, VI y XII del mismo ordenamiento se puede observar lo siguiente:

***Artículo 118.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

*I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la restauración de los recursos naturales, así como a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, así como en materia de impacto ambiental y ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*

*II. Recibir, investigar y atender o, en su caso, determinar y canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los recursos, bienes, materias y ecosistemas, a las que hace referencia la fracción anterior;*

*IV. Coordinar el control de la aplicación de la normatividad ambiental con otras autoridades federales, así como de las entidades federativas, municipales, del Distrito Federal y delegacionales que lo soliciten;*

*VI. Determinar y expedir las recomendaciones a las autoridades competentes para la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;*

*XII. Denunciar ante el ministerio público federal los actos, hechos u omisiones que impliquen la probable comisión de delitos contra el ambiente;*<sup>326</sup>

En tal sentido cabe agregar que las denuncias presentadas ante esta Procuraduría son quejas de carácter administrativo ya que esta al recibirlas solamente podrá analizar su competencia, admitir, desechar o prevenir a las partes, imponer multas y en caso de delitos denunciar ante el Ministerio Público, además de que las resoluciones que emite

<sup>325</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Op.Cit.

<sup>326</sup> *Ibíd.* Id.



son simples recomendaciones que no son vinculatorias y pueden resultar incluso inconstitucionales.

Otro ordenamiento relevante en cuanto a las atribuciones de esta Procuraduría en materia de aguas lo constituye la Ley de Aguas Nacionales, la cual dispone en su artículo 14-Bis-4 lo siguiente:

*“Artículo 14-BIS-4.- Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":*

- I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*
- II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- IV. Promover la reparación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;...”<sup>327</sup>*

Por lo que corresponde a la Comisión Nacional del Agua el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone al respecto en su artículo 44 lo siguiente:

*“Artículo 44.- La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.*

*Asimismo, deberá aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información.”<sup>328</sup>*

Para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con el texto del artículo 45 de este mismo ordenamiento esta se auxiliará entre otras, de las siguientes unidades administrativas:

*“Artículo 45.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, y con las unidades administrativas siguientes:*

- III. Subdirección General de Administración del Agua;*
- VII. Subdirección General Técnica;*
- XIV. Unidad de Asuntos Fronterizos;”<sup>329</sup>*

<sup>327</sup> Ley de Aguas Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>328</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Op.Cit.

<sup>329</sup> *Ibid.* Id.

A la Subdirección General de Administración del Agua le corresponde de acuerdo con el texto del artículo 47 de este mismo Reglamento, el ejercicio entre otras, de las siguientes atribuciones:

*“Artículo 47.- La Subdirección General de Administración del Agua tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes que se vinculan a éstas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de los encomendados a la Subdirección General de Infraestructura Hidroagrícola; vigilar el cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, y proveer lo necesario para la preservación de su calidad y cantidad para lograr su uso integral sustentable, con excepción de aquéllas encomendadas a otra unidad administrativa, así como fomentar la capacitación de cuadros para esos fines;”<sup>330</sup>*

A la Subdirección General técnica le corresponde el ejercicio de las atribuciones que le otorga este mismo ordenamiento en el texto de su artículo 51, fracciones III, IV y XII las cuales disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 51.- La Subdirección General Técnica tendrá las atribuciones siguientes:*

*III. Proponer al Director General de la Comisión Nacional del Agua, la reglamentación para la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, el establecimiento o supresión de zonas de veda y la declaración de reserva de las aguas nacionales, así como vigilar su cumplimiento;*

*IV. Fomentar el uso eficiente del agua y su reuso, y operar los servicios necesarios para su preservación, conservación y mejoramiento de calidad en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;*

*XII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua, su aplicación y la formación y capacitación de recursos humanos para los mismos fines;”<sup>331</sup>*

Otra unidad administrativa estrechamente relacionada con el ejercicio de las atribuciones de esta Comisión es la denominada Unidad de Asuntos Fronterizos, sobre la cual el artículo 58 en sus fracciones II, V y VII disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 58.- La Unidad de Asuntos Fronterizos tendrá las siguientes atribuciones:*

*II. Ser enlace y canal preferencial de comunicación de la Comisión Nacional del Agua, para todos los asuntos hidráulicos y de saneamiento, relacionados con las poblaciones ubicadas en las fronteras de México;*

*V. Dar seguimiento a los compromisos internacionales en las fronteras de México, que sean competencia de la Comisión Nacional del Agua;*

<sup>330</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Op.Cit.

<sup>331</sup> *Ibíd.* Id.

*VII. Apoyar y coordinar las actividades que en el marco del Programa de Desarrollo de la Frontera Norte y del Plan Puebla-Panamá 2001-2006, lleven a cabo las gerencias regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua.*<sup>332</sup>

Otro ordenamiento fundamental para la Comisión Nacional del Agua en el cual cuenta con atribuciones importantes es la Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, cuyo artículo 9º entre otras cosas de manera textual dispone lo siguiente:

*“Artículo 9.- 'La Comisión' es un órgano administrativo desconcentrado de 'la Secretaría', que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.*

*'La Comisión' tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.*<sup>333</sup>

Ahora bien, para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión se organizara a nivel Nacional y a nivel Regional por lo que el párrafo tercero del mismo artículo 9º dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.**

**Párrafo tercero.**

*“En el ejercicio de sus atribuciones, 'la Comisión' se organizará en dos modalidades:*

*a. El Nivel Nacional, y*

*b. El Nivel Regional Hidrológico- Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.*

*Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.*<sup>334</sup>

A nivel nacional la Comisión Nacional del Agua contara de conformidad con el cuarto párrafo, fracciones I, VII, XVII, XLII, XLV y XLIX del citado precepto, entre otras con las siguientes atribuciones:

---

<sup>332</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Op.Cit.

<sup>333</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

<sup>334</sup> *Ibid.* Id.

## **Artículo 9.**

### **Párrafo cuarto.**

“Son atribuciones de 'la Comisión' en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. *Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o 'la Secretaría' y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;*

VII. *Atender los asuntos y proyectos estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;*

XVII. *Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;*

XLII. *Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre;*

XLV. *Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad y calidad del agua por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas;*

XLIX. *Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;”<sup>335</sup>*

Es importante señalar que dado que actualmente la misión de la Comisión Nacional del Agua de manera general consiste en administrar y preservar las aguas nacionales, con la participación de la sociedad, para lograr el uso sustentable de este recurso, en atención a los alcances de esta investigación se debe de tomar en cuenta lo establecido por el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal y lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales en razón de que es lo que para sus efectos debe entenderse por aguas nacionales, comprendiéndose dentro de ellas y para interés de esta investigación al mar territorial mexicano.

Considero finalmente, que este órgano desconcentrado en especial, debe de tener un enlace con todas las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se encuentran relacionadas con el régimen legal del agua en México, no

---

<sup>335</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

importando que sea esta salada o dulce, sino que sea tomada en cuenta de manera general como un recurso vital para el ser humano ya que toda es agua.

Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también contiene diversas disposiciones por medio de las cuales otorga atribuciones a esta Secretaría en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección del medio ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. En tal sentido, el artículo 1 dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.”<sup>336</sup>*

En razón dichas facultades que corresponden a la Federación en tal materia dentro del artículo 5 se puede destacar lo establecido en relación con el territorio nacional y con las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, razón por la que las fracciones III, IV y XI de dicho precepto, disponen lo siguiente:

*“Artículo 5.- Son facultades de la Federación:*  
*III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*  
*IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*  
*XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;”<sup>337</sup>*

En suma considero que las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y

---

<sup>336</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>337</sup> *Ibíd.* Id.

Recursos Naturales en razón de todos los recursos, se pueden comprender en razón de las características del derecho ambiental, el cual los integra dentro de los conceptos de recursos naturales, ecosistema, y ambiente en general, ya que como una regla general en sus atribuciones enumeradas en los ordenamientos citados se refieren a estos sin quedar claro cuales recursos comprende cada concepto.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente teniendo como una de sus características el ser una ley reguladora del medio ambiente en forma integral y a manera de un sistema, busca articular a los distintos sectores ambientales con el objeto de conservar globalmente al ambiente, por lo que en el artículo 3 de conceptos generales establece lo que en razón de dicha ley debe entenderse por ambiente, ecosistema y recurso natural. En este sentido las fracciones I, XIII y XXIX de tal numeral establecen lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*“I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;*

*XIII.- Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;*

*XXIX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;”<sup>338</sup>*

Considerando pues que al ser el ambiente una especie de escenario de la vida donde confluyen diferentes ecosistemas con elementos físicos y animales que actúan recíprocamente, dentro de ellos es donde se localiza a los recursos naturales, sobre los cuales el maestro Ángel Bassols citado en el documento “El Nuevo Derecho del Mar y la Explotación Petrolera en la Zona económica Exclusiva de México” realiza una de las mejores definiciones al respecto, considerando lo siguiente:

*“Los recursos naturales son aquellos muy variados medios de subsistencia de las gentes, que estas obtienen directamente de la naturaleza. Entonces, por un lado, se induce que dichos recursos son muchos y muy variados; que*

---

<sup>338</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Op.Cit.

*su valor reside en ser medios de subsistencia de lo hombres que habitan el planeta y, por otro lado, se hace incapié en el hecho de utilizar esas riquezas en forma directa, ya sea para usarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o completamente en su calidad original y convirtiéndolos en nuevas fuentes de energía o en subproductos y mercancías manufacturadas.”<sup>339</sup>*

En tal sentido, en este mismo documento se considera que los recursos naturales son aquellos elementos físicos, químicos, componentes geológicos, el suelo, el agua, los seres vivos, las asociaciones biológicas y las poblaciones humanas que son esenciales para la vida y para fomentar la riqueza del país.<sup>340</sup>

Así por ultimo, dentro de las zonas marinas mexicanas, en particular la zona económica exclusiva es posible encontrar algunos de los siguientes recursos:

a) Biológicos: comprendiendo peces, crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas;

b) Físicos: residiendo en las mismas aguas y en los vientos que aprovechando las corrientes, las olas, las temperaturas y las mareas sirven para generar energía;

c) Químicos: encontrándose disueltos en las aguas como sal, manganeso y bromo;

d) Geológicos: divididos a su vez en tres grupos:

1. Depósitos Orgánicos, siendo esencialmente el petróleo y el gas natural.

2. Depósitos Detríticos, resultados de la erosión de las rocas y arrastrados al mar por ríos y otras causas. Están compuestos de arena, cascajo y minerales como el zircón, el diamante, el estaño, el hierro y el oro.

3. Depósitos minerales autigénicos, que son los que se acumulan en el fondo del mar y se componen de sustancias químicas, residuos biológicos que provienen de las corrientes como el carbonato de calcio, las gemas de coral, los fangos metalíferos, los

---

<sup>339</sup> BASSOLS, Ángel, tomado del documento El Nuevo Derecho del Mar y la Explotación Petrolera en la Zona Económica Exclusiva de México, p.p.57-58.

<sup>340</sup> El Nuevo Derecho del Mar y la Explotación Petrolera en la Zona Económica Exclusiva de México, Op.Cit. p. 58.

nódulos de fosforita, las salmueras calientes compuestas de cobre, zinc y plata, y los nódulos de manganeso.<sup>341</sup>

## **H) SECRETARÍA DE ENERGÍA.**

Esta Secretaría se creó por la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 7 de diciembre de 1946 con el nombre de Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa. La ley de 1958 la designó con el nombre de Secretaría del Patrimonio Nacional. Por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976 cambia de nombre al de Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, posteriormente y mediante reformas a este ordenamiento del 29 de diciembre de 1982 se denomina a esta como Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.<sup>342</sup>

El 28 de diciembre de 1994, como resultado de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal se transforma en Secretaría de Energía y se le confiere la facultad de conducir la política energética del país.<sup>343</sup>

El Reglamento Interior de la Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001 en razón de la competencia y estructura orgánica de la Secretaría, establece en el primer párrafo de su artículo 1º de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Energía, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le encomiendan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”<sup>344</sup>*

---

<sup>341</sup> El Nuevo Derecho del Mar y la Explotación Petrolera en la Zona Económica Exclusiva de México, Op.Cit. p.p. 59-62.

<sup>342</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 348.

<sup>343</sup> Manual de Organización General de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2004, tomado de la dirección electrónica [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx), compilación del orden jurídico nacional realizado por la Secretaría de Gobernación.

<sup>344</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.



A su vez, el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Energía siendo lo más destacado en relación con el tema en estudio, lo dispuesto en las fracciones I, II y III en razón de la política energética nacional y de los derechos de la nación en materia de petróleo, carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, además de la energía nuclear y todo lo relacionado a la energía eléctrica, por lo que dichas fracciones del artículo 33 disponen lo siguiente:

*“Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Conducir la política energética del país;*

*II. Ejercer los derechos de la nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos; energía nuclear; así como respecto del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se requieran para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público;*

*III. Conducir la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia ecológica;”<sup>345</sup>*

Dentro de las funciones de la Secretaría de Energía es importante destacar que en mi opinión no es posible encontrar una técnica jurídica adecuada para la agrupación de las facultades que esta ejerce en razón de los recursos naturales de su competencia, ya que si bien protege a los recursos naturales para ser utilizados en bien de la Nación, debieran además encontrarse estos dentro de las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dado que todos ellos dañan o pueden dañar al ambiente.

Estos recursos son competencia de la Secretaría de Energía ya que a esta le corresponde además de conducir la política energética del país, ejercer los derechos que le corresponden a la nación en relación al petróleo, carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos, de la energía nuclear y el aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se necesiten para generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para el servicio público.

---

<sup>345</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 21.

Es decir, con ello se infiere entre otras cosas que a esta Secretaría le corresponde la facultad de ejercer en el territorio nacional y en las zonas más allá de este en donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos además de la exploración y explotación de recursos, los derechos que por disposición de la Constitución Federal se establecen para cada uno de los recursos que se encuentran dentro de la competencia de esta Secretaría, es decir, dichas atribuciones y derechos los ejercerá dentro de las tres zonas marinas mexicanas objeto de esta investigación.

En este orden de ideas, le corresponde a la Nación de acuerdo con los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución Federal el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre el petróleo, carburos de hidrogeno sólidos, líquidos y gaseosos.

Corresponde asimismo de manera exclusiva a la Nación, de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 27 de la misma Constitución Federal, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, además del aprovechamiento de los bienes y recursos naturales que se necesite para llevar a cabo todo ello.

De acuerdo con el párrafo séptimo del mismo precepto constitucional le corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos, señalando de manera importante y muy acorde con la vocación pacifista de la Nación Mexicana que el uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

Resulta importante señalar además que en materia de petróleo, carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y de minerales radioactivos por mandato de la Constitución Federal no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos recursos en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. De igual forma en lo que corresponde a la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento

de energía eléctrica con el objeto de la prestación de servicio público no se otorgarán concesiones a los particulares.

La Secretaría de Energía, a través de sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados, planeará y conducirá sus actividades conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades del desarrollo nacional determine el Ejecutivo Federal.

Cabe agregar la importancia que para la humanidad tiene la utilización del agua para la producción de energía eléctrica, ya sea de corrientes de ríos o de aguas marinas que dan lugar a la existencia de energía hidroeléctrica y a las empresas públicas y privadas o mixtas.

#### ***1) SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.***

Esta Secretaría tiene su antecedente en el año de 1853 con el Ministerio de Fomento, Colonización e Industria el cual estuvo encargado de las funciones de agricultura, ganadería y de comercio. Este Ministerio se subdividió por virtud del decreto de 31 de marzo de 1917 en Secretaría de Fomento y en Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Posteriormente esta denominación fue remplazada por la Ley de Secretarías de Estado del 25 de diciembre de 1917 por la de Secretaría de Agricultura y Fomento. El 31 de diciembre de 1946 la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado le asignó el nombre de Secretaría de Agricultura y Ganadería. En el año de 1976 con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se reúne en una sola a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y a la de Agricultura y Ganadería, denominándola Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.<sup>346</sup>

---

<sup>346</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 328-329.

La Actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene su origen en la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 30 de noviembre del año 2000.

El Reglamento Interior de esta Secretaría publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001 establece en su artículo 1º en razón de su ámbito de competencia, lo siguiente:

*“Artículo 1o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes que resulten aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>347</sup>*

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de esta Secretaría, ubicando en relación con el tema de la presente investigación solamente lo que se refiere a la actividad de la pesca, razón por la que el artículo 35 de este mismo ordenamiento dispone en su fracción XXI, incisos b) y e) de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:  
b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;  
e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;”<sup>348</sup>*

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior antes citado, establece para esta Secretaría una atribución más en esta materia, la cual considero resulta más clara en cuanto a precisar las facultades con que cuenta esta dependencia en la materia de pesca,

---

<sup>347</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>348</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 25.

refiriéndose a esto lo establecido en el artículo 2º en su fracción XXV, la cual dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 2o. A la Secretaría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*XXV. Fomentar, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la actividad pesquera y acuícola, así como aplicar las disposiciones legales en estas materias, y;”<sup>349</sup>*

Así entonces, delegando el fomento de la actividad pesquera y la aplicación de las diferentes disposiciones legales en la materia al órgano descentralizado denominado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, este mismo Reglamento Interior de la Secretaría establece al respecto en el artículo 37 lo siguiente:

*“Artículo 37. La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Pesca, su Reglamento, este ordenamiento, el decreto por el que fue creada y demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Comisionado.”<sup>350</sup>*

Dentro de las unidades administrativas con que cuenta esta Comisión es posible ubicar a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, la cual tiene a su cargo las atribuciones que se le confieren de acuerdo con el texto del artículo 39 del Reglamento Interior citado, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 39. La Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Proponer e implantar los lineamientos y estrategias para el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como los esquemas para el ordenamiento de la pesca y la acuicultura;*

*III. Definir, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Comisión, las unidades de pesquerías, los límites recomendables de captura y esfuerzo pesquero, y el conjunto de instrumentos, artes, equipos, personal, métodos y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características aplicables a la captura de determinada especie o grupos de especies;”<sup>351</sup>*

Otro ordenamiento de gran importancia para el sector de la pesca en México es la Ley de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992 la

---

<sup>349</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Op.Cit.

<sup>350</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>351</sup> *Ibíd.* Id.

cual es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal en materia de los recursos naturales que constituyen la flora y fauna que tiene como medio de vida total, parcial o temporal el agua. El objeto de este ordenamiento es garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, por lo cual el artículo 1º de esta ley dispone al respecto lo siguiente:

*“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.”<sup>352</sup>*

La conservación, preservación y aprovechamiento racional a que se refiere el precepto anterior se realizará, de manera importante en relación con el tema en estudio, en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional, es decir, sobre las denominadas aguas nacionales dentro de las cuales se ubica el Mar Territorial y también sobre la Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, estableciendo a este respecto el artículo 2º de esta misma ley lo siguiente:

*“Artículo 2o. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México o a sus nacionales.”<sup>353</sup>*

Finalmente, dentro del texto vigente de la misma Ley de Pesca es importante hacer notar los errores que contiene por no ser modificada de acuerdo con las reformas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en la mencionada Ley de Pesca se puede identificar referencias expresas a la anterior Secretaría de Pesca antecedente de la actual Secretaría que regula esta actividad, e incluso se le atribuye a la

---

<sup>352</sup> Ley de Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992, tomada de la dirección electrónica [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx), compilación del orden jurídico nacional realizado por la Secretaría de Gobernación.

<sup>353</sup> *Ibíd.* Id.

Secretaría de Pesca la aplicación de esta ley, baste de ejemplo lo referido en el texto del artículo 3º el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3o. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Pesca, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las que deberán establecer la coordinación necesaria con esta Secretaría, la cual estará facultada para:....”<sup>354</sup>*

### **J) SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Esta Secretaría encuentra sus antecedentes en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creada bajo este rubro por la Ley de Secretarías de Estado del 14 de mayo de 1891, cambiando después su denominación hasta la Ley de 1958 en que se le denominó Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1976 le conserva esta denominación y le asigna funciones que le correspondían anteriormente a la Secretaría de Marina en materia de marina mercante.<sup>355</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en especial lo relacionado con las comunicaciones y los transportes que por agua se realicen en nuestro país, y en materia de puertos y marina mercante, razón por la que tal ordenamiento dentro del texto de su artículo 36 en sus fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII y XX dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
XIV. Regular, promover y organizar la marina mercante;  
XVI. Regular las comunicaciones y transportes por agua;  
XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante;  
XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;  
XX. Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios;”<sup>356</sup>*

<sup>354</sup> Ley de Pesca, Op.Cit.

<sup>355</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 335-336.

<sup>356</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. p. 26-27.

En razón de las comunicaciones y transportes en general, la Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, establece la competencia en esta materia para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes refiriéndose a este respecto el artículo 3 de tal ordenamiento el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:*

*I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación.”<sup>357</sup>*

En este sentido, ubicando el tema dentro de las comunicaciones que se realizan por agua, el ordenamiento específico al respecto lo constituye la actual Ley de Navegación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994 que deroga diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 21 de noviembre de 1963 y diversos artículos de la Ley de Vías Generales de Comunicación. El artículo 1º de la Ley de Navegación en razón del ámbito de aplicación de esta dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- Es objeto de esta ley regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.*

*Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar pertenecientes a la Secretaría de Marina.”<sup>358</sup>*

Una vez establecido como objeto de la Ley de Navegación el regular todo lo relativo a las vías generales de comunicación por agua, la navegación, el comercio marítimo y la marina mercante mexicana es preciso indicar, de acuerdo al texto de la misma, lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos estrechamente relacionados con el análisis de la competencia de esta dependencia dentro de las zonas

---

<sup>357</sup> Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, texto vigente tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>358</sup> Ley de Navegación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.



marinas mexicanas, situación que ayuda a resolver el artículo 2º de tal ordenamiento el cual dispone en su parte conducente lo siguiente:

Por vías generales de comunicación por agua o vías navegables se debe entender:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Vías generales de comunicación por agua o vías navegables:** El mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación; así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas y sus afluentes que también lo sean.”<sup>359</sup>*

Por Navegación, de acuerdo al mismo precepto debe entenderse lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Navegación:** La actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados.”<sup>360</sup>*

Dentro de las actividades que se realizan a través de las vías navegables, por Marina Mercante Mexicana debe entenderse lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Marina mercante mexicana:** El conjunto formado por las embarcaciones mercantes mexicanas y su tripulación, las empresas navieras mexicanas y las agencias navieras consignatarias de buques en puertos mexicanos.”<sup>361</sup>*

Finalmente, como otra de las actividades que se realizan en las mismas vías de comunicación por agua este mismo artículo establece lo que debe entenderse por comercio marítimo, disponiendo al respecto lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Comercio marítimo:** La adquisición, operación y explotación de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.”<sup>362</sup>*

Considero entonces que las atribuciones más relevantes con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro de las denominadas vías de

---

<sup>359</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

<sup>360</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>361</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>362</sup> *Ibíd.* Id.

comunicación o transporte por agua, principalmente recibiendo esta categoría el mar territorial y de acuerdo con esta misma ley, dentro de este se podrá llevar a cabo por embarcaciones mercantes, empresas navieras y agencias navieras consignatarias mexicanas diversas actividades de adquisición, operación y explotación de embarcaciones para transportar a personas, mercancías o cosas, o bien para realizar actividades de exploración, explotación o captura de recursos naturales y de recreación.

Es importante observar también que en el artículo 3° de este mismo ordenamiento se establece la jurisdicción federal en todo lo relacionado con las vías de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimo por las aguas interiores y por las zonas marinas mexicanas, no aclarando en relación a estas últimas que esta misma ley en el artículo 2° dispone solamente como vía de comunicación al mar territorial y no en forma genérica a las zonas marinas mexicanas, por lo cual considero que tal precepto deja la puerta abierta y no cierra el coto de interpretación al respecto ya que dicho artículo 3° dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marinas mexicanas.”<sup>363</sup>*

De otro modo y por disposición del artículo 3° de la Ley Federal del Mar, podría entenderse comprendidas dentro de tal aseveración como vías de comunicación y transporte por agua reguladas por la Ley de Navegación a las demás zonas marinas como la zona contigua y la zona económica exclusiva de la República.

En materia de puertos, las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentran reguladas en la Ley de Puertos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, siendo una disposición de orden público, de observancia en todo el territorio nacional, que tiene por objeto regular lo relativo a los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el territorio nacional, estableciendo al respecto el artículo 1° de manera textual lo siguiente:

---

<sup>363</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

**“Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.”<sup>364</sup>

Primeramente por puerto debemos entender, de conformidad con la fracción II del artículo 2º de este ordenamiento lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

II. Puerto: El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.”<sup>365</sup>

Dentro de las facultades que tiene la Federación en materia portuaria, el artículo 16, fracciones II, III, IV y XI de la misma Ley citada dispone lo siguiente:

**“Artículo 16.-** La autoridad en materia de puertos radica en el Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por conducto de la Secretaría, a la que, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias de la Administración Pública Federal, corresponderá:

II. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de los gobiernos estatales y municipales, en la explotación de puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias;

III. Autorizar para navegación de altura terminales de uso particular y marinas, cuando no se encuentren dentro de un puerto.

IV. Otorgar las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, así como verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación, renovación o revocación;

XI. Representar al país ante organismos internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos, en coordinación con las dependencias competentes;”<sup>366</sup>

El ejercicio de la autoridad marítima que le corresponde a esta dependencia se encarga a una capitanía de puerto al cual le corresponde de acuerdo con el artículo 17 lo siguiente:

---

<sup>364</sup> Ley de Puertos, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>365</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>366</sup> *Ibíd.* Id.

*“Artículo 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad marítima, a la que corresponderá:*

*I. Autorizar los arribos y despachos de las embarcaciones;*

*II. Vigilar que la navegación, atraque, permanencia de embarcaciones y los servicios de "pilotaje y remolque en los puertos, se realicen en condiciones de seguridad;*

*III. Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y de ayudas a la navegación;*

*IV. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;*

*V. Actuar como auxiliar del ministerio público, y*

*VI. Las demás que las leyes y los reglamentos le confieran.*

*Las capitanías de puerto contarán con los elementos de vigilancia e inspección que se determinen.”<sup>367</sup>*

Finalmente, esta Capitanía de Puerto podrá auxiliarse para la conservación del orden y seguridad del recinto portuario de la Armada de México, y de las corporaciones federales, estatales y municipales de policía.

### ***K) SECRETARÍA DE SALUD.***

Esta dependencia encuentra sus antecedentes en la Secretaría de Salubridad y Asistencia creada por decreto de 15 de octubre de 1943, comprendiendo dos ramas que anteriormente se encontraban separadas como son la Salubridad y la Asistencia. Esta denominación se modificó por virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 21 de enero de 1985 dándole la denominación de Secretaría de Salud.<sup>368</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Salud, al respecto el artículo 39 en sus fracciones IX y XI se refiere a las atribuciones sanitarias que esta dependencia tiene a su cargo principalmente en lo referente a organizar y administrar servicios sanitarios en toda la República Mexicana y dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras. En tal sentido dichas fracciones del artículo 39 disponen de manera textual lo siguiente:

---

<sup>367</sup> Ley de Puertos, Op.Cit.

<sup>368</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 335-336.

*“Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República;*

*XI.- Dirigir la policía sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana.”<sup>369</sup>*

En tal sentido, la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 en relación con las materias que corresponden a la salubridad general como el control sanitario de productos y servicios, su importación, exportación y la sanidad internacional dispone en las fracciones XXII, XXIII y XXVII del texto del artículo 3º lo siguiente:

*“Artículo 3.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:*

*XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;*

*XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;*

*XXVII. La sanidad internacional, y....”<sup>370</sup>*

Estas atribuciones de la Secretaría de Salud considero, tienen una relevancia importante en razón de las facultades expresas que le conceden al Estado la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Ley Federal del Mar con motivo de las medidas de fiscalización y de la prevención de las infracciones a las leyes y reglamentos en materia sanitaria con que cuenta el Estado ribereño, esencialmente en la Zona Contigua de la República Mexicana, ya que se evita entre otras cosas que por medio del transporte marítimo o acuático se propalen enfermedades endémicas o contagiosas.

## ***L) SECRETARÍA DE TURISMO.***

Esta Secretaría encuentra sus antecedentes en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958 que creó el llamado Departamento de Turismo, cuyo

---

<sup>369</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p.p. 32-33.

<sup>370</sup> Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

antecedente es la Comisión Pro-Turismo creada en 1929 la cual dependía de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente el 31 de diciembre de 1974 mediante reforma a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado se le da la denominación de Secretaría de Turismo, la cual conserva hasta la fecha.<sup>371</sup>

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera los asuntos que corresponden al despacho de la Secretaría de Turismo, por lo que al respecto el artículo 42 en sus fracciones I y II se refiere a las atribuciones que en materia de turismo nacional y de la promoción de las zonas para el desarrollo turístico le corresponden a esta dependencia, por lo que a mayor abundamiento dichas fracciones de tal precepto disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 42.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional;*

*II. Promover, en coordinación con las entidades federativas, las zonas de desarrollo turístico nacional y formular en forma conjunta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la declaratoria respectiva;”<sup>372</sup>*

El Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2001 en razón de la competencia y la organización de esta dependencia, establece en su artículo 1º de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- La Secretaría de Turismo, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Turismo y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>373</sup>*

En tal sentido, la Ley Federal de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992 faculta a la Secretaría de Turismo de acuerdo con el texto de su artículo 2º fracciones I y IV, entre otras cosas para programar la

---

<sup>371</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Op.Cit., p. 363.

<sup>372</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p.p. 35-36.

<sup>373</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2001, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

actividad turística y para determinar mecanismos para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, por lo que tal precepto dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 2o.- Esta Ley tiene por objeto:*

*I. Programar la actividad turística;*

*IV. Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;”<sup>374</sup>*

Ahora bien, un ordenamiento importante en cuanto a las atribuciones de esta dependencia dentro de una de las zonas marinas mexicanas lo constituye el Reglamento de Turismo Náutico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004 el cual establece dentro de su artículo 1º cual será el objeto de este ordenamiento, estableciendo para ello de manera textual en dicho precepto lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.”<sup>375</sup>*

De lo anterior se observa que el objeto de este ordenamiento es reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza en las vías navegables del país, entendiéndose por estas lo que al respecto establece el artículo 2º de la Ley de Navegación citado en la página 239 de este capítulo dentro de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comprendiéndose como una de las zonas para el ejercicio del llamado turismo náutico y para el interés de la presente investigación al denominado Mar Territorial de la República Mexicana.

## **II. ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARAESTATAL.**

La administración Pública Federal Paraestatal tiene su fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal como una forma más de organización

---

<sup>374</sup> Ley Federal de Turismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>375</sup> Reglamento de Turismo Náutico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

administrativa que sirve de manera auxiliar a la Administración Pública la cual se compone de Organismos Descentralizados, de Empresas de Participación Estatal, de Instituciones Nacionales de Crédito, de Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, de Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y de fideicomisos.

El artículo 1º en sus párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece la composición de esta en la materia paraestatal, disponiendo dicho precepto textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

.....

*Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.*<sup>376</sup>

Asimismo, el artículo 3º de este mismo ordenamiento establece cuales son las entidades de la Administración Pública Paraestatal de las cuales se auxiliará el Poder Ejecutivo Federal, disponiendo al respecto de forma textual lo siguiente:

*“Artículo 3.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

*I.- Organismos descentralizados;*

*II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y*

*III.- Fideicomisos.”*<sup>377</sup>

A este respecto la Ley Federal de las Entidades Paraestatales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento y control de dichas entidades por lo que establece en el texto de sus artículos 1 y 2 de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.*

---

<sup>376</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 3.

<sup>377</sup> *Ibid.* p. 4.



*Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.”<sup>378</sup>*

*“Artículo 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.”<sup>379</sup>*

En razón de cada una de estas entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal, la misma Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases para cada una de estas entidades que la conforman, razón por la que en dicho ordenamiento se dispone en un Título Tercero las definiciones legales para cada una de ellas.

### **II.I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

Son definidos en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal citada, disponiendo en función de ellos textualmente lo siguiente:

*“Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”<sup>380</sup>*

A su vez la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en razón de la constitución, organización y funcionamiento de estos organismos descentralizados dispone en el artículo 14 lo siguiente:

*“Artículo 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:*  
*I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;*  
*II. La prestación de un servicio público o social; o*  
*III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.”<sup>381</sup>*

---

<sup>378</sup> Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>379</sup> *Ibid.* Id.

<sup>380</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit. p. 38.

<sup>381</sup> Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Op.Cit.

Ahora bien, con fundamento en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2005,<sup>382</sup> es posible ubicar de acuerdo al tema objeto de la presente investigación y que considero guardan interés con lo referente al presente capítulo a los siguientes organismos descentralizados:

A) El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; Organismo Descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) Petróleos Mexicanos; Organismo Descentralizado de la Secretaría de Energía.

#### ***A) INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA.***

EL Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo descentralizado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado mediante decreto del 30 de octubre de 2001 y coordinado de manera sectorial por esta, contando entre otras, con facultades para realizar investigación científica marina, por lo que dentro del mencionado decreto que establece las funciones de dicha entidad en el artículo 3º se establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tendrá las siguientes funciones:  
l. Realizar, orientar, fomentar, promover y difundir programas y actividades de investigación y de desarrollo, adaptación y transferencia de tecnología y de formación de recursos humanos calificados, que contribuyan a asegurar el aprovechamiento y manejo sustentable e integral del agua;”<sup>383</sup>*

Este organismo es regulado por el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de

---

<sup>382</sup> Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2005.

<sup>383</sup> Decreto de Creación del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2001.

2002, el cual dispone en relación con lo anterior en su artículo 1º de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, que para los efectos del presente Estatuto se denominará el Instituto, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le otorga su Decreto de Creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de octubre de 2001, este Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.”<sup>384</sup>*

Este organismo público descentralizado cuenta con atribuciones que bien considero pueden relacionarse de una manera importante con lo que he venido analizando en cuanto a las atribuciones del Estado en las zonas marinas mexicanas, realizadas estas ya sea a través de sus dependencias públicas o como corresponde a este apartado, a través de entidades como los organismos descentralizados de dichas dependencias.

En tal sentido, dentro del mismo Estatuto Orgánico se dispone a las unidades administrativas que podrán encargarse del estudio, planeación y ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas a este Organismo Descentralizado, por lo que las fracciones I y IV del artículo 4 disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 4.- Para el estudio, planeación y ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:  
I. Coordinación de Tecnología Hidráulica;  
IV. Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua;”<sup>385</sup>*

Las atribuciones que le son encomendadas a este Instituto y que realiza a través de las unidades administrativas citadas se enumeran en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, analizando en primer lugar las atribuciones con que cuenta la Coordinación de Tecnología Hidráulica, establecidas dentro del mencionado artículo 14 el cual dispone textualmente lo siguiente:

---

<sup>384</sup> Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2002, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>385</sup> *Ibíd.* Id.

*“Artículo 14.- La Coordinación de Tecnología Hidráulica estará a cargo de un Coordinador, y tendrá el objeto de realizar investigación; desarrollar, adaptar y transferir tecnología; prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de:  
Limnología física; oceanografía física; ingeniería de costas;...”<sup>386</sup>*

Por otro lado, la Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua cuenta con las atribuciones que al respecto establece el artículo 16 en relación al espacio marino, por lo que dicho precepto dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 16.- La Coordinación de Tratamiento y Calidad del Agua estará a cargo de un Coordinador, y tendrá el objeto de realizar investigación; desarrollar, adaptar y transferir tecnología; prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados en materia de:  
...limnología y oceanografía química y biológica...”<sup>387</sup>*

Otro ordenamiento relevante en cuanto a las atribuciones en materia de aguas para este Instituto es la Ley de Aguas Nacionales, la cual dispone en la fracción I de su artículo 14-Bis-3 lo siguiente:

*“Artículo 14-BIS-3.- El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a "la Secretaría", que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.  
Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:  
I. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional,”<sup>388</sup>*

Estas facultades se relacionan con el tema en estudio en el sentido del ejercicio de la soberanía en el mar territorial y con la jurisdicción con que cuenta el Estado dentro de la Zona Económica Exclusiva en relación a la investigación científica marina y a la preservación del medio marino.

---

<sup>386</sup> Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Op.Cit.

<sup>387</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>388</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

## **B) PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX).**

Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado creado por decreto del 7 de junio de 1938, el cual realizará las actividades que le corresponden de manera exclusiva a la Nación en todas aquellas áreas estratégicas del petróleo y demás hidrocarburos, es regulado por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, la cual dispone en relación con lo anterior en sus artículos 1 y 2 de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.”<sup>389</sup>*

*“Artículo 2.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.”<sup>390</sup>*

Este Organismo Descentralizado y sus Organismos Subsidiarios se encuentran agrupados dentro del Subsector de Hidrocarburos que se establece dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y en función del ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones como coordinadora de este sector, por lo que dicho Reglamento Interior dispone en el segundo párrafo del artículo 1º y en la fracción II del artículo 5º a este respecto lo siguiente:

### **“Artículo 1.-**

*...La Secretaría, para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones como coordinadora de sector, realiza la intervención que proceda y sujeta sus relaciones con las entidades paraestatales agrupadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 8o. y 9o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”<sup>391</sup>*

<sup>389</sup> Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>390</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>391</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Op.Cit.

**“Artículo 5.-** Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de este Reglamento, las entidades paraestatales coordinadas se agruparán en los subsectores siguientes:

II.- Subsector Hidrocarburos:

a) *Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, así como empresas filiales.*”<sup>392</sup>

En tal sentido, la misma Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en razón de las competencias de este en todo lo relacionado a la materia del petróleo establece a favor de un organismo descentralizado de carácter técnico, industrial y comercial denominado “Pemex-Exploración y Producción”, las facultades que en cuanto a su objeto tendrá, por lo que el artículo 3º en su fracción I dispone a la letra lo siguiente:

**“Artículo 3.-** Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

I. *Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización*

II. *Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;*

III. *Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y*

IV. *Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.*

*Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.*

*Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.*”<sup>393</sup>

El régimen de explotación de los hidrocarburos es exclusivo del Estado Mexicano, ya que el artículo 27 de la Constitución Federal establece que los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se localizan en aguas de jurisdicción

<sup>392</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, Op.Cit.

<sup>393</sup> Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Op.Cit.

nacional son como la misma Constitución lo establece, propiedad de la nación y esta propiedad es originaria.

La nación tiene el dominio directo además de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y de los Zócalos Submarinos, son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar, y tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos y gaseosos no se otorgarán contratos ni concesiones por lo que la nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley respectiva.

Incluso dentro del texto del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, en el Anexo 602.3 del Capítulo VI de Energía y Petroquímica Básica se dispone de manera textual lo siguiente:

*“Reservas*

*I. El Estado mexicano se reserva para si mismo, incluyendo la inversión y la prestación de servicios, las siguientes actividades estratégicas:*

*a) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural, y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos; y ductos;...”<sup>394</sup>*

Es por tal motivo, que considero que estas facultades y atribuciones de Petróleos Mexicanos y del organismo descentralizado de carácter técnico, industrial y comercial denominado Pemex-Exploración y Producción en razón de la exploración y explotación del petróleo y el gas natural se relacionan con el tema en estudio. Dicha relación se puede encontrar en el sentido del ejercicio de la soberanía en el mar territorial y con los llamados derechos de soberanía con que cuenta el Estado dentro de la Zona Económica Exclusiva con respecto a los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, y que se encuentren tanto en el lecho como en el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes.

---

<sup>394</sup> Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto Oficial, Capítulo VI de Energía y Petroquímica Básica, Anexo 602.3, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p.p. 224,225.

### ***C) SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

Al elaborar esta tesis me vino al pensamiento el problema existente dentro de los Estados que no tienen límites y acceso a los mares nacionales pero que requieren para el desarrollo de todas sus actividades al agua, situación por la cual pensé en el ejemplo del Distrito Federal en cuanto a la necesidad, captación y distribución del agua, mucha de la cual proviene de otras entidades y que esta actualmente creando problemas que no debieran ser dado que el Estado Mexicano es único y tiene los elementos necesarios de tipo técnicos, jurídicos, financieros, industriales y profesionales para resolverlos.

A partir del 1° de enero de 2003 entro en funcionamiento dentro de la esfera competencial del gobierno del Distrito Federal el Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema de Aguas de la Ciudad de México” al fusionarse la entonces Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica y la Comisión de Aguas del Distrito Federal con la finalidad de crear los mecanismos más adecuados que permitan proporcionar los medios para lograr una eficiente distribución de los servicios hidráulicos en la Ciudad de México.

Este Sistema de Aguas de la Ciudad de México se encuentra sectorizado en la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y tiene como objetivo prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización; operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica; explotar, usar, aprovechar las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su calidad y cantidad buscando contribuir al desarrollo sustentable de la Ciudad de México.

Para los objetivos que persigue este Órgano Descentralizado uno de los ordenamientos legales básicos es la Ley Ambiental del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2000, la cual dispone en la fracción V de su artículo 1° lo siguiente:



*“Artículo 1º.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:  
V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación,”*<sup>395</sup>

Asimismo en el artículo 2º se establece los casos en que esta ley se aplicará dentro del territorio del Distrito Federal, destacando de manera particular lo dispuesto dentro de la fracción II la cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 2º.- Esta Ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos:  
II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas localizadas en el Distrito Federal, que de conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 constitucional no son consideradas aguas nacionales, así como tratándose de aguas nacionales que hayan sido asignadas al Distrito Federal,”*<sup>396</sup>

En tal sentido, para los efectos que persigo con esta investigación y de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento es necesario atender a lo establecido por el artículo 5º de este mismo ordenamiento el cual dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 5º.- Para efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:”*<sup>397</sup>

Ante esta situación es importante señalar lo que al respecto me he permitido analizar anteriormente respecto de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal y lo dispuesto dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales.

---

<sup>395</sup> Ley Ambiental del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000.

<sup>396</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>397</sup> *Ibíd.* Id.

## **CAPITULO IV REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL MAR TERRITORIAL, LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA ZONA CONTIGUA.**

**A. ORDENAMIENTOS LEGALES BÁSICOS.** I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; II. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; III. CÓDIGO CIVIL FEDERAL; IV. LEY FEDERAL DEL MAR; V. LEY DE AGUAS NACIONALES; VI. CÓDIGO PENAL FEDERAL; VII. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; VIII. LEY ADUANERA IX. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; X. LEY DE PESCA; XI. LEY DE NAVEGACIÓN; XII. LEY DE PUERTOS; XIII. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL; XIV. LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS; XV. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; XVI. REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA; XVII. REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE; XVIII. REGLAMENTO DE TURISMO NAÚTICO; XIX. BASES DE COORDINACIÓN PARA REGULAR LA NAVEGACIÓN EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y AUTORIZAR LOS ARRIBOS Y ESTANCIAS A PUERTOS MEXICANOS DE BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES Y DE GUERRA EXTRANJEROS O CON ESA FUNCIÓN.

**B. TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES. I.** TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; **II.** TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA; **III.** TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO, ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LLAMADO “TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO”; **IV.** TRATADO SOBRE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE, LLAMADO “CONVENCIÓN GADSDEN” O “TRATADO DE LA MESILLA”; **V.** TRATADO DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; **VI.** TRATADO SOBRE LÍMITES CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA; **VII.** CONVENCIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE Y PROTOCOLO DE FIRMA; **VIII.** DECLARACIÓN EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PAÍSES QUE NO TIENEN LITORAL MARÍTIMO A ENARBOLAR UN PABELLÓN; **IX.** CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS; **X.** CONVENCIÓN SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA; **XI.** CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL; **XII.** CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR; **XIII.** CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL; **XIV.** TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO; **XV.** ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE AMBOS PAÍSES, EN LAS ÁREAS EN QUE DICHOS ESPACIOS SEAN COLINDANTES, EN VIRTUD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO Y LA EVENTUAL CREACIÓN DE UNA ZONA ECONÓMICA DE CUBA O SU EQUIVALENTE; **XVI.** ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; **XVII.** TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; **XVIII.** CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS; **XIX.** CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR; **XX.** CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE Y EL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE; **XXI.** ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE BÚSQUEDA Y RESCATE MARÍTIMO; **XXII.** ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS FRONTERIZAS EN EL OCÉANO PACÍFICO, TANTO EN EL MAR TERRITORIAL COMO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; **XXIII.** ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE PASO INOCENTE DE UNIDADES DE LA ARMADA DE MÉXICO POR EL MAR TERRITORIAL DE BELICE Y EN EL MAR TERRITORIAL MEXICANO CON BELICE; **XIV.** TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; **XV.** TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO, MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NAÚTICAS.

## **A. ORDENAMIENTOS LEGALES BÁSICOS.**

Aunado a los ordenamientos analizados con respecto a las funciones y atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el capítulo anterior, dentro de este capítulo me ocuparé del análisis de diversos ordenamientos vigentes que toman parte en la protección jurídica del Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva objeto de la presente investigación, además de los importantes recursos naturales existentes dentro de ellas.

Asimismo, también me referiré no exhaustivamente a los tratados, acuerdos y convenios internacionales que participan de manera importante en dicha protección y forman parte del derecho positivo vigente de nuestro país.

Considero de manera oportuna aclarar que, toda vez que en el desarrollo de esta investigación he citado con anterioridad algunas de las disposiciones a las cuales en este capítulo haré mención, me permitiré citar solamente lo estrictamente relacionado al tema del presente capítulo en estudio, siendo los ordenamientos básicos porque actualmente son estos los que se utilizan con mayor frecuencia, lo cual considero me permitirá aclarar y alcanzar los objetivos que pretendo, procurando no rebasar con ello el alcance del presente capítulo.

Además el lector encontrará que en algunos de estos ordenamientos la numeración no es progresiva y la utilizo así, en razón de la interrelación que existe entre ellas, características que guardan algunos instrumentos jurídicos en el derecho mexicano.

### ***I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

Siendo el máximo ordenamiento legal y ley suprema de todo nuestro país establecido así por el artículo 133, es como me permito iniciar en base a esta, el estudio de todos los ordenamientos que intervienen de alguna manera en la regulación jurídica de las zonas marinas objeto de esta investigación, partiendo para ello del texto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posteriormente abordando el correspondiente a los diversos ordenamientos emanados de ella.

En tal sentido, encontrando la base del aspecto patrimonial en el primer párrafo del artículo 27 en estrecha relación con el artículo 42, ambos de nuestra Constitución Federal, en el artículo 27 se concibe la propiedad originaria de la Nación, por lo que el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Federal dispone de manera textual lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**Párrafo Primero.**

*“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”<sup>398</sup>*

Como se desprende de lo anterior, el párrafo primero del artículo 27 Constitucional se refiere a todas las aguas en un sentido general, pero por otro lado el párrafo quinto del mismo precepto constitucional se refiere en un sentido particular a la propiedad de la nación sobre una de las zonas marinas mexicanas, tal es el caso del mar territorial mexicano, por lo que dicho párrafo quinto dispone en su parte conducente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**Párrafo Quinto.**

*“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional...”<sup>399</sup>*

Tomando en cuenta lo expresado en relación a la propiedad originaria de la Nación en el Capítulo I de esta investigación, esta considero, deriva directamente del ejercicio de la Soberanía sobre las tierras y aguas que se encuentran comprendidas dentro del territorio nacional, complementándose dicha propiedad en el sentido de que sobre esta recae el dominio de la nación el cual es inalienable e imprescriptible.

---

<sup>398</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p. 38.

<sup>399</sup> *Ibíd.* p. 39.

Por otra parte, el párrafo cuarto del mismo precepto se refiere a otro aspecto muy importante, es decir, al llamado dominio directo de la Nación sobre los recursos naturales que se ubican principalmente en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, disponiendo dicho párrafo del artículo 27 Constitucional de manera textual lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**Párrafo Cuarto.**

*“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas: los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.”<sup>400</sup>*

Este dominio directo es igualmente de carácter inalienable e imprescriptible, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo sexto del mismo artículo 27 el cual dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**Párrafo Sexto.**

*“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde*

---

<sup>400</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p.p. 38-39.

*exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”<sup>401</sup>*

Siendo nuestro país uno de los primeros países en adoptar constitucionalmente la tesis de la Zona Económica Exclusiva, el 6 de febrero de 1976 se adicionó con un octavo párrafo el artículo 27 de nuestra Carta Magna, y en el mismo año de 1976 pero en fecha 7 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que fijaba el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, estableciendo de acuerdo con el texto vigente de la Constitución Federal lo siguiente:

**ARTÍCULO 27.**

**Párrafo Octavo.**

*“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.”<sup>402</sup>*

Finalmente dentro de la comprensión constitucional del territorio nacional, el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece las partes que comprenden el mencionado territorio, comprendiendo para efectos de la presente investigación al denominado mar territorial mexicano, por lo que el citado precepto dispone a la letra lo siguiente:

*“Artículo 42. El territorio nacional comprende:*

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;*
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”<sup>403</sup>*

---

<sup>401</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. p.p. 39-40.

<sup>402</sup> *Ibíd.* p. 40.

<sup>403</sup> *Ibíd.* p.p. 68-69.

## **II. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.**

La Ley General de Bienes Nacionales vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 2004 es un ordenamiento muy importante en relación al cuidado y protección del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva, por lo cual considero necesario señalar que sus artículos se encuentran citados en forma salteada por la estrecha e importante interrelación existente entre ellos.

Esta ley hace referencia a cuales son los bienes de que se compone el patrimonio nacional por lo que el artículo 1º en su parte conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

*I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación....”<sup>404</sup>*

Esta misma ley establece dentro de su artículo tercero cuales son todos aquellos bienes que como nacionales constituyen el patrimonio de la Nación, por lo que en su parte conducente dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. Son bienes nacionales:*

*I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*

*III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;*

*IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;*

*V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y*

*VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”<sup>405</sup>*

De lo anterior se desprende que dentro de la fracción I del artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales se considere como bienes nacionales entre otros al mar territorial mexicano, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y a la Zona Económica Exclusiva, de acuerdo con el párrafo octavo del mismo artículo 27 de la Constitución Federal. Estos bienes nacionales estarán, de acuerdo con el artículo

---

<sup>404</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Op.Cit. p. 33.

<sup>405</sup> *Ibid.* Id.

4° de la Ley General de Bienes Nacionales, sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que dicho precepto dispone de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 4. Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.”<sup>406</sup>*

En tal sentido sobre los bienes que se ubican dentro del régimen de dominio público, me limitaré sólo a tomar aquellos a los que considero de especial interés para los fines que persigue esta investigación, para lo cual, la ley citada establece en el artículo 6° lo siguiente:

*“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:  
I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;  
III.- Las plataformas insulares en los términos de la Ley Federal del Mar y, en su caso, de los tratados y acuerdos internacionales de los que México sea parte;  
IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;....”<sup>407</sup>*

Ahora bien, en cuanto a la competencia jurisdiccional de los tribunales federales con respecto al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva considerados bienes nacionales sujetos al dominio público de la Federación, estos serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con estos bienes, por lo que la misma Ley General de Bienes Nacionales dispone textualmente en sus artículos 9° y 10° lo siguiente:

*“Artículo 9. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.”<sup>408</sup>*

*“Artículo 10. Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes*

<sup>406</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Op.Cit. p. 34.

<sup>407</sup> Ibid. p. 35.

<sup>408</sup> Ibid. p. 36.



*sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.”<sup>409</sup>*

Con respecto al carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que poseen los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, entre ellos, el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, el citado ordenamiento dispone en su artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13. Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.”<sup>410</sup>*

Esta misma Ley General de Bienes Nacionales contempla otra categoría de los bienes patrimonio de la Nación que son sujetos al dominio público y que son los llamados *bienes de uso común*, siendo estos bienes aquellos que se encuentran a disposición de la población con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos, por lo que en razón de la comprensión dentro de los bienes nacionales de los bienes de uso común, el artículo 3º dispone en su parte conducente dentro de su fracción II lo siguiente:

*“Artículo 3. Son bienes nacionales:  
II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”<sup>411</sup>*

Por otro lado, ubicados estos bienes de uso común dentro de los denominados bienes nacionales les corresponde asimismo el régimen de dominio público de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley General del Bienes Nacionales anteriormente citado, estableciendo en su parte conducente dentro de su fracción II lo siguiente:

*“Artículo 6. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:  
II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”<sup>412</sup>*

Ahora bien, dentro de los bienes que regula esta ley bajo el concepto de *bienes de uso común* los cuales se encuentran contemplados dentro del citado artículo 7º de la

---

<sup>409</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Op.Cit. p. 37.

<sup>410</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>411</sup> *Ibíd.* p. 34.

<sup>412</sup> *Ibíd.* p. 35.

Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de las zonas objeto de la presente investigación dispone en su parte conducente dentro de su fracción III lo siguiente:

*“Artículo 7. Son bienes de uso común:  
III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;”<sup>413</sup>*

De lo anterior se desprende que dentro de los bienes de uso común solo es posible ubicar para efectos de esta investigación al denominado mar territorial, y siendo una de las características de estos bienes el encontrarse a disposición de la población y al uso público con las reservas, protección y limitaciones que les impone la ley, en tal sentido el artículo 8º del ordenamiento en comento dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 8. Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.  
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.”<sup>414</sup>*

Finalmente, tomando en cuenta las disposiciones de este ordenamiento y dado que dentro de los bienes nacionales que conforman el patrimonio de la nación se ubican por un lado los regidos por el dominio público, los ubicados dentro del dominio directo y los destinados al uso común considero prudente señalar que dentro del dominio público es posible ubicar al Mar Territorial, además del lecho y el subsuelo del mismo, a la Zona Económica Exclusiva situada bajo derechos de soberanía y de jurisdicción, pero no se encuentra referencia alguna con respecto a la inclusión de la Zona Contigua situada bajo competencias especiales en materia de inspección, olvidando quizás, su gran relevancia para la protección de la seguridad, la economía y la salud en territorio nacional.

Dentro del mencionado dominio directo y de acuerdo con Martínez Morales se ubica el Mar Territorial, debiendo considerarse además, colocar en la situación de un derecho exclusivo a la utilización, exploración y explotación de los recursos naturales ubicados en ésta zona marítima.

---

<sup>413</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Op.Cit. p. 36.

<sup>414</sup> *Ibid.* p. 37.

Dentro de los bienes de dominio público destinados al uso común se ubica al Mar Territorial, comprendido bajo el término de la propiedad pública a favor del Estado.

### **III. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.**

Este Código Civil Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fue reformado en el año 2000, suprimiendo del mismo la competencia local y correspondiéndole a partir de entonces únicamente la competencia en materia federal en toda la República, y en razón de los bienes, contiene una clasificación que regula a los bienes según las personas a las pertenecen, disponiendo en el texto de su artículo 764 lo siguiente:

*“Artículo 764. Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”<sup>415</sup>*

Este ordenamiento se refiere a los bienes del Estado como los bienes de dominio del poder público, comprendiendo estos según el artículo 765 a los siguientes:

*“Artículo 765. Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios.”<sup>416</sup>*

Estos bienes del dominio del poder público se regirán de acuerdo con el artículo 766 por las disposiciones de este ordenamiento, el cual dispone de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 766. Los bienes de dominio del poder público se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no este determinado por leyes especiales.”<sup>417</sup>*

Por lo que respecta a la clasificación de estos bienes de dominio del poder público el artículo 767 la lleva a cabo de la siguiente manera:

*“Artículo 767. Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.”<sup>418</sup>*

---

<sup>415</sup> Código Civil Federal, Op.Cit. p. 131.

<sup>416</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>417</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>418</sup> *Ibíd.* Id.

Aclarando como lo hice anteriormente que esta idea tiene un error de origen, ya que el patrimonio no es del poder público, sino del Estado. En tal sentido, la lectura de los artículos expuestos me permite inferir que este ordenamiento realiza una errónea comprensión de los bienes que no siendo propiedad de los particulares, son bienes nacionales que se encuentran regulados bajo el régimen del dominio público de la Federación.

Estas disposiciones del Código Civil Federal considero deben entenderse en base a una interpretación armónica de estas disposiciones con lo establecido al respecto de los bienes nacionales que constituyen el patrimonio de la Nación y que se encuentran sujetos al régimen del dominio público de la Federación en la Ley General de Bienes Nacionales, en donde podemos encontrar bajo este rubro tanto al Mar Territorial como a la Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, tomando en cuenta además lo establecido en el citado artículo 766 del citado Código Civil Federal.

Considero finalmente que esta cuestión deberá analizarse con mayor detalle a fin de que en su caso fuera necesaria una reforma legal en este sentido y poner acorde con los demás ordenamientos legales las disposiciones del Código Civil Federal en razón de los bienes que conforman el patrimonio de la nación.

#### ***IV. LEY FEDERAL DEL MAR.***

La Ley Federal del Mar publicada el 8 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas, regulando y desarrollando las principales normas nacionales e internacionales vigentes aplicables a nuestras zonas marinas.

Tomando en cuenta que el tema de la presente investigación versa sobre el análisis de tres de las zonas marinas mexicanas, debo advertir a quienes consulten esta investigación la relación salteada que me permito realizar de los artículos de este

ordenamiento, buscando sobre todo, esclarecer al máximo las cuestiones relacionadas con el tema de la presente tesis.

En cuanto al carácter competencial y su ámbito espacial de validez, esta ley dispone textualmente en su artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2. La presente Ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.”<sup>419</sup>*

Esta misma ley federal establece cuales son para todos los efectos legales las zonas marinas nacionales, por lo que en el texto de su artículo 3º dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3. Las zonas marinas mexicanas son:*  
*a) El Mar Territorial;*  
*b) Las Aguas Marinas Interiores;*  
*c) La Zona Contigua;*  
*d) La Zona Económica Exclusiva;*  
*e) La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares y*  
*f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional.”<sup>420</sup>*

Siendo esta ley de jurisdicción federal regirá entonces en todas las zonas marinas que forman parte del territorio nacional, y en las que se encuentran más allá de este en donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Rige también internacionalmente obligando dentro de ellas a las embarcaciones extranjeras, entendiendo dentro de estas zonas, aquellas que se encuentren comprendidas dentro del artículo 42 de la Constitución Federal (mar territorial, plataforma continental y aguas marinas interiores) y las que se encuentran más allá de este en aquellas zonas donde la Nación ejerce competencias, derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos (zona contigua y zona económica exclusiva).

---

<sup>419</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>420</sup> *Ibíd.* Id.

En razón de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que la Nación ejerce en las zonas marinas enumeradas en el artículo 3º, la misma Ley dispone textualmente en su artículo 4º lo siguiente:

*“Artículo 4. En las zonas enumeradas en el Artículo anterior, la Nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que esta misma Ley establece, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el derecho internacional.”<sup>421</sup>*

Dicha ley prevé las normas para asegurar la jurisdicción nacional en nuestras islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas, ubicadas principalmente en la Zona Económica Exclusiva y que son tan necesarias ahora para la explotación de nuestros recursos naturales, además de que sobre estas mismas podrá ejercitarse la jurisdicción en materia aduanera, fiscal, sanitaria, de seguridad y de inmigración como en la Zona Contigua, por lo que el ordenamiento citado dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen Mar Territorial propio y su presencia no afecta la delimitación del Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva o de la Plataforma Continental.”<sup>422</sup>*

*“Artículo 15.- La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental y en las Plataformas Insulares, incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.”<sup>423</sup>*

*“Artículo 16.- La Nación tiene derecho exclusivo en las zonas marinas mexicanas, de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, de instalaciones y estructuras, de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Obras Públicas y demás disposiciones aplicables en vigor.”<sup>424</sup>*

*“Artículo 17.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles dedicados a la exploración, localización, perforación, extracción y desarrollo de recursos marinos, o destinados a un servicio público o al uso común en las zonas marinas mexicanas, deberá hacerse observando las disposiciones legales vigentes en la materia.”<sup>425</sup>*

---

<sup>421</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>422</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>423</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>424</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>425</sup> *Ibíd.* Id.

Contiene también, una normatividad general que permite reglamentar el aprovechamiento de otros usos del mar, distintos de la explotación de los tradicionales recursos vivos o no vivos, como es la utilización de minerales disueltos en sus aguas, la producción de energía hidráulica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo, y el establecimiento de comunidades pesqueras, estableciendo al respecto lo siguiente:

*“Artículo 18.- La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo en estricta observancia de la legislación sobre pesca, de las disposiciones emanadas de ella y otras aplicables, en cuanto a medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas marinas mexicanas.”<sup>426</sup>*

*“Artículo 19.- La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de los hidrocarburos y minerales submarinos, en las zonas marinas mexicanas, se rige por las Leyes Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos Reglamentos, así como por las disposiciones aplicables de la presente Ley.”<sup>427</sup>*

Por otro lado este mismo ordenamiento contiene disposiciones generales sobre los ámbitos de aplicación, los regímenes sobre la conservación y utilización de los recursos naturales vivos o no vivos, el aprovechamiento económico del mar, la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina, disponiendo al respecto lo siguiente:

*“Artículo 20.- Cualquier actividad que implique la explotación, uso y aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas, distintas de las previstas en los dos Artículos anteriores del presente Título, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los párrafos cuarto, quinto y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la presente Ley y las demás leyes y reglamentos aplicables.”<sup>428</sup>*

*“Artículo 21.- En el ejercicio de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos Reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente*

---

<sup>426</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>427</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>428</sup> *Ibíd.* Id.

Ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.”<sup>429</sup>

“**Artículo 22.-** En la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se aplicarán los siguientes principios:

I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;

II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la presente Ley y demás leyes aplicables y con el derecho internacional;

III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta Ley y con el derecho internacional;

IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes a la protección y preservación del medio marino;

V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos;

VI.- Cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y

VII.- En el caso de la fracción anterior, la Nación se asegurará que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.”<sup>430</sup>

Esta ley federal establece un régimen específico aplicable a las distintas zonas marinas mexicanas, en particular para este estudio, al *Mar Territorial*, *La Zona Contigua* y *La Zona Económica Exclusiva*, incluyendo, para cada una de ellas, su definición, los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce la Nación, su delimitación en cuanto a su anchura y sus límites interiores, exteriores y de colindancia con Estados vecinos, y su régimen de navegación y sobrevuelo.

En tal sentido, en cuanto al *Mar Territorial*, su definición, el ejercicio de la soberanía plena, su anchura, sus límites interiores y exteriores me permito recurrir nuevamente y de manera conjunta a lo que a este respecto establece dicho ordenamiento, por lo que esta ley dispone lo siguiente:

“**Artículo 23.-** La Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las Aguas Marinas Interiores.”<sup>431</sup>

“**Artículo 24.-** La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese Mar.”<sup>432</sup>

---

<sup>429</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>430</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>431</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>432</sup> *Ibíd.* Id.



*“Artículo 25.- La anchura del Mar Territorial mexicano, es de 12 millas marinas (22,224 metros), medidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.”<sup>433</sup>*

*“Artículo 26.- Los límites del Mar Territorial se miden a partir de líneas de base, sean normales o rectas, o una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.”<sup>434</sup>*

*“Artículo 27.- El límite exterior del Mar Territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas (22,224 metros), del punto más próximo de las líneas que constituyan su límite interior, determinadas de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento.”<sup>435</sup>*

*“Artículo 29.- Las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del Mar Territorial mexicano.”<sup>436</sup>*

*“Artículo 33.- El sobrevuelo de aeronaves extranjeras en el Mar Territorial está sujeto a las leyes nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y su inspección, vigilancia y control quedan sujetas exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Federal, en los términos de la Ley de Vías Generales de Comunicación y otras disposiciones legales vigentes.”<sup>437</sup>*

Tomando en cuenta la existencia dentro del rubro de las zonas marinas nacionales de las denominadas aguas marinas interiores y con el objeto de evitar posibles confusiones respecto de la ubicación de estas y de las diferentes zonas marinas objeto de estudio en esta investigación, es importante tener presente que es lo que debemos entender por aguas marinas interiores y diferenciar estas de aquellas.

En estas aguas marinas interiores la Nación ejercerá soberanía plena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del mismo ordenamiento, los cuales disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 34.- La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas Aguas Marinas Interiores, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el Mar Territorial mexicano.”<sup>438</sup>*

---

<sup>433</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>434</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>435</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>436</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>437</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>438</sup> *Ibíd.* Id.

*“Artículo 35.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre las Aguas Marinas Interiores, al lecho y al subsuelo de esas aguas.”<sup>439</sup>*

De acuerdo con el artículo 36 por aguas marinas interiores se debe entender lo siguiente:

*“Artículo 36.- Son aguas Marinas Interiores aquéllas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:*

*I.- La parte norte del Golfo de California;*

*II.- Las de las bahías internas;*

*III.- Las de los puertos;*

*IV.- Las internas de los arrecifes, y*

*V.- Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanente o intermitentemente con el mar.”<sup>440</sup>*

Respecto de los límites de estas aguas marinas el mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

*“Artículo 37.- El límite interior de las Aguas Marinas Interiores con la línea de bajamar a lo largo de la costa, cuando esta línea no se toma como base para medir el Mar Territorial, de conformidad con las disposiciones en el Reglamento de la presente Ley, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>441</sup>*

*“Artículo 38.- Para los efectos del límite interior de las Aguas Marinas Interiores, la línea de bajamar es la línea de mayor flujo y reflujo donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares de la Nación.”<sup>442</sup>*

*“Artículo 39.- El límite exterior de las Aguas Marinas Interiores coincide idénticamente con las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar Territorial, tal como aparezca en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>443</sup>*

Ahora bien, en cuanto la *Zona Contigua*, su definición, el ejercicio de competencias de fiscalización especiales en materia aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración, su anchura, sus límites interiores y exteriores, me permito recurrir nuevamente y citar de manera conjunta lo que a este respecto establece el ordenamiento citado, por lo que este dispone textualmente lo siguiente:

---

<sup>439</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>440</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>441</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>442</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>443</sup> *Ibíd.* Id.

“Artículo 42. La Nación tiene en una zona contigua a su Mar Territorial, designada con el nombre de Zona Contigua, competencia para tomar las medidas de fiscalización necesarias con el objeto de:

I.- Prevenir las infracciones de las normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial mexicanos, y

II.- Sancionar las infracciones a dichas normas aplicables de esta Ley, de su Reglamento y de esas leyes y reglamentos cometidas en el territorio, en las Aguas Marinas Interiores o en el Mar Territorial.”<sup>444</sup>

“Artículo 43. La Zona Contigua de México se extiende a 24 millas marinas (44,448 metros), contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, se mide la anchura del Mar Territorial mexicano.”<sup>445</sup>

“Artículo 44. El límite interior de la Zona Contigua coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado este último de conformidad con el Artículo 27 de la presente Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento y que aparezcan en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>446</sup>

“Artículo 45. El límite exterior de la Zona Contigua mexicana, es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 24 millas marinas (44.448 metros).”<sup>447</sup>

Por lo que respecta a la *Zona Económica Exclusiva*, en, su definición, el ejercicio de los derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos y deberes, su anchura, sus límites interiores y exteriores, de las libertades para los Estados extranjeros de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, me permito también recurrir y citar de nueva cuenta de manera conjunta lo que a este respecto establece la Ley Federal del Mar, por lo que esta dispone textualmente lo siguiente.

“Artículo 46.- La Nación ejerce en una Zona Económica Exclusiva situada fuera del Mar Territorial y adyacente a éste:

I.- *Derechos de soberanía* para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la Zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

II.- *Jurisdicción*, con relación a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, con respecto:

---

<sup>444</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>445</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>446</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>447</sup> *Ibíd.* Id.

- 1.- Al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - 2.- A la investigación científica marina; y
  - 3.- A la protección y preservación del medio marino; y
- III.- Otros derechos y deberes que fije esta Ley, su Reglamento y el derecho internacional.<sup>448</sup>

**“Artículo 48.-** El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los Estados extranjeros, en la Zona Económica Exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con el derecho internacional.”<sup>449</sup>

**“Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo Federal vigilará que, al ejercitar los Estados extranjeros sus derechos y al cumplir sus deberes en la Zona Económica Exclusiva mexicana, tengan debidamente en cuenta los derechos, jurisdicciones y deberes de la Nación y cumplan esta Ley, su Reglamento y otros reglamentos nacionales adoptados de conformidad con la Constitución y normas aplicables de derecho internacional.”<sup>450</sup>

**“Artículo 50.-** La Zona Económica Exclusiva Mexicana se extiende a 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales, de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, se mide la anchura del Mar Territorial.”<sup>451</sup>

**“Artículo 52.-** El límite interior de la Zona Económica Exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del Mar Territorial, determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley, y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>452</sup>

**“Artículo 53.-** El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de las líneas de base del Mar Territorial determinadas en el Artículo 26 de esta Ley, a una distancia de 200 millas marinas (370.400 metros).”<sup>453</sup>

**“Artículo 54.-** El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, en consecuencia, está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 1976, y que aparezcan en las cartas oficialmente reconocidas; por los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>454</sup>

**“Artículo 55.-** El Poder Ejecutivo Federal velará porque se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Ley, de su Reglamento y del derecho internacional, las libertades de navegación y sobrevuelo, en la Zona

---

<sup>448</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>449</sup> Ibíd. Id.

<sup>450</sup> Ibíd. Id.

<sup>451</sup> Ibíd. Id.

<sup>452</sup> Ibíd. Id.

<sup>453</sup> Ibíd. Id.

<sup>454</sup> Ibíd. Id.

*Económica Exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral.*<sup>455</sup>

## **V. LEY DE AGUAS NACIONALES.**

La Ley de Aguas Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992 es reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, es de observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden público e interés social.

A este respecto dispone en su artículo 1º lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.”*<sup>456</sup>

Esta Ley como se puede observar tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr un desarrollo integral y sustentable de este recurso.

En razón del ámbito espacial de aplicación de las disposiciones de este ordenamiento el artículo 2º establece al respecto lo siguiente:

*“Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.  
Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.”*<sup>457</sup>

---

<sup>455</sup> Ley Federal del Mar, Op.Cit.

<sup>456</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

<sup>457</sup> *Ibid.* Id.

Esta Ley de Aguas Nacionales rige, como su nombre lo indica en todas las aguas nacionales ya sean superficiales o del subsuelo, entendiéndose por estas de acuerdo al texto de la fracción I del artículo 3° a las siguientes:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
I. ‘Aguas Nacionales’: Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”<sup>458</sup>*

Ahora bien, con el fin de tener claro cuales son las aguas reguladas bajo el régimen de aguas nacionales propiedad de la Nación Mexicana y dada la estrecha relación que guardan con el tema de las zonas marinas en estudio, me remitiré al texto del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal citado anteriormente y visible en su parte conducente en la página 263 de esta investigación, en donde dicho párrafo enuncia como propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales.

Con ello puedo inferir que dentro del tratamiento de las denominadas por este ordenamiento como aguas nacionales, comprendidas estas dentro del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional es posible ubicar al Mar Territorial Mexicano, pero es importante señalar que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley de Aguas Nacionales, las disposiciones de este ordenamiento son aplicables en todas las zonas marinas mexicanas con respecto a la conservación y control de la calidad del agua, por lo que además de la ya incluida comprensión del mar territorial, dicha aplicación se extiende para tales efectos en base a este artículo a la zona contigua y a la zona económica exclusiva de la República Mexicana.

Ahora bien, en cuanto a los derechos de explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, en especial las aguas del mar territorial, el mismo ordenamiento en su artículo 16 dispone lo siguiente:

*“Artículo 16.- La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.*

*Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

---

<sup>458</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

*El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.*

*Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.*<sup>459</sup>

En tal sentido, en razón de la mencionada explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del mar territorial el artículo 17 particularmente en su segundo párrafo de este mismo ordenamiento, dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 17.- Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico conforme a la fracción LVI del Artículo 3 de esta Ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.*

*No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión.*<sup>460</sup>

En razón de la investigación, generación y promoción de conocimiento en materia de aguas nacionales, de la realización periódica, sistemática y prioritariamente de estudios y evaluaciones para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, y con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión, el artículo 19-BIS dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 19-BIS.- En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, "la Comisión" será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.*

*'La Comisión' dispondrá lo necesario para que en cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

---

<sup>459</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

<sup>460</sup> Ibid. Id.

*Gubernamental, difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados.*<sup>461</sup>

Finalmente como se desprende de lo anterior y ubicando dentro del tratamiento de las aguas nacionales al Mar Territorial Mexicano, es importante tomar en cuenta de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Aguas Nacionales, la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento en todas las zonas marinas mexicanas con respecto a la conservación y control de la calidad del agua, extendiéndose entre otras a la zona contigua y a la zona económica exclusiva de la República Mexicana.

## ***VI. CÓDIGO PENAL FEDERAL.***

Este ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, de acuerdo con el texto de su artículo 1º es aplicable para los delitos del orden federal en toda la República Mexicana, estableciendo al respecto de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.”*<sup>462</sup>

Este Código Penal Federal considero, guarda una relación importante en razón de su aplicación general, como prevé el precepto citado, en toda la República Mexicana para los delitos del orden federal, reiterando en cuanto al nombre oficial de nuestro país, el error que contiene al igual que otros este ordenamiento.

Dicha relación se encuentra en lo referente a la comisión de delitos que se consideran como ejecutados dentro del territorio nacional, específicamente por lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 5º y que comprenden según el texto del artículo en comento a las denominadas por este como aguas territoriales nacionales o de la república, por lo que dicho precepto establece textualmente lo siguiente:

---

<sup>461</sup> Ley de Aguas Nacionales, Op.Cit.

<sup>462</sup> Código Penal Federal, Op.Cit.



*“Artículo 5.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:*

*III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;*

*IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y*

*V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.”<sup>463</sup>*

El primer problema que surge de la lectura del precepto citado es el referente a que es lo que debemos entender por aguas territoriales, ya sean nacionales o de la República, esto por que el mismo ordenamiento no aclara que es lo que quiso decir el legislador al hablar de aguas territoriales o que zonas debieran quedar comprendidas dentro de ellas, ya que como es posible darse cuenta, la nación cuenta con zonas que son por disposición constitucional partes integrantes del territorio nacional y con zonas fuera de este, en donde ejerce poderes, competencias, derechos y deberes.

En segundo lugar, derivado del anterior, existe otro problema que se puede relacionar en cuanto al ámbito espacial para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, particularmente en cuanto a la prevención y sanción de actividades ilícitas o delictivas, ya que dentro de este ordenamiento es posible encontrar algunas disposiciones que sobre delitos del orden federal se relacionan con el tema en estudio.

Para el caso de que en base a la denominación de aguas territoriales, alguno de ellos fuese cometido ya sea dentro del mar territorial en donde la nación ejerce soberanía plena; en la zona contigua en donde se ejercen medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones en materia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria; o en la zona económica exclusiva en donde se ejercen derechos de soberanía respecto a la exploración, explotación, administración y conservación de los recursos, la exploración y explotación económica de la Zona y Jurisdicción, con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, a la investigación científica marina y a la protección y preservación del medio marino, considero podría crear un

---

<sup>463</sup> Código Penal Federal, Op.Cit.

conflicto legal que en determinado momento podría impedir u obstaculizar a la autoridad nacional tomar participación en la prevención y sanción de actos delictivos.

Tomando en cuenta lo anterior, existen dentro del Código Penal Federal la descripción de tipos delictivos los cuales considero tienen una relación importante con el tema en estudio, los cuales dada su extensión y para no rebasar el objeto de esta investigación me permitiré sólo enunciar a continuación.

Dentro de los Delitos contra la Seguridad de la Nación se encuentran, en razón de la protección de la soberanía e integridad de la nación a los siguientes: Traición a la Patria (Art. 123); Espionaje (Art. 127); Sedición (Art. 130); Motín (Art. 131); Rebelión (Art. 132); Terrorismo (Art. 139); Sabotaje (Art. 140); y Conspiración (Art.141).

Dentro de los delitos contra el derecho internacional se relaciona en razón de actividades ilícitas dentro del mar lo previsto para el delito de Piratería (Art. 146).

En razón de los delitos en materia de Vías de Comunicación y Correspondencia se relaciona lo relativo a los ataques que reciban las Vías de Comunicación y la violación de Correspondencia, disposiciones contenidas en los artículos 165 a 172.

Con respecto a los delitos contra la Salud, se relaciona lo establecido dentro de los artículos 193 y 194 en lo relativo a la introducción o extracción del país de algún narcótico.

Por lo que respecta a los delitos contra el ambiente y la gestión ambiental se relaciona lo establecido al respecto de las actividades tecnológicas y peligrosas que causen un daño a los recursos naturales, a la calidad del agua, al subsuelo o al ambiente. (Art. 414, 416).

En lo relativo a la biodiversidad se relaciona la introducción al territorio nacional o el tráfico con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o

derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas nacionales. (Art. 417, 420).

Por lo que se refiere a la bioseguridad, lo relativo a la captura, daño o privación de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino; a la recolección o almacenamiento de sus productos o subproductos; captura, transformación, acopio, transporte o daño a ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda; realización de actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o puesta en riesgo de la viabilidad biológica de una población o especie silvestres; la realización de cualquier actividad con fines de tráfico, captura, posesión, transporte, acopio, que introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte. (Art. 420-TER).

Finalmente, considero que tomando en cuenta el ejercicio de la soberanía en el Mar Territorial, de las medidas para prevenir y sancionar infracciones en materia aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria en la Zona Contigua y de derechos, jurisdicciones y otros deberes en la Zona Económica Exclusiva de nuestro país, este debe contar con las medidas preventivas y represivas para hacer frente a las infracciones o delitos que se cometan en dichas zonas.

## ***VII. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.***

Este ordenamiento tiene una vinculación importante con el tema de las zonas marinas mexicanas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981 y contiene disposiciones muy importantes respecto al cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales, también respecto a asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y

organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección dentro del territorio nacional mexicano, por lo que el artículo 8º de este mismo ordenamiento dispone lo que para tales efectos debe entenderse por territorio nacional disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 8.- Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.”<sup>464</sup>*

De acuerdo con el precepto citado podemos advertir que aunado a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Federal en razón de las partes que integran el territorio nacional, se debe incluir como parte del territorio nacional para efectos fiscales a la Zona Económica Exclusiva.

Este Código entonces, va más allá de lo que con respecto al territorio nacional establece la Constitución Federal, ya que de acuerdo con esta la Zona Económica Exclusiva no es parte integrante del territorio nacional, pues esta se encuentre regulada dentro de la Ley Federal del Mar como una de las zonas marinas mexicanas que se encuentran más allá del territorio nacional y en la cual sólo ejerce la nación derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo citado, el ámbito espacial para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento sea el territorio nacional tal como lo establece el artículo 42 de la Constitución Federal y la Zona Económica Exclusiva, de una manera general este Código hace extensiva a las últimas fronteras nacionales la aplicación de las disposiciones fiscales que contiene.

Es decir, que las competencias con que cuenta el Estado en materia fiscal dentro del territorio nacional entendiendo por este el establecido en el artículo 42 Constitucional, y las medidas de fiscalización dentro de la Zona Contigua para prevenir y sancionar las infracciones fiscales que pudieren cometerse dentro del territorio, en las

---

<sup>464</sup> Código Fiscal de la Federación, Op.Cit.

Aguas Marinas Interiores y en el Mar Territorial, pueden llevarse a cabo todas, según el Código Fiscal de la Federación dentro de la Zona Económica Exclusiva.

Por tanto podría inferir que de acuerdo con este ordenamiento, hasta el límite exterior de 200 millas náuticas el Estado puede aplicar las disposiciones fiscales relativas al cobro de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales, a la prevención y sanción de las disposiciones fiscales y en lo relativo a organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección.

Respecto de las múltiples disposiciones que contiene este ordenamiento fiscal se encuentran además y de manera importante las relativas a las infracciones y delitos fiscales, dentro de los cuales y con la finalidad de comprender la importancia y los alcances de lo dispuesto en el artículo 8º, en razón de lo que para efectos fiscales se debe entender por territorio nacional me permito mencionar lo siguiente:

Son infracciones fiscales que se previenen y sancionan en el territorio nacional entre otras las siguientes:

- a) La omisión total o parcial del pago de contribuciones, (art.70-A);
- b) El cumplimiento no espontáneo de las obligaciones fiscales, (Art. 73);
- c) La omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, (Art. 78);
- d) Las relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, (Art. 81);

Son delitos fiscales que se previenen y sancionan dentro del territorio nacional los siguientes:

- a) El Contrabando y sus equiparables, (Art. 102, 103, 105);
- b) La Defraudación Fiscal y sus equiparables (Art. 108, 109).

Es por ello considero, deberán analizarse estas circunstancias de gran importancia para la protección de la soberanía, la seguridad y la economía de la nación.

### **VIII. LEY ADUANERA.**

La Ley Aduanera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contiene entre otras diversas disposiciones por medio de las cuales, se regulan tanto la entrada como la salida del territorio nacional, de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen estas, por lo cual, el artículo 1º de este ordenamiento dispone de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.*

*Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.”<sup>465</sup>*

La regulación de la entrada y la salida de las mercancías en territorio nacional son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras, las cuales tienen competencias para ejercer estas facultades de acuerdo con esta Ley y con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Aduanera, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.*

*Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus*

---

<sup>465</sup> Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

*atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.*

*Las autoridades aduaneras colaborarán con las autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen las leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.”<sup>466</sup>*

En tal sentido, para ingresar o salir estas mercancías del territorio nacional, pueden hacerlo por distintos medios, estableciendo al respecto el artículo 11° de la misma Ley Aduanera lo siguiente:

*“Artículo 11.- Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante el tráfico marítimo, terrestre, aéreo y fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal.”<sup>467</sup>*

Considero importante destacar que para el tema de esta investigación, resulta importante lo concerniente al tráfico marítimo principalmente dentro de las zonas marinas mexicanas, y de manera especial lo relacionado al ejercicio de las competencias y medidas de fiscalización que dentro de la Zona Contigua ejerce el Estado, las cuales resulten necesarias para prevenir y sancionar cualquier violación a las disposiciones aduaneras que se cometan o pudieran cometerse dentro del territorio nacional, las aguas marinas interiores y el mar territorial mexicano, vinculados de manera importante también con la ejecución del comercio de mercancías derivado de los diferentes Tratados de Libre Comercio de los cuales nuestro país es parte.

### ***IX. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.***

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, contiene diversas disposiciones por medio de las cuales se regula entre otras cosas, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección del medio ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A este respecto, el artículo 1°, y sus fracciones III, IV y VI disponen a la letra lo siguiente:

---

<sup>466</sup> Ley Aduanera, Op.Cit.

<sup>467</sup> Ibid. Id.

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

*III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*

*IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

*VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;”<sup>468</sup>*

Respecto de las disposiciones constitucionales a que se refiere este ordenamiento en razón de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, el artículo 3º se refiere a que es lo que debemos entender por equilibrio ecológico y por ambiente, disponiendo en sus fracciones I y XIV lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I.- Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;*

*XIV.- Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;”<sup>469</sup>*

En razón de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente dentro del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, el artículo 5º establece en las fracciones III, IV, XI y XIV dentro de las facultades de la Federación, lo siguiente:

*“Artículo 5.- Son facultades de la Federación:*

*III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*

*IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;*

*XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.*

---

<sup>468</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Op.Cit.

<sup>469</sup> *Ibid.* Id.



XIV.- La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;<sup>470</sup>

Este ordenamiento se refiere también a la protección de la biodiversidad, entendiéndose por esta de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º del mismo, lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
IV.- Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;*<sup>471</sup>

Respecto a la protección jurídica de esta biodiversidad, el artículo 44 dispone lo siguiente:

*“Artículo 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.”*<sup>472</sup>

Se refiere esta ley también, al aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, entendiéndose primeramente por aprovechamiento sustentable de acuerdo con la fracción III del artículo 3º de este ordenamiento lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
III.- Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;*<sup>473</sup>

A este respecto, por recurso natural debemos entender de acuerdo con la fracción XXIX de este mismo artículo, lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

---

<sup>470</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Op.Cit.

<sup>471</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>472</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>473</sup> *Ibíd.* Id.

**XXIX.- Recurso natural:** *El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;*<sup>474</sup>

Asimismo, por ecosistema debemos entender de acuerdo con la fracción XIII del mismo precepto, lo siguiente:

**“Artículo 3.-** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**XIII.- Ecosistema:** *La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;*<sup>475</sup>

En tal sentido, en razón del aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, el artículo 88 dispone de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 88.-** *Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:*

*I. Corresponde al Estado y a la Sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;*

*II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;*

*III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y*

*IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.”*<sup>476</sup>

Por otro lado, en razón de prevención y control de la contaminación principalmente de las aguas de las zonas marinas y de los ecosistemas acuáticos, ocasionada entre otras cosas por el vertimiento sobre ellas de aguas residuales, los artículos 130, 131 y 132 del mismo ordenamiento disponen lo siguiente:

**“Artículo 130.-** *La Secretaría autorizará el vertido de aguas residuales en aguas marinas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que al respecto expida. Cuando el origen de las descargas provenga de fuentes móviles o de plataformas fijas en el mar territorial y la zona económica exclusiva, así como de instalaciones de tierra cuya descarga sea el mar, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Marina para la expedición de las autorizaciones correspondientes.”*<sup>477</sup>

---

<sup>474</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Op.Cit.

<sup>475</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>476</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>477</sup> *Ibíd.* Id.

*“Artículo 131.- Para la protección del medio marino, la Secretaría emitirá las normas oficiales mexicanas para la explotación, preservación y administración de los recursos naturales, vivos y abióticos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, así como las que deberán observarse para la realización de actividades de exploración y explotación en la zona económica exclusiva.”<sup>478</sup>*

*“Artículo 132.- La Secretaría se coordinará con las Secretarías de Marina, de Energía, de Salud y de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que dentro de sus respectivas atribuciones intervengan en la prevención y control de la contaminación del medio marino, así como en la preservación y restauración del equilibrio de sus ecosistemas, con arreglo a lo establecido en la presente Ley, en la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal del Mar, las convenciones internacionales de las que México forma parte y las demás disposiciones aplicables.”<sup>479</sup>*

Considero finalmente que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se pueden comprender tomando en cuenta las características mismas del derecho ambiental, ya que esta teniendo como una de sus características el ser una ley reguladora del medio ambiente en forma integral y a manera de un sistema, busca articular a los distintos sectores ambientales con el objeto de conservar globalmente al ambiente.

En tal sentido, al establecer el ámbito espacial para la aplicación de las disposiciones que contiene este ordenamiento, estas son extensivas a todo el territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, infiriendo con ello que las disposiciones de esta ley son aplicables en el Mar Territorial, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana.

## **X. LEY DE PESCA.**

La Ley de Pesca publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992 es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal en materia de los recursos naturales que constituyen la flora y fauna que tiene como medio de vida total, parcial o temporal el agua.

---

<sup>478</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Op.Cit.

<sup>479</sup> *Ibid.* Id.

Este ordenamiento tiene por objeto, garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, por lo que a este respecto el artículo 1º de esta ley dispone lo siguiente:

*“Artículo 1o. La presente Ley es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.”<sup>480</sup>*

Esta conservación, preservación y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros a que se refiere el precepto anterior se realizará, en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional, es decir, sobre el Mar Territorial y también sobre la Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, estableciendo a este respecto el artículo 2º de esta misma ley lo siguiente:

*“Artículo 2o. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México o a sus nacionales.”<sup>481</sup>*

En cuanto a la conservación de los recursos pesqueros que encabezara la dependencia del Poder Ejecutivo Federal con facultades para ello, en el artículo 3º, fracciones VI y VIII, se establece al respecto lo siguiente:

*“Artículo 3o. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Pesca, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las que deberán establecer la coordinación necesaria con esta Secretaría, la cual estará facultada para:  
VI. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación fijará los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; regulará la creación de áreas de refugio, para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;*

---

<sup>480</sup> Ley de Pesca, Op.Cit.

<sup>481</sup> *Ibíd.* Id.

*Asimismo, por lo que se refiere únicamente al ejercicio de las facultades anteriores, se confiere a la citada Secretaría las facultades contenidas en los capítulos cuarto y quinto de la Ley de Pesca.*

*VIII. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en forma directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;*<sup>482</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, podrán establecerse restricciones en cuanto a las especies y las zonas autorizadas para el ejercicio de cierto tipo de pesca, tal es el caso de la pesca deportivo-recreativa enunciada en el artículo 13 de este mismo ordenamiento, el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 13. Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras.*

*Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.*

*No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de refugio que para éstas pudiera establecer la Secretaría de Pesca, en los términos de la fracción IV del artículo 3o. de la presente ley.*<sup>483</sup>

Otro aspecto importante que se encuentra regulado en este ordenamiento es el relativo al acceso a la pesca sobre excedentes de determinadas especies que se otorga a embarcaciones de Estados extranjeros dentro de la zona económica exclusiva de la República Mexicana, por lo que a este respecto el artículo 14 dispone lo siguiente:

*“Artículo 14. La Secretaría de Pesca de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales de los que México es parte, determinará y en su caso declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá con carácter de excepción que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.*<sup>484</sup>

Con respecto a la investigación científica y tecnológica en esta materia, la Ley de Pesca establece los propósitos sobre los cuales considera, debe desarrollarse esta,

---

<sup>482</sup> Ley de Pesca, Op.Cit.

<sup>483</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>484</sup> *Ibíd.* Id.

buscando sobre todo vincularla a la producción de alimentos para el consumo humano, por lo cual el artículo 21 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 21. La investigación científica y tecnológica, así como la capacitación que realice la Secretaría de Pesca deberá vincularse a la producción, en particular, a la de alimentos para el consumo humano y tendrán como propósito esencial incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar la flora y fauna acuáticas.”<sup>485</sup>*

Por último, considero importante señalar nuevamente, que dentro del texto vigente de esta Ley de Pesca es posible encontrar ciertos errores, consistentes en el nombre de la dependencia encargada de aplicar las disposiciones que esta misma ley establece, ya que en ella es posible identificar referencias expresas tanto a la anterior Secretaría de Pesca como a la actual Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, demostrando con ello la falta de atinencia en las reformas efectuadas a este ordenamiento legal.

## ***XI. LEY DE NAVEGACIÓN.***

Esta Ley de Navegación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994, siendo el ordenamiento que regula actualmente lo relativo a las comunicaciones que se realizan por agua, derogando al respecto diversas disposiciones de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 21 de noviembre de 1963 y diversos artículos de la Ley de Vías Generales de Comunicación del 19 de febrero de 1940.

En tal sentido, el artículo 1º de la Ley de Navegación en razón del ámbito de aplicación de esta dispone lo siguiente:

*“Artículo 1.- Es objeto de esta ley regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación y los servicios que en ella se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar pertenecientes a la Secretaría de Marina.”<sup>486</sup>*

---

<sup>485</sup> Ley de Pesca, Op.Cit.

<sup>486</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

Teniendo que el objeto de la Ley de Navegación consiste en regular todo lo relativo a las vías de comunicación realizadas por agua, a la navegación, a la marina mercante mexicana y al comercio marítimo, es preciso indicar nuevamente, para una mejor comprensión del tema, lo que debemos entender por cada una de estas, por lo cual, el artículo 2º de este ordenamiento dispone en su parte conducente lo siguiente:

Por vías generales de comunicación por agua o vías navegables se debe entender lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Vías generales de comunicación por agua o vías navegables:** El mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación; así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas y sus afluentes que también lo sean.”<sup>487</sup>*

Por Navegación, de acuerdo al mismo precepto debe entenderse lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Navegación:** La actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, con rumbo y fines determinados.”<sup>488</sup>*

A su vez, por Marina Mercante Mexicana debe entenderse lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Marina mercante mexicana:** El conjunto formado por las embarcaciones mercantes mexicanas y su tripulación, las empresas navieras mexicanas y las agencias navieras consignatarias de buques en puertos mexicanos.”<sup>489</sup>*

Finalmente, por comercio marítimo, debe entenderse lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:  
**Comercio marítimo:** La adquisición, operación y explotación de embarcaciones con objeto de transportar por agua personas, mercancías o cosas, o para realizar en el medio acuático una actividad de exploración, explotación o captura de recursos naturales, construcción o recreación.”<sup>490</sup>*

Lo anterior me permite inferir, que dentro de las vías de comunicación o de

---

<sup>487</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

<sup>488</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>489</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>490</sup> *Ibíd.* Id.

transporte por agua que regula este ordenamiento, se puede localizar al mar territorial mexicano y dentro de este podrá llevarse a cabo por embarcaciones mercantes, empresas navieras y agencias navieras consignatarias mexicanas, diversas actividades de adquisición, operación y explotación de embarcaciones para transportar a personas, mercancías o cosas, o bien para realizar actividades de exploración, explotación o captura de recursos naturales y de recreación.

Este mismo ordenamiento establece la jurisdicción federal en todo lo relacionado por un lado, con las vías de comunicación por agua, y por otro, con la navegación y el comercio marítimo por las aguas interiores y por las zonas marinas mexicanas, estableciendo al respecto el artículo 3º lo siguiente:

*“Artículo 3.- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con las vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marinas mexicanas.”<sup>491</sup>*

En tal sentido, de la simple lectura de este precepto se puede inferir que este establece la jurisdicción federal además de lo relativo a las vías de comunicación por agua, para la navegación y el comercio marítimo que se desarrolle en las aguas interiores, y de manera importante la navegación y el comercio que tenga lugar en las zonas marinas mexicanas.

Este precepto considero, va más allá de lo dispuesto por el artículo 2º, el cual se limita a enunciar como una de las vías de comunicación por agua al mar territorial y no en forma general, a las zonas marinas mexicanas de la cual este forma parte, es decir, que de las zonas marinas mexicanas solamente es vía de comunicación por agua regulada por este ordenamiento el mar territorial mexicano.

Pero por otro lado, en base al artículo 3º, puede entenderse que en todas las zonas marinas mexicanas existe una jurisdicción federal en razón de la navegación y del comercio marítimo que se desarrolle o pueda desarrollarse dentro de sus aguas, quedando comprendidas dentro de estas zonas el mar territorial en donde la nación

---

<sup>491</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.



ejerce soberanía plena, la zona contigua con competencias de fiscalización en materia aduanera, fiscal, sanitaria y de inmigración y la zona económica exclusiva con ejercicio de derechos de soberanía, jurisdicciones, otros derechos y deberes.

En razón de la navegación en las zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos nacionales, el artículo 30 de este mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

*“Artículo 30.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estará abierto, en tiempos de paz, para las embarcaciones de todos los países, en los términos de los tratados internacionales.*

*La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos podrán ser negados por la autoridad marítima, cuando no haya reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación, o cuando así lo exija el interés público.*

*Las embarcaciones que naveguen en zonas marinas mexicanas deberán estar abanderadas en un solo país, enarbolar su bandera y tener marcado su nombre y puerto de matrícula.”<sup>492</sup>*

Esta navegación que se realice por embarcaciones se clasifica, de acuerdo con el artículo 32 de la siguiente manera:

*“Artículo 32.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:*

*I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos de agua tierra adentro;*

*II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y*

*III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.”<sup>493</sup>*

Finalmente, en cuanto a la prevención de la contaminación en el medio marino que sea o pueda ser ocasionada abordo de embarcaciones, los artículos 65 y 66 disponen lo siguiente:

*“Artículo 65.- Queda prohibido a toda embarcación arrojar lastre, escombros, basura, derramar petróleo o sus derivados, aguas residuales de minerales u otros elementos nocivos o peligrosos, de cualquier especie que ocasionen daños o perjuicios en las aguas de jurisdicción mexicana.”<sup>494</sup>*

*“Artículo 66.- En las aguas de jurisdicción mexicana, la Secretaría será la encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en*

---

<sup>492</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

<sup>493</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>494</sup> *Ibíd.* Id.

*el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, incluyendo su protocolo, enmiendas y los demás tratados internacionales, en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*En los casos de descargas y derrames accidentales, la Secretaría se podrá coordinar con la de Marina.*

*La Secretaría de Marina hará cumplir en las aguas de jurisdicción mexicana, lo relativo a vertimientos deliberados y las medidas preventivas que se establezcan en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.”<sup>495</sup>*

## **XII. LEY DE PUERTOS.**

Esta Ley de Puertos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993, siendo una disposición de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, que tiene por objeto regular lo relativo a los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias en el territorio nacional, estableciendo al respecto el artículo 1º de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.*

*Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se regirán por las disposiciones aplicables en la materia.”<sup>496</sup>*

Estos puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias que no sean de carácter militar corresponden al despacho de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, estableciendo en el artículo 2º de esta misma Ley de Puertos lo que se debe entender al respecto por cada uno de estos conceptos, disponiendo lo siguiente:

Por puerto se debe entender de acuerdo con la fracción II del artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

**II. Puerto:** *El lugar de la costa o ribera habilitado como tal por el Ejecutivo Federal para la recepción, abrigo y atención de embarcaciones, compuesto por el recinto portuario y, en su caso, por la zona de desarrollo, así como*

---

<sup>495</sup> Ley de Navegación, Op.Cit.

<sup>496</sup> Ley de Puertos, Op.Cit.

*por accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento; con servicios, terminales e instalaciones, públicos y particulares, para la transferencia de bienes y transbordo de personas entre los modos de transporte que enlaza.*"<sup>497</sup>

Por Terminal, de acuerdo con la fracción IV del mismo artículo 2º se debe entender lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  
IV. **Terminal**: La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina.*"<sup>498</sup>

Por Marina se debe entender según la fracción V del este mismo numeral citado, lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  
V. **Marina**: El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.*"<sup>499</sup>

Por último, por instalación portuaria conforme a la fracción VI del mismo artículo 2º se debe entender lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  
VI. **Instalaciones portuarias**: Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcación, a la prestación de servicios portuarios o la construcción o reparación de embarcaciones.*"<sup>500</sup>

En tal sentido, tomando en cuenta lo anterior, corresponde a la Federación regular entre otras cosas, todo lo relativo a la habilitación de puertos destinados a la recepción, abrigo y atención de embarcaciones dedicadas a la navegación a través de las cuales, se prestan servicios ya sean públicos o particulares para la transferencia de bienes y para el trasbordo de personas.

Respecto de los servicios que se prestan en los puertos dentro del territorio nacional estos se encuentran sujetos a la competencia de los poderes federales,

---

<sup>497</sup> Ley de Puertos, Op.Cit.

<sup>498</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>499</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>500</sup> *Ibíd.* Id.

conociendo los tribunales de la Federación acerca de controversias que versen sobre ellos, independientemente de que las partes se sujeten a un procedimiento arbitral, disponiendo al respecto de manera textual el artículo 3° lo siguiente:

*“Artículo 3.- Todo lo relacionado con la administración, operación y servicios portuarios como con las demás actividades conexas a éstos, estará sujeto a la competencia de los poderes federales. Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y de la administración y operación portuaria, sin perjuicio de que, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las partes se sometan al procedimiento arbitral.”<sup>501</sup>*

Los puertos y las terminales que se encuentran sujetos a las disposiciones de este ordenamiento, se clasifican por su navegación y por sus instalaciones y servicios que prestan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la siguiente forma:

*“Artículo 9.- Los puertos y terminales se clasifican:*

*I. Por su navegación en:*

*a) De altura, cuando atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales e internacionales, y*

*b) De cabotaje, cuando sólo atiendan embarcaciones, personas y bienes en navegación entre puertos o puntos nacionales.*

*II. Por sus instalaciones y servicios, enunciativamente, en:*

*a) Comerciales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de mercancías o de pasajeros en tráfico marítimo;*

*b) Industriales, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de bienes relacionados con industrias establecidas en la zona del puerto o terminal;*

*c) Pesqueros, cuando se dediquen, preponderantemente, al manejo de embarcaciones y productos específicos de la captura y del proceso de la industria pesquera, y*

*d) Turísticos, cuando se dediquen, preponderantemente, a la actividad de cruceros turísticos y marinas.”<sup>502</sup>*

Finalmente, respecto a los tiempos de paz, y a la apertura o cierre de los puertos mexicanos el artículo 12 dispone de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 12.- Los puertos mexicanos, en tiempo de paz, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público.”<sup>503</sup>*

---

<sup>501</sup> Ley de Puertos, Op.Cit.

<sup>502</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>503</sup> *Ibíd.* Id.

Por lo anterior considero importante para la economía y la seguridad de la nación, el control que ejerce el Estado sobre los puertos nacionales siendo estos un punto de entrada y salida de bienes y de personas transportados a través de aguas internacionales o de zonas marinas mexicanas.

### ***XIII. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.***

La Ley de Seguridad Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2005 es una disposición de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, que tiene por objeto entre otras cuestiones, el establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la seguridad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley el cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.”<sup>504</sup>*

Estas acciones y bases de integración son encabezadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de este ordenamiento por el titular del Poder Ejecutivo Federal, disponiendo dicho precepto de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 2.- Corresponde al Titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.”<sup>505</sup>*

En tal sentido, entendiendo por seguridad nacional las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, la estabilidad y la permanencia de

---

<sup>504</sup> Ley de Seguridad Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2005, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>505</sup> *Ibíd.* Id.

los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3° de este ordenamiento, dispone en razón de estas lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

*I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*

*II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*

*III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*

*IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*

*VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.”<sup>506</sup>*

Del anterior precepto se puede ubicar con relación al tema de la presente investigación, lo dispuesto en la fracción II, que se refiere a las acciones destinadas a la preservación de la soberanía, de la independencia nacional y de la defensa del territorio nacional.

Ahora bien, algunas de las acciones que constituyen una amenaza en contra la seguridad de la nación y que se relacionan con el tema en estudio, de acuerdo con las fracciones I, II, V y IX del artículo 5° son las siguientes:

*“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*

*II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*

*V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*

*IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;”<sup>507</sup>*

Las acciones encaminadas a mantener la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, que tengan como objeto entre otras cosas, la

---

<sup>506</sup> Ley de Seguridad Nacional, Op.Cit.

<sup>507</sup> *Ibid.* Id.

preservación de la soberanía, de la independencia de la nación y la defensa del territorio nacional, requieren ser coordinadas a través de una instancia deliberativa que establezca y articule la política en esta materia, el cual se denomina Consejo de Seguridad Nacional, integrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del mismo ordenamiento citado el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:*

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;*
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;*
- IV. El Secretario de Marina;*
- V. El Secretario de Seguridad Pública;*
- VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;*
- VII. El Secretario de la Función Pública;*
- VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;*
- IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;*
- X. El Procurador General de la República, y*
- XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.*

*Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.*

*El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.”<sup>508</sup>*

Considero importante señalar finalmente, la relación que guarda esta Ley con las zonas marinas objeto de esta investigación, dado que en este ordenamiento se refiere por seguridad nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa tendientes a mantener la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a la preservación entre otras cosas de la soberanía, de la independencia de la nación y de la defensa del territorio nacional.

En tal sentido, las disposiciones de esta Ley se relacionan estrechamente con el estudio del mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva dada su importante implicación dentro del contexto territorial de nuestro país y el concerniente ejercicio de la soberanía nacional, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de

---

<sup>508</sup> Ley de Seguridad Nacional, Op.Cit.

la Constitución Federal y lo dispuesto en razón de estas tres zonas marinas mexicanas en la Ley Federal del Mar.

#### ***XIV. LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS.***

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1939 durante el periodo que estuvo al frente de la Presidencia de nuestro país el General Lázaro Cárdenas, continuando vigente hasta nuestros días.

Tomando en cuenta la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación se puede advertir que este ordenamiento fue expedido en nuestro país dentro del contexto internacional de la entonces recientemente iniciada Segunda Guerra Mundial en Europa.

Esta Ley contiene solamente cuatro artículos, los cuales dada su gran relevancia durante aquellos años y la que cobra o puede cobrar en la actualidad, me permito citar de manera textual las disposiciones de este ordenamiento estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 1.- No serán admitidos ni podrán permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, los submarinos de potencias beligerantes equipados para usos de guerra.”<sup>509</sup>*

*“Artículo 2.- No será admitido ni podrá permanecer en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos, ningún barco destinado o armado para guerra de corzo.”<sup>510</sup>*

*“Artículo 3.- No será admitido sobre territorio mexicano, ni podrá permanecer en el mismo o sobre las aguas territoriales, ningún aeroplano o nave aérea militares de país beligerante.”<sup>511</sup>*

*“Artículo 4.- No se permitirá que los aeroplanos que se encuentren a bordo de los barcos beligerantes, se separen de los mismos mientras dichos barcos permanezcan en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos.”<sup>512</sup>*

---

<sup>509</sup> Ley para Conservar la Neutralidad del País, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1939, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>510</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>511</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>512</sup> *Ibíd.* Id.



Tomando en consideración que dentro de los conceptos importantes a que este ordenamiento hace referencia, sólo hace falta establecer que es lo que debemos entender por *fondeadero*, siendo este “el lugar situado en la costa, un puerto o un río, de profundidad suficiente para que pueda fondear una embarcación” y a su vez *fondear* significa “reconocer el fondo del agua o asegurar una embarcación por medio de anclas o pesos”.<sup>513</sup>

Tales disposiciones de esta Ley se encuentran acorde con el sentido pacifista en con que se conduce en materia de política exterior nuestro país.

De este ordenamiento surge el mismo problema descrito en razón de la regulación realizada en el Código Penal Federal referente a que es los que debemos entender por aguas territoriales, esto por que la Ley misma tampoco aclara que es lo que quiso decir el legislador en esta época al referirse a las aguas territoriales o que zonas considero debieran quedar comprendidas dentro de ellas, ya que como señale anteriormente, la nación cuenta con zonas que son por disposición constitucional partes integrantes del territorio nacional y con zonas fuera de este, en donde esta ejerce poderes, competencias, derechos y deberes.

Derivado de lo anterior, otro problema que se puede relacionar con esta Ley, es el relativo al ámbito espacial para la aplicación de las disposiciones de este ordenamiento, las cuales prohíben la permanencia en puertos, fondeaderos o aguas territoriales mexicanos a los submarinos, barcos de guerra, aeroplanos o naves aéreas de carácter militar, y la separación de los aeroplanos que se encuentren a bordo de estos barcos, todos estos beligerantes de nacionalidad extranjera.

En razón de ello considero se deben tomar en cuenta la soberanía, poderes, competencias, jurisdicciones, deberes y derechos que se ejercen dentro del Mar

---

<sup>513</sup> “Fondeadero” y “Fondear”, en El Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico, Ed. Larousse, México, 2006, p. 457.

Territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva respectivamente, los cuales fueron analizados con anterioridad.

#### ***XV. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.***

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, debiendo para su análisis tomar en cuenta la situación jurídica especial que tiene la Procuraduría General de la República en el sentido de su ubicación dentro de la Administración Pública Federal y a la cual me he referido anteriormente, situación por la cual me permitiré analizar algunas de sus disposiciones que considero se encuentran estrechamente relacionadas con el tema de estudio de la presente investigación.

Por una parte, y en estrecha relación a las disposiciones analizadas respecto de los tipos delictivos del Código Penal Federal, al Ministerio Público de la Federación corresponde de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República el despacho de los siguientes asuntos:

*“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

*I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal.*

*II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:...”<sup>514</sup>*

Este Ministerio Público Federal es en opinión de José Franco Villa “una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.<sup>515</sup>

---

<sup>514</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>515</sup> FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985, p. 3.

Por otra parte, a la Procuraduría General de la República, órgano superior jurídico-administrativo que auxilia al Presidente de la República en el despacho de los asuntos jurídico-administrativos del Estado, conforme al artículo 102 de la Constitución Federal, corresponde entre otros asuntos, de acuerdo con el artículo 5° del ordenamiento en cita el despacho de los siguientes asuntos:

*“Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República:*

*I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:*

*II. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:*

*a) Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y*

*IV. Promover la celebración de tratados, acuerdos e instrumentos de alcance internacional, así como darles seguimiento, en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;*

*V. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables;”<sup>516</sup>*

Finalmente, aún y cuando no corresponde al alcance de esta investigación entrar al tema de la diferencia y del tratamiento que la propia Constitución Federal realiza en razón del Ministerio Público de la Federación y la Procuraduría General de la República, si es importante establecer que toda vez que estas son instituciones diferentes, que surgieron en etapas históricas diferentes, en nuestro país adquirieron características semejantes que en un momento dado pueden causar confusión respecto de la ubicación de cada una de estas.

Si bien la investigación y persecución de los delitos del orden federal y el monopolio del ejercicio de la acción penal son encomendados al Ministerio Público, dicha institución es encabezada por el titular de la Procuraduría General de la República ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal para el despacho de los asuntos que al

---

<sup>516</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Op.Cit.

Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma Ley Orgánica en cita y demás disposiciones aplicables.

#### ***XVI. REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA;***

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 2004, y tiene por objeto reglamentar la construcción, reparación y modificación de embarcaciones y artefactos navales de bandera mexicana, así como la inspección, supervisión, verificación y certificación de sus condiciones de operación, exceptuándose las dedicadas a uso militar; en los términos previstos por la Ley de Navegación y conforme a los Tratados y Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, disponiendo textualmente el artículo 1º lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente Ordenamiento tiene por objeto reglamentar la construcción, reparación y modificación de embarcaciones y artefactos navales de bandera mexicana, así como la inspección, supervisión, verificación y certificación de sus condiciones de operación, exceptuándose las dedicadas a uso militar; en los términos previstos por la Ley de Navegación y conforme a los Tratados y Convenios Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.*

*Aplica asimismo a las embarcaciones y artefactos navales de bandera extranjera, que operen en aguas de jurisdicción nacional.”<sup>517</sup>*

Estas disposiciones, como dice el texto citado, son igualmente aplicables a las embarcaciones y artefactos navales de bandera extranjera que operen en aguas de jurisdicción nacional, es decir, en el mar territorial, en la zona contigua y en la zona económica exclusiva.

Destacando de manera importante la inspección a que se refiere este ordenamiento, esta se encuentra definida en la fracción XI del artículo 2º, el cual dispone al respecto lo siguiente:

---

<sup>517</sup> Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

*“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones enunciadas por la Ley, se entenderá por:*

***XI. Inspección:** La visita que se practica a embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, con el fin de verificar en la medida necesaria, mediante un examen acompañado de las pruebas del casco, estructura, equipamiento y sistemas, que la embarcación o el artefacto naval funcionen satisfactoriamente para el servicio a que estén destinados y que cuenten a bordo con los Certificados y otros documentos vigentes que les corresponda tener en virtud de las disposiciones jurídicas y de los Convenios Internacionales aplicables;”<sup>518</sup>*

Estas labores de inspección se llevarán a cabo por un servidor público al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Inspector Naval, conforme a lo cual, el mismo artículo 2º en su fracción XII dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones enunciadas por la Ley, se entenderá por:*

***XII. Inspector Naval:** El servidor público adscrito a la Secretaría, que realiza inspecciones y certificaciones a embarcaciones y artefactos navales de bandera mexicana o extranjera, e instalaciones de servicios, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y de los Convenios Internacionales aplicables;”<sup>519</sup>*

Teniendo por objeto reglamentar lo relativo a la construcción, reparación y modificación de embarcaciones y artefactos navales tanto de bandera mexicana como extranjera, así como la inspección, supervisión, verificación y certificación de sus condiciones de operación con excepción de las de uso militar, las embarcaciones se clasifican de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la siguiente manera:

*“Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento, las embarcaciones se clasifican por:*

**I. El servicio que prestan:**

*a) Pasaje;*

- 1. menos de 12 pasajeros*
- 2. de 12 y más pasajeros*

*b) Carga;*

- 1. Carga General*
- 2. Porta contenedor*
- 3. Granelero*
- 4. Transbordo rodado (ro-ro)*
- 5. Mixto (pasaje y carga)*
- 6. Petrolero*
- 7. Gasero*
- 8. Quimiquero*
- 9. Abastecedor*
- 10. Barcazas sin propulsión propia*

*c) Pesca;*

- 1. Comercial*

---

<sup>518</sup> Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima, Op.Cit.

<sup>519</sup> *Ibíd.* Id.

- 2. Deportiva
- d) Recreo;
  - 1. Turismo Náutico
  - 2. Uso Particular
- e) Propósitos especiales;
  - 1. Buque Escuela
  - 2. Investigación Científica
  - 3. Contra incendio
  - 4. Lancha amarradora o transportadora de Pilotos de Puerto
  - 5. Unidad de perforación mar adentro; fija o móvil
  - 6. Remolcador/empujador
  - 7. Balizador
  - 8. Draga (fija y móvil)
  - 9. Grúa flotante
  - 10. Tendedor de cables o tuberías
  - 11. Dique flotante
  - 12. Otras no comprendidas en los incisos anteriores

**II. Por la navegación que efectúan:**

- a) De Altura
- b) De Cabotaje
- c) Interior.<sup>520</sup>

Tomando en cuenta esta clasificación, las embarcaciones que se sujetaran al requisito de inspección y verificación que regula este ordenamiento, serán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º las siguientes:

**“Artículo 5.- Estarán sujetos al requisito de inspección y verificación:**

- I. Las embarcaciones y artefactos navales mexicanos; y
- II. Las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando:
  - a) Ejecuten cualquier actividad en territorio nacional;
  - b) Estén fletadas por mexicanos;
  - c) Soliciten permiso a la Secretaría para realizar un servicio reservado a las embarcaciones nacionales, y
  - d) Lo solicite el gobierno de la bandera que enarbole y que sean parte de algún convenio aplicable.<sup>521</sup>

En tal sentido, para tener una mejor comprensión acerca de lo dispuesto por este ordenamiento y su relación con el tema en estudio, se debe tener presente lo dispuesto por la Ley de Navegación respecto de la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro dentro de las vías generales de comunicación por agua o vías navegables, ubicándose dentro de estas el mar territorial, los ríos, las corrientes, vasos, lagos, lagunas y esteros navegables, los canales que se destinen a la navegación; así como las superficies acuáticas de los puertos, terminales y marinas y

<sup>520</sup> Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima, Op.Cit.

<sup>521</sup> *Ibíd.* Id.

sus afluentes que también lo sean e incluso en las demás zonas marinas mexicanas bajo la jurisdicción nacional.

Esta inspección se realiza con el objeto de determinar si una embarcación o artefacto naval presenta deficiencias que pongan en riesgo tanto a la seguridad marítima como a la preservación del medio marino.

***XVII. REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE;***

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991, es un ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer en el ámbito administrativo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo relativo al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º el cual dispone al respecto lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.”<sup>522</sup>*

Es importante señalar que este ordenamiento, en cuanto al cumplimiento que prevé de las leyes que menciona, se refiere en primer lugar a la Ley General de Bienes Nacionales de 8 de enero de 1982, la cual fue abrogada por la Ley General de Bienes

---

<sup>522</sup> Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991, tomada del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

Nacionales vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004; en segundo lugar, se refiere a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo del 21 de noviembre de 1963, y a la Ley de Vías Generales de Comunicación del 19 de febrero de 1940, de las cuales se derogaron diversas disposiciones por medio de la entrada en vigor de la Ley de Navegación vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.

Este ordenamiento se refiere en un primer orden a las playas, a la zona federal marítimo terrestre, a los terrenos ganados al mar y a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, y en un segundo término se refiere a los bienes que formen parte de los recintos portuarios y de los que se encuentren destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

La palabra playa proviene del latín *plagia*, y significa “ribera del mar o de un río grande, formada de arenales en superficie casi plana.”<sup>523</sup> La Ley General de Bienes Nacionales vigente por su parte, dentro del multicitado artículo 7º y dentro de los bienes de uso común define de manera específica a la playa marítima de la siguiente manera:

*“Artículo 7.- Son bienes de uso común:*

*IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;”<sup>524</sup>*

Por Zona Federal Marítimo Terrestre debemos entender de acuerdo con las disposiciones del artículo 3º de este ordenamiento lo siguiente:

*“Artículo 3.- La zona federal marítimo terrestre se deslindará y delimitará considerando la cota de pleamar máxima observada durante treinta días consecutivos en una época del año en que no se presenten huracanes, ciclones o vientos de gran intensidad y sea técnicamente propicia para realizar los trabajos de delimitación.”<sup>525</sup>*

---

<sup>523</sup> “Playa”, en Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima segunda Edición, tomo II, 2001, p. 1784.

<sup>524</sup> Ley General de Bienes Nacionales, Op.Cit.

<sup>525</sup> Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Op.Cit.



Para efectos de comprender el significado de esta zona federal marítimo terrestre, por *pleamar* se debe entender la “altura máxima alcanzada por la marea o el tiempo que dura la marea creciente”.<sup>526</sup>

En tal sentido, para el interés del tema de esta investigación, solamente me referiré a lo relacionado con el Capítulo III de este ordenamiento, el cual se refiere al uso, aprovechamiento, ocupación y construcción de los bienes que forman parte de los recintos portuarios y de los que se encuentren destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias, disponiendo al respecto el segundo párrafo del artículo 5º de este reglamento lo siguiente:

*“Artículo 5.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.*

*Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos:(sic) en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”<sup>527</sup>*

Tomando en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto citado, el artículo 55 del mismo ordenamiento establece la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes referente al otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el uso, aprovechamiento, ocupación y construcción, especialmente dentro del mar territorial mexicano, cuando estas formen parte de los recintos portuarios o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles y demás instalaciones a las que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, hoy la Ley de Navegación, disponiendo textualmente dicho precepto lo siguiente:

*“Artículo 55.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5o. de este Reglamento, compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el uso,*

<sup>526</sup> “Pleamar”, en El Pequeño Larousse Ilustrado. Op.Cit. p. 807.

<sup>527</sup> Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Op.Cit.

*aprovechamiento, ocupación y construcción de obras en el mar territorial, en las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, a cualquier depósito que se forme con aguas marítimas, lacustres o fluviales cuando formen parte de los recintos portuarios o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles y demás instalaciones a las que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.*

*En caso de obras autorizadas por otras autoridades, que tengan que utilizar vías generales de comunicación por agua a que se refiere la fracción III del artículo 9o. de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, deberán solicitar la conformidad previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”<sup>528</sup>*

Estas obras a que se refiere el primer párrafo del precepto citado, principalmente dentro del mar territorial mexicano no podrán llevarse a cabo, si antes el interesado no cuenta con una autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tal y como lo dispone el artículo 60 del mismo reglamento el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 60.- Por lo que hace a las obras que crucen las vías navegables, tales como oleoductos, acueductos o similares, cuyo establecimiento esté amparado según la Ley por contratos celebrados con otras dependencias de la administración pública federal, no podrán llevarse a cabo en los bienes a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de este Reglamento, sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se otorgarán cuando se cumplan los requisitos siguientes:...”<sup>529</sup>*

Las mencionadas obras de construcción que tengan por objeto lo referente a los oleoductos, acueductos, cables, líneas telegráficas, telefónicas y similares deben de quedar en una zona a una determinada profundidad procurando no obstaculizar el libre tránsito de las embarcaciones, por lo que al respecto el artículo 69 dispone lo siguiente:

*“Artículo 69.- En ningún caso se permitirá que las construcciones invadan el canal o zona utilizada para la navegación excepto tratándose de obras como: oleoductos, acueductos, cables, líneas telegráficas y telefónicas y similares las que deberán quedar a la profundidad o altura que convenga para el libre tránsito de las embarcaciones, debiendo además, dejar un espacio suficiente para las maniobras de atraque entre las citadas zonas y el frente de las construcciones; ese espacio será fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de acuerdo con las condiciones especiales de la vía de comunicación de que se trate.”<sup>530</sup>*

---

<sup>528</sup> Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Op.Cit.

<sup>529</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>530</sup> *Ibíd.* Id.

Este ordenamiento prevé sanciones para quienes sin concesión, permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupen y construyan obras principalmente dentro del mar territorial mexicano, ya que perderá en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en dichas zonas, disponiendo al respecto el artículo 79 del citado ordenamiento de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 79.- El que sin concesión, permiso o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ocupe y construya obras en el mar territorial, en las playas, la zona marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, zonas federales o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, lacustres o fluviales y que formen parte de los recintos portuarios o que estén destinados para instalaciones y obras marítimas o portuarias perderá en beneficio de la nación las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren en dichas zonas y pagará una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área metropolitana en el momento en que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento del hecho.”<sup>531</sup>*

### **XVIII. REGLAMENTO DE TURISMO NÁUTICO.**

El Reglamento de Turismo Náutico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2004 tiene por objeto reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza en las vías navegables del país, disponiendo al respecto el artículo 1º de dicho reglamento lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.”<sup>532</sup>*

Respecto a que es lo que se debe entender por navegación, este ordenamiento nos remite a la propia Ley de Navegación, la cual define en su artículo 2º citado anteriormente lo que debe entenderse por navegación, situación por la cual me remito a lo expresado con anterioridad sobre el particular encontrándose visible a hoja 310 de la presente investigación.

---

<sup>531</sup> Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Op.Cit.

<sup>532</sup> Reglamento de Turismo Náutico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

Entendiendo entonces que la navegación es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por agua de un punto a otro, por vías navegables de conformidad con el mismo artículo 2º de la Ley de Navegación citado con anterioridad, se debe tomar en cuenta lo establecido al respecto de que es lo que se debe entender por vías navegables, situación por la cual me remito nuevamente a lo expresado con anterioridad sobre este particular visible a hoja 309 de la presente investigación.

Dado que el objeto de este reglamento es la navegación que se realiza a través de las vías navegables, dentro de las cuales se ubica el mar territorial mexicano, con fines recreativos por embarcaciones menores de recreo y deportivas, se debe entender por estas de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 2º de este ordenamiento lo siguiente:

*“Artículo 2.- Además de las definiciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Navegación, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
V. Embarcaciones menores de recreo y deportivas: Las que por su diseño, construcción y equipamiento, están destinadas a proporcionar durante la navegación condiciones de comodidad, con fines recreativos o deportivos, de descanso o para la práctica de alguna actividad acuático recreativa;”<sup>533</sup>*

En tal sentido, siendo una actividad que tiene por objeto el deporte y la recreación, por turismo náutico debemos entender de acuerdo con la fracción IX del mismo precepto citado lo siguiente:

*“Artículo 2.- Además de las definiciones a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Navegación, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
IX. **Turismo náutico**: Es la navegación que con fines recreativos o deportivos se realiza en las vías navegables con embarcaciones menores de recreo y deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros;”<sup>534</sup>*

En consecuencia considero, que el objeto de este ordenamiento es reglamentar la navegación que con fines recreativos se realiza, para interés del tema de estudio de la presente investigación en el mar territorial mexicano definido para estos efectos por el artículo 2º de la Ley de Navegación como una de las vías navegables del país.

---

<sup>533</sup> Reglamento de Turismo Náutico, Op.Cit.

<sup>534</sup> *Ibíd.* Id.

***XIX. BASES DE COORDINACIÓN PARA REGULAR LA NAVEGACIÓN EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y AUTORIZAR LOS ARRIBOS Y ESTANCIAS A PUERTOS MEXICANOS DE BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES Y DE GUERRA EXTRANJEROS O CON ESA FUNCIÓN.***

Este documento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1999, suscrito entre varias dependencias del Poder Ejecutivo Federal como son, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Procuraduría General de la República, esta última, como he expresado anteriormente, con la situación jurídica especial que guarda en el sentido de su ubicación dentro de la Administración Pública Federal.

Estas Bases de Coordinación se crearon con el objeto de conjuntar los esfuerzos de estas dependencias con el fin de garantizar la integridad territorial, la soberanía, la independencia y la seguridad nacional, buscando con ello coordinar sus acciones de participación concreta para reforzar la seguridad en las zonas marinas mexicanas.

Constituyendo estas Bases, un acuerdo de coordinación intersecretarial, se suscribió tomando como fundamento las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los correspondientes Reglamentos Interiores de cada una de estas dependencias. Fundamentalmente, este acuerdo fue suscrito con base en los artículos 2º y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales disponen al respecto lo siguiente:

*“Artículo 2.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

*I.- Secretarías de Estado;*

*II.- Departamentos Administrativos, y*

*III.- Consejería Jurídica.”<sup>535</sup>*

*“Artículo 20.- Las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, informática y estadística, recursos*

---

<sup>535</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit.

humanos, recursos materiales, contabilidad, fiscalización, archivos y los demás que sean necesarios, en los términos que fije el Ejecutivo Federal.”<sup>536</sup>

En tal sentido dicho acuerdo dispone en su artículo 1º lo siguiente:

*“Artículo 1.- Con el propósito de salvaguardar la integridad territorial, la soberanía e independencia y garantizar la seguridad nacional, las presentes Bases tienen por objeto establecer una coordinación interinstitucional entre la 'SEGOB', 'SRE', 'SEDENA', 'SEMAR', 'SCT' y 'PGR', para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejerzan sus atribuciones para regular:*

*1.- La navegación, el arribo, fondeo, atraque, estancia y zarpe de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o con esa función, en las zonas marinas sobre las que México ejerce jurisdicción, de conformidad con la legislación interna y el Derecho Internacional del Mar.*

*2.- La vigilancia en alta mar sobre embarcaciones de bandera mexicana, por buques de guerra extranjeros o con esa función, cuando haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, de conformidad con la legislación interna y el Derecho Internacional del Mar.”*<sup>537</sup>

Las dependencias que suscriben este acuerdo interinstitucional para salvaguardar la integridad territorial, la soberanía, la independencia y la Seguridad Nacional, se coordinarán en la esfera de sus respectivas atribuciones para entre otras cosas, regular lo concerniente a la navegación, el arribo, fondeo, atraque, estancia y zarpe de buques de Estado destinados a fines no comerciales o de guerra extranjeros dentro de las zonas marinas de jurisdicción nacional, en razón del régimen jurídico al que se encuentran sujetas dichas zonas, el artículo 2º establece al respecto de manera textual lo siguiente:

*“Artículo 2.- En mar territorial mexicano y aguas interiores, la jurisdicción corresponde exclusivamente al Estado Mexicano. En la Zona Económica Exclusiva Mexicana, el Estado mexicano ejerce jurisdicción sobre los recursos vivos y no vivos. También en la Zona Económica Exclusiva Mexicana y en alta mar se aplica el principio general del Derecho Internacional del Mar, por el cual las embarcaciones que ostentan bandera de un Estado están sujetas a la jurisdicción de ese mismo Estado.”*<sup>538</sup>

En tal sentido, es importante señalar conforme a lo dispuesto por este artículo, que lo expresado en razón del régimen que priva tanto en el mar territorial como en la zona económica exclusiva resulta en suma restringido y escueto, ya que en relación a lo que otros ordenamientos como la Ley Federal del Mar, la propia Constitución Federal

---

<sup>536</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Op.Cit.

<sup>537</sup> Bases de Coordinación para Regular la Navegación en las Zonas Marinas Mexicanas y Autorizar los Arribos y Estancias a Puertos Mexicanos de Buques de Estado Destinados a Fines no Comerciales y de Guerra Extranjeros o con esa Función, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1999, tomado del programa JURISCONSULTA 2005, Legislación Federal, editado por Software Visual, S.A. DE C.V.

<sup>538</sup> *Ibíd.* Id.

y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establecen al respecto para cada una de ellas, considero que lo dispuesto por este precepto citado no es suficiente para el adecuado ejercicio de las facultades de estas dependencias y por ende con ello lograr el objeto de este acuerdo.

Dentro de las dependencias participantes en este acuerdo toma una preeminencia importante por la naturaleza de su encargo la Secretaría de Marina, respecto de cuyas facultades el artículo 3º dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- La 'SEMAR' es la única Institución competente para autorizar el paso inocente de buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función, por aguas territoriales mexicanas, así como los arribos y estancias de dichos navíos en puertos mexicanos, cuando realicen visitas oficiales, operacionales y/o de arribada forzosa, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a los capitanes de puerto.*

*Las autorizaciones concedidas a las embarcaciones y submarinos de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función, para navegar por mar territorial mexicano en paso inocente con objeto de visitar puertos mexicanos, deberán apegarse a la legislación nacional y a las normas de Derecho Internacional del Mar.*

*En ningún caso, y por ningún motivo, se autorizarán, en mar territorial, operativos marítimos conjuntos y/o actividades de embarcaciones extranjeras con propósitos de interceptación, en persecución de una embarcación que se presuma realice actividades ilícitas.*

*Las autorizaciones a los submarinos para transitar en paso inocente por el mar territorial mexicano, se concederán bajo la condición de que naveguen siempre en superficie, y mostrando su bandera.*

*La 'SEMAR' deberá recibir del gobierno solicitante, a través de la 'SRE' y con la antelación suficiente, las solicitudes de permiso para visitar puertos mexicanos y previa consulta con 'SRE', determinará la autorización o negación correspondiente.*

*Por regla general, en cada litoral, sólo se autorizará la permanencia al mismo tiempo en puertos mexicanos de hasta tres buques de guerra extranjeros o de Estado con esa función del mismo país, y no más de uno por cada puerto. El arribo a puerto de más de un buque que navegue en crucero de instrucción, sólo podrá autorizarse si el gobierno que lo requiere formula con un mínimo de tres meses de anticipación la solicitud correspondiente.*

*La 'SEMAR' notificará la decisión que se adopte al gobierno extranjero a través de la 'SRE', e informará de la misma al Comité de Seguimiento que se establece en la Base décima. Las negativas de autorización se harán también del conocimiento de "las Partes".*

*Las autorizaciones concedidas podrán ser canceladas por la 'SEMAR' en caso de detectarse irregularidades, coordinando lo anterior con la 'SRE' e informando al citado Comité. En dicho caso, conforme al Derecho Internacional del Mar, se invitará a la embarcación extranjera a abandonar las aguas territoriales mexicanas de manera inmediata.*

*La 'SEMAR' podrá autorizar el arribo a puertos mexicanos de buques de Estado destinados a fines no comerciales, buques y submarinos de guerra extranjeros o con esa función que por emergencia de carácter material o personal requieran el arribo e indiquen la causa que lo motiva, debiendo zarpar al solucionar la emergencia.”<sup>539</sup>*

---

<sup>539</sup> Bases de Coordinación para Regular la Navegación en las Zonas Marinas Mexicanas y Autorizar los Arribos y Estancias a Puertos Mexicanos de Buques de Estado Destinados a Fines no Comerciales y de Guerra Extranjeros o con esa Función, Op.Cit.

En este artículo se hace mención a temas y principios trascendentales para el orden jurídico nacional e internacional en materia de soberanía nacional, límites territoriales y derecho del mar, como son por mencionar algunos lo referente al derecho de paso inocente por el mar territorial, el arribo y estancia de navíos en puertos mexicanos, de embarcaciones y submarinos en el mar territorial, etc.

Por otro lado los artículos 4º, 5º, 6º y 7º disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 4.- En caso de que buques de guerra extranjeros o con esa función pretendan ejercer en alta mar el derecho de visita sobre embarcación(es) de bandera mexicana, respecto de las cuales haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, el Estado del pabellón del buque deberá previamente solicitarlo a través de la vía diplomática a la 'SEMAR', por conducto de la 'SRE', dentro de la normatividad aplicable.*

*La 'SEMAR', previa consulta con la 'SRE', podrá autorizar a la embarcación extranjera para que ésta mantenga vigilada o escolte a la embarcación de bandera mexicana hasta el punto más cercano en donde pueda ser inspeccionada en alta mar por buques de la Armada de México, o autorizar la visita de inspección por imposibilidad física de realizarla con unidades de la Armada mexicana.”<sup>540</sup>*

*“Artículo 5.- Cuando por disposición de la legislación nacional sea necesario realizar, en puertos mexicanos, inspecciones de embarcaciones de bandera mexicana o extranjera respecto de las cuales haya motivos razonables para sospechar que se dedican a actividades ilícitas, 'SEGOB', 'SEMAR', 'SCT' y 'PGR' se coordinarán para la realización inmediata y expedita de la revisión, sin menoscabo de las facultades que la ley confiera a otras dependencias.”<sup>541</sup>*

*“Artículo 6.- No se autorizará la solicitud de navegación en aguas de jurisdicción nacional ni el arribo a puertos mexicanos a los buques de Estado destinados a fines no comerciales con propulsión nuclear, a buques y submarinos de guerra extranjeros o con esa función provistos de propulsión y/o armamento nuclear, así como a buques mercantes con propulsión nuclear o que transporten material radiactivo.*

*Las embarcaciones de guerra extranjeras, cuyo medio de propulsión sea distinto al nuclear, que soliciten visitas oficiales, operacionales y/o de arribada forzosa a puertos mexicanos, deberán cumplir además de las disposiciones mexicanas aplicables, con el contenido del Tratado de Tlatelolco y sus Protocolos I y II.”<sup>542</sup>*

*“Artículo 7.- Conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, "las Partes" no podrán autorizar, en ningún caso y por ningún concepto, la utilización de las instalaciones portuarias y bases navales mexicanas, para que buques de Estado destinados a fines no comerciales y de guerra extranjeros o que tengan esa función lleven a cabo operaciones en aguas de jurisdicción nacional que están reservadas exclusivamente a las autoridades nacionales ni para ser empleadas como bases avanzadas de operaciones.*

---

<sup>540</sup> Bases de Coordinación para Regular la Navegación en las Zonas Marinas Mexicanas y Autorizar los Arribos y Estancias a Puertos Mexicanos de Buques de Estado Destinados a Fines no Comerciales y de Guerra Extranjeros o con esa Función, Op.Cit.

<sup>541</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>542</sup> *Ibíd.* Id.



*En ningún caso, y por ningún motivo, "las Partes" autorizarán el establecimiento de bases e instalaciones navales en territorio nacional, para llevar a cabo operaciones por parte de embarcaciones extranjeras dentro o fuera del territorio nacional."*<sup>543</sup>

En tal sentido, dichas dependencias instruirán respecto del cumplimiento de estas bases a sus respectivas unidades administrativas centrales, órganos desconcentrados y entidades paraestatales, teniendo las mismas una vigencia indefinida, sujeta en todo tiempo a revisión de las partes firmantes por lo que al respecto los artículos 8° y 11° disponen lo siguiente:

*"Artículo 8.- "Las Partes" girarán instrucciones a todas sus unidades administrativas centrales, desconcentradas y entidades paraestatales coordinadas, a fin de que dispongan el cumplimiento exacto de estas Bases."*<sup>544</sup>

*"Artículo 11.- Las presentes Bases tendrán una vigencia indefinida, y podrán ser revisadas en cualquier tiempo, con la finalidad de modificarlas o adecuarlas mediante acuerdo de la totalidad de "las Partes".*

*La revisión se podrá realizar cuando alguna de "las Partes" lo solicite por escrito a las otras, debiendo acompañar a la petición la modificación que se proponga, así como los fundamentos de la propuesta."*<sup>545</sup>

Finalmente es importante señalar que agrego este documento a la presente investigación dada su importancia y su contenido, destacando que si bien no tiene las características de una ley ni de un reglamento, si tiene obligatoriedad entre las partes firmantes las cuales son en este caso dependencias de la Administración Pública Federal.

## **B. TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

En este apartado me referiré únicamente a aquellos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país que se encuentran vigentes y aprobados por el Senado algunos de ellos, separados de los analizados anteriormente porque considero que tienen relación con mi tesis debido a que contienen normatividad sobre la regulación y protección de ciertas actividades dentro del Mar Territorial, La Zona Contigua y La

---

<sup>543</sup> Bases de Coordinación para Regular la Navegación en las Zonas Marinas Mexicanas y Autorizar los Arribos y Estancias a Puertos Mexicanos de Buques de Estado Destinados a Fines no Comerciales y de Guerra Extranjeros o con esa Función, Op.Cit.

<sup>544</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>545</sup> *Ibíd.* Id.

Zona Económica Exclusiva de la República Mexicana, las cuales indirectamente debo considerar, haciéndolo del conocimiento de quienes lean y consulten esta tesis.

Sobre ellos únicamente haré un breve comentario porque son antecedentes de la evolución del derecho mexicano en relación con la normatividad internacional, estando señalados en orden cronológico acordes a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación. En realidad se trata de una relación de convenios suscritos por nuestro país con diversos países de la comunidad internacional versando normalmente sobre el señalamiento de límites y la navegación, los cuales participan de manera importante en dicha regulación y protección, formando parte del derecho positivo vigente de nuestro país, los cuales incluyo con el animo de dar mayor realce a mi investigación.

***I. Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, de 10 de julio de 1888, aprobado por el Senado el 30 de noviembre de 1888, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1891.***<sup>546</sup>

Mediante este tratado se estrechan las relaciones de amistad y se permiten la libre navegación entre las partes y sus nacionales.

***II. Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, de 29 de marzo de 1890, aprobado por el Senado el 3 de diciembre de 1890, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1891.***<sup>547</sup>

A través de este tratado se establecen las relaciones de amistad, paz, comercio y navegación entre ambas partes.

***III. Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América de 2 de febrero de 1848, llamado “Tratado de Guadalupe-Hidalgo”, aprobado por el Congreso General y ratificado el 30 de mayo de 1848, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de mayo de 1848.***<sup>548</sup>

---

<sup>546</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>547</sup> *Ibid.* Id.

<sup>548</sup> *Ibid.* Id.

Por este tratado se declara la paz y se establece la línea divisoria entre las dos Repúblicas desde la desembocadura del Río Bravo, en el Golfo de México hasta el límite que separa la Alta de la Baja California. Se dirimen las controversias existentes motivadas por la extensión territorial y los reclamos de la particulares.

***IV. Tratado sobre límites entre la República de México y los Estados Unidos de América de 30 de diciembre de 1853, llamado “Convención Gadsden” o “Tratado de la Mesilla”, no siendo sometido a la aprobación del Congreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1857.<sup>549</sup>***

Por medio de este tratado se reajustan los límites de ambos países, se exime a nuestro país de las obligaciones estipuladas en el artículo 11 del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, pagando los Estados Unidos de América a nuestro país por la nueva extensión de sus límites.

***V. Tratado de Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, de 27 de septiembre de 1882, aprobado por el Senado el 17 de octubre de 1882, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1883.<sup>550</sup>***

Por este tratado se fijaron los límites entre ambas naciones en el Océano Pacífico pero no los límites en el Mar Caribe.

***VI. Tratado sobre límites celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del 8 de julio de 1893, aprobado por el Senado el 19 de abril de 1897, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1897.<sup>551</sup>***

Por este Tratado se fijó la frontera entre México y Belice (Honduras Británica), fijando además de la frontera terrestre la frontera marítima entre ambas naciones.

***VII. Convención para la Unificación de Determinadas Reglas en materia de Abordaje y Protocolo de firma, firmado en Bruselas, Bélgica de 23 de septiembre de***

---

<sup>549</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>550</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>551</sup> *Ibíd.* Id.

***1910, aprobado por el Senado el 1º de mayo de 1911, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1929.***<sup>552</sup>

Por medio de este tratado se regulan las indemnizaciones derivadas de abordajes marítimos, responsabilidad, reparación, conflicto de leyes y procedimientos. Es aplicado a abordajes entre navíos de mar o entre navíos de mar y de navegación interior.

***VIII. Declaración en que se Reconoce el Derecho de los Países que no tienen Litoral Marítimo a Enarbolar un Pabellón, firmado en Barcelona el 20 de abril de 1921, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1936.***<sup>553</sup>

Por medio de este tratado se reconoce el Pabellón de los buques de los Estados sin litoral marítimo siempre que estén matriculados dentro del territorio del Estado respectivo, en un lugar determinado que se considera puerto de matrícula.

***IX. Convención y Estatuto General sobre el Régimen Internacional de Puertos Marítimos, firmado en Ginebra el 9 de diciembre de 1923, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1936.***<sup>554</sup>

Por esta Convención se define como Puerto Marítimo el visitado por buques de altura que sirvan para el comercio exterior. Se otorga trato nacional o igualitario en cuanto a facilidades de todo tipo sin que afecte la administración del puerto. Se establecen diversas disposiciones sobre normatividad portuaria, derechos, remolque, pilotaje, migración, comercio y solución de controversias. Se hacen extensivas estas medidas a los puertos de refugio construidos para ese fin. Se exceptúan buques de cabotaje, de pesca y militares.

***X. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, abierta a la firma en Ginebra del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado***

---

<sup>552</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Secretaría de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la Colaboración del Diario Oficial de la Federación, Primera Edición, México, 2003, p. 29.

<sup>553</sup> *Ibíd.* p. 32.

<sup>554</sup> *Ibíd.* p. 36.

*mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1966.*<sup>555</sup>

En esta Convención se reconoce la soberanía de los Estados sobre su mar territorial, al espacio aéreo situado sobre el mismo y el lecho y el subsuelo marino. No se establece aún la anchura del mar territorial que de acuerdo con otros documentos de la época abarcaba seis millas náuticas, y se estableció para la zona contigua la extensión de doce millas contadas desde la línea desde donde se mide la anchura del mar territorial.

*XI. Convención sobre la Plataforma Continental, abierta a la firma del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1966.*<sup>556</sup>

En esta Convención se reconoce la soberanía de los Estados sobre la Plataforma Continental para efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales. Se establecen reglas para la concurrencia de las actividades marítimas en la plataforma y sobre su delimitación entre Estados que la compartan.

*XII. Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, abierta a la firma en Londres el 17 de junio de 1960, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1967.*<sup>557</sup>

Por medio de esta Convención se establecen principios y reglas uniformes para fomentar la seguridad de la vida humana en el mar. Se delimita su aplicación a los buques matriculados en países cuyos gobiernos son contratantes y dedicados a viajes internacionales. Se reglamenta entre otras cosas sobre certificados, accidentes, construcción, incendios y dispositivos de salvamento.

*XIII. Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional, adoptada en Londres el 9 de abril de 1965, aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1974,*

---

<sup>555</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>556</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>557</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Op.Cit., p. 125.

*según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1983.*<sup>558</sup>

En este instrumento se conviene para facilitar el tráfico marítimo mediante la simplificación y reducción al mínimo de trámites, formalidades y documentos entre las partes y se señalan las acciones a su cargo en ese sentido.

***XIV. Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, adoptado en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971, aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1984.***<sup>559</sup>

Por este tratado las partes se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de sus mares territoriales y zona contigua, armas nucleares o de destrucción masiva, ni instalaciones de almacenaje, ensayo o utilización de dichas armas, con la reserva y declaración de nuestro país para no permitir que se instalen en su plataforma continental.

***XV. Acuerdo sobre la Delimitación de los Espacios Marítimos de Ambos Países, en las Áreas en que dichos Espacios sean Colindantes, en Virtud del Establecimiento de la Zona Económica Exclusiva de México y la Eventual Creación de una Zona Económica de Cuba o su Equivalente, concluido por canje de notas fechada en México Distrito Federal el 26 de julio de 1976, no se sujeto a ratificación y no se publico en el Diario Oficial de la Federación.***<sup>560</sup>

Por medio de este Acuerdo se establecen las longitudes y líneas divisorias de la Carta Geográfica y la Plataforma Continental entre ambas naciones para poder efectuar las tareas de pesca.

***XVI. Acuerdo para el Reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, de 24 de noviembre de 1976, el cual no fue sujeto a aprobación del Senado, no se publico en el***

---

<sup>558</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Op.Cit., p. 140.

<sup>559</sup> *Ibíd.* p. 171.

<sup>560</sup> *Ibíd.* p. 215.

***Diario Oficial de la Federación ni fue tampoco sujeto a ratificación, siendo concluido por canje de notas en la Ciudad de México el mismo 24 de noviembre de 1976.***<sup>561</sup>

Este instrumento se adopto como consecuencia de la adición realizada al artículo 27 de la Constitución Federal por medio de la cual se establece la Zona Económica Exclusiva de nuestro país y por la entrada en vigor de la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías de 1976, requiriendo y proponiendo temporalmente el establecimiento de fronteras marítimas entre ambos países.

***XVII. Tratado sobre límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado y firmado por las Partes en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1979 y cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998.***<sup>562</sup>

A consecuencia del Acuerdo Provisional de 24 de noviembre de 1976, por medio de este Tratado se establecen las líneas geodésicas que conectan los puntos de las coordenadas que pertenecen a cada una de las partes respecto del Golfo de México y el Océano Pacífico. Paso varios años sin ser promulgado debido a que el Senado de los Estados Unidos de América se había abstenido de aprobarlo considerando que no convenía a los intereses de su país sobre ricos yacimientos petrolíferos en el Golfo de México.

***XVIII. Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, firmado en Hamburgo el 27 de abril de 1979, con Adhesión de 26 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1986.***<sup>563</sup>

En este Convenio se establecen normas para organizar y coordinar los servicios de búsqueda y salvamento de las partes, a fin de que se garantice el auxilio a cualesquiera personas que se hallen en peligro en el mar, sin importar la nacionalidad, condición jurídica o circunstancias en las que se encuentre.

---

<sup>561</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>562</sup> *Ibíd.* Id.

<sup>563</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Op.Cit., pp. 234-235.

***XIX. Convención sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1983, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1994.<sup>564</sup>***

Esta Convención establece un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de estos. Establece la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino, la conservación de sus recursos vivos y contribuye a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral. Se prevé además entre otras cosas, el régimen del mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, la protección y preservación del medio marino y la investigación científica marina.

***XX. Convenio para la Protección del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo de Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, adoptado en Cartagena Colombia el 24 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1985, entrando en vigor el 11 de octubre de 1986.<sup>565</sup>***

En este Convenio se establece el concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, regionales o subregionales para la protección del medio marino del Golfo de México, Mar Caribe y Zonas Adyacentes del Océano Atlántico hasta al sur de los 30º de latitud norte, dentro de las 200 millas marinas de los Estados miembros.

***XXI. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Búsqueda y Rescate Marítimo, de 7 de agosto de 1989, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1989, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1991.<sup>566</sup>***

---

<sup>564</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>565</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Op.Cit., p. 266.

<sup>566</sup> *Ibíd.* p. 321.



Este acuerdo tiene como propósito establecer las normas para la colaboración entre ambos países a fin de efectuar tareas de búsqueda y rescate marítimo, en aquellos casos donde exista peligro de que vidas o propiedades se encuentren amenazadas en el mar.

***XXII. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Vigilancia de las Zonas Marítimas Fronterizas en el Océano Pacífico, tanto en el Mar Territorial como en la Zona Económica Exclusiva con la República de Guatemala, concluido por Canje de Notas de 17 de agosto de 1989, no siendo sujeto a Ratificación y no publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 17 de agosto de 1989.***<sup>567</sup>

En este documento se acuerda una zona de veda a la pesca, frente a la desembocadura del río Suchiate y se establecen las medidas geográficas para indicar las fronteras de ambos países.

***XXIII. Entendimiento en materia de Paso Inocente de Unidades de la Armada de México por el Mar Territorial de Belice y en el Mar Territorial Mexicano con Belice, de 26 de abril de 1990, no siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación.***<sup>568</sup>

En este documento se señala que la figura del paso inocente que se desprende de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, establece que todas las unidades, sean o no de superficie, gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial, con sujeción a las normas dispuestas en los artículos 17 a 32 de dicha Convención y particularmente en el caso de embarcaciones militares.

***XIV. Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América de 17 de diciembre de 1992, aprobado por el Senado el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.***<sup>569</sup>

Este Tratado se estableció entre otras cosas para contribuir al desarrollo, a la expansión del comercio mundial, ampliar la cooperación internacional creando un

---

<sup>567</sup> Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México, Op.Cit., p. 322.

<sup>568</sup> *Ibíd.* p. 331.

<sup>569</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios, además de que en su capítulo de definiciones generales es posible ubicar una definición importante al respecto del territorio nacional mexicano.

***XV. Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México, más allá de las 200 Millas Náuticas, de 9 de junio de 2000, aprobado por el Senado el 28 de noviembre de 2000 según decreto publicado el 16 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.<sup>570</sup>***

Este tratado se celebró a raíz de los intereses existentes dentro de la región occidental en el Golfo de México donde confluyen las fronteras marítimas de nuestro país y las de los Estados Unidos de América, siendo necesaria la celebración de este a fin de delimitar la Plataforma Continental de ambos países.

---

<sup>570</sup> Texto tomado de la dirección electrónica <http://tratados.sre.gob.mx>, compilación del orden jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## **CONCLUSIONES.**

Del desarrollo de la presente investigación he llegado a enunciar las siguientes conclusiones que someto a su consideración:

1. Constituyendo un tema toral el referente al patrimonio del Estado Federal, este debo entenderlo como el conjunto de bienes, derechos, recursos y obligaciones del Estado que forman una universalidad de derecho y que son destinados al cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y finalidades, resultado de las definiciones de autores que he incluido en la presente.

2. Siendo el territorio nacional un elemento que forma parte del patrimonio del Estado este debe concebirse como el espacio terrestre, marítimo, atmosférico y extratmosférico que se encuentra situado por encima de dichas porciones, en las cuales el Estado Federal ejerce su soberanía, ya sea que se trate de un ejercicio de manera plena o limitada pero el cual se realiza de manera exclusiva, sirviendo de asiento a su población y delimitado por las fronteras naturales, ya sean accidentes geográficos y el mar, y artificiales como las fronteras definidas en tratados internacionales.

3. En este territorio nacional nuestra Nación ejerce y debe ejercer con suficiente rigor la soberanía, es decir, el derecho pleno y absoluto para autodeterminarse de acuerdo con su propio orden jurídico y sus propias leyes, determinado este por sus normas constitucionales y por los tratados, convenios, acuerdos y convenciones internacionales que se encuentran ajustados a la Constitución Federal, así como las leyes y reglamentos que emanan de ella.

4. En lo referente a los bienes materiales que de modo directo o indirecto le sirven al Estado Federal para poder cumplir con sus atribuciones el dominio público puede ser entendido en el sentido de constituir el sector de los bienes en donde se ejerce una potestad soberana, conforme al derecho público y en pos de velar por el uso,

aprovechamiento, preservación y racional explotación, comprendiendo bajo este régimen al Mar Territorial, a la Zona Contigua y a La Zona Económica Exclusiva.

5. El dominio directo puede tomarse en cuenta en razón de un derecho exclusivo que comprenda y asegure la utilización, exploración y explotación directa por el Estado Mexicano de todos los recursos naturales, minerales, salinas, fertilizantes naturales, hidrocarburos existentes dentro de la plataforma continental, zócalos submarinos isleños y además el espacio situado sobre el territorio nacional. También considero debe tomarse en cuenta dentro de este rubro al mar territorial y los recursos hidrológicos interiores.

6. De las zonas marinas analizadas en esta investigación, solamente existe disposición constitucional en razón del mar territorial como parte integrante del territorio nacional en el artículo 42; de la zona económica exclusiva en el párrafo octavo del artículo 27; pero no así de la zona contigua, olvidando con ello su relevante importancia en materia de la seguridad y de la economía nacional, dejándola a la regulación solamente de la Ley Federal del Mar.

7. Acorde al desarrollo internacional el orden jurídico nacional, considero, debe buscar la uniformidad legal de conceptos que no deje lugar a dudas sobre la comprensión, poderes, derechos, jurisdicciones y deberes que la Nación debe ejercer en las zonas marinas analizadas en esta investigación, cerrando cotos de interpretación y buscando asimismo la integración más adecuada del derecho del mar con el derecho mexicano.

8. Abarcando un espectro tan amplio la regulación de aguas en México sean estas marinas o no, considero, que toda la regulación en materia de agua debe tener un enlace muy cercano, no importando si se trata de agua dulce o agua salada, sino que de manera general debe de regularse todo lo relativo a este elemento de vital importancia para la vida y el desarrollo del ser humano y de manera especial, protegerlo de un uso en detrimento de la sociedad.

**9.** La regulación del agua encuentra en algunos de sus ordenamientos legales básicos como son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar, el Código Fiscal de la Federación y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, disposiciones contradictorias en razón de la comprensión del territorio nacional, yendo como en el caso de estos últimos más allá de lo dispuesto al respecto por la Constitución Federal, tal es el caso también de Convenios bilaterales que cambian el concepto de milla marina por el de legua marina.

**10.** En este mismo sentido, existen también disposiciones contradictorias en razón de las zonas marinas mexicanas establecidas de esta manera por la Ley Federal del Mar, pero reguladas también por otros ordenamientos como el Código Penal Federal y la Ley para Conservar la Neutralidad del País bajo la denominación de aguas territoriales, no indicando que zonas deben quedar comprendidas dentro de estas, por lo que por mi parte infiero, que en apego a las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Federal deben quedar comprendidas dentro de estas solamente las aguas marinas interiores y el mar territorial mexicano.

**11.** Es por ello que tomando en cuenta que el mar es la masa de agua salada que cubre la mayor parte de la superficie del planeta tierra, en la actualidad deben considerarse en relación con este un sin fin de factores, entre otras cosas como vía de transporte y como reserva de recursos de toda naturaleza, buscando disponer de la ciencia y de la tecnología para acceder de los instrumentos más eficientes que nos permitan convertir a los mares en una fuente de recursos la cual sea explotada de una manera adecuada y racional.

**12.** Así entonces los espacios marinos deben ser encarados como una fuente de riqueza, como última frontera de los territorios nacionales, como ámbito espacial para el ejercicio de la soberanía, de competencias, de jurisdicciones, de derechos y deberes, e incluso aún como fuente de supervivencia, frente a problemas como la explosión demográfica, la escasez de alimentos, las reglas injustas del comercio internacional, la

impotencia para acceder a la libre disposición de sus recursos naturales y la falta de mejores tecnologías en la materia.

**13.** La importancia del agua, sea salada o dulce es de vital importancia para la vida, no sólo humana sino también animal, pero además para otros usos como es el desarrollo de la industria hidroeléctrica que satisface necesidades para el impulso a las domésticas, industriales y agropecuarias.

**14.** El Estado Mexicano sin olvidar los compromisos internacionales, legales que adquirieron, debe proteger en primer grado el uso de los recursos provenientes del Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva para satisfacer necesidades internas en primer lugar y en segundo lugar, proveer a la cooperación internacional.

**15.** Al celebrar un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional se debe tener presente no alterar los mandatos de la Constitución Federal, las leyes y los reglamentos que emanen de ella.

## BIBLIOGRAFÍA.

### TEXTOS.

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Segundo Curso de Derecho Administrativo*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
3. ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, Decimoquinta Edición Actualizada, Ed. Porrúa, México, 2000.
4. ACOSTA ROMERO, Miguel, MARTINEZ MORALES, Rafael I., *Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal, Panorama de la Legislación Administrativa*, Tercera Edición Actualizada, Ed. Porrúa, México, 1989.
5. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, Ed. Harla, México, 1987.
6. ARISTÓTELES, *La Política*, Colección Austral, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1997.
7. ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Soberanía y Potestad*, Vol. I., De la Soberanía del Pueblo, UNAM, México, 1971.
8. ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Soberanía y Potestad*, Vol. II., De la Potestad del Estado, UNAM, México, 1971.
9. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
10. ARELLANO GARCIA, Carlos, *Segundo Curso de Derecho Internacional Público*, Segunda Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
11. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
12. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Vigésimo octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
13. CARPIZO, Jorge y Jorge Madrazo, *Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

14. CASTREJON GARCÍA, Gabino E., *Derecho Administrativo II*, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2001.
15. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Marítimo*, Ed. Porrúa, México, 2001.
16. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental*, Facultad de Derecho, UNAM, Conferencia sustentada el día 7 de mayo de de 1952 en la Facultad de Derecho, México, 1952.
17. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Segundo Curso de Amparo*, Primera Edición, Ed. Edal Ediciones, S.A. de C.V., México, 1998.
18. FARIAS, Urbano, *Derecho Mexicano de Aguas Nacionales*, Legislación, Comentarios y Jurisprudencia, Ed. Porrúa, México, 1993.
19. F. H. HINSLEY, *El Concepto de Soberanía*, Traducción de Fernando Morera y Ángel Blandí, Ed. Labor, S.A., Nueva Colección Labor, Barcelona, 1972.
20. FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Trigésimo Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
21. FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Trigésimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.
22. FRANCO VILLA, José, *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
23. GALINDO CAMACHO, Miguel, *Teoría del Estado*, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1969.
24. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Cuadragésima Octava Edición, Ed. Porrúa, México, 1996.
25. GARCIA ROBLES, Alfonso, *La Anchura del Mar Territorial*, El Colegio de México, México, 1966.
26. GARCIA ROBLES Alfonso, *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*, México, 1959.
27. GARCIA ROBLES Alfonso, DE LA COLINA Rafael, GÓMEZ ROBLEDO Antonio, CASTRO Y CASTRO Fernando, CASTAÑEDA Jorge, TELLO Manuel, ALEJO Francisco Javier, SUÁREZ – MIER José Manuel, RIVERÓN Evelia, SOLIS Leopoldo y ECHEVERRÍA Eduardo. *México y el Régimen del Mar*, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1974.



28. GARRILLO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*, Volumen III, Décima Edición, Ed. Tecnos, S.A., Madrid, 1992.
29. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Relaciones México-Estados Unidos, Una Visión Interdisciplinaria*, UNAM, 1981.
30. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional. Análisis de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental en el Nuevo Derecho del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1986.
31. *Guía de Tratados Promulgados y Otros Instrumentos Internacionales Vigentes Suscritos por México*, Secretaria de Gobernación, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la Colaboración del Diario Oficial de la Federación, Primera Edición, México, 2003.
32. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El Patrimonio, el Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*, Ed. Porrúa, México, 1999.
33. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Teoría del Derecho Administrativo y crítica a la forma en que se aplica ese Derecho por múltiples funcionarios de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 1993.
34. HELLER, Hermann, *La Soberanía, Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
35. JELLINEK, George, *Teoría General del Estado*, Ed. Albatros, Buenos Aires, 1970.
36. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México, 1949.
37. LANZ CARDENAS, José Trinidad, *Legislación de Aguas en México. Estudio Histórico-Legislativo de 1521 a 1981*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
38. LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *Los Monumentos Históricos Arqueológicos, Patrimonio de la Humanidad en el Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 2001.
39. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., *Prontuario Constitucional*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
40. MARTINEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 1er y 2º Cursos*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Cuarta Edición Ed. Oxford, México, 2000.

41. MARTINEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er y 4º Cursos*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Tercera Edición Ed. Oxford, México, 2000.
42. *Modernización del Derecho Mexicano. Reformas Constitucionales y Legales 1992*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, número 146, México, 1993.
43. O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las Divisiones Territoriales de México*, Quinta Edición Ed. Porrúa, México 1979.
44. ORREGO VICUÑA, Francisco, *La Zona Económica Exclusiva: Régimen y Naturaleza Jurídica en el Derecho Internacional*, Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991.
45. PÉREZ CONDE, Elena, *La Investigación Científica Marina, Régimen Jurídico*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 1998.
46. REMIRO BROTONS, Antonio, IZQUIERDO SANS, Cristina, ESPÓSITO MASICCI, Carlos Dario, TORRECUADRADA GARCIA-LOZANO, Soledad, *Derecho Internacional, Textos y Otros Documentos*, Ciencias Jurídicas, Ed. McGrawHill, Madrid, 2001.
47. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1979.
48. ROUSSEAU, Juan, J., *El Contrato Social*, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 2005.
49. SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, Ed. Pae, México, 1978.
50. SAURA ESTAPA, Jaume, *Límites del Mar Territorial*, Ed. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1996.
51. SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
52. SCOVAZZI, Tullio, *Elementos de Derecho Internacional Del Mar*, Ed. Tecnos, S.A, Madrid, 1995.
53. SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, *Apuntes sobre el Sistema Legal Mexicano*, Foro Internacional, México, 1972.
54. SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Trigésimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1994.

55. SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
56. SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional*, Vigésimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
57. SEPÚLVEDA, Cesar, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 2002.
58. SEPÚLVEDA, Cesar, *México ante los Nuevos Aspectos del Derecho del Mar*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1976.
59. SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, Vigésimo Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
60. SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría General del Estado*, Ed. Porrúa, México, 1964.
61. SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Libro III*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979.
62. SZÉKELY, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1979.
63. SZEKELY, Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie 6: Estudios Doctrinales 26, UNAM, México, 1979.
64. SZEKELY, Alberto, *Introducción al Derecho Mexicano. Derecho del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
65. SZEKELY, Alberto, *Derecho del Mar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Primera Edición, México, 1991.
66. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Vigésimo Quinta Edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
67. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1995*, Decimonovena Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995.
68. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México. 1808-1997*, Vigésima Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
69. *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*. Tomo III, Secretaria de Relaciones Exteriores.
70. TRIGO CHACÓN Manuel, *Derecho Marítimo. La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1996.

71. VARGAS, Jorge, *Terminología Sobre el Derecho del Mar*, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979.
72. VARGAS, Jorge, *La Zona Económica Exclusiva de México. Descripción, Textos Legales y Bibliografía*, Ed. V Siglos, S.A., México, 1980.
73. VARGAS, Jorge A., y VARGAS CARREÑO, Edmundo, *Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana*, Ed. Jus, México, 1976.
74. VARGAS CARREÑO, Edmundo, *América Latina y el Derecho del Mar*, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

## **LEYES Y CÓDIGOS.**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Cuarta Edición, Ed. Oxford, México, 2005.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edición Oficial de la Secretaría de Gobernación, publicada en el año de 1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, en dirección electrónica [www.ijj.unam.com](http://www.ijj.unam.com).
3. CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Ed. Sista, México, 2005.
4. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, Ed. Sista, S.A. de C.V., 2005.
5. LEY FEDERAL DEL MAR, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1986.
6. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002.
7. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1986.
8. LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002.
9. CÓDIGO PENAL FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, con reformas del mes de agosto de 2005.
10. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.

11. LEY DE AGUAS NACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 1992.
12. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.
13. LEY DE PESCA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1992.
14. LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, texto vigente.
15. LEY DE NAVEGACIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1994.
16. LEY GENERAL DE SALUD, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984.
17. LEY FEDERAL DE TURISMO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1992.
18. LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, Ed. Sista, México, 2005.
19. LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992.
20. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de enero de 1982.
21. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación, 20 de mayo de 2004.
22. LEY DE AGUAS NACIONALES, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Sexta Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
23. LEY DE AGUAS NACIONALES Y SU REGLAMENTO 2004, Comisión Nacional del Agua, México, 2004.
24. LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARITIMO, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963.
25. LEY DE PUERTOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1993.

26. LEY PARA CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAÍS, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de noviembre de 1939.
27. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.
28. LEY ADUANERA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995.
29. LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005.
30. LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000.

## **REGLAMENTOS.**

1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, publicado el 30 de julio de 2002, con reformas de 2005.
2. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, publicado el 10 de agosto de 2001, con reformas de agosto de 2004.
3. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, publicado el 1 de septiembre de 1992, con reformas de junio de 2002.
4. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2001.
5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2005.
6. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.
7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2003.
8. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2001.

9. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001.
10. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2001.
11. REGLAMENTO DE TURISMO NÁUTICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004.
12. REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD MARINA, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2004.
13. REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1991.

## **MANUALES, DECRETOS, ESTATUTOS Y BASES DE COORDINACIÓN.**

1. MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2004.
2. DECRETO DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2001.
3. ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2002.
4. MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MARINA, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 2004.
5. BASES DE COORDINACIÓN PARA REGULAR LA NAVEGACIÓN DE LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS Y AUTORIZAR LOS ARRIBOS Y ESTANCIAS A PUERTOS MEXICANOS DE BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES Y DE GUERRA EXTRANJEROS O CON ESA FUNCIÓN, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1999.

## DOCUMENTOS Y REVISTAS.

1. BUSTAMANTE MARTÍNEZ, Miguel Ángel, MALDONADO CLEMENTE, Héctor, *Delimitación de Espacios Marítimos*, en Revista de Información y Análisis, número 19, Dirección General de Geografía del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2002, Dirección Electrónica [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx).
2. *Derecho Internacional del Mar*, Ed. Progreso, Moscú, 1988.
3. *EL NUEVO DERECHO DEL MAR Y LA EXPLOTACIÓN PETROLERA EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO*.
4. GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, *México ante el Nuevo Derecho del Mar*, en QUÓRUM, Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Segunda Edición, Año IV, No. 34, mayo-junio de 1995.
5. Glosario para El Instrumento Metodológico de Derecho Procesal Civil, Apuntes de Clase del Dr. Héctor Molina, Facultad de Derecho, UNAM.
6. IUS 2004, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Sistema de Consulta Automática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. IUS 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Sistema de Consulta Automática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Organización de las Naciones Unidas, *Boletín del Derecho del Mar*, Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.
9. *Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento*, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto del 2005.
10. SOTO PIPPER, Arturo, *Los Principios de México sobre el Derecho del Mar*, en Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXXIX, julio-diciembre de 1989, números 166-167-168, Publicación Bimestral, Primera Edición, 1990, Dirección General de Publicaciones, UNAM.

## TRATADOS, ACUERDOS, CONVENIOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES.

1. ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA PARA LA VIGILANCIA DE LAS ZONAS MARÍTIMAS FRONTERIZAS EN EL OCÉANO PACÍFICO, TANTO EN EL



MAR TERRITORIAL COMO EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA CON LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, concluido por Canje de Notas de 17 de agosto de 1989, no siendo sujeto a Ratificación y no publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor el 17 de agosto de 1989.

2. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE BÚSQUEDA Y RESCATE MARÍTIMO, de 7 de agosto de 1989, aprobado por el Senado el 13 de diciembre de 1989, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1991.
3. ACUERDO SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE AMBOS PAÍSES, EN LAS ÁREAS EN QUE DICHS ESPACIOS SEAN COLINDANTES, EN VIRTUD DEL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE MÉXICO Y LA EVENTUAL CREACIÓN DE UNA ZONA ECONÓMICA DE CUBA O SU EQUIVALENTE, concluido por canje de notas fechada en México Distrito Federal el 26 de julio de 1976, no se sujeto a ratificación y no se publico en el Diario Oficial de la Federación.
4. ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE LAS FRONTERAS MARÍTIMAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de 24 de noviembre de 1976, el cual no fue sujeto a aprobación del Senado, no se publico en el Diario Oficial de la Federación ni fue tampoco sujeto a ratificación, siendo concluido por canje de notas en la Ciudad de México el mismo 24 de noviembre de 1976.
5. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, de 23 de mayo de 1969.
6. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, abierta a la firma en Londres el 17 de junio de 1960, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1967.
7. CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS, firmado en Ginebra el 9 de diciembre de 1923, aprobada por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1936.
8. CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR, adoptada en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1983, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1994.

9. CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA, abierta a la firma en Ginebra del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 5 de enero de 1966.
10. CONVENCION SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL, abierta a la firma del 29 de abril al 31 de octubre de 1958, aprobada por el Senado segun decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 5 de enero de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federacion el 16 de diciembre de 1966.
11. CONVENCION PARA LA UNIFICACION DE DETERMINADAS REGLAS EN MATERIA DE ABORDAJE Y PROTOCOLO DE FIRMA, firmado en Bruselas, Belgica de 23 de septiembre de 1910, aprobado por el Senado el 1º de mayo de 1911, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 2 de marzo de 1929.
12. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS, firmado en Hamburgo el 27 de abril de 1979, con Adhesion de 26 de mayo de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 20 de junio de 1986.
13. CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL, adoptada en Londres el 9 de abril de 1965, aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1974, segun decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 2 de abril de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 5 de septiembre de 1983.
14. CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE Y EL PROTOCOLO DE COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE, adoptado en Cartagena Colombia el 24 de marzo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 2 de agosto de 1985, entrando en vigor el 11 de octubre de 1986.
15. DECLARACION EN QUE SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PAISES QUE NO TIENEN LITORAL MARÍTIMO A ENARBOLAR UN PABELLÓN, firmado en Barcelona el 20 de abril de 1921, aprobada por el Senado segun decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 24 de enero de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federacion el 22 de enero de 1936.
16. ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE PASO INOCENTE DE UNIDADES DE LA ARMADA DE MÉXICO POR EL MAR TERRITORIAL DE BELICE Y EN EL MAR TERRITORIAL MEXICANO CON BELICE, de 26 de abril de 1990, no siendo publicado en el Diario Oficial de la Federacion.
17. TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR, de 10

de julio de 1888, aprobado por el Senado el 30 de noviembre de 1888, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1891.

18. TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DOMINICANA, de 29 de marzo de 1890, aprobado por el Senado el 3 de diciembre de 1890, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1891.
19. TRATADO DE PAZ, AMISTAD, LÍMITES Y ARREGLO DEFINITIVO, ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 2 DE FEBRERO DE 1848, llamado “Tratado de Guadalupe-Hidalgo”, aprobado por el Congreso General y ratificado el 30 de mayo de 1848, publicado en el Diario Oficial de la Federación el mismo 30 de mayo de 1848.
20. TRATADO SOBRE LÍMITES ENTRE LA REPÚBLICA DE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1853, llamado “Convención Gadsden” o “Tratado de la Mesilla”, no siendo sometido a la aprobación del Congreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1857.
21. TRATADO DE LÍMITES ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, de 27 de septiembre de 1882, aprobado por el Senado el 17 de octubre de 1882, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1883.
22. TRATADO SOBRE LÍMITES CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA del 8 de julio de 1893, aprobado por el Senado el 19 de abril de 1897, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1897.
23. TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO, adoptado en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971, aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 1984.
24. TRATADO SOBRE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, celebrado y firmado por las Partes en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, aprobado por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1979 y cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1998.

25. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CANADÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, de 17 de diciembre de 1992, aprobado por el Senado el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.
26. TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO, MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, de 9 de junio de 2000, aprobado por el Senado el 28 de noviembre de 2000 según decreto publicado el 16 de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

1. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena Edición, Madrid, 1970.
2. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, Madrid, 1992.
3. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, Madrid, 2001.
4. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-CH, Décima tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.
5. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo A-CH, Décimo Quinta Edición, Ed. Porrúa, México, 2001.
6. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo P-Z, Décima Edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
7. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Decimaquinta Edición, Tomo D-H, Ed. Porrúa, México, 2001.
8. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I-O, Décimo Tercera Edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

9. Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981.
10. Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2000.
11. Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000.
12. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, 1964.
13. El Pequeño Larousse Ilustrado, Diccionario Enciclopédico, Ed. Larousse, México, 2006.

## **JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS.**

1. “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9ª Época.

## **SITIOS DE INTERNET.**

1. [www.juridicas.unam.com](http://www.juridicas.unam.com)
2. [www.inegi.gob.mx](http://www.inegi.gob.mx)
3. <http://tratados.sre.gob.mx>
4. [www.sspf.gob.mx](http://www.sspf.gob.mx)
5. [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx)
6. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)